

E. DEL VALLE IBERLUCEA

Profesor de Historia General en la Facultad de Filosofía y Letras de Buenos Aires  
y de Derecho Internacional en la Universidad de La Plata

---

LOS  
DIPUTADOS DE BUENOS AIRES

EN

LAS CORTES DE CÁDIZ

Y

EL NUEVO SISTEMA DE GOBIERNO ECONÓMICO DE AMÉRICA

---

*Martín García*

BUENOS AIRES

MARTÍN GARCÍA, LIBRERO-EDITOR

361 — RIVADAVIA — 581

1912



## ADVERTENCIA

---

*Los historiadores de España y de América han dedicado poca atención á la obra política que respecto de las provincias hispanas de ultramar, emprendieron las Cortes constituyentes de la monarquía reanidas en Cádiz el año 1810. Su labor fué, sin embargo, de especial interés para las colonias hispano-americanas, que estuvieron representadas en su seno por diputados titulares ó suplentes. Ciertamente es que para entonces la mayor parte de esas colonias habían iniciado movimientos revolucionarios, que tendían, en definitiva, hacia la independencia nacional. Esta circunstancia explica tal vez la despreocupación de los historiadores americanos acerca de la obra reformista de las Cortes de la isla de León. Los revolucionarios de América contemplaron siempre con desconfianza, los debates y las resoluciones de las Cortes respecto de sus países, porque consideraban ilegal su constitución, al no haberse esta-*

blecido el principio de igualdad de representación, teniendo en cuenta el número de habitantes, entre las provincias ultramarinas y las peninsulares; porque habíase dispuesto, sin el consentimiento, tácito ó expreso, de los pueblos de las colonias, que estarían representadas por diputados suplentes, hasta tanto fueran elegidos los titulares por las respectivas municipalidades; en fin, porque comprendían — y esta era su razón fundamental — que había llegado el momento histórico de la separación de la metrópoli, la cual procuraría impedir la reemplazando el antiguo régimen por un sistema liberal en el orden económico y político, que permitiera la expansión de las nuevas energías sociales de las colonias, sin llegar hasta romper el vínculo de su unión con la madre patria. Conviene por estas mismas circunstancias y para comprender en toda su amplitud y desarrollo, el movimiento de la independencia de América, estudiar las opiniones que los patriotas americanos tenían acerca de las Cortes generales y extraordinarias de España, como también la conducta parlamentaria y las ideas políticas de los representantes de las provincias de ultramar que tomaron asiento en sus bancas. Este propósito me ha guiado al escribir el trabajo histórico titulado: Los diputados de Buenos Aires en las Cortes de 1810, que acaba de publicarse en los Anales de la Facultad de derecho y ciencias sociales (t. II, 2ª serie, año 1912) de esta capital. En el presente libro, completo ese trabajo con un estudio sobre las ideas que influyeron en las parciales reformas del régimen colonial de América iniciadas por el gobierno español durante el siglo XVIII y las cuales inspiraron también la nueva política económica y social que las Cortes de Cádiz intentaron realizar en las provin-

*cias de ultramar (1). Si hemos de estudiar algún día el sentido económico de las revoluciones de la América española, preciso será analizar antes, detenida y profundamente, los elementos materiales é ideológicos que prepararon esos acontecimientos al iniciarse la agonía del imperialismo hispano. Responde á tal propósito la publicación de este libro, al cual seguirá la de otro estudio histórico titulado : La independencia de América. I. Política americana de las Cortes de Cádiz; II. La Santa Alianza y la independencia de América. La circunstancia de conmemorarse este año, aunque con retardo, el Centenario de la reunión de las inmortales Cortes de 1810 y de la Constitución que promulgaron en 1812, me ha determinado á anticipar la publicación de los estudios reunidos en este libro, creyendo que el mejor homenaje que un democrata de la comunión internacional pueda rendir á los esclarecidos varones que salvaron la independencia y restauraron la libertad de un pueblo, no consiste en participar de vanas y aparatosas ceremonias, á menudo faltas de sinceridad y de entusiasmo cívico : el mejor homenaje en su honor resulta de la investigación de la verdad histórica relativa á su tiempo y á su actuación política, para vindicación de su memoria, cultivo de la inteligencia colectiva, y desarrollo y estímulo del esfuerzo personal propio, y para descubrir el ejemplo viril que en nuestra época debemos seguir en la vida ciudadana de la república... El poeta latino estigmatizó el orgullo de la nobleza del imperio, entregada al desfreno de una espantosa corrupción y envanecida con la prosa-*

(1) El Apéndice comprende un estudio sobre El nuevo sistema de gobierno económico de América y una serie de documentos que sirven de comprobación histórica á la exposición de este libro.

*pia y el renombre de una raza ilustre, satisfecha sólo con adornar su pórtico de antiguas efigies : « Tota licet veteres exornent undique ceræ — atria, nobilitas sola est atque unica virtus. »*

ENRIQUE DEL VALLE IBERLUCÍA.

*Buenos Aires, septiembre, 1912.*

# LOS DIPUTADOS DE BUENOS AIRES

EN LAS CORTES DE 1810

## I

### CONVOCACIÓN DE LAS CORTES

#### I. Antecedentes históricos

En los *Recuerdos de un anciano*, escribía muchos años después un testigo presencial de la inauguración de las Cortes generales y extraordinarias del reino de España de 1810: « No comprenden los hombres de ahora el entusiasmo con que en 1810 acogimos unos pocos, que pronto en la isla Gaditana fueron muchos, la reunión de las Cortes. Los que eran gratos ensueños, halagüeñas visiones, hijas de nuestra lectura, y enseñoreadas de nuestra fantasía, pero sin pasar de la clase de deseo, habían llegado á ser realidad, harto bien á duras penas conseguido. En el estado de las cosas bien merecía ser calificado aquello de locura, pero locura sublime » (1).

La aspiración general de la nación española, al iniciar-

(1) ANTONIO ALCALÁ GALLIANO, *Recuerdos de un anciano*. Biblioteca clásica, página 156. Madrid, 1890.

se el movimiento insurreccional contra el invasor, era la reunión de las Cortes, considerada indispensable para la salvación de la monarquía. Desde los primeros instantes del levantamiento, la conciencia popular y varones esclarecidos, reclamaban esta medida de salvación pública, que los partidarios del antiguo estado de cosas creían un peligro funesto para el país. Si bien las nuevas ideas encontraron acogida favorable en la opinión, que anhelaba el restablecimiento del régimen representativo, inspirándose, no sólo en el espíritu del siglo XVIII, sino también en la tradición de Castilla y de Aragón y en la legislación de ambos reinos, desconocidas ú olvidadas por los monarcas absolutos de las dinastías de Austria y de Borbón, encontraban grandes resistencias entre los hombres de gobierno y los viejos magistrados de los disueltos Consejos.

La libertad de la prensa contribuyó de singular manera á la difusión de un nuevo espíritu, que en su fondo era realmente revolucionario, porque tendía al reconocimiento explícito de la soberanía popular como fuente y origen esencial de los poderes públicos. En momentos críticos para la independencia nacional, juzgábase necesario confiar al pueblo la dirección de sus propios destinos, y se entendía que su propia salud importaría la salvación de la patria.

En medio de la conmoción general de los espíritus, preocupados de la suerte de la nación, expuesta á perecer ante el avance de los ejércitos napoleónicos, conservaban algunos una serenidad completa, un absoluto dominio de sí mismos, y pensaban en los remedios heroicos de la de-

fensa nacional, pero también en los medios á tomar para la regeneración de la patria y la conquista de la libertad política. Entre otros escritos, puede citarse un artículo publicado á los pocos meses del levantamiento del 2 de mayo, porque refleja el estado de ánimo de la conciencia española de entonces. Apareció en el número de 22 de septiembre de 1808 de un periódico que empezó á publicarse el día 1° de ese mismo mes y año. Titulábase *El semanario patriótico* y se publicó en Madrid, redactándolo don Manuel José Quintana, que había de ser gloria de las letras castellanas.

« Si alguno hubiera dicho, escribía el articulista, á principios de octubre pasado, que antes de un año tendríamos la libertad de escribir sobre reformas de gobierno, planes de constitución, examen y reducción del poder, y que apenas se publicaría escrito alguno en España, que no se dirigiese á estos objetos importantes, hubiera sido tenido por un hombre falto de seso, á quien tal vez se privara de su libertad por la que profetizaba á los otros. Sin embargo así es, y la estraña variedad de sucesos por donde hemos llegado á este punto, acaso no admirará tanto á la posteridad, como el acierto y osadía con que se enuncian y examinan los principios políticos en una nación, á quien toda Europa creía por la larga y continua opresión, ajena enteramente de semejantes investigaciones, y sumida en la más profunda ignorancia ». Y luego decía en otra parte : « Á la nación por medio de sus representantes es á quien compete únicamente reconstituir el poder ejecutivo desorganizado por la falta del rey ; y de aquí la ne-



cesidad de convocar al instante una representación nacional, llámese Cortes, ó como se quiera. La Junta central suprema, puede y debe convocar esta representación; y este acto es uno de los primeros que tiene que ejercer, una de las medidas más necesarias que tiene que tomar en virtud de las facultades que su situación y las circunstancias le asignan, y la que más le conciliará la confianza del pueblo » (1).

## 2. La junta central y la representación de América

En el abandono de sus autoridades supremas, entregadas al usurpador, la nación vió pulverizada su soberanía, que reasumieron los pueblos en ejercicio de un derecho natural, inviolable é imprescriptible, y como indispensable medida de salvación pública. Constituyéronse en el territorio libre de la ocupación francesa, autoridades locales y Juntas provinciales, que gobernaron por derecho propio y algunas de las cuales entraron en relaciones directas con el gobierno inglés, de quien solicitaron auxilio y protección, formándose después una Junta central, que ejerció el poder en nombre de Fernando VII, reconocido voluntariamente por el pueblo como legítimo soberano de la nación española.

Esta Junta, cediendo á un torrente impetuoso, y en realidad irresistible, de la opinión nacional, dijo uno de los más eminentes republicanos de la revolución, prometió solemnemente convocar Cortes generales de toda la mo-

(1) *El semanario patriótico*, número 4, páginas 63 y 65. Madrid.

narquía. « El movimiento insurreccional destruyó, según el divino Argüelles, en sus mismos fundamentos un régimen usurpador y repugnante á la índole de la monarquía de España. Y aunque el estruendo de las armas parecía confundir con el grito militar el que clamaba vigorosamente por el restablecimiento de las Cortes, la formación de la Junta central fué ya un triunfo de la opinión pública y el primer paso hacia la restauración del gobierno representativo » (1).

Después de la disolución de la Junta central, cuya autoridad fué reconocida en las colonias de América, la soberanía de la nación pasó á un Consejo de regencia, que pretendió en todas formas evitar la reunión de las Cortes, no obstante de que habían sido convocadas por el decreto de 22 de mayo de 1809. El nuevo gobierno representaba el principio de la reacción en el movimiento hacia la reforma institucional. Desconocida la legitimidad de su poder en algunas de las colonias (así lo hizo la Junta de gobierno constituida en Buenos Aires el 25 de mayo de 1810, por estar « sobradamente asegurados los derechos de la autoridad que ejerza la representación soberana del Sr. D. Fernando VII, nuestro augusto monarca, por el juramento que esta Junta prestó al tiempo de su instalación. de obedecer á la representación soberana que existiese legitimamente constituida ») (2), y mirado con poca

(1) AGUIRRE DE ANDUJAR, *Examen histórico de la reforma constitucional que hicieron las Cortes generales y extraordinarias desde que se instalaron en la isla de León el día 24 de Setiembre de 1810, hasta que cerraron sus sesiones en 14 del propio mes de 1813*, tomo 1, página 122. Londres, 1835.

(2) *Registro nacional*, tomo I, página 34. Años 1810-1821.

ó ninguna simpatía por la opinión liberal del país, que sordamente había venido manifestándose desde el siglo XVIII, con independencia de la acción política y económica de Carlos III y sus grandes ministros, contaba con el apoyo y el aplauso de los magistrados del Consejo reunido en todo cuanto importase la conservación del antiguo régimen en la península y en las posesiones ultramarinas.

En una arenga de felicitación al nuevo gobierno por su instalación, el Consejo reunido decía, entre otras cosas : « Abandonemos todo lo que pueda distraernos, y guardémoslo para cuando la paz y la tranquilidad se consigan por nuestras victorias. Veneremos nuestras leyes, loables usos y costumbres santas de nuestra monarquía. Armaos, Señor, contra sus innovadores que intentan seducirnos ; y administrad justicia con fortaleza, sin excepción de personas : reparad este trastorno de principios falsos, en que nos vemos sumergidos : y no dude V. M. que unido íntimamente con la nación y *con este supremo tribunal de ambos mundos*, conseguirá mantener la religión y el trono á nuestro legítimo rey Fernando VII, la salvación del pueblo, *la conservación de las Américas* y la justa venganza del enemigo. »

La realización de esta política reaccionaria, estrecha y estéril, inspirada en las viejas máximas del despotismo, hubiera llevado la monarquía española al fondo de un abismo y, además de la pérdida de las colonias de América, — que parecía ser un hecho fatal en la historia, en el desenvolvimiento de las instituciones libres —, hubiera sido una de sus consecuencias inmediatas el abatimiento

del espíritu colectivo de resistencia al invasor. La sacudida de la opinión pública motivada por la conducta criminal del emperador de los franceses al pretender subyugar la nación española, unciéndola al carro de los pueblos vencidos por su genio militar y la audacia de su voluntad, produjo una verdadera conmoción moral en la conciencia del país, despertando las ideas de libertad y soberanía, que asoció á la idea de la independencia, de tal modo que fueron inseparables durante todo el periodo de la guerra napoleónica. El conde de Toreno pudo así reflejar un estado del alma popular al escribir su *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*.

Creyeron los innovadores, según los llamaba en su proclama el Consejo reunido, aunque en realidad pretendían la restauración del gobierno representativo de Castilla, de Vizcaya y de Aragón, pues como dijera M<sup>ma</sup> Staël, en España lo antiguo era la libertad y lo nuevo el despotismo, creyeron en la necesidad ineludible de establecer un sistema de gobierno que reposara sobre la voluntad del pueblo para salvar la independencia de la nación. Entendieron también que podrían salvarse las colonias de América, á pesar de la crítica situación de la monarquía, si establecido el sistema de gobierno libre en la nación, eran sus pueblos llamados al seno de la representación nacional. El pensamiento de mantener los dominios ultramarinos, de conservar las Américas, como decían los liberales españoles de entonces, bajo la soberanía de España, no fué así extraño al propósito de reunir las Cortes generales y extraordinarias.

### 3. Las Cortes de Bayona y las provincias de Indias

Al contrario, puede afirmarse que este pensamiento estuvo bien presente en el ánimo de los partidarios de convocar á los diputados de la nación. Tenía que ser así dadas las asechanzas, intrigas, estímulos y promesas de Napoleón á los americanos, á quienes procuraba atraer á su partido, en la misma forma como había seducido á muchos españoles de la Península. Es sabido que al empezar el levantamiento de la nación española, el lugar-teniente general del reino, gran duque de Berg, nombrado por el usurpador, y la Junta suprema de gobierno, convocaron Cortes en Bayona, en las cuales debían tener representación las colonias de América. En una nota final del decreto de convocatoria, de 24 de mayo de 1808, se designan seis *sujetos* naturales de las dos Américas para representar á sus pueblos en dichas Cortes. Fueron las personas designadas las siguientes: «Marqués de San Felipe y Santiago, por la Habana; Don Josef del Moral, canónigo de México, por Nueva España; Don Tadeo Bravo y Ribero, por el Perú; Don León Allolaguirre, por Buenos Aires; Don Francisco Cea, director del jardín botánico, por Guatemala; y Don Ignacio Sanchez de Tejada, por Santa Fé» (1).

Ahora bien, estas Cortes, — ó simulacro de Cortes, puesto que los diputados fueron de *nombramiento imperial*, en realidad de pureza, y no de elección popular, — san-

(1) *Gazeta de Madrid*, número 49, año 1808.

cionaron una constitución, promulgada por José Bonaparte el 13 de junio de 1808. Disponía el título IX que la nación tendría Cortes, ó Juntas, compuestas de 172 individuos, divididos en tres estamentos: clero, nobleza y pueblo; que el estamento del pueblo se compondría: « 1° de 62 diputados de las provincias de España é Indias; 2° de 30 diputados de las ciudades principales de España é islas adyacentes; 3° de 15 negociantes ó comerciantes; 4° de 15 diputados de las universidades, personas sabias, ó distinguidas por su mérito personal en las ciencias ó en las artes. »

El título X legislaba para los « reinos y provincias españolas de América y Asia », que « gozarán de los mismos derechos que la metrópoli » (art. LXXXVII): « será libre en dichos reinos y provincias toda especie de cultura y de industria » (art. LXXXVIII): « se permitirá el comercio recíproco de los reinos y provincias entre sí y con la metrópoli » (art. LXXXIX): « cada reino y provincia tendrá constantemente cerca del gobierno diputados encargados de promover sus intereses, y de ser sus representantes en las cortes » (art. XCI). Estos diputados debían ser en número de 22 (dos por Buenos Aires), « nombrados por los ayuntamientos de los pueblos que designen los virreyes ó capitanes generales en sus respectivos territorios. Para ser nombrados deberán ser propietarios de bienes raíces y naturales de las respectivas provincias » (art. XCIII). « Seis diputados, nombrados por el Rey entre los individuos de la diputación de los reinos y provincias españolas de América y Asia serán adjuntos en el Consejo de Estado y sección de Indias. Tendrán voz consultiva

en todos los negocios tocantes en los reinos y provincias españolas de América y de Asia » (art. XCV) (1).

Estas reformas introducidas por el régimen napoleónico en la constitución de la monarquía, con el fin primordial de captarse la buena voluntad y la cooperación de las clases ilustradas de la Península y la adhesión de los naturales de las colonias de América, colocados hasta entonces en un rango político inferior, fueron también causa indirecta de la convocatoria de las Cortes generales y extraordinarias por el gobierno central de la nación. Es verdad que, aparte de otros motivos fundamentales de orden social y político, túvose especialmente en cuenta, al conceder representación en las Cortes á las provincias de ultramar, la circunstancia de haber expresado éstas su adhesión á la Junta central, reconociendo su legítima autoridad y enviándole grandes remesas de dinero para la defensa de la independencia de la metrópoli.

#### *4. La Junta Central y el Consejo de Regencia*

En cuanto á la política general del país, que tendía al reconocimiento de la democracia como expresión propia y natural de la forma de gobierno de la nación, lo mismo que en la conducta á seguirse respecto de las colonias de América, observaron la Junta central y el Consejo de regencia procedimientos distintos: la una procedía, aun en medio de los errores que motivaron su disolución, con

(1) *Gaceta de Madrid*, números 99, 100, 101 y 102, año 1808.

entera sinceridad y buena fe, en beneficio de la salud del pueblo y de la conservación de los dominios de la monarquía, en tanto que el otro procuraba impedir el advenimiento del nuevo régimen, pues infiel á sus promesas, apenas si articuló la palabra *Cortes* en algunas proclamas dirigidas á la América y á menudo ignoradas en la península, con el fin evidente, dice Toreno, de alimentar falsas esperanzas entre los habitantes de ultramar (1).

Al contrario, la Junta central había empezado por reconocer en forma solemne los derechos de los pueblos de América, sistemáticamente excluidos por el despotismo de los reyes de toda participación en la vida política de la monarquía. Fué una de sus primeras medidas el decreto de 22 de enero de 1809, que modificaba de una manera substancial el antiguo ordenamiento político de la nación, al proclamar que los dominios españoles de las dos Indias no eran propiamente colonias sino partes esenciales é integrantes de la nación. El decreto gubernativo no se limitaba á esta simple declaración, que los habitantes de América podrían tomar como una promesa engañosa, al igual de las disposiciones contenidas en las leyes de Indias, ó como un ardid sugerido, en un momento de peligro, por el interés de la madre patria en asegurarse la fidelidad de los criollos, al igual de la inconfesada política del gobierno intruso. La Junta central establecía en su decreto la igualdad entre todas las provincias de la vasta monar-

(1) *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, edición italiana, tomo III, página 526. Nápoles, 1818.



guía, convocando á las de ultramar para que eligieran por intermedio de las municipalidades, representantes de los pueblos para incorporarlos á su seno.

##### 5. *Las disensiones de América y el libro de Florez Estrada*

Es interesante conocer el pensamiento de los españoles liberales ó innovadores, en la época de la invasión francesa, acerca de las relaciones políticas que debían existir entre la Península y las colonias de América. Las encontramos reflejadas en un ilustre repúblico, partidario de las nuevas doctrinas económicas, entusiasta admirador del sistema representativo, diputado en las Cortes extraordinarias y miembro del gobierno de la segunda época constitucional. Era Florez Estrada un distinguido escritor y economista de nota, hombre de ideas modernas sobre la constitución política de las sociedades y respecto de su organización económica. Años antes que otros ilustres reformadores sociales, sostuvo él la conveniencia y la justicia de resolver la cuestión social por el medio de la socialización de la propiedad, siguiendo en esto á la escuela española de colectivismo agrario.

En una obra notable publicada en Cádiz el año 1812, examinaba Florez Estrada las disensiones originadas entre América y España y los medios para su reconciliación. En la parte primera hace un estudio retrospectivo de la situación de la monarquía después de la cautividad del rey, y de la conducta del gobierno español con respecto á la América : describe el gobierno de la Junta central y sus

principales determinaciones con relación á la misma: y trata de la disolución de aquella Junta y de la creación del Consejo de regencia, sucesos que apresuraron el levantamiento de las colonias americanas. En la segunda ocúpase de este levantamiento, de la conducta irpolítica de la Regencia en estas circunstancias, del objeto y de las operaciones de los americanos levantados, de los votos que todo español sensato debía hacer á los americanos y de los resultados de la unión ó de la separación de las colonias. En la tercera y última expone el sistema errado de economía seguido por el gobierno español desde la conquista de las Américas, « causa principal de la decadencia de la nación », y los principios del nuevo sistema fundado en la ciencia de la Economía política.

Pues bien, Florez Estrada concuerda en su modo de pensar acerca de las materias fundamentales sobre el gobierno de América, con las ideas de los revolucionarios de las colonias. La teoría de la Revolución de América encuentra en el demócrata peninsular un expositor elocuente y convincente. Después de indicar la forma de constituirse las Juntas en España, para organizar la resistencia contra la invasión napoleónica y la conservación del orden, dice que ese procedimiento no fué seguido en las provincias americanas, ó porque el peligro de la ocupación del territorio por el enemigo no existía, « *ó más bien por la oposición de los empleados civiles y militares* »; pero señala el derecho de sus habitantes para constituir estas juntas, *en ejercicio de la soberanía, ya que había desaparecido el título en virtud del cual pudiesen los virreyes ó las audiencias ejer-*

*cer las prerrogativas del Soberano.* « FÁCIL cosa sería descubrir el motivo porque no se verificó un establecimiento tal, que tan felices resultados hubiese traído á toda la Nación, y más fácil sería aún hacer cargos muy graves á las personas á quienes incumbía la pública salud, y que consintieron un descuido de tal naturaleza, ó que, hablando con más exactitud, fueron sus verdaderos autores » (1).

El Procurador general del Principado de Asturias es un ardiente defensor de la absoluta igualdad de derechos entre españoles y americanos, considerándolos como miembros de un mismo cuerpo, interesados en reformar unos mismos abusos. En consecuencia, debían estar unidos « por los vínculos de la ley, ó lo que es lo mismo por los de la justicia é igualdad » (2). Al ocuparse de la determinación adoptada por la Junta central para que las provincias de ultramar enviasen representantes á su seno, emite el principio de la igualdad de la representación para ellas y las provincias de la Península. Florez Estrada coincide otra vez en este punto, esencial en un régimen representativo, con los revolucionarios de América, quienes sostuvieron en documentos públicos y desde las columnas de la prensa la nulidad de las Cortes de Cádiz, fundándose, entre otras razones, en la desigualdad de la representación de los pueblos de aquende y de allende los mares. Sostiene, en efecto, que « á proporción de su población

(1) A. FLOREZ ESTRADA, *Examen imparcial de las disensiones de la América con la España, de los medios de su reconciliación, y de la prosperidad de todas las naciones*, página 11. Cádiz, 1812.

(2) FLOREZ ESTRADA, *ob. cit.*, página 12.

debían tener la cantidad de representación, que les correspondía en el Cuerpo Soberano. *Así lo exigía el interés recíproco, el único vínculo que asegura la integridad de los Estados* » (1). Censura á la Junta central por no haber implantado el sistema de la igualdad de la representación : « como si fuese un negocio puramente de gracia, que dependiese de su voluntad, acordó que cada Vireynato de América nombrase un solo Diputado para ser individuo del Cuerpo Soberano, *sin hacerse cargo que era una injusticia no acordar dos por cada Vireynato, quando cada Provincia de la Metrópoli había comisionado este número* » (2). Sin embargo, considera que atendidas las preocupaciones anteriores, no era poco haber concedido espontáneamente á las Américas y sin instancia suya esta parte de sus derechos. *la que seguramente hubiese sido completada, si sus naturales hubiesen hecho reclamaciones ante el Gobierno central* (3).

En fin, Florez Estrada compara la conducta de la Junta central y del Consejo de regencia respecto de la política de ambos gobiernos en América, diciendo que si la conducta de la primera fué culpable por no haber establecido ella juntas populares elegidas por todos los habitantes, con facultades superiores á los Capitanes generales y Audiencias, « de cuyo despotismo provenían todas las quejas y vexaciones de aquellos pueblos », el segundo fué *criminal*

(1) FLORES ESTRADA, página 12.

(2) Ídem, página 13.

(3) Ídem, página 18.

« por haberse opuesto abiertamente á la existencia de aquellas corporaciones formadas ya por el Pueblo ». Siguiendo el paralelo entre la Junta central y el Consejo de regencia, afirma que si la una no evitó el mal de las colonias, que existia aún oculto, el otro lo aumentó, y lo exasperó después de haber descubierto la cabeza : si la primera no acertó á adoptar una medida para impedir la desunión de las Américas, á lo menos no se negó á ninguna demanda de los americanos ; pero el segundo no sólo se negó á las solicitudes de los habitantes de aquellas, sino que contrarió todas las disposiciones que habian tomado y obró en un sentido absolutamente opuesto á lo que dictaba la prudencia y la justicia. « *Si se puede decir que la Junta central concedió á los americanos una representación nacional defectuosa, de la Regencia se puede asegurar que no hizo más que tomar providencias de intento para irritarlos* ». Después de referirse al desconocimiento de la Regencia por la Junta de Buenos Aires, el autor del *Exámen imparcial* recrimina al Consejo por las medidas de fuerza que tomó para reprimir el movimiento insurreccional, *de aspecto franco y generoso, y en un principio con todos los caracteres de justo*, y luego dice : « En vez de executar inmediatamente, como habia jurado, las disposiciones de la Junta central relativas á que se verificase quanto antes la Representación Nacional, olvidándose de dar cumplimiento á tan sagrado deber, ninguna orden á este intento remite á la América. Seguramente si, como debía, las hubiera remitido por el primer correo, que llevó la noticia de su instalación, hubiera evitado la insurrección de Caracas y

de Buenos Ayres, y de consiguiente la de toda la América » (1).

6. *Dictamen de Jovellanos sobre la reunión de las Cortes*

Después de su decreto de 22 de enero de 1809, que puede ser considerado como el punto de partida de la revolución constitucional de España, acordó la Junta central por decreto de 22 de mayo del mismo año, la convocatoria de las Cortes generales, debiéndose pedir informes á todas las juntas provinciales, tribunales, obispos, cabildos, ayuntamientos y universidades del reino, sobre los principales puntos de reforma y mejoras que convendría proponer á su decisión y nombrar una comisión para que examinara y analizara los informes. De la comisión de Cortes formó parte el insigne Jovellanos, quien expone en su *Memoria en defensa de la Junta Central* los trabajos realizados por ella para acordar la mejor forma de reunir la asamblea soberana de la nación.

La opinión pública estaba dividida acerca de la forma del funcionamiento de las Cortes, entendiendo unos que debían congregarse por estamentos, con arreglo á la antigua constitución de la monarquía, y otros que sólo correspondía constituir una cámara única. Estas opiniones trascendieron también al seno de la comisión de Cortes y de la Junta central; pero ésta aprobó el dictamen de la primera, redactado por Jovellanos, según el cual, desde

(1) Obra cit., página 37.

la fundación de la monarquía estuvieron en las Cortes representados el clero y la nobleza, y el pueblo presenciaba el acto al sólo efecto de oír la promulgación de las resoluciones : pero en el siglo XIII, los ayuntamientos de las ciudades obtuvieron representación, formando sus procuradores desde entonces un brazo separado : hubo después alteraciones en la constitución de Castilla en cuanto á la elección de los otros dos brazos, que motivaron protestas durante el reinado de don Juan II ; por otra parte, en Aragón, en Navarra, en Valencia, en Cataluña concurrieron siempre los tres brazos : esto es esencial á toda monarquía por la moderación de los poderes y la junta no tiene autoridad, además, para modificar la constitución.

El dictamen señalaba los inconvenientes que presenta una sola cámara en el funcionamiento del gobierno representativo. Las ideas contenidas en él sobre este punto están reflejadas bien en una anécdota que refiere el mismo Jovellanos. Alguno, dice, oyéndome discurrir sobre estos principios, me recriminó : « ¿ Con que usted quiere hacernos ingleses ? — Si usted, le respondí, conoce bien la constitución de Inglaterra ; si ha leído lo que de ella han escrito Montesquieu, De Lolme y Blakstone ; si sabe que el sabio republicano Adams dice de ella que es en la teórica la más estupenda fábrica de la humana invención, así por el establecimiento de su balanza como por los medios de evitar su alteración... y que ni la invención de las lenguas ni el arte de la navegación y construcción de naves hacen más honor al entendimiento humano ; si ha observado los grandes bienes que este ilustre y poderoso pueblo

debe á su constitución, y si ha penetrado las grandes analogías que hay entre ella y la antigua constitución española, y en fin, si usted reflexiona que no sólo puede conformarse con ella, sino que cualquiera imperfección parcial que se advierta en la constitución inglesa, y cualquiera repugnancia que tenga con la nuestra, se pueden evitar en una buena reforma constitucional, ciertamente que la reconvención de usted será tan poco digna de su boca como de mi oído » (1).

### 7. *La opinión de Argüelles*

Al objeto de nuestro estudio no importa averiguar si el dictamen de Jovellanos acerca de la cámara privilegiada, consultado primera y segunda vez, obtuvo por fin su aprobación, según él afirma en la citada *Memoria*. El autor del *Examen histórico de la reforma constitucional*, que desempeñó el cargo de secretario de la junta de legislación, encargada de redactar el proyecto de constitución que se debía someter á la aprobación de las Cortes, dice que la época precisa de aquella aprobación no consta con bastante claridad ; pero sí que no se extendió en forma de decreto hasta el 29 de enero de 1810, circunstancia que importa mucho tener presente. « Unida esta, continúa, á que en el reglamento espedido de 1 del propio mes para elegir los diputados á Cortes, no se alude siquiera á la Cámara de grandes y prelados, no obstante que se abría

(1) GABRIEL MELCHOR DE JOVELLANOS, *Obras, Notas á la memoria en defensa de la Junta central. Biblioteca de autores españoles*, tomo I, página 573. Madrid, 1902.



en él la puerta, sin la menor restricción al clero inferior, hace creer que la Junta no aprobó definitivamente el plan antes de abandonar á Sevilla. La nota puesta al fin de los oficios dirigidos á las Juntas provinciales, espresando, que se remitirá *igual convocatoria á los representantes del brazo eclesiástico y de la nobleza*, no anunciaba de modo ninguno la creación de la *Cámara hereditaria separada*, compuesta exclusivamente de *grandes y obispos*. » Considerado, escribe en otro sitio, el estado en que esta cuestión quedó en Sevilla, el decreto de la cámara privilegiada no podía ser sino un proyecto que aquella autoridad legaba á la regencia sucesora, fiando á su discreción el cumplirle ó abandonarle (1).

La junta de legislación se decidió, al contrario de la comisión de Cortes, por el principio popular de la cámara única, sin representación de estamentos, entendiendo que existían dificultades insuperables para aplicar la otra práctica al estado de la nación, *y sobre todo hacerla extensiva á las provincias de América*. En esto, decía Argüelles, no hay grandes : elevar á esta clase á los títulos ó caballeros principales, para que entrasen en el brazo de la nobleza metropolitana, si ésta se había de limitar á aquella categoría, no era posible en las circunstancias de la época. Omitir para ultramar este estamento, *equivalla á declarar á las colonias inferiores á la madre patria, privándolas de prestigios en que los hombres de todos los países y de todos los tiempos no llevan á bien ser deprimidos y humillados*. Los que presu-

(1) ARGÜELLES, ob. cit., tomo I, páginas 194 y 197.

miesen descender de los conquistadores de Méjico y del Perú no se hubieran conformado fácilmente con ceder el paso á muchos que no podían alegar lustre ni celebridad. En el brazo eclesiástico no se hallaba tanta dificultad, tocante á la península, cuando se agitaba al principio esta cuestión ; porque aun no se había expedido el reglamento en que la Junta central dió entrada libre en las Córtes al clero inferior. *Pero parecía insuperable con respecto á la América.* La distancia y la estricta disciplina de la iglesia de España, en el punto de residencia, oponían invencibles obstáculos á la concurrencia de los obispos de ultramar, aunque se adoptase el principio de elegir entre ellos prelados en representación de las diócesis de América y Asia » (1).

#### 8. La representación de Ultramar

Dejando de lado las ideas expuestas sobre la naturaleza de las Cortes por Martínez Marina, Blanco White y otros escritores, conviene ahora examinar la cuestión relativa á la representación de las provincias ultramarinas, que interesa especialmente al objeto de nuestro estudio (2). Sobre este particular, dice el conde de Toreno que constituyó una importante innovación la de invitar á las Cortes á los

(1) Ob. cit., tomo I, páginas 189.

(2) Es interesante consultar la *carta sobre la antigua costumbre de convocar las Cortes de Castilla para resolver los negocios graves del reino*, publicada en *El Español* (Londrés, 1810), tomo I, página 48-65. Fué escrita por el historiador Don Francisco Martínez Marina, según lo declara este mismo en el discurso preliminar de su obra *Teoría de las Cortes*, editada en 1820.

diputados de las provincias de Asia y de América. El ilustre historiador explica las razones de no haber estado las colonias representadas en las Cortes en épocas anteriores : estas comarcas fueron descubiertas y conquistadas cuando las juntas nacionales caían ya en desuso ; por otra parte, el hecho no es extraño si se considera la extraña diversidad de sus costumbres, la diferencia de su idioma, el estado particular de su civilización, y si se reflexiona sobre las ideas que entonces reinaban en Europa respecto de las colonias. Habiendo cambiado los tiempos y estando solemnemente consagrado el principio de la igualdad de derechos para todos los españoles, era necesario que los unos y los otros interviniesen en un congreso en el cual deberían agitarse las cuestiones más graves. La justicia lo exigía, no menos que el interés bien entendido de los habitantes de ambos mundos, y también el estado de la península, que para defender mejor la propia independencia, necesitaba el afecto de aquellas comarcas, cuya existencia le había sido ya tan útil. *La dificultad estaba en conservar en la práctica la igualdad proclamada como principio.* Un país tan vasto como las comarcas de América, continúa el conde de Toreno, con varias castas desunidas entre sí por la diversidad de costumbres y esclavos de sus prejuicios, ofrecía á la política problemas poco fáciles de resolver ; á esto añádase el defecto de la estadística, la división tan diversa de las provincias y los distritos, y la falta del tiempo necesario para encontrar la salida de este laberinto, mientras que la pronta convocación de las Cortes impedía recoger amplias informaciones en América ó

sacar de los archivos llenos de polvo los esclarecimientos inexactos é incompletos que se hubieran podido obtener en Europa (1).

La opinión del conde de Toreno, generalizada en las esferas del gobierno y en los centros intelectuales, como asimismo en las capas inferiores del país, no era, sin embargo, compartida por algunos americanos de la época, y hoy en día, distinguidos escritores y publicistas, tanto españoles como americanos, entre otros don Rafael M. de Labra en su estudio sobre *América en las Cortes de Cádiz*, suponen que « existieron Córtes en América, al modo de las peninsulares, y que allí decayeron al principio lo mismo que en la península, donde sólo en los primeros tiempos de la Reina Católica, se reunieron con frecuencia, y en tiempo de Carlos II ni una sola vez. Y hay muchas razones para creer y explicarse que en el deplorable período del siglo XVIII, en el cual la administración ultramarina, llegó en lo deplorable, casi á lo increíble y la centralización metropolitana (cuando menos en las intenciones) á lo inverosímil, á nadie se le ocurriera en Madrid, y menos en los centros directivos de los Virreinos, que fuera conveniente, ni mucho menos necesario, reunir Córtes americanas » (2).

(1) Ob. cit., tomo III, páginas 390 y 391.

(2) RAFAEL MARIA DE LABRA, *América en las Cortes de Cádiz*, *Boletín de la Instrucción Pública*, tomo IV, número 14, página 752. Buenos Aires, abril de 1910.

### 9. *La Carta de un americano*

En un documento de aquella época, la *Carta de un americano*, que existe en el Museo Mitre de esta ciudad, con referencia á este punto se lee lo siguiente: « Nunca fueron, señor, las Américas Españolas colonias en el sentido de la Europa Moderna. Desde la Reyna Católica Dña. Isabel fueron inseparablemente incorporadas y unidas á su corona de Castilla (ley 1ª, tit. 1º, lib. 3º, *Recopilación de Indias*), mandándose en las leyes de Indias borrar todo titulo, nombre é idea de conquista, declarándose los indios tan libres y vasallos del Rey como los Castellanos y los criollos ó hijos de los conquistadores y pobladores, y concediéndoles celebrar Cortes (ley 2ª, tit. 8º, libro 4º de la *Recop. de Indias* y la ley 2ª, tit. 1º, libro 6º, *Recop. de Castilla* extendida á Indias por la ley 1ª, tit. 1º, libro 2º y muchas Reales cédulas) en que se les dió voto á las ciudades de México, Tlascala, el Cuzco, etc. Es verdad que el despotismo había hollado enteramente estas leyes, pero la Junta Central para avocar en su socorro el oro de nuestras minas y que la América tiranizada no se le escapase entre el desorden, volvió á proclamarlas, como que no hubiese sido la nación sino los Reyes quienes las habían olvidado » (1).

### 10. *Diputación supletoria de la América*

El decreto de 22 de mayo de 1809 dado por la Junta central, encomendaba á la comisión encargada de los tra-

(1) *Carta de un americano*, Museo Mitre (31, 3, 15), página 21.

bajos preparatorios la determinación del número de representantes que tendrían las provincias de América en las Cortes á reunirse. La comisión estaba animada, según lo declara Jovellanos, del más ardiente deseo de extender la representación nacional á los habitantes de los dominios españoles de América y Asia (1). Sin embargo, manifestáronse dos tendencias en el seno de la comisión, la una en el sentido de que no se procediese á celebrar las Cortes sin la concurrencia de los diputados de aquellas regiones, y la otra en el de que esta concurrencia no sólo era incompatible con la reunión del Congreso en la época ya acordada y publicada, sino que dada la inmensa distancia entre ellas y la Península, la retardaría por un tiempo demasiado largo é indefinido. Al fin de la discusión, que fué bastante reñida, se llegó á una conciliación entre los dos extremos, acordándose en definitiva para las provincias de Asia y América una representación supletoria.

El dictamen de Jovellanos sobre la manera de constituirse esta representación, lo hizo suyo la Junta posteriormente, pues Jovellanos era hombre de gran influencia entre sus colegas de gobierno, dada su vasta ilustración, reconocido talento y la rectitud de sus procederes. « Cuando los vínculos sociales que unen entre sí á los individuos de un estado, decíase en los fundamentos del dictamen, no bastasen para asegurar á nuestros hermanos de América y Asia la igualdad de protección y derechos que gozan los españoles nacidos en este continente, halla-

(1) Ob. cit., tomo I, página 551.

rían el más ilustre y firme título para su adquisición en los insignes testimonios con que han acreditado su amor al Rey y á la patria, y en el ardiente entusiasmo y esfuerzo generosos con que han ayudado á defenderlos contra la p rfida invasi n del tirano de Europa ». La parte dispositiva del decreto establec a que concurrir an   las pr ximas Cortes extraordinarias, por representaci n de las dos Am ricas, islas de Barlovento y Filipinas, veintiseis diputados « *que sean naturales de sus provincias, y que tengan las calidades que requiere la instrucci n general acordada para las elecciones del reino* » (art. 1 ). Los art culos siguientes determinaban la forma de la elecci n, que deb a hacerse por todos los naturales de cada provincia residentes en el continente   incluidos en la lista formada   ese efecto, design ndose por la suerte doce electores de cada provincia. Los electores deb an nombrar los diputados uno   uno, designando primero tres personas para cada diputaci n, design ndose de entre ellas, siempre por sorteo, el primer diputado, y as  sucesivamente hasta completar el n mero de cada provincia. Las elecciones deb an verificarse   puerta abierta, anunci ndose de antemano el d a, hora y lugar en que deb an celebrarse, y los nombres de las personas que compondr an la junta electoral.

De acuerdo con la resoluci n de la Junta central, las Cortes generales deb an reunirse el 1  de marzo de 1810 ; pero las circunstancias extraordinarias porque atravesaba la Pen nsula obligaron   su postergaci n. Despu s del desastre de las tropas espa olas en Oca a, una gran animosidad popular se torn  contra la Junta Suprema, que

había coordinado los esfuerzos de la nación para organizar la resistencia, y á la cual algunos acusaban ahora hasta de traición. Después de la traslación de los miembros de la Junta de Sevilla á la isla de León, sobrevinieron nuevos acontecimientos que la obligaron á resignar el mando en una nueva autoridad, pero no surgida de la voluntad popular sino de la propia decisión del gobierno extinguido. En efecto, éste, antes de disolverse, constituyó un Consejo de regencia, compuesto de cinco personas, una de las cuales *en representación de la América* y natural de Nueva España. La creación de la Regencia, dice un contemporáneo, «era ya el último atrincheramiento que le quedaba al régimen absoluto».

El decreto de 29 de enero de 1810, establecía que en vista de los acaecimientos que habían sobrevenido, y de las circunstancias en que se hallaba el reino de Sevilla por la invasión del enemigo, que amenazaba ya los demás reinos de Andalucía, el primer cuidado de la Regencia sería la celebración de las Cortes generales y extraordinarias, que estaban convocadas para la isla de León y para el primer día de marzo del mismo año, «si la defensa del reino, en que desde luego debe ocuparse, lo permitiere». En cumplimiento de la declaración de igualdad de españoles y americanos sancionada por los centrales, disponíase que la Regencia nombrase una *diputación de Cortes*, compuesta de naturales de España y América, si bien los de la primera estaban en mayor número, vicio fundamental de que adolecieron todas las resoluciones y decretos sobre representación de las provincias de este continente.



« Un individuo de la *diputación de Cortes*, de los seis nombrados por España, presidirá la junta electoral que debe nombrar los diputados por las provincias cautivas, y otro individuo de la misma *diputación*, *de los nombrados por la América*, *presidirá la junta electoral que debe sortear los diputados y representantes de aquellos dominios* ». Y para que las provincias de América y Asia, decía el último decreto de la Suprema, que por la escasez de tiempo no puedan ser representadas por diputados nombrados por ellas mismas, no carezcan enteramente de representación en estas Cortes, la Regencia formará una junta electoral, compuesta de seis *sujetos de carácter, naturales de ellas*, « los cuales, poniendo en cántaro los nombres de los demás naturales que se hallan residentes en España y constan de las listas formadas por la comisión de Cortes, sacarán á la suerte el número de cuarenta, y volviendo á sortear estos cuarenta solos, sacarán en segunda suerte veintiséis ». Éstos debían asistir como diputados de Cortes en representación de tan vastos dominios.

#### II. *Forma de elección de los diputados*

Ahora no es del caso examinar las dilaciones y trabas puestas por los regentes para la celebración de las Cortes á que hemos hecho referencia, de las cuales formularon graves capítulos de cargos contra el Consejo historiadores eminentes como Toreno y estadistas de alta talla como Argüelles, si bien escritores contemporáneos de España han pretendido vindicar su conducta y explicar los moti-

vos de su tardanza para cumplir el testamento de la Junta central. Comenge considera que puede servir de probanza respecto de la sinceridad de la exposición hecha por la Regencia á las Cortes sobre los motivos que dilataron su reunión, la instrucción de 14 de febrero de 1810, en la que se ordenaba la manera de hacer las elecciones en toda la América (1). Según esta instrucción, las municipalidades de este continente debían escoger sus representantes titulares en las respectivas provincias, de manera que hubiese tantos diputados como provincias, en vez de uno por cada virreinato ó Capitanía general como antes se había resuelto para la formación de la Junta central. Al mismo tiempo, el Consejo, mientras llegaban los diputados á elegirse en las provincias de ultramar, agregaba dos suplentes al número de veintiséis señalado anteriormente por la Suprema junta gubernativa. El Consejo de regencia, como el gobierno disuelto del que emanó su autoridad, como los ministros del Consejo de España é Indias, entendía al acordar dicha representación supletoria, que la substitución era facultad de la realeza, *pudiendo y debiendo hacerse en caso de apuro, y que tocaba á la soberanía del rey nombrar á sus pupilos, á sus hijos, súbditos y vasallos ausentes, en las mismas provincias, diputados que los representaran y concurriesen á las próximas Cortes, eligiendo al intento entre las personas naturales de los dominios de América y Asia, residentes en la Península, los que fueran al fin expuesto de su agrado soberano.*

(1) RAFAEL COMENGE, *Autología de las Cortes de Cádiz*, página 193. Madrid, 1909.

Ante la demora maliciosa del Consejo de regencia para la reunión del cuerpo soberano de la nación, el pueblo de Cádiz dió vivas señales de agitación y acompañó á su Junta local y á los diputados llegados ya de algunas provincias, en sus gestiones para obtener el cumplimiento, por parte del superior gobierno, de la voluntad de la nación. « Por esta misma época, dice Argüelles, había en Cádiz gran número de comisionados de las Juntas provinciales encargados de solicitar auxilios del gobierno para llevar adelante el armamento y defensa de sus respectivos distritos. Movidas estas personas de los mismos sentimientos y recelos que agitaban el ánimo de los hombres ilustrados de todos los puntos libres de enemigos, y convencidos por su propia experiencia, de que el sistema con que se dirigían los negocios públicos en todos los ramos, no podía dejar de acelerar la catástrofe que se temía con tanto fundamento, resolvieron hacer á la regencia una vigorosa representación, rogándole encarecidamente, que no dilatase más la convocación de las Cortes » (1).

En su brillante *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, el conde de Toreno, entonces joven diputado por León, ha pintado con vivos colores la escena ocurrida entre la Regencia y los emisarios de dichos diputados que recibieron el encargo de llevar al alto cuerpo su representación. Semejante misión, escribe, fué confiada á Guillermo Hualde, diputado por Cuenca, y al autor de esta historia. Entrambos se presentaron á la Regen-

(1) Ob. cit., tomo I, página 180.

cia, y el último leyó la memoria de sus colegas. El obispo de Orense, uno de los regentes, poco acostumbrado á oír y menos á recibir consejos, se indignó al escuchar la lectura. Los diputados replicaron, y de una y otra parte se empeñó una viva disputa ; pero la mediación del general Castaños calmó á Hualde y á Toreno y la ira verbosa y apasionada del obispo, el cual finalmente, en unión de los otros miembros de la Regencia, dió una respuesta favorable á los diputados (1). Y la Junta de Cádiz reforzó la justa demanda popular con otro pedimento análogo, en el cual se decía que habiéndose declarado provincia independiente Caracas, « *para evitar el posible desmembramiento del imperio colonial, no había otro remedio que la inmediata reunión de Córtes* ».

Si bien el Consejo atendió en parte estas representaciones, al punto de dictar un decreto que ordenaba la elección de los diputados no elegidos todavía é invitaba á los titulares á encontrarse en la isla de León en el mes de agosto (1810), la insistencia de los representantes residentes en Cádiz para la pronta reunión de las Cortes, siguió en aumento y presentaron una nueva memoria al Consejo en este sentido. Adjuntábase á este documento una nota, subscripta por los mismos diputados, en la que, « *á fin de allanar la dificultad que presenta la falta de diputados de las provincias de América y las invadidas de la Península* », indicaban el método supletorio para los países ocupados y para los dominios de nuestro continente. En

(1) Ob. cit., tomo III, página 384.

cuanto á estos últimos, prescribía el pliego lo siguiente : « es de necesidad que los representantes supletorios de las Américas *sean naturales de las provincias que representen* y elegidos con arreglo en cuanto sea posible al Real decreto de 14 de febrero último, reuniéndose los de cada provincia que formarán una especie de ayuntamiento, elegirán tres candidatos, y el primero que dé la suerte será diputado de la cabeza de su partido » (art. 3°).

En fin, después de una larga serie de trámites y consultas sobre la forma de reunir las Cortes, el Consejo salió de su perplejidad y resolvió que inauguraran sus sesiones el 24 de septiembre en la isla de León, heroico baluarte de la independencia de la metrópoli y cuna de la democracia española. Apartándose de lo resuelto por la Junta central, resolvió que las Cortes no se reunirían por estados ó estamentos y que los diputados de las clases privilegiadas concurrirían con los demás á constituir la asamblea nacional. En el mismo decreto acordó la forma de la elección, que debía hacerse á razón de un diputado por cada cincuenta mil almas en las provincias de la Península, de manera indirecta, concediéndose el derecho de sufragio á todo español, de cualquiera clase, de veinticinco años de edad, domiciliado en el reino, y á los comerciantes que pagasen patente. Además de los diputados electos en semejante forma, que representaban á la nación, se autorizaba á las ciudades que tenían el privilegio de voto en Cortes, á hacerse representar por un miembro de su municipalidad. El mismo derecho fué otorgado á las juntas provinciales,

en recompensa de sus trabajos en favor de la independencia nacional (1).

12. *Elección de los suplentes de América y protesta de los residentes americanos*

La Regencia puso fin á la cuestión de los diputados suplentes por una resolución dada el 19 de agosto, diciendo que las elecciones de éstos tuviesen lugar en Cádiz, refugio de la mayor parte de los emigrados de los territorios ocupados por el enemigo y residencia de regular número de naturales de América. El día 8 de septiembre publicó una real orden sobre esta materia y comisionó á varios ministros del Consejo para preparar la lista de los que podían ser electores. Las elecciones se verificaron del 19 al 20 del mismo mes, siendo presidido el Colegio de los electores originarios de América por el consejero don Pedro José Valiente. En la reunión preparatoria del Colegio se autorizó la lectura de una protesta redactada por un grupo de electores americanos. Creen propio del interés y derechos de la América, dice el documento, exponer que, animados del deseo general que se verifique á la mayor brevedad el Congreso nacional, van á proceder á la elección de diputados suplentes; *pero con la protesta de que no se ha de estimar como ley ó señalamiento fijo para la América el número de 30 diputados que previene el edicto de 8 de septiembre, sino únicamente para la calidad de suplentes, siendo*

(1) Véase en la Biblioteca Nacional, el *Manifiesto de la Junta central sobre convocatoria de las Cortes* (n.º 30.954) y las *Instrucciones para la elección de los diputados* (n.º 31.173.)

*justo que correspondan, como en España, los representantes propietarios de aquellos reinos al estado de población, y que se establezca la uniformidad en el modo de elegir. «También protestan exponer en las próximas Cortes la necesidad y justicia de la igualdad en las circunstancias de los elegibles.»*

En realidad, como lo reconoce el protagonista historiador de la revolución española, una representación así mutilada y casi ilusoria no podía satisfacer los votos de América (1). La protesta de los americanos estaba inspirada en la justicia y en el nuevo derecho político de la monarquía, que había declarado á las colonias partes integrantes de la nación y establecido la igualdad de españoles y americanos. No obstante, la Regencia había determinado por un decreto anterior la base de la elección por las municipalidades de América con arreglo al número de provincias, si bien no en proporción al número de habitantes, y de acuerdo con esta forma enviaron algunas de ellas sus representantes á las Cortes de 1810. Empero, la protesta que formularan los americanos de Cádiz encontró eco entre sus hermanos de este continente y está manifestada en una serie de documentos y artículos de periódico que tienen mucho interés para la historia de la independencia de América.

(1) Touzno, ob. cit., tomo III, página 391.

## II

### DEBATE AMERICANO SOBRE LA VALIDEZ DE LAS CORTES

#### *1. Origen y duración de este debate*

El debate sobre la nulidad de las Cortes iniciase en América desde antes de su reunión y con motivo de las diferencias establecidas respecto de la representación, entre las provincias de España y las de ultramar, no obstante el principio de igualdad proclamado en el memorable decreto de la Junta central. Los americanos entienden que por esta razón el Congreso de la monarquía adolece de defectos de insanable nulidad. Esta opinión, expresada tanto en la prensa como en escritos, manifiestos y actos de gobierno, desde el Plata hasta el Orinoco, traduce fielmente un estado de ánimo de estos pueblos que responde al espíritu revolucionario, democrático y de independencia, del año de gracia de 1810. El pensamiento americano sobre los vicios de origen de las Cortes españolas persiste casi unánime hasta su disolución y á pesar de la obra reformista que intentaron realizar ó ejecutaron en parte en las colonias sublevadas de América. La sanción de la Carta fundamental de 1812, liberal, democrática, casi republicana, inspirada por el verbo de la Revolución y animada por una idea poderosa de progreso y de justicia, no fué tampoco óbice para que los americanos abandonaran su juicio y cambiaran de actitud en cuanto á las Cortes. Entre los pueblos de América destacáronse por su intran-



sigencia en este sentido, Venezuela y las Provincias Unidas del Río de la Plata.

2. *El mensaje de la Junta de Caracas*

En un importante documento emanado de la Junta suprema de Caracas encontramos expuesto el pensamiento del pueblo de Venezuela sobre esta debatida cuestión, que se plantea en términos exactos. Trátase de un mensaje dirigido por dicha Junta al Consejo de regencia de España. Es de fecha 3 de mayo de 1810. Se publicó el 23 de ese año y fué extractado por la *Gaceta* de Madrid, periódico oficial del gobierno de José Bonaparte, con fecha 8 de octubre siguiente. La nota censura el procedimiento fijado para la designación de los diputados de América, diferente al método dispuesto para la elección de los representantes de la Península. En tanto que todos los habitantes de ésta podían elegir los suyos, pues estableciase al efecto el sufragio universal, reduciase respecto de las provincias americanas el derecho de voto al simple y pasivo de las juntas. Esto implicaba rehusar á los diputados de América *la preponderancia que merece una nación numerosa*. Develaba así con estas claras palabras la Junta de Caracas el misterio de la diferencia en el número de representantes entre las provincias de España y de América, que habría de revelarse después en los debates de las Cortes.

«No es asegurarnos de un modo positivo, decía el mensaje al Consejo de regencia, el gobierno de la libertad y de la fraternidad de que habíamos sido privados, sino

substituir á privilegios inapreciables fórmulas insignificantes y promesas ilusorias : *perpetuar aquel sistema artificioso baxo el que habíamos gemido tres siglos, llevados, digámoslo así, con andadores, ó más bien oprimidos con el peso de nuestras cadenas* : darnos á entender finalmente que somos demasiado ignorantes para conocer nuestros derechos, y que por tanto debemos continuar sumergidos en el oprobio y la esclavitud. » Después de estas enérgicas expresiones, la Junta demandaba al Consejo que atendiese su legítima representación, escuchándola con sinceridad y entendiéndose con ella sobre los medios más á propósito para cimentar una sólida unión entre las provincias de ambos hemisferios. Pero lo volvemos á repetir, terminaba el documento : *la unión que no tenga por base la igualdad de intereses y de derechos, no será ventajosa ni estable* » (1).

La metrópoli comprendía que este patrón para medir la representación en las Cortes, hubiera dado la dirección absoluta de los destinos de su imperio á las colonias de América, pues que siendo mucho mayor la población de ésta que la de la Península, hubiera alcanzado el número de sus diputados á 600, á razón de uno por cada cincuenta mil habitantes. En tanto, con el sistema de la desigualdad, injusto é irritante para los americanos, su representación sólo llegó á 65 miembros sobre un total de 160 diputados que tomaron asiento en los escaños de las Cortes. ¿ Podía ser ésta respecto de la América, la *completa y suficiente representación* « qual deba y pueda ser en una

(1) *Gazeta de Madrid*, 1810, tomo 2, página 1261. Este mensaje se publicó también en *a Gazeta de Buenos Aires*, número 15, página 229, jueves 13 de septiembre de 1810.

Asamblea de tan alta importancia, y tan eminente dignidad », á que hacia referencia la Junta central en el manifiesto de 8 de octubre de 1809, dirigido á la nación española anunciando la reunión de las Cortes para el 1° de enero de 1810? ¿Podía una asamblea soberana constituida á base de una representación desigual de las diversas provincias de la nación, sancionar aquellas verdaderas leyes « que llevan consigo, según los términos del mismo documento, el gran carácter del consentimiento público y de la utilidad común »? (1). ¿Y podían tales Cortes contribuir de un modo eficaz á que, según decía el manifiesto dado por la misma Suprema junta en Aranjuez, dos días antes, constituyéndose la monarquía sobre bases sólidas y duraderas, *teniéndose entonces leyes fundamentales benéficas, amigas del orden, enfrenadoras del poder arbitrario, restableciéndose así los verdaderos derechos de los españoles, serían las relaciones con las colonias estrechadas más fraternalmente y resultarían, por consiguiente, más útiles?* (2).

### 3. La campaña de « El Español »

Sin embargo, había en España espíritus ardientes, demócratas convencidos, corazones nobles y generosos, que sostenían la causa de América reclamando para ella la igualdad de representación con la madre patria. Fué Blanco White un periodista notable, espíritu gemelo de Flo-

(1) Véase el *Manifiesto* en la Biblioteca Nacional, Buenos Aires. (Folletos, n° 30954).

(2) Véase el *Manifiesto* en la misma Biblioteca. (Folletos, n° 31173.)

rez Estrada, que puso voluntad é inteligencia al servicio del partido de la reforma económica y política. Emigrado después de los sucesos de Sevilla, en el momento de iniciarse la revolución española, fundó en Londres un periódico para la defensa de los intereses de España y de las provincias de América. En diferentes números de *El Español* sostuvo la conveniencia y la justicia del principio de la igualdad de representación de todos los dominios de la monarquía, y en algún momento, poniéndose en medio de la corriente de la opinión española, defendió con franqueza y valentía la causa de la independencia de América.

En un artículo sobre la *integridad de la monarquía española*, escrito después de sobrevenidos los movimientos revolucionarios de Buenos Aires y Caracas, el director de *El Español* muéstrase enemigo de una política de represión y sostiene la necesidad de buscar medios de conciliación, pero sobre la base de la igualdad de derechos de criollos y peninsulares. « Los españoles de Europa deben tener presente que la fuerza jamás produce buenos efectos sobre los pueblos, y mucho menos quando por ser esta débil, solo puede lograr irritarlos. » En seguida incitalos « tanto por su generosidad, y equidad nativa, como por las circunstancias de las cosas », á reconocer la igualdad de derechos, « que han reasumido ya parte de los americanos ». En vez de manifestar disposiciones hostiles, « el gobierno de España debía convidar á todas las colonias que aun no han seguido á Caracas, y Buenos-Ayres á hacer una moderada reforma ». Considera prudentes las

medidas tomadas por estos pueblos, con el mismo derecho que los de España, para reasumir la soberanía local, en cuanto por los acontecimientos de Bayona habían cesado de hecho las autoridades nombradas por el rey : « del miramiento de los que han hecho la reforma en América (que tal quisiera oirla llamar con preferencia al odioso nombre de revolución) y la equidad de los que gobiernan en España, depende la felicidad de la gran nación esparcida en ambos mundos ». Y se pregunta el elocuente escritor, luego de reconocer que *la América toda fermenta*, « ¿ no valdrá más dirigir la inundación que dexar que rompa sin dirección por muchas partes á un tiempo? ¿ No valdrá más añadir el nuevo lazo de respeto y agradecimiento que esta conducta añadiría, que exponerse á ser mirados como émulos, y á estar expuestos á convertirse en enemigos? »

El escritor profesa la religión de la libertad : ésta sólo puede remediar la crítica situación de la patria, salvar la independencia nacional y la integridad de la monarquía. En vísperas de la congregación de las Cortes, cree que sólo los representantes de la nación conseguirán evitar su ruina, *si es que, como lo pide al cielo, sólo el patriotismo ha tenido parte en su nombramiento*. Los primeros cuidados de la Asamblea deben ser « fundar sobre la equidad la representación completa de esta nación gloriosa ». Deben ser llamados por igual al Congreso augusto convocado en nombre del monarca legítimo, cuantos lo reconocen por soberano en las cuatro partes del mundo. « La parcialidad ácia unos ú otros en el número de representantes que se

les señale, determina toda la unión y espíritu de patria que se apetece. » El razonamiento lógico y convincente de Blanco White es idéntico al expresado por la Junta de Caracas. En América y en España la verdad encontraba el mismo punto de apoyo para la justicia y la democracia. « *Las provincias ultramarinas*, agregaba sin reticencias de ningún género, deben enviar los que les correspondan según su población comparada con la de España. Entretanto que esta reunión pudiera verificarse, las Cortes de la península solo deberían tomar una medida respecto de la América : una sola, y generosa : renunciar á toda pretensión de superioridad sobre aquellos payses, y convidarles á que (los que no lo hayan hecho) *nombren sus gobiernos interiores y económicos, y en seguida enbien sus diputados al congreso de ambos mundos.* » El artículo concluye en forma grandilocuente, muy explicable dado el espíritu de la época y la epopeya de la invasión napoleónica á la Península. En situaciones normales y á través de la distancia en el tiempo, el acento épico suele parecer enfático. Pero no hay nada declamatorio, á pesar de la hipérbole, en estas frases elocuentes : « Si quando llegasen los diputados de América y Asia, el cielo hubiera favorecido las armas de los que pelean por la patria, desde el emporio de ella pudieran echarse los cimientos del imperio más glorioso que se habría visto en el mundo. Si por el contrario el cielo permitiera que completase su triunfo la injusticia, jamás habría visto el universo surcar los mares expedición más gloriosa que la que llevara en su seno á la nación española, á quien le sobran payses en que existir feliz, glorio-

sa é independientemente, aun quando perdiera aquellos á quienes debe su nombre » (1).

La campaña seguida por Blanco White en su valiente periódico en favor de la causa de América, despertó las simpatías de los diputados de ésta hacia su persona. *El Español* proseguía impertérrito su marcha contra viento y marea, á pesar de la oposición y la censura que su actitud en defensa de un principio de justicia y de una política de conveniencia para la metrópoli, encontraba en el gobierno peninsular. Desde la isla de León envióle la diputación de América en las Cortes, por intermedio de su presidente, don Antonio Joaquín Pérez, diputado mejicano por Puebla de los Angeles, una carta llena de conceptos elogiosos y manifestándole su gratitud « por los inestimables oficios que hace á la faz del mundo en beneficio de aquellos payseas. » El autor de la carta lamentase de que Blanco White no sea creído por la opinión española, « como tampoco lo son, escribe, nuestras intenciones dirigidas con la mayor sanidad y fuerza ». Llamados por la soberanía representada en la Junta central, continúa, y en el anterior Consejo de regencia para fijar la prosperidad americana « bajo los procedimientos más amplificadas, y para ser el iris de paz que sancionase enteramente la concordia de ambos hemisferios, » nuestro suceso ha sido sufrir contradicciones sin término y algo más dentro del congreso mismo » (1).

(1) J. M. BLANCO WHITE, *El Español*, tomo I, número V, 30 de agosto de 1810. Londres. *Integridad de la monarquía española*, página 369. (Biblioteca de la universidad nacional de La Plata, sección X, número 22.)

(1) Esta carta fué declarada apócrifa, empleando las Cortes una larga sesión para

Al contestar esta carta desde Londres, con fecha 19 de abril de 1811, Blanco White hace alusión á la satisfacción que los diputados americanos habían hallado en el desempeño de las obligaciones sagradas que los llevaron al Congreso constituyente y dice: « Oxala las preocupaciones que han aparecido en las córtes no empañen su memoria en los fastos de la revolución de España: mas nunca podría alcanzar esta desgracia á los que han reclamado en ella los rectos principios de la razón y la justicia en favor de la España ultramarina, á los que en medio de peligros, y probando de cerca los sinsabores, han defendido con tanta energía y constancia los derechos reunidos de la humanidad y de su patria. » Mezcla en seguida algunas reflexiones á los « excelentes discursos » pronunciados por los diputados americanos en las Cortes. En vano se discute en éstas, dice: « mientras que allí se arguye, los españoles y americanos se degüellan. Si las córtes quieren no profanar el nombre de padres de la patria que con tanto ardor dieron los pueblos á sus representantes, no

averiguar su autenticidad. El señor Párez hizo uso de la palabra en la sesión del 24 de mayo de 1811 sobre este asunto. « Hoy es día de querellas », empezó por decir, y negó luego que hubiese dirigido semejante carta al editor de *El Español*, escrita con poco título: « Dice que es del presidente de la diputación americana. Ni la diputación lo tiene, ni yo lo he sido sino del Congreso soberano. » Terminó manifestando que remitiría á Blanco White otra que iría de su puño y firma, « por medio del enviado de España, al cual se autorice en debida forma para que, recogiendo la carta que falsamente se me atribuye, se traiga á la comprobación y cotejo. » Sobrevino luego un debate en que tomaron parte los diputados Esteban, Leiva, Don, Argüelles, Del Monte, Gallego y Anér, proponiendo este último que « se declare para siempre proscrito de España el autor del *Español*, y que se infuya cuanto sea posible con el gobierno inglés para que se le prohíba escribir. » Las Cortes resolvieron pasar el número 13 de *El Español* á los tribunales respectivos. (*Diario de sesiones de las Cortes generales y extraordinarias*, reimpresión, tomo II, página 1169. Madrid, 1870. Véase *El Español*, 1811, número XVI.)



dexen que se asesinen sus hijos mientras ellos arguyen tranquilamente qual es el que tiene razón. » Aconseja una política de reconciliación entre una y otra España, bajo la garantía de Inglaterra. En este punto, como en otros, el periodista ilustre no andaba descaminado : el gobierno inglés ofrecía, según veremos, su mediación al aliado para la pacificación de las colonias y las condiciones y la forma de aquélla discutianse en las Cortes por españoles y americanos. Formula, en fin, ardientes votos por que se perpetúe « la unión que jamás debiera haberse rompido », arreglándose las dificultades bajo una sola condición : « que las provincias españolas de uno y otro hemisferio solo han de tener un rey y un congreso soberano » (1).

#### 4. La « Gaceta de Buenos Aires » y la nulidad de las Cortes

La *Gaceta de Buenos Aires* defendía la misma doctrina sobre la validez de las Cortes que la formulada por el redactor del mensaje de la Junta de Caracas al Consejo de regencia. En el número correspondiente al 25 de febrero de 1811, apareció un *Discurso sobre la nulidad de las Cortes, que se celebran en España*. El autor era el Deán Funes y el original del artículo se encuentra entre sus papeles manuscritos de la Biblioteca Nacional (2). El escrito

(1) *El Español*, número 13, 1811. Las cartas de Pérez y Blanco White fueron reproducidas en la *Gazeta de Buenos Ayres*, 19 de noviembre de 1811.

(2) Sección de *Manuscritos*, número 6384. (La faja de las hojas del *Discurso*, tiene una anotación de Olaguer Feliú, haciendo constar que es original del Deán Funes).

del secretario de la Junta de Buenos Aires tiene una argumentación tan sólida, pero más amplia, como la del documento de Venezuela. Aparte del vicio derivado de la desigualdad de representación de las provincias españolas y americanas, Funes encuentra otros defectos, de naturaleza jurídica y política, que invalidan al Congreso reunido en la isla de León. Ante todo, es nulo porque « muchos pueblos y provincias, en cuyo nombre asisten diputados, no forman en el día una corporación con la nación española que antes fué; y por consiguiente su representación, como de sujetos que civilmente no existen para ella, es vana y sin efecto. » Entiende que de este número son todas las provincias y ciudades que se hallan « baxo el dominio de la Francia, ó que separadas de la antigua España han formado otro estado nuevo baxo la hegira de José I. » Falta aquí entonces uno de los elementos esenciales del derecho de representación, que « no nace sinó de una voluntad transmitida á otro por sujeto hábil, para que obre lo que el haría si se hallase presente. » Este elemento consiste en que « los pueblos concurrentes sean partes constitutivas del todo nacional. »

El redactor de la *Gaceta* hace una disertación propia del Derecho de Gentes para demostrar que á pesar de ser un usurpador el hermano de Napoleón, « tiene derecho á que se le guarde la fé que le juraron las provincias conquistadas ». Los pueblos sometidos deben obediencia al vencedor, tratándose de una guerra solemne y legítima, como lo es la sostenida por España contra la Francia: « los derechos fundados sobre el estado de guerra, la le-

gitudinal de sus efectos, la validación de las adquisiciones hechas por las armas, no dependen exteriormente de la justicia de la causa, sino de la legitimidad de los medios en sí mismos. » El Deán de Córdoba olvida que, según el Derecho Internacional, una cosa es *el estado de guerra*, regido por las costumbres, la humanidad y las convenciones de los Estados, que amparan á los beligerantes ó resguardan las personas y los bienes de los súbditos ó ciudadanos, y otra distinta la forma de adquisición del dominio y, en consecuencia, de la soberanía. Esta no puede adquirirse ante la moderna justicia internacional, por la *debellatio*, que en sí misma es un hecho más ó menos consumado, pero ilegítima en tanto no resulta consagrada por la voluntad expresa de un pueblo. La victoria podrá dar la posesión de un territorio, no el derecho de la soberanía sobre él, si no lo renuncia quien antes lo ejerciera. Era diverso el caso de la España, decidida á defender la independencia de todo y de cualquier punto de su territorio á todo trance. Si una fortaleza, ó un pueblo, ó una ciudad, ó un reino, capitulaba ante el enemigo después de una heroica resistencia, disponía de sí mismo en cuanto importaba admitir la ocupación del enemigo: mas ni disponía ni podía disponer respecto de la soberanía, porque la nación es una é indivisible en tanto el contrato social no sea modificado por la sociedad entera que concurrió á celebrarlo.

### 5. *Un juicio de Moreno*

Extraña la tesis de Funes, sostenida con aparente brillo y corrección clásica, sobre los derechos del vencedor, — tan absolutos, según él, que la conquista importa la muerte civil para un pueblo, en cuanto rompe los vínculos de su unión social, — porque admite la teoría del contrato respecto del origen de la soberanía. Tiene esto su explicación en el apego demostrado por él á la vieja concepción del Derecho de Gentes voluntario, tan en boga entonces, sobre la naturaleza y clasificación de las guerras y las consecuencias que su estado origina con relación á los países ocupados. Esta noción perturba su idea del contrato, que servía como fundamento á la Revolución de Mayo. En cambio, Moreno la había percibido antes con suma claridad, reconociendo el derecho de los pueblos privados de su legítimo soberano, estuvieran libres ú ocupados por el enemigo, á constituir una nueva autoridad en ejercicio de su propia soberanía. Este fundamento jurídico y político justificaba en el Virreinato del Río de la Plata, la reunión del Congreso acordada por resolución plebiscitaria en Buenos Aires en 1810: su misión consiste en dar una constitución á los pueblos, pues « origen único de los poderes de los reyes, pueden modificarlos, por la misma autoridad con que los establecieron al principio ». Esto es, dice con su vehemencia de fuego el Verbo glorioso de la democracia argentina, el genio intuitivo de la democracia de América, esto es « lo que inspira la naturaleza,

lo que prescriben todos los derechos, lo que enseña la práctica de todas las naciones, *lo que ha ejecutado antes la España misma, lo que se preparaba á realizar en los momentos de la agonía política que entorpeció sus medidas*, y lo que deberemos hacer los pueblos de América, por el principio que tantas veces he repetido, de que nuestros derechos no son inferiores á los de ningún otro pueblo del mundo ». Antes habíase preguntado : « ¿ á qué fin se hallan convocadas en España unas Cortes que el rey no puede presidir ? ¿ No se ha propuesto por único objeto de su convocación el arreglo del Reino, y la pronta formación de una constitución nueva, que tanto necesita ? *Y si la irresistible fuerza del conquistador hubiese dejado provincias que fuesen representadas en aquel Congreso, ¿ podría el Rey oponerse á sus resoluciones ?* ». El traductor del *Contrato social* resultaba un eximio discípulo de Juan Jacobo : comprendía perfectamente que la soberanía de los pueblos está por encima de la voluntad de los principes, y de ahí su concisa y enérgica respuesta : « *Semejante duda sería un delito* » (1).

#### 6. Discurso del Dedn Funes

El *Discurso* de Funes resulta más sólido en la última parte de su argumentación. Había expresado al principio que el otro requisito de un representante legítimo era la libre y espontánea designación del mandante. Este ele-

(1) MARIANO MORENO, *Sobre la misión del Congreso convocado en virtud de la resolución plebiscitaria del 25 de Mayo*, *Escritos*. Biblioteca del « Ateneo », página 432. Buenos Aires, 1903.

mento esencial de la representación falta respecto de la América. Fué sancionado por una declaración expresa, « que las posesiones americanas serian miradas en adelante como una parte integrante y esencial de la monarquía española ». El rival de Moreno consideraba que esta declaración era para la América como su carta de libertad, y como un título que la ponía en posesión de aquellos mismos derechos que se habían usurpado: « los americanos no cesábamos de bendecir ese temor saludable de perdernos, que sacándonos de la infamia, acababa de elevarnos á la dignidad de ciudadanos ». Sin embargo, la cabeza de la Revolución, cuya luz habíase extinguido tristemente en el océano irradiando sus últimos rayos sobre la patria naciente y la democracia en peligro, pensó meses antes que sólo « un tributo forzado á la decencia hizo decir que los pueblos de América eran iguales á los de España »: « apenas aquellos quisieron pruebas reales de la igualdad que se les ofrecía, apenas quisieron ejecutar los principios por donde los pueblos de España se conducían, el cadalso y todo género de persecuciones se empeñaron en sofocar la injusta pretensión de los rebeldes, y los mismos magistrados que habían aplaudido los derechos de los pueblos, cuando necesitaban de la aprobación de alguna junta de España para la continuación de sus empleos, proscriben y persiguen á los que reclaman después en América esos mismos principios » (1).

También el autor del *Ensayo de la Historia civil* declara

(1) Moreno, ob. cit., página 406.

que la satisfacción de los naturales de América por el pronunciamiento de la igualdad de derechos, duró un solo instante. Desde luego no existía igualdad de representación en las Cortes cuando los diputados americanos eran elegidos por los cabildos, «cuerpos que los ministros españoles hacían el honor de deprimir». Al proceder de esta manera el gobierno de España no hizo otra cosa que «dar un paliativo impotente, tan incapaz de salvar su honor como de engañar á la América». Es arbitrario conceder á la Península un número muy superior de vocales al que se permite para la América, á pesar de su excedente de población. «Toda representación debe ser en razón compuesta de la masa representada». ¿Cómo es, pues, se pregunta Funes, que catorce millones y medio de hombres libres, que pueblan las posesiones ultramarinas de Asia y América, se pretende que sean representados por veintisiete personas, siendo así que para diez millones y medio de pobladores españoles se hacen entrar setenta y cinco según la lista de los vocales? » Esto importa para los americanos perpetuar el sistema artificioso bajo el cual han gemido por tres siglos: «es, en una palabra, hacernos tan ignorantes que no podamos conocer nuestros derechos, ni salir del desprecio y la esclavitud que hemos sufrido ».

Años después el Deán Funes invocaba la misma doctrina, en su *Ensayo de la Historia civil de Buenos Aires, Tucumán y Paraguay*, para recriminar á los gobiernos de la metrópoli por no haber hecho efectiva la igualdad de derechos prometida á los pueblos de América, «haciendo

una grande ostentación de magnanimidad y de justicia ». Refiriéndose al número de representantes en las Cortes, escribía : « Dictaba la buena fe que fuesen dos diputados de cada provincia como acontecía en España. Pero en quien sólo trataba de seducir para disfrutar socorros y adormecer mejor bajo el yugo, no era de encontrarse una escrupulosa exactitud. Un solo representante por cada virreinato y capitania general que abrazan millares de hombres, es toda la representación americana concedida en el gobierno » (1).

El *Discurso sobre la nulidad de las Cortes* trata al final de la representación supletoria de las provincias americanas. En la lista de los diputados suplentes, no hay uno solo, dícese, que siendo puesto por su representado, merezca justamente este nombre. La idea de la representación es moderna, pues en las repúblicas antiguas el pueblo nunca tuvo representantes, pero éstos deben siempre su elección al mismo pueblo : la idea de representantes por voluntad ajena « es invención flamante, y estaba reservada para las cortes de Bayona, y sus semejantes las de la Isla de León ». El artículo del doctor cordobés recuerda en seguida un pasaje del *Contrato social* : « es tan personal á cada hombre su propia voluntad que en sentir del célebre Rousseau, no es susceptible de representación. *Ó es la misma, ó es diferente*, nos dice, *no hay medio* ». Recurre luego á sus conocimientos de jurisprudencia civil para

(1) GARCÉS FERRAS, *Ensayo de la Historia civil de Buenos Aires, Tucumán y Paraguay*, 1.<sup>a</sup> edición, tomo II, páginas 363. Buenos Aires, 1856.



aplicar al caso las reglas del mandato : « el poderdante, nos dice una ley, ha de nombrar al apoderado por su nombre y apellido y especificar con claridad lo que ha de hacer. Á su personal conocimiento se halla ligado el concepto de industria que prefiere. De aquí es, que esta función no es por su naturaleza suplible porque nadie tiene virtud de hacer que lo que á su juicio es bueno, lo sea para otro ». Admite, como buen jurista, que la ausencia calificada con la imposibilidad de requerir al ausente, es un caso que hace excepción á esta regla, pues por una voluntad presuntiva admiten las leyes apoderado de un ausente, cuya distancia no admite citación ni comparecencia ; pero sostiene que de esto no es posible deducir consecuencias favorables á favor de los suplentes de las Américas para las Cortes de España, so pena de « burlarse de los americanos y de las leyes ». Durante dos años con lujo de palabras se ha hecho « resonar en los oídos de la nación la halagüeña voz de las cortes », tiempo suficiente para invitar á la América á que concurra por medio de sus representantes. Las órdenes expedidas con este objeto tenían vicios capitales y eran limitadas á un cortísimo número de diputados, « que debían entrar con los de España en una lid muy desigual ». Si bien las Cortes, siempre con injusticia notoria, aumentaron el número de representantes, « es de toda certidumbre que no se ha contado con el voto de las Américas para estos nuevamente agregados ». Todavía después de su nombramiento tan ilegal, ni siquiera su nombramiento ha sido dado á conocer á sus principales : « éstos ignoran sus nombres,

sus patrias, sus virtudes y sus vicios, y si algo saben es únicamente ó que han sido elegidos por sus rivales, ó por un puñado de aventureros americanos sin carácter ni representación ». Estos suplentes de la América están incapacitados para decidir el gran negocio de su suerte. « ¿ De qué se trata en esas cortes ? ¿ No es de formar una constitución que ponga en una perfecta reciprocidad de derechos los americanos con los españoles ? Esto dicen las palabras, pero los hechos lo desmienten » (1).

### 7. Las Cortes y el mariscal Elio

Pero la oposición argentina al reconocimiento de la validez de las Cortes españolas como autoridad soberana de la monarquía, no consistía solamente en artículos de la *Gaceta* y de otros periódicos, que con posterioridad al *Discurso* de Funes esgrimieron la misma arma. En resoluciones de la Junta de Buenos Aires expresadas en documentos oficiales, adóptase una actitud semejante. Esta conducta púsose de manifiesto muy singularmente con motivo de la pretensión de Elio, á principios de 1811, de ser reconocido por la Junta gubernativa como « virrey y capitán general de estas provincias ». En el correspondiente oficio, el jefe español de Montevideo indicaba que había sido nombrado por el legítimo soberano de la nación, y refiriéndose á las Cortes, decía que habíase reunido *el augusto y deseado congreso* : « todo buen español se

(1) *Gaceta extraordinaria de Buenos Ayres*, página 85. 25 de febrero de 1811.

ha electrizado al ver por la vez primera reunidos sus legítimos representantes, y al verlos tratar con tanto acierto y firmeza sobre la reforma de nuestros muchos males y abusos, y sobre la formación de una constitución sabia é ilustrada, que nos ponga para siempre á cubierto de las desgracias, que estamos sufriendo en la actualidad ». El oficio terminaba conjurando á la Junta para que reconociese y jurase las Cortes y « *enviar con la posible brevedad sus diputados, y de esperar tranquilamente el éxito de sus pretensiones y deseos, confiados en aquella sábia y respetable asamblea* » (1).

#### 8. *Las Cortes ante la Junta, la Audiencia y el Cabildo de Buenos Aires*

La Junta gubernativa de Buenos Aires desconoció la legalidad del nombramiento de Elío, invitándolo á « desnudarse de una investidura sin carácter, » en razón de que el gobierno emanado de la voluntad de estos pueblos estaba constituido « con tan buenos derechos como los que precian de más leales en los pueblos de España. » Corresponía al congreso general de estas provincias, agregaba el oficio de contestación, discutir y deliberar con la plenitud de sus luces los derechos y los deberes del pueblo que obedece: entretanto, es un deber y de razón prescindir de altercados é intempestivas cuestiones que no producen otra cosa sino la división intestina (2). En la

(1) *Idem*, página 516.

(2) *Gazeta de Buenos Ayres*, número 33, página 514. 24 de febrero de 1811.

misma forma le contestó la Real Audiencia, á la cual también se había dirigido Elio, como igualmente al Cabildo de esta ciudad con fecha 15 de enero de 1811. En el oficio enviado á este último, el virrey con tono enfático y estilo vulgar incita al Cabildo á reconocer las Cortes generales, porque esto es « someternos á nosotros mismos, y es estar próximo á ser lo que queremos ser ». Desde que éstas declaran á las Américas una parte integrante de la monarquía, « por este enlace perdurable, si las Córtes no pueden procurar sino la felicidad de la nación, procuran la de este vasto imperio, y empiezan á renacer los derechos perdidos, y que puedan reclamar los habitantes de este mundo » (1). El Cabildo impugnó asimismo la designación de Elio, desconociendo la legitimidad de la Regencia, ya que mediaba la circunstancia de « ignorarse hasta hoy los principios legítimos baxo los cuales haya sido confirmado ese Consejo de Regencia sin la menor intervención de las Américas, *por unas córtes en que tampoco han tenido parte* » (2). Prescindiendo de estas razones de orden fundamental y constitucional, el nombramiento del siniestro capitán general se impugnó también por otros graves motivos, según veremos á su tiempo, por los diputados argentinos, en el recinto de las Cortes de Cádiz.

(1) *Idem*, página 522.

(2) *Gaceta de Buenos Ayres*, número 33, página 520, 24 de enero de 1811.

9. Artículo de la *Gaceta sobre las Cortes*

Siguiéndose la controversia entre Montevideo y Buenos Aires, sobre el nombramiento de Elío, después de publicado en la *Gaceta* de esta última ciudad el *Discurso sobre la nulidad de las Cortes*, en el número de 28 de febrero de 1811 apareció otro artículo más extenso, escrito seguramente por la misma pluma, insistiendo en los argumentos ya formulados y desarrollando otros nuevos. Luego de sostener que los miembros de la representación nacional « han de ser todos procuradores nombrados por los pueblos, y llevar consigo los poderes que les hubiesen otorgado, porque son las únicas credenciales con que son reconocidos, incorporados, y admitidos á deliberar en los negocios que se traten », el articulista hace una digresión histórica sobre la naturaleza y constitución de las Cortes de Castilla. Aplicando los principios esenciales de éstas á las de la isla de León, afirma que « se componen de diputados de las ciudades y provincias, que han reconocido la dinastía de José Bonaparte, y viven muy resignadas con su suerte: estas no han dado ciertamente sus poderes á nadie. » En cuanto á los suplentes, dice « que Buenos Aires, que jamás ha pensado en nombrar diputados para córtes, ni quiere mandarlos, mientras los franceses sean los dueños de casi toda la España, sabe que tiene allí su procurador al modo que las demás ciudades de América. » Si vale una asamblea constituida en tal forma, la América puede convocar « otra igual de toda la nación española en el término de 24 horas: » pero será siempre más pru-

dente en hacer sus congresos, « y no admitirá en ellos representantes, que no hayan nombrado libremente sus representados : lo demás parece, ó un acto de violencia, ó una escena de teatro. » Además, « las Córtes en el hecho de remitir mandones, se han usurpado el poder ejecutivo. No es fácil atinar como no advirtieron en este inconveniente, si se proponían reconvenirnos con aquella convención general, por la qual todo hombre se obedece á sí mismo, según el pacto social. » En fin, refiriéndose á la enseñanza dada por los debates de la Junta de la isla de León, recuerda que los suplentes de América, dirigieron una representación á la Junta de la isla de León, « pidiendo la confirmación de las escasas y limitadas declaraciones, que hicieron en nuestro favor la Central y Regencia ; pero que se hizo sorda, y desentendida á esta pretensión ; y como el número de votos es mucho mayor por las provincias españolas, será en vano instar por la resolución, que sin dificultad, será contraria » (1).

10. *Tratado de pacificación entre Elio y la Junta de Buenos Aires*

Sin embargo de esta polémica, pocos meses después, hacia fines de 1811, se celebra el *Tratado de pacificación* entre la Junta ejecutiva de Buenos Aires y el Virrey don Francisco Xavier Elio. Desde nuestro punto de vista, tiene una alta importancia este convenio entre dos autoridades surgidas de diverso origen y con jurisdicción en los

(1) *Gazeta de Buenos Ayres*, número 38, página 573 : número 39, página 585, 7 de marzo de 1811.

mismos territorios. La Junta se considera, según el *Tra-*  
*tado*, sin las facultades necesarias para adoptar una deter-  
minación sobre el grave asunto del reconocimiento de las  
Cortes generales y extraordinarias, que debe resevarse  
para la deliberación del congreso general de las provincias  
á reunirse; pero esto no obstante, declara que reconoce  
la unidad indivisible de la nación española (art. 2°). « En  
demostración de la sinceridad de sus sentimientos y prin-  
cipios, — prescribe la cláusula cuarta, — el gobierno de  
Buenos-Ayres ofrece dirigir prontamente un manifiesto á  
las Córtes, explicando las causas, que le han obligado á  
suspender el envío á ellas de sus diputados, hasta la antedi-  
cha deliberación del congreso general. » Además de este  
manifiesto, « *el insinuado gobierno nombrará una, ó más*  
*personas de su confianza, que pasen á la península, á mani-*  
*festar á las Córtes generales, y extraordinarias sus intenciones,*  
*y deseos* » (art. 5°). Por su parte, el virrey protesta en el  
artículo 18, « no variar de sistema (de acuerdo con lo es-  
tipulado en las precedentes disposiciones), hasta que las  
córtes declaren su voluntad, que en todo caso se manifes-  
tará oportunamente al gobierno de Buenos-Ayres » (1).

11. *La Junta de Caracas y los diputados suplentes de Venezuela*

Durante el año de 1811 discutiase también en otros  
países de América la validez de las Cortes españolas de  
1810. En enero 31, la Suprema Junta de Venezuela con-

(1) *Gazeta Extraordinaria de Buenos-Ayres*, página 688, 27 de octubre de 1811.

testa á un oficio de los diputados suplentes por las provincias de esa región, dirigido al Ayuntamiento de Caracas, comunicando la instalación de las Cortes generales y extraordinarias y pidiendo instrucciones para continuar su cargo, ó el nombramiento de otros representantes capaces de llenar las funciones de la diputación. En su nota, el cuerpo soberano de Venezuela niega á las Cortes el derecho de erigirse en soberanas de hombres libres, iguales á los españoles en todos los derechos y prerrogativas nacionales, « mucho mayores en número, y exentos todos del napoleonismo. » Habla el documento del reconocimiento voluntario de la Junta central por la América, de la ingratitud é iniquidad con respecto á ésta de los hombres de la regencia : « confiesan nuestra igualdad y libertad ; confiesan que formamos una sola y misma monarquía, una misma y sola nación, y una sola familia : pero nos calumnian con el tratamiento de insurgentes y rebeldes, quando usamos del mismo derecho de que han usado los pueblos españoles en iguales circunstancias. » El redactor del oficio emite más abajo un pensamiento idéntico al expresado por la *Gaceta de Buenos Aires* en uno de sus artículos sobre las Cortes : los venezolanos no desdenarán admitir en un Congreso diputados de la península, siempre que sean nombrados por los pueblos, que ni se hallen dominados por la Francia, ni sujetos á las influencias de los Bonapartes ; observando en sus nombramientos las instrucciones americanas, como ajustadas á los dictámenes de la justicia é imparcialidad. El derecho de este pueblo para constituirse con arreglo á su voluntad



libre y soberana no podía concretarse en forma más categórica y expresiva. Concluye la Suprema Junta de Caracas, desaprobando el nombramiento de los suplentes : « y lejos de ratificar, dice, lo hecho en perjuicio de la libertad é independencia de estas provincias con respecto á esos gobiernos y demás indicado, lo revoca, y anula expresamente, y me ordena les prevenga que se abstengan de suplir y de esperar diputados propietarios, mientras no se verifique el caso referido en la real persona del monarca reconocido » (1).

12. *El acta de independencia de Venezuela : expresión de agravios contra las Cortes*

Á los pocos meses constitúyense los Estados Unidos de Venezuela como nación independiente. En el acta de declaración de la independencia enumeran las razones que tuvieron para separarse de la metrópoli y se refieren, especialmente, á la circunstancia de haberse vulnerado sus derechos al darles en las Cortes de la isla de León una representación supletoria, fijar una representación desigual para las provincias españolas y americanas y prescribir una cierta forma de sufragio para las últimas. « Para añadir el desprecio á la calumnia se nos nombran apoderados contra nuestra expresa voluntad, para que en sus cortes dispongan arbitrariamente de nuestros intereses, baxo el influxo y la fuerza de nuestros enemigos. Para

(1) *Gazeta de Buenos-Ayres*, número 10, página 37, 6 de diciembre de 1811.

sofocar, y anonadar los efectos de nuestra representación, quando se vieron obligados á concedernosla, nos sometieron á una tarifa mezquina y diminuta, y *sujelaron á la voz pasiva de los ayuntamientos, degradados por el despotismo de los gobernadores, la forma de la elección*; lo que era un insulto á nuestra sencillez y buena fé, más bien que una consideración á nuestra incontestable importancia política » (1).

13. *La igualdad de representación y la independencia  
de Cartagena de Indias*

El acta de la provincia de Cartagena de Indias declarándose desde 11 de noviembre de 1811, de hecho y por derecho, estado libre, soberano é independiente, fúndase también en la injusticia cometida por el gobierno supremo de la península al negar á las provincias de América la misma proporción de la representación y la misma forma de sufragio que las acordadas á sus provincias inmediatas. En el documento se instruye el sumario de la Junta central y el Consejo de regencia, calificado éste de *gobierno monstruoso*, y se reconoce que disgustada España de su ilegalidad, apresuró la instalación de las Cortes generales: « Se anunció este cuerpo al mundo con toda la dignidad de una gran nación, y proclamó principios é ideas tan liberales, que no lo esperaba la Europa de la ignorancia en que creía sumidos á los españoles. » En vista de esta con-

(1) Acta de independencia de los Estados Unidos de Venezuela, 5 de julio de 1811: *Suplemento á la Gazeta Ministerial*, Buenos Aires, 12 de junio de 1812.

ducta, agrega el acta, reconocimos las Cortes, pero sólo « como una soberanía interina, mientras que se constituían legalmente conforme á los principios que proclamaban, reservándonos siempre la administración interior y gobierno económico de la provincia. » Censura después la violación de las promesas de igualdad anunciadas á los americanos, que resultaron pomposas frases, y la determinación del número de diputados de América : « Siendo la nación soberana de sí misma, y debiendo ejercer esta soberanía por medio de sus representantes, no podíamos concebir con qué fundamentos una parte de la nación quería ser más soberana y dictar leyes á la otra parte, mucho mayor en población y en importancia política. » Dice que no obstante de haber reclamado con energía contra semejante arbitrariedad y de que los diputados de América, « sostuvieron en las cortes con bastante dignidad la causa de los americanos, » la obstinación de los metropolitanos no cedió : « sordos á los clamores de nuestra justicia, dieron el último fallo á nuestras esperanzas, negándonos la igualdad de representación » (1).

14. *La prensa de Buenos Aires contra las Cortes  
el « Martir ó Libre » y « El Grito del Sud »*

En Buenos Aires continúa la oposición y la protesta contra las Cortes gaditanas, y aumenta á medida que hacen camino las ideas de independencia, confesadas ya entonces con ardor y decisión por la prensa revolucionaria.

(1) *El Grito del Sud*, número 20, Buenos Aires, 24 de noviembre de 1812.

El periódico *Martir ó Libre*, en un artículo sobre « Observaciones didácticas », admitía la hipótesis de que los pueblos del Plata, en vez de proclamar la soberanía de las Provincias Unidas, jurasen obedecer las Cortes de España : « aun en este caso, decía, no debíamos admitir ningún mandatario de España ni remitir caudales de auxilio que es el verdadero vasallaje que exigen las Cortes » (1). Considerando especialmente este punto suponía que la madre patria tuviese el derecho de reclamarlos, pero afirmaba que resultarían de todos modos inútiles para su salvación : « de aquí resulta que aun cuando quisiésemos reconocer las Cortes, como nunca podríamos consentir en enviar caudales ni recibir mandatarios corrompidos, el acto de reconocimiento sería tan estéril que nada influiría en el orden actual de los sucesos ; y analizados estos en su último resultado se sigue que nuestros enemigos interiores y exteriores obrarían de un mismo modo en este caso, que si se declarase hoy la independencia » (2).

En otro periódico de verdadera audacia jacobina, — *El Grito del Sud*, — publicado en Buenos Aires y cuyo plan, según el *Prospecto*, había sido bosquejado por « algunos individuos de la sociedad patriótica del Río de la Plata, y

(1) El articulista quería referirse sin duda al artículo 3° del *Tratado de pacificación*, de 21 de octubre de 1811, que disponía lo siguiente : « Persuadido firmemente el gobierno de Buenos Aires de la justicia y necesidad de auxiliar, y sostener á la madre patria en la santa guerra que con tanto tazon y gloria hace al usurpador de Europa, conviene gustosísimo en procurar remitir á España á la mayor brevedad todos los socorros pecuniarios, que permita el presente estado de las rentas, y los que puedan recogerse de la franqueza y generosidad de los habitantes, á que el gobierno propenderá con las más eficaces providencias é insinuaciones. »

(2) *Martir ó Libre*, Buenos Aires, número 2, 6 de abril de 1812.

sus provincias unidas», — se encarna el espíritu revolucionario de la independencia y la democracia argentina. En un artículo que apareció en varios números, y escrito, probablemente, por la vibrante pluma de Monteagudo, háblase de la « indigna traición » de la Península al levantar ejércitos contra la América, « *quando sus diputados están clamando en las Córtes por una justa transacción* ». Se dice que sin motivo y sin razón alguna, « las Córtes excluyen de la ciudadanía la mitad de nuestra población, para de este modo hacer nula la representación de la América ». Luego exclama el autor : « Los diputados de esta que hasta de rodillas han representado á las Córtes contra esta y otras 100 injusticias, han sido befadados, han sido despreciados con escándalo, reprehendidos, y conminados públicamente: de suerte que aquel piadoso congreso reputa por un crimen el que se le hagan presente con sumisión las necesidades, y los derechos de América. » « Con razón, agrega, exclamaba desde Londres el sabioso y juicioso Mier : « Infelices diputados de América, en representaciones, y protestas inútiles han consumado todo el tiempo de su diputación ». Añadía el autor que la conducta de estos diputados ha formado el proceso de la metrópoli, de manera que en los procedimientos de la una y de los otros « verá el mundo imparcial la justicia con que la América se apresura á romper para siempre los lazos que la unian con la España » (1). Este era el pensamiento dominante entre los pa-

(1) *El Grito del Sud*, Buenos Aires, 1813. En el número 2 de este periódico, 21 de julio de 1813, vió la luz una *marcha patriótica*, « con sus notas para la inteligencia de la gente vulgar ». En una estrofa interroga el poeta sobre el motivo de que la metrópo-

triotas argentinos, dispuestos ya entonces á romper los vínculos de unión de la madre patria y las Provincias Unidas del Río de la Plata y á entregar á sus pueblos el ejercicio pleno de su absoluta soberanía, como lo hicieron en la Asamblea del año XIII, acto preparatorio de la declaración contenida en el Acta del Congreso de Tucumán, que fué como la partida de nacimiento presentada ante la comunidad internacional de los Estados por « una nueva y gloriosa Nación ».

### III

#### LA REFORMA POLÍTICA DE ESPAÑA Y AMÉRICA EN LAS CORTES

##### 1. *Instalación de las Cortes*

El acto de la instalación de las Cortes generales y extraordinarias de la nación española tuvo lugar en la isla de León el día 24 de septiembre de 1810. Habían concurrido, de acuerdo con el decreto de convocatoria, diputados de España y de los dominios de Ultramar: « hallándose, dice el *Diario de Sesiones*, el número de señores

li exija del americano la cesión de su parte y responde refiriéndose al último: « *El quiere guardarla — para aquel que sea — su dueño, y sino — quedarse con ella. — Pues para esto siempre — juró la obediencia — al rey, no á la España — como ella se piensa.* » Es interesante conocer las ideas expresadas en la nota puesta al pie de esta estrofa. Al principio el autor hace referencia al *Discurso sobre la nulidad de las Cortes* publicado en la *Gaceta*, « discurso que deba leer nuevamente todos los patriotas, y aun los europeos que quieran desengañarse. Entretanto, añade el articulista que « dichas Cortes no son generales, y por consiguiente que no representan legítimamente al rey en todos sus dominios ». Reproduce el argumento ya conocido de la falta de igualdad en la representación de España y América, según el número de habitantes, y observa después: « en el decreto expedido para la convocación de las Cortes se previene como condicion india-

diputados propietarios de las provincias que están libres del enemigo, y de suplentes, así de las ocupadas por él, como de los demás dominios de esta Monarquía, de los que por su distancia no habían podido acudir aun los respectivos representantes para este día que el Consejo de Regencia designó para la abertura é instalación de las Cortes generales y extraordinarias de la Nación, nombrados unos y otros conforme á las instrucciones y órdenes publicadas y circuladas por dicho Consejo de Regencia, y anteriormente por la suprema Junta Central, con las convocatorias hechas por ellos; y habiendo precedido el reconocimiento de los poderes respectivos hechos en Cádiz, por una comisión de cinco diputados, es á saber: don Benito Ramón de Hermida, Marqués de Villafranca, don Ramon Power, don Felipe Amat y don Antonio Oliveros, cuyos poderes habían sido reconocidos por el mismo Consejo de Regencia » (1).

Estaban presentes en la sesión inaugural los siguientes diputados de América: Ramón Power, por la isla de Puerto Rico; José María Couto, suplente por Nueva España; Francisco Munilla, Andrés Savariego, Salvador Sa-

posible, que los diputados de América hayan de ser precisamente naturales de ellas. Y no por otra razón á mi ver, que porque siendo naturales del país, conocen que á ellas pertenecen su propiedad, y por consiguiente la defensa de sus derechos, y custodia de sus verdaderos intereses ». Después se pregunta: « ¿ qué importa que se haga justicia á la América en orden á la calidad de sus diputados, si se le niega en orden á su número? » Y responde con cierta sorna pero con verdad: « Esto es lo mismo que si para componerse dos litigantes, el uno dixese al otro: estemos y pasemos por lo que digan personas imparciales; nombra tu uno por tu parte, el que quieras, y yo nombraré á dos: visto está quien es el que ha de perder el pleito. »

(1) *Diario de las discusiones y actas de las Cortes*, Cádiz, edición de 1811, tomo I, pág. 1.

martín, Octaviano Obrejón, Máximo Maldonado y José María Gutiérrez de Terán, suplentes por Nueva España : José Caicedo, suplente por el Virreinato de Santa Fe ; marqués de San Felipe y Santiago, suplente por la isla de Cuba ; Joaquín Santa Cruz, suplente por la misma provincia ; marqués de Punonrostro y José Mexía, suplentes por Santa Fe ; Dionisio Inca Yupangi, suplente por el virreinato del Perú ; Vicente Morales Duárez, Ramón Feliú y Antonio Zuazo, suplentes por el mismo virreinato ; Joaquín Leyva y Miguel Riesco, suplentes por Chile ; Andrés de Llano y Manuel de Llano, suplentes por Guatemala ; José Álvarez de Toledo, suplente por la isla de Santo Domingo ; Esteban Palacios y Fermín de Clemente, suplentes por Caracas ; *Manuel Rodrigo, Luis Velasco y Francisco López Lisperguer, suplentes por el virreinato de Buenos Aires*. Después incorporáronse á las Cortes diputados electos por algunas provincias de América, entre ellos Rafael Zufriategui, nombrado por el Cabildo de Montevideo, quien prestó juramento en la sesión del 28 de junio de 1811, habiéndose aprobado después de algunos contratiempos sus poderes.

La solemne instalación de las Cortes despertó grandes entusiasmos en el pueblo hispano. Un periódico de Cádiz hacia el comentario exacto en los siguientes términos : « En vano la posteridad, en cuya lexanía todo se ilustra y engrandece, pedirá á la poesía, á la elocuencia y á la pintura, una idea de esta magnífica solemnidad ; sus esfuerzos serán vanos, sus frases frias, mudas sus imágenes, tibios sus colores. Pintarán si con más ó menos viveza



aquel gentío inmenso que llenaba las calles; la bizzarria y esplendor militar que acompañaba á las tropas destinadas por la primera vez á servir de cortejo á la nación representada en sus diputados: aquella marcha lenta y magestuosa de los Representantes del Pueblo llamados por el destino á ser restauradores, ó más bien fundadores de un Estado: las lágrimas que al verlos corrían de los ojos patriotas: ellos aun no bien ciertos y como dudosos del inmenso poder que los acompaña, de la enorme responsabilidad que han tomado en sus hombros, de la gloria indestructible que los aguarda, aquel juramento al pie de los altares de conservar la integridad de la nación, de libertarla de sus opresores, de salvar á su rey, de reformar sus leyes según lo exigiese el bien público: aquella entrada en el recinto de las sesiones, entre las aclamaciones de los unos, mientras los otros como pasmados de lo que veían, aguardaban en silencio el éxito de aquel nunca visto aparato: aquella dimisión del poder que hizo el Gobierno existente en la Representación nacional al dexarla instalada y despedirse; aquella palpitation, en fin aquella curiosidad ansiosa, con que propios y extraños esperaban qual sería el primer grito, la expresión primera de un Congreso tan poco imaginado tres años había, y tantas veces pedido y anunciado después... »

El cronista continúa en forma grandilocuente, sintiendo todavía la emoción del episodio histórico: « Y si por la naturaleza del sitio, del tiempo y de las circunstancias se créé que falta para la composición del quadro número en la concurrencia, magnificencia en la comparsa, apara-

to en el local: las cien bocas de bronce que tronaron sobre los enemigos al instalarse la asamblea; la proximidad misma de estos satélites de tiranía que estaban casi presentes á este procedimiento magnánimo de un pueblo que tan bárbaramente destrozan; su rabia impotente, sus estúpidos insultos; el cortejo, en fin, aunque invisible de la servidumbre europea, testigo del grande acto con que se constituye libre una nación en quien jamás supusieron la voluntad y mucho menos el poder de verificarlo; todo presenta por otra parte un conjunto tan magnífico, con carácter tan solemne, tan extraordinario, *que asombrará eternamente al entendimiento por su singularidad, y á la imaginación por su grandeza* » (1).

## 2. *La proclamación de la soberanía popular*

La primera expresión de la augusta asamblea fué la proclamación del dogma democrático de la soberanía nacional. Hallándose todos los procuradores en la Sala de las Cortes, ubicados los regentes y ministros en el Trono, fué oído el breve discurso del Presidente de la Regencia, después de lo cual retiróse éste en compañía de sus colegas, dejando al Congreso en plena libertad para nombrar sus autoridades. Constituida la mesa directiva de los debates y leída la Memoria que habían dejado los Regentes al despedirse, en el recinto resonó la primera voz de la representación nacional, la palabra serena de un diputado

(1) *Semanario Patriótico*, Cádiz, número 33, pág. 11, 22 de noviembre de 1810.

elocuentísimo. Educado en los principios de la democracia, entusiasta partidario del sistema representativo, discípulo de Montesquieu y de Rousseau, sintiendo en su alma la ardiente pasión de la libertad, convirtiéndose en las Cortes desde el primer instante de las deliberaciones, en encarnación viva de las ideas progresistas y liberales y guió con sus luces y fortificó con su voluntad, en compañía de Argüelles y de Mejía, de un peninsular y de un americano, ilustres varones de su patria y de la libertad, al partido de las reformas. El atrevido paso del antiguo Rector de la Universidad de Salamanca, inesperado para las galerías y para los mismos diputados, iba á marcar un nuevo rumbo en la orientación de la política española, era el principio de la marcha hacia la esforzada conquista del régimen de las instituciones libres.

« En seguida, dice el acta, tomó la palabra el diputado don Diego Muñoz Torrero y expuso cuán conveniente sería decretar que las Cortes generales y extraordinarias estaban legitimamente instaladas : que en ellas reside la soberanía : que convenía dividir los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, lo que debía mirarse como base fundamental, al paso que se renovase el reconocimiento del legítimo rey de España el Sr. Don Fernando VII como primer acto de la soberanía de las Cortes : declarando al mismo tiempo nulas las renunciaciones hechas en Bayona, no solo por la falta de libertad, sino muy principalmente por la del consentimiento de la Nación. Desenvolvió estos principios con muchos y sólidos fundamentos sacados del derecho público, y de la situación política de la Monar-

quia, los cuales fueron después ilustrados por muchos Sres. Diputados. Concluyó manifestando que uno de los diputados tenía preparado un trabajo sobre este importante asunto, que podía mirarse como una minuta del decreto que convenía sancionar sobre estos puntos » (1).

De acuerdo con las ideas expuestas por Muñoz Torrero, las Cortes dictaron su primer decreto en la misma sesión de su instalación definitiva. Empezaba con la formal y solemne declaración de la soberanía nacional, por hallarse los diputados « *que componen este Congreso, y que representan la Nación, legítimamente constituidos en Cortes generales y extraordinarias, en quien reside la soberanía nacional* ». Reconocido este principio, caía por su base la monarquía de origen feudal y de derecho divino, que era substituida por una nueva estructura de organización política. Desde el primer instante de las declaraciones triunfaba así el partido de los « innovadores », representante de las ideas modernas y progresistas, que significaban para el país una verdadera y completa regeneración nacional. La idea esencial y absoluta de la soberanía nacional sería desde entonces el punto de orientación de los debates de las Cortes y el fundamento substancial de sus acuerdos, decretos y resoluciones, coincidiendo en este punto teórico con los revolucionarios franceses discípulos de Rousseau. En virtud del reconocimiento de la soberanía nacional como fuente de todo poder, las Cortes por su voluntad expresa proclamaron de nuevo á Fernando legítimo mo-

(1) *Diario de sesiones*, edición de 1811, tomo I, página 6.

marca del reino, declarando nula la cesión de la Corona hecha por él al emperador Napoleón. El Congreso al proceder en esta forma demostraba su decisión de desenvolver, al realizar sus actos de gobierno, las consecuencias prácticas de la teoría política aceptada, que recibió su expresión orgánica en la Constitución de 1812. El decreto estableció después, inspirándose en las ideas de Montesquieu, la separación de los tres poderes, reservando á las Cortes el ejercicio del legislativo y delegando el ejecutivo en el Consejo de regencia, cuyos miembros debían concurrir á la sala de sesiones á reconocer la soberanía nacional del Congreso y á prestar juramento. Por último, el artículo declaraba la inviolabilidad de las personas de los diputados.

### *3. Desacato y sometimiento del Obispo de Orense*

La sanción de este decreto provocó resistencias entre los hombres del antiguo régimen, defensores del poder absoluto y arbitrario de los reyes. La revolución española se vió así combatida desde el comienzo de su obra, considerada por la gente que con el tiempo formó la medula del «partido servil», como una innovación audaz que comprometía la suerte de la monarquía. La idea reaccionaria tuvo su representante genuino en uno de los regentes, el obispo de Orense. Era éste, según Argüelles, «uno de aquellos genios ardientes y tenaces, que todo lo subordinan á su sistema religioso; que llevan al mayor grado de intolerancia su doctrina, é irritados con la contradic-

ción nunca retroceden hasta haberse hecho el daño irreparable» (1). El mismo día de la instalación de las Cortes, debían reconocerlas y jurarlas las personas que componían el Consejo de regencia, según estaba prescripto: llegó el Consejo de regencia cerca de la medianoche, dice el acta: pero sólo vinieron cuatro de sus cinco individuos, quedando en su casa *por lo intempestivo de la hora y lo delicado de su salud* el señor presidente, obispo de Orense (2). La justificación de la inasistencia era una simple excusa, pues el regente estaba dispuesto á no prestar el juramento acordado por las Cortes en su primer decreto, que consideraba contrario á sus doctrinas religiosas, á la investidura de su santo ministerio y á la fidelidad propia de un súbdito leal á su rey y temeroso de su Dios. Al día siguiente envió á las Cortes una memoria pidiéndoles autorización para volver sin demora á su diócesis, memoria que fué discutida en sesión secreta: algunos diputados observaron que el obispo no había reconocido la soberanía de la Nación, otros revelaron ciertas expresiones suyas que daban á entender que no se hallaba muy decidido á prestar juramento y uno manifestó que habíale « encontrado poco dispuesto á jurar ahora, á consecuencia de sus ideas escolásticas ». Este asunto preocupó la atención del Congreso durante varias sesiones. En otra comunicación posterior, dirigida á las Cortes y el Consejo de Castilla, el obstinado obispo acusaba á las primeras en

(1) Ob. cit., tomo I, página 285.

(2) *Diario de sesiones*, edición de 1811, tomo I, página 8.

forma tremenda. « Comenzaba por asegurar que el Congreso había deshecho el gobierno legítimamente constituido en España : que al atribuirse la soberanía de un modo democrático á imitación de los revolucionarios, enciclopedistas, franceses, habían embebido en su seno y se habían arrogado la suprema potestad del Rey, atribuyéndose el Poder legislativo y la propia sanción de sus leyes, con lo cual resultaba que un Cuerpo representante de súbditos y vasallos funcionaba como Monarca y súbdito á un mismo tiempo » (1). En efecto, la soberana asamblea quiso también ser augusta, y en la segunda sesión que celebró, al día siguiente de instalada, aprobó « la minuta de decreto » presentada por un diputado de América sobre tratamiento de los miembros de los tres poderes del Estado. « quedando resuelto que las Cortes tuviesen el tratamiento de *Majestad* » (2). El incidente terminó al cabo de algún tiempo, prestando el prelado juramento de fidelidad y reconocimiento á las Cortes, sobreseyéndose la causa instruida contra él por su desacato, para volver á alzarse de nuevo dos años más tarde al protestar contra el juramento de la Constitución.

#### 4. *Espíritu democrático de las Cortes*

Fecunda y liberal, en verdad, fué la obra realizada por las inmortales Cortes, dando los diputados doceañistas muestras de una actividad encomiable, de un entusiasmo

(1) COMENGE, ob. cit., página 251.

(2) *Diario de sesiones*, edición de 1811, tomo I, página 9.

generoso por la libertad, la independencia y la regeneración de su patria, de un ardiente empeño por mejorar la situación económica de la América y las condiciones sociales, civiles y políticas de sus habitantes, y demostrando un grande heroísmo cívico al deliberar en una plaza sitiada, serenos, casi impasibles, bajo la amenaza de los obuses de un ejército aguerrido y poderoso. Podrá parecer exagerada, pero es bien explicable, de tenerse presente estas circunstancias, la frase de un historiador español apasionado por el sentimiento patriótico, por la gloria de su patria y la grandeza moral de sus héroes: « ni el *Largo Parlamento* de Inglaterra, dice Rico y Amat, ni la *Asamblea legislativa* de Francia fueron, en verdad, más notables que nuestras *Cortes de Cádiz*, compuestas de filósofos y de sabios, al paso que las cámaras citadas se componían de sangrientos revolucionarios ó de sistemáticos reformadores » (1). Aparte de sus tendencias partidarias, de sus doctrinas políticas ó de sus condiciones de carácter, cierto es que los diputados pusieron siempre en alto los corazones y trabajaron por la salvación de España. Hasta los acérrimos partidarios del sistema absoluto, sostenedores de la vieja fórmula de *la unión del Trono y del Altar*, tuvieron en un minuto de su actuación parlamentaria la pasión desinteresada y pura de la libertad: « como el pueblo llegue á persuadirse de estas verdades, decía en una ocasión Gutiérrez de la Huerta,

(1) JUAN RICO Y AMAT. *El libro de los diputados y senadores*, tomo 1, página 13. Madrid, 1862.



diputado de la facción reaccionaria, vengan todos los franceses, pues primero es ser libre que ser español. El nombre sea cualquiera, mas la libertad, la independencia, esto es lo único que debe apetecer »...

### 5. La revolución española y la libertad de la Europa

Sitio no es éste para analizar la obra política realizada por las Cortes de 1810, tanto respecto de España como en relación á la América (1). Empero, al objeto de nuestro estudio corresponde indicar la alta importancia de la misión que la ilustre asamblea llevó á cabo, no obstante las intrigas y conspiraciones de los enemigos de la libertad, al poner los cimientos de una España nueva. Supo cumplirla con dignidad y valor, sin desmayar en su propósito, sabia y serenamente, dispuesta siempre á coordinar sus esfuerzos directivos para la defensa nacional y las energías morales que éra preciso desplegar para la obra constructiva de la democracia y de la nueva sociedad. El pensamiento de las Cortes iba necesariamente de una materia á otra, de uno á otro asunto, en una misma sesión : al propio tiempo que estudiaban los medios más adecuados para conseguir la buena organización del ejército, indis-

(1) En cuanto á la política de las Cortes respecto de las colonias americanas, será objeto de mi estudio en un libro en preparación, á editarse por la Universidad Nacional de La Plata (Colección de obras publicada en conmemoración del Centenario, tomo XII), resultado de mi curso de historia en la Facultad de filosofía y letras de la Universidad de Buenos Aires dado en los años 1909 y 1910. Lleva por título : *La independencia de América. I, Política americana de las Cortes de Cádiz. II, La Santa Alianza y la independencia de América.*

pensable para la defensa de la independencia nacional, ocupábanse del arreglo de provincias, de la ley fundamental que en forma provisoria debía regir la administración del país. Había que extinguir los privilegios de la sociedad feudal y crear una clase de propietarios bastante numerosa para servir de nervio al sistema de gobierno representativo : pues las Cortes declaraban abolidos los señoríos y autorizaban la venta de una parte de los bienes concejiles. La conciencia española había estado cohibida durante largos siglos de despotismo real y de tiranía espiritual, privada de su sagrado derecho de libre manifestación externa, aherrojada en los calabozos, el destierro ó las hogueras : pues las Cortes se apresuraban á emanciparla, devolviéndole su pristino estado, y dictaban el decreto estableciendo la libertad de imprenta y suprimían el tribunal de la Inquisición, cuando manteníalo el invasor, — aliados siempre el cetro y la tiara, — no obstante decirse por algunos historiadores que llevaba la civilización á la península ibérica. La asamblea examina con pulcritud el presupuesto de gastos y acuerda premios y condecoraciones para los beneméritos de la patria. Estudia el proyecto para nombrar gobernadora del reino á la princesa del Brasil y elige una regencia constitucional. En sesiones secretas trata de graves asuntos de estado concernientes á la suerte de las colonias ó á la política exterior. El Congreso mantiene la alianza con Inglaterra y recibe á lord Wellington en sesión pública. Y para hacer una guerra vigorosa á la Francia, ratifica el tratado de unión con el czar de Rusia, « que llevado del deseo de la verdadera

gloria ha resuelto tomar parte en la noble empresa de libertar al continente europeo de la tiranía con que está empeñado en sojuzgarle el emperador de los franceses ». En previsión de un matrimonio que pudiera comprometer la libertad de la nación, las Cortes examinan el caso probable del casamiento del rey con una sobrina de Napoleón y adoptan medidas para precaver sus consecuencias. Dictan decretos sobre baldíos, estudian las causas de infidencia ó de traición, declaran abolida la confiscación de bienes, suprimen el falso voto de Santiago, que durante varias centurias importó el despojo de una parte considerable del patrimonio de la nación española. En fin, en magníficos debates, que revelaron la notable ilustración y la vasta preparación de sus procuradores para el gobierno propio, cálidos de vehemente elocuencia ó llenos de honda penetración política sus discursos, sobrios ó ciceronianos, según el temperamento, de correcto estilo ó de forma desaliñada, según la escuela, pero claros siempre, impetuosos contra los resabios arcaicos ó tenaces mantenedores de la tradición, según las tendencias y los partidos, en prolijos debates discutieron y sancionaron una constitución democrática, que reconoció los derechos del hombre y del ciudadano, aseguró la justicia, dividió los poderes, emancipó la propiedad y colocó la monarquía bajo la égida de la voluntad soberana de la Nación : admiración y modelo de los pueblos de Europa, reconocida como legítima por el señor absoluto de todas las Rusias, sirvió de lábaro institucional á las naciones oprimidas y es proclamada como un símbolo de reden-

ción por los reinos de Cerdeña y de Nápoles ante la tiranía de los déspotas de la Santa Alianza. En las Cortes de Cádiz, dice Salillas, palpité el renacimiento español (1): también palpité, podríamos agregar, el renacimiento del espíritu liberal de Europa, puesto que en el recinto de la Isla ó en el teatro de San Felipe sopló el viento de la revolución contra todos los monarcas absolutos y el espíritu de la resistencia contra el tirano de Córcega, dominador de reyes y de naciones.

#### 6. Política colonial de las Cortes

Las Cortes dedicaron también preferente atención á las cosas de América, en estado de conmoción desde 1810, después de los movimientos de Buenos Aires y Caracas. Siguiéron una política de reformas iniciada bajo el reinado de Carlos III, dejada á medio camino por los gobiernos posteriores: pero inspirada no ya en las doctrinas del despotismo ilustrado que predominaron en el siglo XVIII, sino en las ideas democráticas y en los principios del nuevo gobierno económico. La « renovación moral » incubada en la centuria de la filosofía, de la economía política, de la máquina de vapor y de la Revolución, alcanzaba en sus manifestaciones sociales y políticas, por obra de las Cortes de Cádiz, tanto á España como á sus provincias de América. Los libros de Bernardo de Ulloa, de José del Campillo, de Ward, de Jorge Juan y Antonio de Ulloa,

(1) RAFAEL SALILLAS, *En las Cortes de Cádiz*, página 78. Madrid, 1910.

de Azara, de Lastarria, y las reformas de Aranda, de Floridablanca, de Roda, de Campomanes, de José Gálvez, influyeron sobre el ánimo de los legisladores doceañistas en el sentido de impulsarlos á ocuparse por igual de la aplicación de las nuevas ideas á España y América. La presencia de los diputados de la última imponía, por otra parte, semejanza política, iniciada desde las primeras sesiones del Congreso. Encargáronse los diputados americanos de despertar la atención de sus colegas españoles, promoviendo en la segunda sesión un debate sobre la política colonial que había de durar largo tiempo. Discutidas las proposiciones sobre las provincias de este continente, las Cortes hubieron de tomar resoluciones de importancia, sobre su régimen administrativo, la industria y el comercio, la situación de la agricultura, la condición de los indios, la igualdad de representación, hasta tanto que, proclamada la constitución de 1812, la ley fundamental de la Nación gobernara los bienes, las personas y las provincias del imperio español con idénticos principios de libertad y de justicia. Queriendo mantener la unidad y la integridad de la monarquía, estudiaron con atención preferente la situación revolucionaria de las comarcas de América, procurando realizar una política de pacificación, bien por la mediación de Inglaterra, la nación amiga y aliada, bien por la regencia de la infanta Carlota, propuesta por algunos diputados americanos. Hubiera sido arriesgado entonces para las Cortes el reconocimiento de una independencia existente de hecho en las colonias americanas, pero que aun no había sido proclamada por

algunas, — dados los intereses económicos existentes en Cádiz, centro del comercio español con las Indias, y la oposición que una medida semejante hubiera desencadenado como furioso vendabal sobre el sistema de gobierno representativo, aubelo de los hombres ilustrados y de las clases laboriosas de la Nación. — Sin embargo, años más tarde, durante el segundo período constitucional, se presenta y discute en las Cortes el proyecto de reconocimiento de la independencia de América, que el absolutismo siniestro de Fernando había querido sofocar con el ejército alistado en la Península, autor de la revolución de 1820 que restauró en España la Carta de 1812, desconocida, burlada, anulada años antes por la ingratitud y la perfidia del hijo de Carlos IV.

#### 7. *El partido americano en las Cortes*

Fué importantísimo el rol que los diputados americanos desempeñaron en las Cortes desde el primer momento hasta el día de su disolución. Su labor y conducta con relación á la política general de la monarquía y, especialmente, respecto de la América, será objeto de mi estudio en otro trabajo ; pero conviene recordar aquí, para comprender bien la actitud de los representantes de Buenos Aires en el Congreso gaditano, que formaron dentro de él un partido poderoso, no tanto por su número cuanto por su preparación y actividad, dispuestos siempre á defender la causa, los intereses y los derechos de los pueblos que representaban, en su carácter de suplentes ó de pro-

pietarios. Si divididos á veces, pero en su mayoría inclinados al partido del progreso y de las reformas, acerca de las cuestiones que atañían directa é inmediatamente á la metrópoli, se mostraban unánimes en los debates sobre América. En sus discursos censuraron en forma acre y violenta á veces, el sistema colonial de España y demandaron con energía medidas de índole económica ó política para remediar los graves males que afligían á las provincias americanas. Un liberal escritor español, en 1829 decía lo siguiente sobre la acción desplegada por estos diputados : « La Junta Central que había declarado iguales á los españoles de ambos mundos, llamó á si diputados de América que se asociaron á ella ; con la llegada del primero que fué don Joaquín Mosquera, enviado de Caracas, coincidió en Cádiz la noticia de la revolución de aquella provincia. Las cortes constituyentes ratificaron, y aun ampliaron la declaración de la Junta Central ; los diputados americanos en ellas las hicieron cátedra y cuartel general de la insurrección » (1).

8. « *El cuartel general de la revolución de América está en Cádiz* »

Y un periodista español, el señor López Cancelada, director de uno de los tantos periódicos que en aquella época se publicaban en Cádiz (de todos los matices y tendencias, desde *El Conciso* y *La Triple Alianza* hasta el *Telé-*

(1) JOSÉ MARQUEL DE VADELLO, *Apuntes sobre los principales sucesos que han influido en el actual estado de la América del Sud*, primera edición. Londres, 1829; página 161. Cádiz, 1836.

*grafo americano y El Robespierre español*, redactado éste por una insigne mujer, doña Carmen de Silva), había expresado la misma idea en 1813 diciendo: « *El quartel general de la revolución de América está en Cádiz y el Estado mayor en Londres* » (1). En otra ocasión, refiriéndose á un concepto elogioso para los diputados americanos hecho en *El Redactor*, — por su delicadeza al no votar una proposición que les concedía la representación supletoria en las Cortes ordinarias como la habían tenido en las extraordinarias, y en cuyo periódico habiase hablado de las pruebas que habían dado desde la instalación de las últimas, de « *la rectitud de sus principios* », — decía López Cancelada en *El Telégrafo mexicano*: « *la delicadeza de los señores suplentes de América se descubrió en efecto, desde la instalación de las Cortes, en once proposiciones que hicieron, reducidas á trastornar todo el influxo que tenía la España en las Américas, siendo una la de pedir que se abriera el comercio extranjero (para que no viniese un real á España), y estas solicitudes en el momento de ver los franceses en frente, y la madre Patria en agonías* »... (2). « *Delicadeza* fué, agrega más abajo, la del señor Lisperguer, suplente por Buenos Aires, tratar en sesión pública (en los primeros días de Cortes) de *bárbaros y ladrones* á todos los españoles que pasaban á la América; y que no podía esperarse otra cosa de unos hombres nacidos en las concavas peñas de Asturias, montañas y áridas llanuras de

(1) *El Telégrafo mexicano*, número 7, Suplemento, página 451.

(2) *El Telégrafo mexicano*, número 6, página 363, julio de 1813.



Castilla ; concluyendo su *delicadeza*, con asegurar que su padre había sido un ladrón » (1).

9. *Espíritu y tendencia de los diputados de América*

Es interesante conocer el juicio de Argüelles, el más prestigioso de los diputados doceañistas y *leader* del partido liberal, sobre la actuación de los representantes de América. « En los principios y resoluciones generales que favorecían abstractamente la libertad, escribe en el *Exámen histórico de la reforma constitucional*, los diputados liberales de Ultramar no se separaban de los de Europa. En este punto los intereses eran uniformes. Pero en su aplicación práctica é inmediata á todos los casos en que se intentaba conservar ilesa la autoridad suprema del estado, dar fuerza y vigor al gobierno en la madre patria, para sostener la unión y coherencia de principios tan distantes y dilatados, se echaba de ver en los diputados de América cierta reserva, ó desvío, se advertía una como cautela, en suma, no era posible desconocer, que se dirigían hacia otro fin, que se guiaban por reglas diferentes, si no contrarias á las que servían de norma á los diputados peninsulares. La supresión de los virreyes, y de facultades extraordinarias á gefes superiores de provincias tan remotas, solicitada con tanto empeño, á pesar de la alteración tan considerable que hacia por sí sola en la naturaleza de estos cargos la forma del gobierno representativo ; el em-

(1) *El Telégrafo mexicano*, número 6, página

peño en destruir el equilibrio é influencia de la metrópoli con una aplicación estricta y poco meditada del principio abstracto de igualdad á la representación de la América en las Córtes ; el desacuerdo con los diputados liberales de Europa en la elección de regente y consejeros de estado, todos estos incidentes, y muchos otros de la misma clase descubrían el verdadero espíritu y tendencia de la diputación de Ultramar. Era además una fatalidad inseparable de las circunstancias que acompañaron á la insurrección de la península, el que la independencia de América se presentase á la imaginación de sus diputados no como un suceso eventual y remoto, sino como próximo é inevitable. Para muchos de ellos el triunfo de la metrópoli era una quimera ; para los demás rayaba en lo imposible. Toda circunspección, toda prudencia, todo disimulo de su parte no podía alcanzar á encubrir en este punto su opinión, y sus sentimientos á la penetración de sus colegas peninsulares » (1).

#### IV

##### ACTUACIÓN PARLAMENTARIA DE LOS DIPUTADOS DE BUENOS AIRES

###### 1. *Conducta política de los representantes argentinos*

Los diputados de Buenos Aires siguieron la orientación política de los demás diputados americanos, contrastando en general su conducta con la del representante de Mon-

(1) Ob. cit., tomo II, página 32.

tevideo, el capellán del real cuerpo de artillería en el Departamento del Río de la Plata, don Rafael Zufriátegui, que sirvió los intereses de Elio y del Cabildo de esa ciudad. Los señores Rodrigo, Velasco y López Lisperguer, en especial este último, tomaron parte en varios importantes debates en defensa del interés de América. Fueron designados miembros de varias comisiones de las Cortes: Rodrigo de las de hacienda, de examen de listas de empleados y de hospitales de campaña; el teniente coronel Velasco de las de honor y de guerra; y el consejero de Indias López Lisperguer, de las de arreglo de provincias, de honor, de hacienda, de empleos y pensiones, de la nombrada para estudiar la forma de publicar en América el decreto de instalación del Congreso y del Tribunal de cuentas. Residía López Lisperguer en España desde pequeño, pero era natural de América, — pues debían serlo todos los diputados de ultramar de las provincias que representaran, — según consta de una manifestación expresa hecha por él en una sesión pública de las Cortes: « presentó el señor Lisperguer, dice el *Diario de sesiones*, una representación en que pedía que teniéndosele por parte legítima para acusar, delatar y exigir un público desagravio en favor de los americanos, de los diputados de aquel hemisferio, y de la nación entera, contra el consulado de Méjico, se le designase tribunal declarándosele suspenso de su encargo hasta la terminación de este negocio » (1): « es necesario que V. M. entienda que yo

(1) *Diario de sesiones*, reimpresión, tomo III, página 1866. Madrid, 1870.

desde que vine á España en mis tiernos años, he seguido en ella mi carrera ; y así, por lo que hace á mi educación. no soy americano, sino europeo : *mas no olvido que soy americano, y tan amante de mi patria como el que más, y que se haya educado en ella, tomando sumo interés por esto y por aquello* » (1).

## 2. *El informe del consulado de Méjico*

En la sesión del día 18 de septiembre de 1811. el diputado argentino aprovechó la oportunidad para vindicar á sus colegas de representación de un libelo difamatorio, injurioso también para los habitantes de la América, é indicó con energía que debía « quemarse en público » en cuanto las Cortes mandaron que « se leyese en público ». Tratábase de un *Informe del consulado de Méjico sobre asuntos de América*, que ofendía é insultaba calumniosamente á los españoles de ultramar, según términos expresos de la comisión nombrada para dictaminar sobre este asunto. Las Cortes adoptaron una resolución condenando la representación, que se mandaba « cerrar, sellar y archivar » y « para satisfacción de la diputación americana, en la parte en que pueda haber sido ofendida su delicadeza pundonorosa, por la calificación que se hace en dicho papel de las proposiciones que han hecho al Congreso, relativas al objeto insinuado, se la asegure de que el conte-

(1) *Diario de sesiones*, tomo III, página 1874.

nido de dicha representación en nada debe ofender al justo concepto que se merece » (1). Al usar de la palabra por segunda vez, sostuvo que correspondía tomar esa resolución para castigar « un crimen el más grande de lesa Nación y lesa Majestad », y « como conforme, dijo, á la delicadeza de mi honor y del de la provincia que represento, no permitiendo que se tome una providencia gubernativa, si no es una que corresponda á la gravedad del delito y es la de la audiencia en justicia » (2). En la sesión del día anterior, afirmó que tratándose de un asunto que agraviaba á la diputación americana, no convenía echarle tierra, pues « nada prueba más el orden que la claridad, y nada perjudica más el honor que la obscuridad », sino que debía ponerse todo patente y castigar á los que resultasen culpables : « de lo contrario, la América no quedará satisfecha, ni menos los que representamos aquellos países » (3).

### 3. *El diputado argentino Francisco López Lisperguer*

El hombre de ley estaba de cuerpo presente en este debate ; el hábito es una segunda naturaleza y la profesión impone una manera de pensar y de sentir. López Lisperguer consideraba el asunto del consulado de Méjico con la misma rigidez curial con que informaría en la causa

(1) *Diario de sesiones*, tomo III, página 1871.

(2) *Ídem*, página 1874.

(3) *Ídem*, página 1867.

seguida contra Buenaventura Obregón en la Audiencia territorial de Cádiz (1). Un profesional de estas relevantes condiciones merecía la toga del magistrado y el Consejo de regencia lo designó para formar parte del Supremo tribunal de justicia, en vigor ya la nueva Constitución (2). El oidor sentía, sin embargo, la nostalgia de la patria: en la sesión secreta del 3 de agosto de 1812, « se leyó un memorial, dice el acta, del señor don Francisco López Lisperguer, en que pide permiso para pasar por dos años á América con el fin de proporcionar subsistencia á su dilatada familia ». Las Cortes tuvieron á bien, en la siguiente sesión, concederle la licencia solicitada, después de « oído cuanto algunos señores diputados creyeron oportuno exponer »; pero, parcas en el manejo de los dineros públicos, « no creyeron oportuno que se votase la tercera parte de la súplica del mismo señor diputado, reducida á que en el tiempo de su permanencia se le asista con el sueldo correspondiente, guardando proporción ». Por lo visto, las Cortes de Cádiz eran contrarias al sistema moderno de las licencias con goce de dieta. También entendieron que en caso de ausentarse no debiera llevar á la América el diputado Lisperguer ninguna comisión, ni aceptar empleo ninguno del Consejo de regencia. Habían establecido, en verdad, la teoría de la división de los po-

(1) Consiguió de las Cortes permiso para informar en esta causa en la sesión del 17 de febrero de 1812.

(2) Las Cortes quedaron enteradas de este nombramiento en la sesión del 12 de junio de 1812, señalando su presidente las doce de la mañana del 15 de ese mes para que López Lisperguer y sus colegas « se presenten en el Congreso á prestar el juramento que la Constitución previene ».

deres y supieron constantemente revelar una sobriedad republicana (1).

#### 4. Decreto sobre igualdad de derechos de españoles y americanos

En la tercera sesión de las Cortes (25 de septiembre de 1810), la comisión de los diputados de América, de la cual formaba parte López Lisperguer, en compañía de Mejía, Leyva, Inca Yupangui, Couto, Palacios, Power, Llano, Álvarez de Toledo y marqués de San Felipe, « expuso su opinión sobre las declaraciones que creía conveniente se hiciesen al mismo tiempo que se remitiesen á los dominios ultramarinos los decretos de ayer y hoy (sobre instalación del Congreso y reconocimiento de la soberanía nacional). Manifestaron algunos de estos señores que era necesario hablar *al mismo tiempo á la América*

(1) Los diputados argentinos estuvieron siempre de acuerdo en su actuación parlamentaria. Tuvieron, sin embargo, pequeños conflictos de carácter doméstico, por decirlo así, que trascendieron hasta el seno de las Cortes y preocuparon la atención de éstas por breves momentos. En la sesión reservada del día 13 de diciembre de 1810, escribe Villanueva, « expuso el señor presidente que el señor Rodrigo no quería ceder al señor Lisperguer sino un solo cuarto de la casa que él había ocupado, y para lo cual le había dado boleta el aposentador al señor Lisperguer; y que no atreviéndose á decidir por sí este negocio, como le había confiado el Congreso, pedía lo resolviese S. M. » « Y teniendo en consideración, agrega, el documento que el señor Lisperguer tenía á su favor, se resolvió que á este vocal le toca alojarse en la casa. » (*Mi viaje á las Cortes*, pág. 113.) En medio de las graves cuestiones que embargaban el ánimo de las Cortes, había tiempo para ocuparse de estas minucias, que, no obstante, afectaban, en mínima parte, los privilegios de sus diputados. En la sesión secreta de 16 del mismo mes, « leyóse el memorial del capitán de navío don Francisco Mourelle, dueño de la casa cuyo inquilinato disputaron los señores Rodrigo y Lisperguer, pretendiendo alquilarla á quien le acomode, y con las condiciones que estime, y las Cortes han resuelto: « Que el señor Lisperguer pague al propietario la misma suma que pagaba el inquilino anterior, y que el propietario tenga los muebles en las dos piezas que se había reservado ». (*Actas secretas de las Cortes*, pág. 130.) Los diputados de entonces eran, por lo visto, de una grande austeridad republicana.

*de su igualdad de derechos con los españoles europeos ; de la extensión de su representación nacional como parte integrante de la monarquía y en fin de la amnistía, ó por mejor decir, olvido que convendría conceder á todos los extraños ocurridos en las desavenencias de algunos países de América*». Se discutió algo esta materia, sosteniendo los diputados americanos la necesidad, justicia y conveniencia de acompañar los decretos con declaraciones de esta naturaleza, y manifestando muchos de los europeos lo intempestivo de estas medidas en ese momento, « *por ser materia que requería mucho pulso, examen y antecedentes de que aun se carecía* : pero protestando siempre que nadie se oponía á la fraternidad de los dominios de ultramar con los de Europa, y á las declaraciones ventajosas que conviniese hacer en su tiempo » (1). En la sesión secreta del 14 de octubre se aprobó una fórmula de decreto, que fué expedido al siguiente día, según el cual las Cortes confirmaban y sancionaban « el inconcuso concepto de que los dominios españoles en ambos hemisferios forman una misma y sola monarquía, una misma y sola Nación y una sola familia, y que por lo mismo los naturales que sean originarios de dichos dominios europeos ó ultramarinos, son iguales en derechos á los de esta Península ; quedando á cargo de las Cortes tratar con oportunidad y con un particular interés de todo cuanto pueda contribuir á la felicidad de los de ultramar, como también sobre el número y forma que deba tener para lo sucesivo la representación nacional en ambos he-

(1) *Diario de sesiones*, edición de 1811, tomo 1, página 12.



misferios ». El decreto concluía ordenando « un general olvido de cuanto hubiese ocurrido indebidamente » en los países de América convulsionados, siempre que reconocieran á la legitima autoridad soberana establecida en la madre patria (1).

##### 5. *Proposiciones sobre las Américas*

En la sesión reservada del 16 de diciembre de 1810, la comisión de los vocales americanos presentó once proposiciones relativas á lo que juzgaba conveniente que las Cortes dispusieran para la felicidad de sus provincias. Esas proposiciones tendían, de acuerdo con el decreto de 15 de octubre, á hacer efectiva la igualdad de España y de América, autorizando desde luego en ésta la elección de los diputados propietarios en la misma forma en que se verificó en la primera ; estableciendo la libertad de comercio con el extranjero como en la Península ; suprimiendo los estancos de ultramar ; declarando que sus naturales y habitantes pudiesen sembrar y cultivar cuanto la naturaleza y el arte les proporcionase en sus países y promover la industria, las manufacturas y las artes en toda su extensión ; y reconociendo que « los americanos, así españoles como indios, y los hijos de ambas clases, tienen igual opción que los españoles europeos para todos los empleos y destinos, así en la corte como en cualquier lugar de la monarquía, sean de la carrera eclesiástica, política ó militar ». Había entre esas proposiciones tres rela-

(1) *Actas de las sesiones secretas*, página 19, años 1810-1814.

tivas al comercio libre de las provincias ultramarinas y á propósito de ellas dijo el señor Monte, según el relato de uno de los diputados presentes en la sesión, « que constando al Congreso que la Regencia va á entablar negociaciones con la Inglaterra relativas á un préstamo de gran cantidad y á un convenio ó tratado de mutuos auxilios, y siendo verosímil que las bases de esta negociación sean artículos sobre el comercio con las Américas, tenía por arriegado que las proposiciones relativas á este comercio se discutiesen en público (como se quería de todas por los proponentes y por otros), por el peligro de que al llegar esto á noticias de los ingleses enervase ó paralizase lo que tuviese ya hecho ó pudiese hacer la Regencia á favor de la causa nacional. Pareció esto bien, y aunque á pesar de algunos pocos, se acordó que estas tres proposiciones de comercio se reserven para sesión secreta, dándose cuenta en público de las ocho restantes para votar sobre su admisión » (1).

6. *Representación proporcional de las provincias ultramarinas es América « objeto de una tiranía de que quizá no hay ejemplo »*

Al discutirse las proposiciones de los vocales americanos hizose el debate principal sobre la cuestión americana. Los diputados argentinos intervinieron en varias ocasiones en la discusión, iniciada en la sesión pública del día 9 de enero de 1811, después de haberla provocado de una manera insistente en diferentes sesiones los dipu-

(1) JOAQUÍN LORENZO VILLARUEVA, *Mi viaje á las Cortes*, página 120. Madrid, 1860.

tados de América. Querían romper el fuego contra el viejo sistema colonial desde el primer instante de la acción parlamentaria. Ya antes habían obligado con su insistencia á las Cortes á sancionar el decreto del 15 de octubre de 1810, siendo « uno de los de Buenos Aires », como registra el acta de la sesión del día 3 de ese mismo mes, quien pidió : « 1° que las Cortes sancionen expresamente el decreto que expidió la Junta central, y renovó el Consejo de regencia, á saber : que los dominios de ultramar hacen parte integrante de la monarquía española : 2° que no se proceda por el gobierno á usar de rigor contra los pueblos de América, donde se han manifestado turbulencias ó disgustos : pero que las Cortes se informen de lo que el gobierno sepa en este punto y de las medidas que haya tomado » (1).

« Se declara, decía la primera proposición, que la representación nacional de las provincias, ciudades, villas y lugares de la tierra firme de América, sus islas y las Filipinas, por lo respectivo á sus naturales y originarios de ambos hemisferios, así españoles como indios, y los hijos de ambas clases, debe ser y será la misma en el orden y forma (aunque respectiva en el número) que tienen hoy y tengan en lo sucesivo las provincias, villas y lugares de la Península é islas de la España europea entre sus legítimos naturales ». Leída esta proposición, el primero en hacer uso de la palabra es el señor García Quintana, diputado peninsular, quien la apoya y amplía en el sentido de que

(1) *Diario de sesiones*, reimpresión de 1870, tomo I, página 21.

se separarán las clases de habitantes en el censo de población, indios, criollos, mestizos y europeos, y cada una será representada proporcionalmente, « el indio por el indio, el criollo por el criollo, el mestizo por el mestizo y el europeo por el europeo ». El mismo representante agregaba que por planes juiciosos se pensará « en desterrar para siempre hasta la memoria de la esclavitud, afrentosa infinitamente más al que la causa que al que la sufre ». En tanto esto se verifica, dice, los esclavos tendrán un apoderado en el Congreso, « que en sus negocios privativos hable por ellos en derecho a la soberanía » (1). Sin embargo, se opone á esto último el diputado Esteban Palacios, quien pronuncia estas palabras difíciles de comprender: « En cuanto á que se destierre la esclavitud, lo apruebo como amante de la humanidad: pero como amante del orden público, lo repruebo » (2).

Hablan después los señores Valiente, Guridi y Alcócer, Pérez, Anér, Terán, Argüelles, Utges y Lera, en diverso sentido, y replica al primero, electo por el reino de Sevilla, el suplente por Buenos Aires señor López Lisperguer. Había dicho el diputado español que no se tratase el negocio propuesto, pues entrar en su discusión « no es tan útil como parece ». « Lo primero, había agregado, es cortar el vicio: por ahora está afianzada la confraternidad ». El representante argentino piensa, por el contrario, que « las enfermedades del cuerpo político, á manera de

(1) *Diario de sesiones*, reimpresión, tomo I, página 34.

(2) *Ídem*, página 328.

las naturales, deben curarse cortando la raíz ». La América está enferma, sostiene categóricamente, y es preciso examinar su enfermedad política. En seguida reconoce que idénticos males afligieron á España y América durante el imperio de los monarcas absolutos : « *la América, lo mismo que la España, desde su descubrimiento hasta ahora ha estado sumergida en la ignorancia, digámoslo así, en la costumbre de estar subyugada por el despotismo* ». Sin embargo, afirma que la segunda ha sido particularmente el objeto de una tiranía « *de que quizá no hay ejemplo* ». Si es cierto que su ignorancia la tenía sin movimiento, « *de repente ha recibido un golpe de luz tan grande, que en otros trescientos años no pudiera haberla recibido* ». « *Ha llegado el caso de saber sus derechos, y procura sacudir este yugo* ». La España abre el camino á la América porque ahora pelea, no como en la guerra de sucesión, sino « *por cortar la cabeza al despotismo y la arbitrariedad* ». La primera dijo á la segunda : « ya eres libre, ya se acabó el despotismo » : pero las obras no han correspondido á las palabras. « Se ha pasado aquel momento en que se le halagó, y las obras están tan distantes, que lejos de haber calmado el despotismo, nunca ha habido en América más injusticias que las que hay en el día ». El remedio á tanto mal está « en la igualdad en todos los derechos que gozan los españoles, las mismas gracias, la misma libertad, y que tengan parte como ellos en la Constitución ». Declara luego que no se detendrá á decir la multitud de tiranías que ha sufrido la América : « la ingratitude, aun contra aquellos mismos que derraman su sangre, y disiparon

sus caudales » ; y ciñéndose á la proposición pendiente, dice que sin faltar al decreto con que las Cortes declararon á la América parte integral, y un mismo pueblo con España, no pueden « dejar de sancionar este mismo », declarando también que la representación americana debe ser en los mismos términos que la peninsular. Y terminó su discurso examinando la objeción hecha al decreto de que no llegaría á tiempo. « Pero, señor, ¿ será posible que por una casualidad, que la veo muy distante, de no poder llegar al tiempo de formar la constitución que tanto deseamos, se les deje de declarar la parte que en ello les corresponde? Convóqueseles, pues; y si no llegasen á tiempo, tendrán paciencia. Este es un buen remedio para que se aquieten, puesto que su descontento nace de que no se les da la representación correspondiente: esto ha manifestado Caracas y lo manifestarán todas las provincias. Es necesario, señor, tener presente que los americanos no son otra cosa que españoles » (1).

7. *La igualdad de representación: discurso del diputado Velasco*

En la misma sesión intervinieron en el debate los diputados señores Espiga, Villagómez, Esteban y García Herreros, elocuentísimo y liberal representante de Soria, quien declaró en forma precisa: « Los americanos tienen el mismo derecho natural y de gentes que los españoles, porque son hombres. Cualquiera conquistador está sujeto al

(1) *Diario de sesiones*, tomo I, página 331.

pacto social. *El Rey no tiene otro derecho sobre América que sobre la Península ; si se tratase de gobernarnos por distintos principios, sería una doctrina para Constantinopla, y no para España* ». En la sesión del 11 de enero prosiguió el debate hablando los señores Pelegrin, Valcárcel y Dato, Villanueva, Zuazo, Caneja, Borrull, Obregon, Rovira, Toledo, Morales y Duárez, Dou y Feliú, diputado por el Perú, que pronunció un admirable discurso, razonado, concreto, convincente y persuasivo : examinó una por una las siete objeciones fundamentales hechas contra la proposición y terminó diciendo con valentía : « Si la América ha de permanecer unida á España, no será por la alteza y las fatigas de los entendimientos europeos, sino por la concordia y unión de voluntades entre europeos y americanos. » En la sesión del 16 de enero, después de hacer uso de la palabra los señores Garoz, Riesco, Bahamonde, Gómez, Fernández, Ros y Guridi y Alcócer, habló otro diputado de Buenos Aires. El teniente coronel Velasco insistió en las razones dadas por los representantes americanos en defensa de la proposición. « Lo que pedimos en esta proposición, se preguntaba, es fuera de todo orden ? ¿ No está ya decretado á consecuencia de su igualdad ? ¿ Las provincias no tienen su representación por el cupo de 50.000 almas ? » « Si las provincias americanas, respondía, no lo verifican, es por la imposibilidad física en que se ven, y de cuyas circunstancias están los americanos muy distantes. Si algunas otras libres dejan de tener su total de representación, no será porque duden del cupo de ella ni su declaración, sino por incidentes particulares

en sus representantes. » Luego pedía que este justo derecho se concediera también á las Américas, pues aunque por la distancia no se realice el hecho, se obtendrá el fruto apetecido, « por el cual instamos los representantes de la España americana. » Por desgracia, decía después, « esta confianza española de dejarlo para lo último todo, bien se ha hecho ver siempre, y mucho más en el día, á pesar de los consiguientes reveses, de que nos resentimos enormemente. Ya se ha dicho Señor, y muy bien : ¿ puede V. M. oponer grandes ejércitos á aquellos países en donde aparece la discordia? Pues si es imposible esta práctica, ¿ á qué diferir un remedio tan eficaz y urgente? ¿ Y cuál mejor que el de cumplir exactamente con lo decretado, principiando por el primer testimonio en su representación? » Sin embargo, oídos los discursos de otros diputados, Laserna, Dueñas, Gordillo, Luján, Ostolaza, Parada, Huerta, Inca Yupangui, Pérez de Castro, Mendiola y Mejía, natural este último de Quito, *leader* de la diputación americana, — era un notable orador de acento tribunicio, á quien llamábase por antonomasia el Mirabeau de América, — que puso fin á su discurso con esta expresiva conminación : « Ya que somos hermanos para los sacrificios, seámoslo para todo : sean iguales en representación los americanos, y esto se declare hoy mismo. » Ese mismo día se votó la proposición, rechazada por 64 votos contra 56, esto es, por una ínfima mayoría (1).

(1) *Diario de Sesiones*, tomo I, páginas 327, 343, 377.



8. *Un episodio parlamentario : « revolución y filosofía  
libertad é independencia »*

Los diputados de Buenos Aires también participaban activamente con su voz y con su consejo en debates de otra índole que interesaban por igual á la suerte de la monarquía. En la sesión pública del 20 de diciembre de 1810 ocurrió un curioso episodio parlamentario, que revela el estado de ánimo de los diputados de España y de América. Habíase discutido largamente un proyecto sobre reglamento provisorio de las provincias, combatido con igual tesón por unos y otros. Ese día habló López Lisperguer para impugnar también el proyecto : en especial se refirió á que las Diputaciones no eran de la importancia que suponían sus partidarios, insinuando brevemente que los pueblos ya se cobraban las contribuciones, — una de las facultades atribuídas á aquellos cuerpos colegiados. Se pasó luego á votar el proyecto sobre su admisión en general, siendo « unánimemente reprobado. » En seguida se hace moción sobre nombramiento de una comisión encargada de formar un proyecto interino de arreglo de provincias, que combate el diputado quiteño con su característica vehemencia. El señor Mejía dijo : « que esta y cualquiera otra comisión y arreglo permanente ó interino, donde suene la palabra *España*, en donde no tenga parte la América para participar del daño ó del beneficio, no es eso lo que el remedio exige ; porque si se trata de vejaciones, tantas hay allá como aquí ; y si las provincias espa-

ñolas tienen derecho á quejarse, las americanas tienen el mismo : por lo cual pido que sea general el arreglo para la Monarquía española, puesto que para ello nos hemos juntado todos, americanos y españoles. » Luego refiriéndose á que algunos sostenían que debía desecharse la idea de revolución expresada por ciertos elementos, manifestó claramente : « Señor, yo siento, no el que haya de haber revolución, sino el que no la haya habido. Las palabras *revolución, filosofía, libertad é independencia*, son de un mismo carácter ; palabras que los que no las conocen las miran como aves de mal agüero ; pero los que tienen ojos, juzgan ; yo, juzgando, digo que es un dolor que no haya en España revolución. La revolución se reduce »... (« *Quiso definirla, dice el Diario de Sesiones, hubo desorden y se sentó* ») (1).

9. *La libertad de imprenta : discurso del diputado Rodrigo*

La declaración de la libertad de imprenta fué una de las cuestiones más importantes discutidas por las Cortes. En una de las primeras sesiones habíase presentado un proyecto en ese sentido redactado por una comisión nombrada al efecto. En la sesión del 17 de octubre, el señor Muñoz Torrero sostuvo la libertad de la prensa, « manifestando que la Nación tiene el derecho de celar y examinar la conducta de todos sus agentes y Diputados, como juez único que debe saber si cumplen sus obligaciones,

(1) *Diario de Sesiones*, tomo I. páginas 199 y 200.

derecho del que no puede desprenderse mientras sea Nación. » « Es necesario, agregó, una salvaguardia para enfrenar la voluntad de las Cortes y del Poder ejecutivo, en caso de que quisiesen separarse de la voluntad de la Nación. » « Esta salvaguardia no podía ser otra que el tribunal pacífico de la opinión pública : es decir, la facultad de hablar y de escribir, que es la barrera del despotismo y del poder inmenso de la Corona, lo cual se conseguía con la libertad política de la imprenta. » El señor Llaneras opinó contra ella y entonces el diputado por Buenos Aires señor Rodrigo, la defendió, contradiciendo además al señor Creus que proponía la censura previa fundándose en que un legislador debe precaver los males si puede antes que curarlos. El representante argentino afirmaba que esto se obtenía con la libertad de imprenta (1).

10. *Discurso de López Lisperguer en defensa  
de un periodista acusado*

Los diputados de Buenos Aires mostraron siempre su alto respeto por la opinión, bien cuando discutíase la libertad de prensa, bien cuando presentábase ante las Cortes un caso de enjuiciamiento por razón de publicaciones ó conceptos vertidos contra algunos diputados. Ocurrió un asunto de esta naturaleza en las últimas sesiones de 1812, ya promulgada la Constitución de Cádiz. En la del 5 de diciembre, se leyó una exposición de don Manuel

(1) *Diario de Sesiones*, tomo I, página 49.

Ros, confesándose autor de la carta referente á varios diputados, que el Congreso consideró conveniente acusar : pero manifestando que, si estaba pronto á sostener en juicio que tuvo justos motivos para imprimirla, era también un acto de justicia recusar á los diputados nombrados para juzgarle, porque habían sido sindicados por él. En oposición al parecer de algunos representantes, que no consideraban admisible la excepción del acusado, el diputado argentino Lisperguer, dijo que la creía justa, por los fundamentos en que la apoyaba. « Este asunto es muy sencillo, agregó, y á primera vista se puede fallar, porque consiste en las opiniones que cada uno tiene formadas : y así es que los que han votado en su contra, lo han de condenar, y los que en su favor lo han de absolver, pues que nada hay que pueda hacerles variar de concepto, y no pueden juzgar de otro modo ; y como en el Congreso se ha tomado este asunto con calor mandando que en veinticuatro horas se califique por la Junta de censura, ya está manifestado el interés y parte que se ha tomado por el Congreso, y debe sospechar de su resultado. Si este asunto hubiera venido por la Regencia, manifestando ser autor del papel un diputado, estaría bien que fuese juzgado por el tribunal de Córtes ; y este ¿ cómo ha de juzgar ahora ? Ó se ha de sujetar á la censura ó no ; en el primer caso, excusado es que le juzgue el tribunal de Córtes ; y en el segundo que se nombren otros jueces, porque si no estoy equivocado, hay un decreto que previene que en cada caso se nombren jueces para que no se perpetúe el tribunal de las Córtes, y no haya una cierta dependen-

cia de él en los individuos del Congreso, y yo creo que podría subsanarse este inconveniente ó cualquiera otro, nombrándose jueces de los Diputados que no han votado en este asunto : pero se me dirá que debiendo venir la sentencia al Congreso, por ser consultiva, estamos en el mismo caso, y que quién lo ha de juzgar si se apela de la sentencia : y yo juzgo que para este caso, ó que no se consulte la sentencia, ó que para la segunda instancia se nombren también Diputados que no hayan votado » (1).

#### 11. Debates sobre extinción de los señoríos feudales

El diputado por Buenos Aires y consejero de Indias era un convencido partidario de los derechos de la Nación para rescatar los bienes enajenados por la Corona, pero no creía indispensable leyes nuevas para conseguirlo, ni oportuno el momento para intentarlo, y por ésto, tal vez, sólo al fin tomó parte en el debate sobre supresión de señoríos é incorporación al Estado de los bienes y fincas enajenados. El señor Alonso y López había presentado un proyecto tendiente á este fin en la sesión del 1° de junio de 1811. « No pueden ser pequeños, dijo al fundarlo, los valores de tales enajenaciones si atendemos al número de privilegiados que gozan fueros de señorío en la Monarquía. Entre los 20.428 estados de esta clase que comprende la Península y sus islas adyacentes, hay solamente 6620 señoríos reales ó de la Corona; los 13.808 restantes están enajenados, formando señoríos seculares, ecle-

(1) *Diario de Sesiones*, tomo V, página 4075.

siásticos y de órdenes militares. » El señor García Herberos sostuvo que, de acuerdo con un conocido principio de derecho, todo lo que se enajena de la Corona se entiende con el pacto de *retro*, es decir, que siempre que la Nación quiera recuperarlo, puede hacerlo, *pagando la cantidad en que se enajenó*. Esta declaración tenía, en verdad, un alcance revolucionario; pero estaba inspirada en las nuevas necesidades de la sociedad, pues el derecho no es eterno ni inmutable y, por el contrario, está sujeto en su evolución á las modificaciones y al progreso de los pueblos, de los cuales es la expresión orgánica, la conciencia jurídica. El ilustrado jurista y distinguido demócrata entendía que la asamblea debía pronunciarse inmediatamente por su doctrina: « *Dígase, pues, que desde el día de hoy cesen todos los señoríos particulares, y que sus poseedores presenten los títulos de su pertenencia.* » Entusiasmado el joven Conde de Toreno, á quien las Cortes habían eximido del requisito de la edad para incorporarlo como diputado, tuvo un rasgo de carácter superior al de los diputados de la nobleza y el clero de Francia en la noche del *4 de agosto*, porque éstos renunciaban á sus privilegios cuando el país estaba convulsionado y los campesinos habían declarado la guerra á los castillos, en tanto que el futuro historiador de la revolución española procedía sin coacciones ni temores de ningún género. « Señor, dijo al acabar su discurso el orador, yo, dueño de varios señoríos, pido al señor García Herreros, que fije las proposiciones que ha indicado, y ruego al Congreso encarecidamente, se digné aprobarlas desde luego. »

Pero el partido tradicionalista opuso una tenaz resistencia al proyecto y se batió en las últimas trincheras. Los grandes de España dirigieron una representación al Congreso pidiéndole que se abstuviese de deliberar sobre este asunto « *como inoportuno y aun peligrosa su discusión.* » El patriarca de la democracia hispana pronunció entonces un magnífico discurso combatiendo el privilegio de los señores en todos los campos, económico, social, político, jurídico, y cautivando de tal manera al auditorio que, según el redactor del *Diario de Sesiones*, « el extraordinario aplauso del público precisó al señor Presidente á que levantase la sesión » (1). Refiriéndose al principal argumento de los nobles decía el *divino* é incomparable Argüelles, después de hacer en una síntesis grandiosa el proceso histórico de su clase : « Otro de los argumentos que se ha opuesto es el de la santidad de los contratos. El Sr. Dou no hallará nunca quien sostenga con más empeño que yo la religiosidad de tan respetable doctrina. Pero quizá los grandes de España no podrían haber alegado razón más fatal para sus derechos que los contratos celebrados en su adquisición » (2). La medula de su discurso estaba en el carácter social de la propiedad como institución jurídica. « Cualquiera que sea, escribía veinte años después en su *Examen histórico de la reforma constitucional*, el juicio que se forme de la propiedad privada según la han instituído las leyes civiles de cada país; cual-

(1) *Diario de Sesiones*, tomo II, pág. 1199.

(2) *Idem*, pág. 1199.

quiera que se suponga el interés de respetarla, de conservarla y protegerla contra alteraciones ulteriores, nunca puede confundirse, sin grave error, con la propiedad pública, esencial ó constitutiva de la sociedad. *Cuando esta, ó parte de ella pasa á dominio particular es solo, y no puede dejar de ser, mientras no se reclama contra semejante transformación, mientras la sociedad no quiere que se le restituya lo que necesita, para existir conforme al fin de su instituto. Esta doctrina es el fundamento del estado entre naciones civilizadas, constituye el derecho público de los pueblos cultos* » (1).

Habiéndose empleado en los debates de esta cuestión tan memorable veinte y siete días, hablando por una parte y otra no menos de cuarenta y ocho diputados, López Lisperguer indicó que correspondía dar por concluido el asunto y votar lo más conveniente: « Solo he pedido la palabra, para decir que nos debe ser muy sensible el tiempo que hemos empleado en esta discusión por no haber fijado tres proposiciones, que en mi entender son claras: primera, si hay en los Reyes de España facultades para hacer estas enajenaciones; segunda, si deben tener estas enajenaciones reversión ó no á la Corona; y tercera, si V. M. puede desde luego decretar esta reversión sin asegurar el reintegro á los poseedores de los derechos á estas posesiones, que han disfrutado de buena fe, dando un golpe de arbitrariedad y despotismo con que se trastornaría el orden. En cuanto á la primera proposición, me pa-

(1) ARDIZZALI, ob. cit., tomo , página 460.



rece que tenían facultades para hacer estas enajenaciones, como lo han manifestado suficientemente algunos preopinantes. De la segunda no hay que cuestionar, pues tenemos leyes en que está declarada la manera con que han de volver á la Corona: así que no necesitamos establecer otras nuevas. La tercera está muy clara, pues es patente que no estamos en el caso de hacer estos reintegros; y menos de entretenernos en esto, cuando la Nación quiere que nos ocupemos de cosas más urgentes» (1). Al fin de tan largos debates las Cortes decretaron la abolición de los señoríos.

#### 12. *Exención de tributos en América*

Al mismo tiempo que emancipaban la propiedad de la Península de los gravámenes ó privilegios feudales, las Cortes suprimían en América los arbitrarios tributos de los indios. La exención de aquellos había sido acordada por el virrey de Méjico, por estar autorizado por el Consejo de Regencia; pero importando esto una concesión para solo una parte de las provincias de Ultramar, el diputado Ostolaza, natural del Perú, célebre más tarde por su ultrarrealismo, hizo en la sesión del 30 de enero de 1811 la siguiente proposición: «que siendo iguales los indios de la América meridional á los de la septentrional, á quienes la anterior regencia ha declarado libres de los tributos que pagaban, se extiende esta exención á los in-

(1) *Diario de Sesiones*, tomo II, página 1388.

dios de la primera » (1). Apoyada por los señores Mejía y Leyva — éste diputado por Chile — pasó á la comisión ultramarina, que expidió un dictamen aconsejando la aprobación de la exención, la cual debía extenderse á los indios de las otras provincias y « á todas las castas de toda la América ». El dictamen aconsejaba también que no se extendiera á ellas la gracia de repartimientos de tierra y que no se restableciera el antiguo sistema de repartimiento de las justicias.

Al discutirse este despacho, Argüelles expuso hechos y razones fundadas en la teoría del colectivismo agrario, aplicado en parte en España durante el siglo xviii y que, como he dicho en otro trabajo, un ministro de Felipe V expuso en su libro sobre *Nuevo sistema del gobierno económico para la América*. Sostenía el diputado suplente por Asturias, que el fin del repartimiento es convertir en agricultores y familias industriosas á un número considerable de habitantes, hasta ahora con poco ó ningún arraigo y elevarlas por este medio á la clase de ciudadanos útiles. Y agregaba después, de acuerdo con las ideas del ministro Campillo y Cosío, reproducidas literalmente en el *Proyecto económico* de Bernardo Ward, sobre repartimiento de tierras y útiles de labranza á los indios: « Todavía miro yo como necesaria la libre enajenación de las tierras de repartimiento bajo el aspecto económico. Las tierras en manos de los indios, sin capitales para reducir las á cultivo, son inútiles, pues que no pueden producir fru-

(1) *Diario de Sesiones*, tomo I, página 459

to alguno espontáneamente. Si al mismo tiempo que se les reparten no se les habilita con algunos fondos para que puedan aprovechar la propiedad, es indispensable que á falta de otro arbitrio recurran á la enajenación de alguna parte de ella para invertir su producto en la compra de aperos y animales con que hacer fructificar la que se reserva » (1).

En este debate interviene asimismo el representante de Buenos Aires señor López Lisperguer, después de haber expuesto el diputado Mejía las funestas consecuencias de los repartimientos, debidas á los visitadores y á los jueces comerciantes. El diputado argentino manifestó que á lo dicho por el señor Mejía, sólo debía agregar que el virrey de Méjico queria substituir los repartimientos á los tributos, « cosa la más impolítica del mundo ». En verdad, siendo los subdelegados destinados al cobro de tributos, para cuya cobranza perciben un tanto, « como ya se han suprimido estos, deben suprimirse totalmente aquellos, y con especialidad los intendentes, que gozan unos sueldos exorbitantes ». « Bastará, pues, continúa diciendo, establecer jueces que administren justicia á los indios en sus negocios, que son de muy poca importancia. *Los subdelegados son tiranos y han perdido la América, á quien se haría un gran bien si se suprimiesen*; porque aunque se les ha quitado el repartimiento, no se les ha quitado el comercio; de que resulta que los pobres indios jamás han salido de su infeliz estado. Á esto contribuyen

(1) *Diario de Sesiones*, tomo I, página 671.

también los curas, porque á veces, no excediendo los bienes de un indio de 6 pesos, si se muere, piden á su familia 600 por el entierro, y si no los tienen, hacen esclavos á su mujer y á sus hijos » (1). ¡ Un diputado de América ratificaba así, en el recinto de las leyes de la propia España, los graves abusos que el orden eclesiástico cometía en las colonias hispanas de este continente y los cuales habían sido revelados al monarca en el siglo xviii por dos sabios é ilustres marinos (2) !

### 13. *La división administrativa del virreinato de Buenos Aires*

Al tratarse de la creación de las Diputaciones de Ultramar, el señor López Lisperguer reveló un conocimiento profundo de las cosas del virreinato de Buenos Aires. Dirigiéndose á los miembros de la comisión que habían estudiado esta materia, dijoles : « se han conducido con muy poco conocimiento de lo que es dicha América ». Luego expuso con concepto preciso el carácter geográfico del continente, que era menester tomar en cuenta al legislar respecto de sus provincias, y añadió que era necesario para el establecimiento de diputaciones provinciales, « no perder de vista las distancias que hay de provincia á provincia, sus producciones, ó su población y comercio que hacen ó pueden hacer ». Hablaba después de la división de las provincias de esta región de América y decía : « Po-

(1) *Diario de Sesiones*, tomo I, página 676.

(2) JORGE JUAN y ANTONIO DE ULLOA en su *Relación del viaje á la América Meridional y en Noticias secretas de América*.

ner una sola diputación en Buenos Aires, olvidando á Charcas y á Potosí, cuando Buenos Aires ha sido hasta poco hace provincia dependiente de Charcas, donde hay un jefe superior presidente de una audiencia; y aquella parte del Perú, la más rica por sus minas y otras producciones, y la más poblada, desatendiéndose quizá á más de veinte provincias que contiene el dicho Perú, ó su península, con ciudades de mucha magnitud en el virreinato de Buenos Aires, como las del Tucuman, Paraguay, Potosí (que es el almacén de los géneros de Europa, y desde donde se reparten por todas las provincias del centro), Oruro, Cochabamba, La Paz y otras, sería hacerles agravio dejarlas sin Diputación; además de que distando Charcas y las internas 600 y 800 leguas de Buenos Aires, lo que antes no hacía más que comercio de mulas del Tucuman, ¿quién ha de ir á aquella capital? ¿Ni quién ha de costear los gastos que se necesitan, cuando en estas ciudades y provincias no hay propios suficientes para sus ordinarias atenciones?». Concluía con la indicación á las Cortes, en cuanto habian proclamado la igualdad y la fraternidad de la América, de que acreditaran el principio político con las obras, no dando lugar á quejas y reclamaciones justas, « *que sería esto muy arriesgado en las presentes circunstancias* » (1).

(1) *Diario de Sesiones*, tomo IV, página 3117 (Sesión del 27 de abril de 1812).

#### 14. Los sucesos de Buenos Aires y la conducta de las Cortes

Es digna de llamar la atención la conducta que respecto de Elio asumieron los diputados argentinos en distintas ocasiones. Desde sus primeras sesiones, las Cortes habíanse preocupado especialmente de los sucesos ocurridos en el virreinato de Buenos Aires. En la sesión secreta del día 13 de noviembre de 1810, resolvieron pedir al Gobierno los antecedentes sobre los últimos acontecimientos y sobre las pretensiones de los hacendados de Buenos Aires. En la secreta del 28 de diciembre, dióse cuenta de un oficio haciendo constar que en Secretaría no había ninguna representación de dichos hacendados, pero las Cortes insistieron en reclamar del Consejo de Regencia el envío de «la copia de la representación hecha por los hacendados de Buenos Aires, sobre el comercio de aquel virreinato con los ingleses, dirigida al Gobierno por el virrey don Baltasar Cisneros» (1). En la pública de 4 de enero de 1811, el diputado señor Fernández de Leyva recomendaba al Congreso una obra inédita del ilustre americano don Miguel Lastarria, secretario que fué de nuestro virrey Marqués de Avilés, de cuya obra me he ocupado detenidamente en un estudio sobre *La extinción de las comunidades de Misiones* (2). El representan-

(1) *Actas secretas de las Cortes*, páginas 119.

(2) El título de la obra es: *Reorganización y plan de seguridad exterior de las muy interesantes colonias orientales del río Paraguay ó de la Plata que propone humildemente para mejor servicio del Rey Nuestro Señor y presentada con el debido acatamiento á la Superioridad de los Ministerios de Estado*. Existe una copia manuscrita en la biblioteca del Museo Mitre

te de Chile la recomendaba en los siguientes términos: « Los grandes conocimientos que ha adquirido su autor en el tiempo que fué asesor, y la grande instrucción que tiene en negocios de América, hacen su obra muy útil á las provincias del río de la Plata. *V. M. debe reconocer que Buenos Aires es la puerta de la América meridional y debe procurar todo lo que sea para hacerla feliz, como la perla más preciosa de la diadema de V. M.* » (1). Las Cortes siguieron en otras sesiones secretas tratando de las cosas de Buenos Aires y Caracas: en cuanto á éstas, escribe Villanueva en su *Diario*, « que se resisten á reconocer el gobierno legitimo de la Península, se conformaron con el dictamen de la Regencia que es no hacerles proposición ninguna sino aguardar á que ellas las hagan; sin que por esto deje la Regencia de practicar cuantas diligencias estime oportunas para reducir las á la obediencia de la Metrópoli » (2). Al continuar el debate sobre este negocio en la sesión del 10 de abril, se promovió un serio incidente entre criollos y peninsulares. En la discusión participaron los diputados Mejía, Morales Duárez y otros americanos: « especialmente habiendo indicado el señor Leiva que las turbulencias de América han tenido la misma causa que las de la Península, replicó el señor Aner que los alborotos de Ultramar habian nacido del deseo de la independencia ». Y agrega el diputado cronista de las Cortes: « Esto agrió á algunos americanos en términos que me

(1) *Diario de Sesiones*, edición de 1821, tomo II, página 261.

(2) *Mi viaje á las Cortes*, página 211.

temí un disgusto, y fué menester que el señor Presidente les hiciese callar, poniendo fin á esta disputa extraviada con la votación de la adición, que salió aprobada » (1).

15. *Los diputados argentinos, el general Elío y el representante de Montevideo*

En vista del cariz que tomaban los debates sobre los sucesos del virreinato de Buenos Aires y de la conducta del Consejo de regencia al respecto, sus representantes concibieron el propósito de retirarse de las Cortes. En la sesión secreta del 16 de mayo de 1811, se dió cuenta de algunos oficios sobre la sublevación de la junta de Buenos Aires. El acta no es explícita sobre este punto : pero Villanueva nos dice en su *Diario* (libro interesantísimo para el conocimiento de las intimidades de la vida parlamentaria de Cádiz y de la Isla), que en dichos documentos se hablaba también de las « raíces de este levantamiento », atribuído en gran parte á los ingleses, fautores como se supone « de la independencia de aquellos naturales. » En los oficios decíase que « en aquel país proclaman los rebeldes la libertad de cultos, y se trataba ya de erigir una iglesia á los protestantes (2). En la misma reunión y acto continuo, se leyó una representación, dice el acta, « de los Sres. Lisperguer, Rodrigo y Velasco, Diputados suplentes del vireinato de Buenos Aires, en que declan que habiendo el virey Elío declarado la guerra á la Junta que se ha

(1) VILLANUEVA. Ob. cit., página 212.

(2) Ídem, página 228.



erigido en la capital de dicho vireinato y á las provincias de su comprensión, parece estarse en el caso de declararse inútil la representación de aquella provincia ; y que en su consecuencia, debían cesar en el cargo de Diputados del citado vireinato » (1). El acta agrega solamente : « no se llegó á tomar resolución » : pero Villanueva manifiesta que deshizose la equivocación de aquellos diputados, leyéndose el edicto de Elio, « que no es declaración de guerra sino de que es rebelde la junta y traidores los que la auxilian, lo cual pudo hacer como virrey ». Hicieron presente algunos vocales, agrega después, que « los tres señores de Buenos Aires no representan á los rebeldes, sino á los leales de aquel país ; y que el permitir su separación del Congreso, sería dar á entender que no reconoce aquel reino por parte integrante de la monarquía ». Y contrariamente á la constancia del acta oficial, « se mandó, según el relato del cronista, que se les devuelva su recurso sin hacer de él uso ninguno » (2).

Sin embargo, los diputados de Buenos Aires persisten en su actitud de franca hostilidad respecto de Elio. En la sesión secreta del 25 de junio de 1811 se leyó una representación elevada por los mismos vocales, en la cual daban cuenta de que el mariscal de Montevideo « en un papel público dijo que había sido autorizado por las Córtes su nombramiento » y pedían constara « en los *Diarios de Córtes* la falta de verdad de esta exposición, y sobre todo

(1) *Actas secretas de las Cortes*, página 284.

(2) VILLANUEVA, ob. cit., páginas 228 y 229.

que no han concurrido ellos á esta elección del Gobierno. » Después de alguna discusión, « las Córtes no tuvieron á bien que se leyese en público dicha exposición » (1). Las quejas y protestas de los diputados argentinos encontraron, al fin, satisfacción en la asamblea gaditana. Al poco tiempo de haber presentado dicha exposición, en la sesión secreta de 19 de julio, la Regencia comunicó haber llamado al virrey de Buenos Aires, don Javier Elío, y dejado en su lugar á Vigodet, « por haber entendido, dice el autor de *Mi viaje á las Córtes*, que aquellos naturales miran con aversión el título de virey ». Y agrega lacónicamente : « Pareció bien al congreso » (2). Empero, quince días después, el señor Zufriátegui, en abierto antagonismo con sus colegas los diputados por Buenos Aires, hizo en las Cortes un grande elogio de Elío, y manifestó la « utilidad y aun necesidad de que no sea removido de este vireinato », en vista del deplorable estado de Montevideo, á punto de ser sojuzgado por la junta disidente de la otra orilla. Un representante de Buenos Aires no dejó sin contestar las apreciaciones de Zufriátegui, y llegó á decir que « su exposición estaba llena de especies exageradas y falsas. » Encarándose con su contrincante, Rodrigo dijo que este diputado no lo era del pueblo, como suponía, sino del cabildo de Montevideo (3). No obstante, en la sesión siguiente (4 de agosto), el señor Zufriátegui pidió que se

(1) *Actas secretas de las Cortes*, página 234, y VILLANUEVA, *Mi viaje á las Cortes*, página 247.

(2) *Ob. cit.*, página 261.

(3) VILLANUEVA, *ob. cit.*, página 268.

oyera sobre su exposición al señor Ruiz. « Este señor abogado á favor del virrey Elio, diciendo ser falso que el año anterior hubiere venido á Europa bajo partida de registro ; que es un militar dignísimo y útil en aquel vireinato, y que lo que se ha dicho contra él en las Cortes es efecto de la intriga ». El diputado de Buenos Aires señor Rodrigo, dice Villanueva, se opuso con moderación (1). El Congreso resolvió autorizar al representante de Montevideo para que hiciera presente su exposición al Consejo de Regencia, « enterándole de cuanto crea conveniente para el bien de aquellos países » (2). Dicho diputado resultaba en las Cortes un emisario, un mandatario de Elio, circunstancia que explica su aislamiento dentro de la diputación de América. Estaba en desacuerdo no sólo con los representantes de Buenos Aires sino también con los demás diputados americanos. Lo revela así un incidente relatado en el *Diario* del redactor de los debates. En la sesión secreta del 23 de agosto, se leyó una exposición, dice el referido escritor, firmada por casi todos los vocales americanos, « en que proponiéndose indagar las raíces de la insurrección de las provincias sublevadas de aquellos dominios, dicen que su origen es el descontento inveterado con la dureza de algunos gobernadores y otros jefes que van de la Península : y que el remedio no consiste tanto en la fuerza armada que pueda enviarse como en la mejora del gobierno. » La nota discordante debía sonar

(1) VILLANUEVA, página 260.

(2) *Actas secretas de las Cortes*, página 370.

esta vez, como otras varias, en el concierto parlamentario de Cádiz. En efecto, el diputado de Montevideo, que no había firmado la declaración, declaró « que la hallaba ajena de verdad en varios puntos relativos á Buenos Aires, y citó algunos hechos que manifestaban su aserción. » Lo acompañó en su actitud otro diputado, quien dijo « que miraba esta proposición de los señores americanos como un insulto hecho al Congreso. » « Esto alarmó sobremodera, según Villanueva, á los que habían firmado: *movióse un alarido formidable de parte de los agraviados* » (1). En cambio, los diputados argentinos acompañaban á sus colegas americanos en la campaña general que habían emprendido en favor de la América: así como estuvieron en contra del virrey Elío, porque su remoción interesaba especialmente á los pueblos del Río de la Plata, así también presentaron su voto, en unión de Mejía, Punonrostro, Morales Duárez, Feliú, Llano, Riesco, Torres Guerra, Palacio, Leiva, Obregón, Ynca, Power, Guridi, Andrés de Llano, Couto, Cisneros, Lastiri, Bordoá, Terán, Arispe, Savariego y Clemente, contra el acuerdo que resolvía que el virrey Abascal continuase en el virreinato del Perú, no obstante de haberse pedido su inmediata separación « por haber sido predilecto de Godoy » (2).

(1) Ob. cit., página 275.

(2) *Actas secretas de las Cortes*, página 271, y VILLANUEVA, ob. cit., páginas 197 y 202.

16. *Discusión sobre la libertad de comercio de América*

El diputado de Montevideo estuvo también en desacuerdo con sus colegas de Buenos Aires en el asunto de la libertad de comercio para las provincias de ultramar, de tan vital interés para el desarrollo económico de la América. En España algunos economistas de la nueva escuela, como Florez Estrada, sostenían ya á principios del siglo pasado, la conveniencia de abrir las puertas de las colonias al comercio universal, concluyendo con el sistema monopolista de tan desastrosos resultados para la prosperidad económica del país, para el aumento de la riqueza de la nación. Al iniciarse la política reformista en las provincias de América por los gobiernos constituídos en la península durante la invasión francesa, se dió curso por la Junta central á un expediente sobre establecimiento de la libertad de comercio. Ahora bien, la Regencia lo resolvió acordando el libre comercio, « ó á lo menos en su nombre se expidió la correspondiente orden firmada por el Secretario de Hacienda. Pero la Junta de Cádiz, dice el escritor nombrado, « compuesta en la mayor parte de comerciantes interesados en que subsistiese el monopolio, que aislaba en casi ellos solos todas las producciones, y comercio de América, se alarma al saber el decreto, y sin perder un momento nombra una comisión, la que representó con el mayor calor á fin de que no se diese curso á la orden. » El distinguido autor del *Examen imparcial*, hace luego esta sentida reflexión : « Era tal el

horror con que se miraba esta libertad, que pasaría por un reo de Estado el ciudadano amante de su Patria que se atreviese en hacer la menor apología en favor del comercio libre, y aun se supondría que sería delinquente y traidor á la Pátria el Gobierno que tratase de abolir tan injusto y perjudicial estancamiento » (1). El Consejo de regencia salió como pudo del mal paso y para justificarse ante los comerciantes gaditanos, declaró que la orden no había existido (2).

El negocio de la libertad de comercio fué llevado por los diputados americanos al seno de las Cortes. Ya vimos como tres de sus famosas proposiciones la declaraban para la América en una forma absoluta. Al mismo tiempo que el Congreso las discutía en sesiones secretas, deliberaba sobre una exposición reservada de la Regencia, en la cual manifestaba « la necesidad de variar el sistema comercial de las Américas, » y de sacar de la Inglaterra los auxilios indispensables « para continuar la causa de la patria. » El Consejo indicaba en un mensaje el deseo de que las Cortes le señalase « las bases en que debe fundarse esta negociación con el Gabinete británico, » y asimismo la necesidad de « la revocación de algunas leyes de Indias que son incompatibles con la libertad que conviene dar ahora á la importación y exportación de los frutos de aquellos países. » En cuanto al comercio libre de Inglaterra con las provincias de América, la mayoría de los di-

(1) FLOREZ ESTRADA, ob. cit., página 38.

(2) Véase al respecto *El Español*, año 1810, *Reflexiones políticas*, página 315.

putados peninsulares creíanlo ventajoso, ó al menos reconocían, como lo dijo el señor Valiente en la sesión secreta del 17 de abril de 1811, « la inutilidad de no concederla á los ingleses que sin ella comercian de contrabando con las posesiones nuestras de ultramar. » Sin embargo, algunos bien conocidos por sus ideas liberales en materia política, como Argüelles, se oponían en parte al libre tráfico de Inglaterra con las provincias de América ; pero aun este mismo, dice Villanueva en su citado *Diario* (1), « concluyó que se les conceda sacando de ellas en recompensa de esta gracia todo el partido posible » (2). En tanto que el diputado español señor Huerta era partidario del comercio restrictivo de las colonias, limitando la libertad de tráfico al intercambio con los puertos de la Península, y opinaba que concedérsela también para los ingleses, « sería el primer ejemplo de esta clase que se vería en la Europa, cuyos efectos pudieran sernos funestos, » el diputado argentino Lisperguer, en la sesión secreta del 22 de mayo, presentó un voto escrito autorizando el comercio directo de la América con Inglaterra,

(1) *Mi viaje á las Cortes*, página 178.

(2) En su *Examen de la reforma constitucional*, refiriéndose á las proposiciones de los diputados americanos pidiendo para la América la libertad de comercio extranjero de igual modo que en la Península, el mismo Argüelles ha escrito lo siguiente, que, por cierto, contrasta con la opinión, ya expresada, de su ilustre compatriota y correligionario Flores Estrada : « La primera proposición en realidad no era una reforma, sino el trastorno de todo el sistema económico y administrativo que regia entre las colonias y la metrópoli ». (Tomo II, pág. 53). Véase, entre otros documentos relativos á esta cuestión, la *Representación del comercio de Cádiz contra el proyecto de libre tráfico en América*, 1811 (*Biblioteca Nacional*, Buenos Aires, 5026), la *Representación del comercio de Montevideo contra la libertad de comercio ; ó refutación de un escrito de D. Mariano Moreno*, atribuido al Dr. Julián Segundo de Agüero (*Biblioteca Nacional*, Manuscritos, 5132).

« fundado en la necesidad de autorizar lo mismo que hacen ya los ingleses de un modo inevitable » (1). Y cuando se votó la sexta base del *Acta de navegación*, estableciendo « los efectos de lícito comercio extranjeros y nacionales que podrán llevarse directamente á cualquier puerto español de los habilitados en ambos hemisferios, tanto por los buques ingleses y neutrales como por los españoles ; guardando empero proporción en el cobro de los derechos, de modo que sean menos gravados los españoles que los extranjeros, y entre éstos menos los ingleses que los neutrales, » los diputados de Buenos Aires, señores Velasco y López Lisperguer (el señor Rodrigo no estaba en la sesión) estuvieron entre los 43 que votaron por su aprobación, mientras que el representante de Montevideo, en oposición con ellos una vez más, figuró entre los 87 sufragantes en contrario, en su inmensa mayoría diputados peninsulares (2). Estuvieron también, ciertamente, con la mayor parte de los representantes americanos que, en la sesión secreta del 1º de diciembre, se opusieron á dar autorización á la Regencia para acordar con el gobierno inglés un plan de subsidios durante la guerra, ofreciéndole por este tiempo el comercio con algunos puertos de América, entendiendo con Leiva y con Mejía, que no procedía tomar por lo pronto semejante resolución, « sin resolver antes el expediente general sobre el comercio libre de las

(1) *Actas secretas de las Cortes*, página 290, 1811 : VILLANUEVA, *Mi viaje á las Cortes*, página 230.

(2) *Actas secretas de las Cortes*, página 378 (12 de agosto de 1811).



Américas, que está sometido al exámen de una comisión » (1).

17. *La mediación de Inglaterra para la pacificación de las colonias*

« Entre los graves y delicados negocios, refiere Argüelles, que se ventilaron en sesiones secretas, y en ocasiones diferentes, ninguno excedió en complicación y dificultad á los medios adoptados para reconciliar las provincias del Río de la Plata y Costa Firme en América » (2). En esta cuestión los diputados de Buenos Aires siguieron la misma norma de conducta que en el anterior debate, siendo que uno y otro asunto tenían estrecha conexión, en virtud de los beneficios comerciales á concederse á Inglaterra en América por su ofrecida pacificación de estos países. Estamos hablando de la mediación inglesa entre la metrópoli y las colonias, que no llegó á realizarse por circunstancias debidas á la diputación americana. En la sesión del día 1° de junio de 1811, se presentó el secretario de Estado y leyó desde la tribuna una exposición « reducida á manifestar los sentimientos del Príncipe Regente de Inglaterra acerca de los acaecimientos de algunas provincias ultramarinas, y principalmente de Caracas y Buenos Aires. » En ella decía que el gobierno inglés proponía dos medidas: « primera, ofrecer su mediación para reconciliar las provincias de América que

(1) VILLANUEVA, ob. cit., página 102.

(2) Ob. cit., tomo II, página 335.

se han separado de la Metrópoli ; y segunda, continuar el comercio que ellas han permitido á los ingleses, á lo menos por el tiempo que dure la negociación » (1). El Consejo de Regencia se inclinaba á acceder á la propuesta de la Gran Bretaña y creía, según la declaración de su ministro de Estado, que debía nombrarse una delegación mixta de comisionados ingleses y españoles para que pasara á este continente ; pero las Cortes acordaron el nombramiento de una comisión especial para el estudio de este negocio (2).

Las Cortes aprobaron el dictamen de esta comisión, con pequeñas modificaciones, resolviendo, en consecuencia, admitir la mediación ofrecida « para reconciliar las provincias disidentes de América, sobre las bases indispensables del reconocimiento por parte de ellas del Congreso soberano de la nación y del gobierno y de la elección de sus diputados titulares. Las hostilidades debían suspenderse recíprocamente, obligándose las juntas de dichas provincias á poner en libertad y restituirles sus propiedades y posesiones « á los que se hallen presos y detenidos por adictos á la causa de la Metrópoli ». Según la sexta base de la resolución, para que pudiera llevar á cabo la mediación se le permitirá á la Gran Bretaña durante ella comerciar con las mismas provincias ; pero no verificándose la reconciliación, disponía la séptima, suspenderá el gobierno inglés « toda comunicación con las provincias disi-

(1) *Actas de las sesiones secretas*, página 299.

(2) *Ídem*, página 299, y VILLANUEVA, ob. cit., página 234.

dentés, y auxiliará á la *Metrópoli* para reducir las á su deber » (1). Después de varias contestaciones sobre el plazo que convenia señalar para la negociación, « á pesar de la repugnancia que mostraron á este señalamiento los señores Valiente, Leiva, Morales Duárez, Feliú (estos tres últimos diputados americanos) y otros que opinaban debemos entregarnos en esto á la buena fe de los ingleses, se acordó que se fije el término de quince meses » (2).

18. *El negociado de la mediación inglesa : actitud de los diputados americanos*

Pero el gabinete de Saint-James observó la base de la mediación que imponía á Inglaterra, en el supuesto de que ésta fracasara en sus gestiones, la obligación de auxiliar con sus tropas y escuadras á la *Metrópoli* para someter á las colonias. En la sesión del 24 de abril de 1812, se leyó un oficio del secretario de Estado en que daba cuenta del estado de la negociación y sometiendo este punto, « tan grave como espinoso », á la decisión de las Cortes, en cuanto no entraba en las facultades del Consejo de regencia alterar en lo más mínimo las bases fijadas. El oficio hacia, sin embargo, algunas reflexiones sobre « las consecuencias desagradables que podría acaso producir cualquiera embarazo por nuestra parte que frustrase la admitida mediación de una potencia cuya amistad tanto nos

(1) *Actas secretas de las Cortes*, página 316 (Sesiones de 16 y 17 de junio de 1811).

(2) VILLANUEVA, *ob. cit.*, página 243.

interesa » (1). Habiendo pasado este negocio á estudio de la misma comisión especial, ésta se expidió en la sesión del 11 de mayo siguiente proponiendo que se autorizase á la regencia para convenir con el gobierno británico la modificación de la base impugnada y reducirla á términos que « ni aquella potencia deje de conservar, como lo desea, el carácter de mediadora pacífica entre las provincias españolas, disidentes de América y la Metrópoli, ni ésta pueda perder en ningún tiempo el libre ejercicio de los derechos que le asisten á usar por mar y tierra, sin estorbo ni oposición alguna, directa ni indirecta, por parte de la Gran Bretaña, de la fuerza armada necesaria para reducir á su deber á aquellas provincias que se obstinen en desconocer su dependencia de la madre patria, y en romper con su separación de ella la integridad de la Monarquía » (2). Las Cortes aprobaron este dictamen de la comisión.

Sin embargo, fracasó la negociación para establecer el alcance de la mediación, debido á las exigencias de la cancillería británica, apoyada en el seno de las Cortes por los diputados de América. En la sesión del 26 de junio de 1812, enteráronse las Cortes de los siete cuadernos que comprenden la correspondencia que el secretario de Estado siguió con el embajador inglés. El contenido de uno de ellos se reducía substancialmente á las razones expuestas por dicho secretario al embajador de la Gran Bretaña para

(1) *Actas secretas de las Cortes*, página 620.

(2) *Idem*, página 627.

convencerle de que no era posible al gobierno español « acceder á que sea comprendido en la negociación proyectada el reino de Nueva España, ni á que se dirijan comisarios á la capital de Méjico ». En el mismo se demostraba « la diferencia notable de la situación política que tienen los pueblos conmovidos en la América Septentrional y en la Meridional » (1). En la sesión del 8 de julio, se leyó una nota del embajador inglés « sobre la pretensión constantemente sostenida de que se incluya, en la mediación de las provincias disidentes de América, la Nueva España ». Dióse también lectura á otra nota del ministro de Estado, insistiendo en que « no cabe en el decoro del gobierno acceder á esta solicitud ». El inglés estrecha hasta lo sumo, escribe el diputado Villanueva, haciendo lista de los auxilios que ha dado y da á España para la guerra presente: y aunque supone estar pendiente de las Cortes la resolución de este punto, dice que lo da por concluído viendo tan decidida á la Regencia, é indica que van á volverse á Inglaterra los comisionados que para este efecto envió tres meses hace á esta plaza el gobierno británico » (2). En la sesión del día 10, se dió cuenta del dictamen de la comisión especial sobre este particular: la mitad de la comisión, compuesta de americanos (Mejía, diputado por Santa Fe; Jáuregui, por la Habana, y Guridi y Alcócer, por Tlascala), opinaba, contra el parecer de los otros tres miembros, que se incluyese la provincia de Méjico en la mediación. Continua-

(1) *Actas secretas de las Cortes*, página 667.

(2) *Mi viaje á las Cortes*, página 377.

ron los debates, iniciados en la sesión del día 10, en las siguientes hasta la del 16 de julio, día de la votación (1).

En una de estas reuniones, concluida la lectura de los documentos sobre mediación, dice Villanueva, hubo un gran silencio. « Rompió el señor Argüelles, diciendo que pues nadie hablaba, se resolvería á hacerlo y por escrito contra su costumbre, por ser materia en que convenía dejar á la posteridad los fundamentos de su opinión, mucho más no constándole si se adoptaría ». Se declaró contrario á la mediación en los términos en que la exigía el embajador británico. Este negocio impresionó vivamente al Congreso y produjo cierto estupor en la mayoría de sus miembros, en vista de lo delicado de la situación planteada con una nación aliada. Sin embargo, repuestos de la natural sorpresa que produjo la lectura de los papeles diplomáticos, los diputados discutieron el dictamen con todo detenimiento y atención. El señor Argüelles, el primero en romper el silencio y el cual había presentado su voto por escrito « para que en todo tiempo conste su modo de pensar en este punto, y no quede todo sepultado en la oscuridad de una sesión secreta », nos ha revelado en su *Examen histórico de la reforma constitucional*, los fundamentos de su voto, que guardó la reserva oficial del *Diario de sesiones* y la discreción privada del prolijo y minucioso autor de *Mi viaje á las Córtes*. « Los que resistían que la mediación se extendiese al reino de Mé-

(1) VILLANUEVA, ob. cit., páginas 378, 379 y 380.

jico negaban, escribe, que ésta pudiese ser útil y decorosa. Las Cortes, después de la más detenida y madura deliberación, habían condescendido con la propuesta del gobierno de Inglaterra respecto de unas provincias que se hallaban en circunstancias muy diversas de las de Nueva España. *Sin reconocer que las juntas insurreccionales de Buenos Aires y Caracas fuesen legítimas, con todo, su formación, y el haber cesado de hecho el ejercicio de la autoridad metropolitana inducían á creer que, consultando al éxito de su pacificación, la mediación ofrecida pudiese acelerarle y hacerle menos costoso para ambas partes. Aquellas juntas siquiera presentaban algún orden y regularidad en su administración y en su régimen para poder oír la razón y observar las reglas más comunes de la justicia, ó la decencia.* Mas respecto á Nueva España, el decoro del mediador, no menos que el de la madre patria, exigían se alejase hasta la sospecha de querer acelerar con el velo de la intervención las atrocidades con que indeleblemente había sido manchada la tentativa de la independencia » (1)... « Por otra parte, agrega, ¿á qué retardar la pacificación de las provincias expresadas en las bases primitivas, haciéndola depender ahora de nuevas pretensiones, cuando si la mediación podía servir de remedio á los males que la provocan, nada importaba tanto como entablarla, sin perder momento después de tantas dilaciones? ¿Para qué complicar la transacción originaria con otra solicitud posterior, que podía en todo caso tratarse separadamente; y cómo en-

(1) ARGÜELLES, ob. cit., tomo II, página 347.

volver en un mismo negocio ocurrencias incoherentes y distintas en su principio y en todas sus circunstancias ? (1). El representante de Buenos Aires señor Lisperguer, sostuvo contra esta opinión, la de sus colegas de América, en tanto que el diputado de Elío, por Montevideo, señor Zufriátegui, no aparecía por ninguna parte. En efecto, estuvo ausente en la sesión decisiva de este negociado. En cambio, los diputados argentinos, señores Lisperguer, Velasco y Rodrigo, votaron con otros 43 en favor de la mediación amplia, como la quería la Gran Bretaña (2). La mediación restringida obtuvo una enorme mayoría, 101 votos, fracasando así, por susceptibilidades patrióticas y estrechez de miras políticas, una gestión diplomática que pudo haber dado otro cariz á las revoluciones de América (3).

### 19. *La infanta Carlota en los asuntos del Río de la Plata*

El diputado de Buenos Aires señor López Lisperguer, coincidió también con la mayoría de los vocales americanos en el propósito político de consagrar como regente de la monarquía á la infanta Carlota. Conocida es de nuestra historia la ingerencia de la princesa del Brasil y hermana de Fernando VII en los asuntos del Río de la Plata. Las

(1) ANQUENZA, ob. cit., tomo II, página 349.

(2) *Actas secretas de las Cortes*, página 681.

(3) « La mediación propuesta por los ingleses los era sospechosa, » dice Alcalá Galiano en su *Historia del levantamiento revolución y guerra civil de España*, tomo I, página 407. Madrid, 1861.



Cortes de Cádiz se enteraron, en la sesión secreta del 29 de agosto de 1811, de una exposición de la infanta sobre el estado de las provincias del virreinato de Buenos Aires, en la cual expresaba sus deseos de coadyuvar á su pacificación. Asimismo informaba de las providencias que había adoptado para conseguirlo y protestaba de que su objeto no era otro sino « el de conservar aquellas posesiones á la nación española y á sus reyes ». Acompañaba á su nota varios documentos, entre otros, una carta del general Elío y un diario de los pasos que había dado un emisario de la Junta de Buenos Aires en la corte del Brasil (1). Ya antes, las Cortes se habían enterado, aunque no consta en el acta de la sesión (10 de febrero del mismo año), de la idea de « la princesa del Brasil de pasar á Buenos Aires con fines y proyectos pacíficos », y de la prevención de la corte española de no consentir « semejante jornada » (2). En otra sesión secreta, « las Cortes quedaron enteradas de cuanto el ministro de Portugal ha comunicado á la Regencia, sobre la mediación que la corte de Río Janeiro ha ofrecido á la Junta de Buenos Aires (3). En la del 25 de octubre, « se leyó un oficio del encargado del Ministerio de Estado, al que acompaña una nota del ministro de Portugal, para que, confidencialmente, enterase al Consejo de Regencia de las noticias relativas á la entrada de las tropas portuguesas en el virreinato de Buenos

(1) *Actas secretas de las Cortes*, página 394.

(2) VILLANUEVA, ob. cit., página 171.

(3) Sesión de 16 de septiembre de 1811.

Aires, y felices sucesos que se experimentan de esta medida ». En el acto, el celoso representante del Cabildo de Montevideo hizo moción para que el Congreso diera las más expresivas gracias á la infanta Carlota « *por los grandes y distinguidos servicios que hace en honor de la Nación y conservación de sus dominios de América* » (1). De acuerdo con sus pretensiones á la corona y á la regencia de la monarquía española, la hija de Carlos IV creyó de su derecho enviar un oficio, « dirigido á las Cortes desde su Palacio de Río Janeiro, en que se muestra descontenta, dice Villanueva, de la capitulación hecha entre el general Elio y la junta insurgente de Buenos Aires ». « Concluye indicando, agrega el cronista, que este yerro confía remediarlo ». Se resolvió, á propuesta de Argüelles, pasar el oficio á la Regencia « y que á ésta se le prevenga que por los medios más decorosos indique á la señora Infanta que, *supuesto que la nación tiene un gobierno en quien ha depositado su confianza, tenga la bondad de entenderse con él directamente para cuanto estime conducente al bien de la nación* » (2).

(1) *Actas secretas de las Cortes*, página 448, y VILLANUEVA, ob. cit., página 287.

(2) VILLANUEVA, ob. cit., página 323, y *Actas secretas de las Cortes*, 18 de febrero de 1812, página 568.

20. *Plan de la diputación americana sobre la regencia  
de la infanta Carlota*

Habiendo sido reconocido el derecho de la infanta Carlota á la sucesión de la Corona, los diputados de América concibieron el plan de proclamarla como presidente de la Regencia. Esto ocurrió en la sesión secreta del 24 de septiembre de 1812, después de haberse leído en la pública del mismo día una carta de la princesa del Brasil, fechada en Río Janeiro el 28 de junio anterior, en la cual manifestaba su regocijo por « la buena y sábia Constitución que el augusto congreso de las Cortes acaba de jurar y publicar », juzgándola « como base fundamental de la felicidad é independenciam de la nación » (1). El libro de las actas secretas de las Cortes no indica absolutamente nada sobre el incidente parlamentario : pero encontramos su relación en el *Diario* de Villanueva y apreciaciones sobre él en la obra de Argüelles, uno de los actores de la interesante escena. « Yo sabía, escribe el primero, que los días anteriores se susurraba entre algunos vocales que convenia traer á la señora Infanta Carlota por Regente del reino, dejándola sola con el consejo de Estado. Dijéronme que se había valido para esto el embajador de Portugal de nuestro diputado don José Martínez, y que ayudaban otros este plan » (2). « Apenas se habia leído el acta, dice el segundo, cuando uno de los diputados por el Perú

(1) *Diario de sesiones*, tomo V, página 3745.

(2) *Mi viaje á las Cortes*, página 397.

se levantó y propuso que se nombrase presidente de la regencia á la princesa del Brasil: y que antes de venir á Cádiz pasase á Méjico á poner orden en las cosas de aquel reino. Un golpe de electricidad no hubiera producido impresión más rápida ni viva, que la que causó esta inopinada propuesta » (1).

Abunda Villanueva en detalles de la sesión, pues nos indica que el diputado americano autor de semejante moción fué el señor Feliú, quien se propuso persuadir « que habiéndose intentado en vano varios medios de pacificar las Américas, y no habiéndose admitido para ello la mediación ofrecida por el gobierno británico, no hallaba otra medida más eficaz para lograr este fin que el nombrar Regente del reino á la señora Infanta Carlota » (2). Sobrevino una acalorada discusión en la cual tomaron parte los diputados Argüelles, Toreno y Calatrava, que sostenían, en contraposición á Feliú, la conveniencia de considerar este asunto el día siguiente en sesión pública. La actitud del presidente, señor Jáuregui, americano, dió lugar á que se creyese en la existencia de un plan fraguado con su conocimiento. « Armóse por lo mismo un alboroto de varios señores contra él diciendo que esto era tirar á que se disuelvan las Cortes; el señor Argüelles dijo que en tal estado no podía subsistir en el Congreso, y en efecto, llegó á salirse del salón; lo mismo intentó el señor Toreno; levantáronse varios á detenerle: el presidente

(1) Acañallas, ob. cit., tomo II, página 352.

(2) Ob. cit., página 402.

gritaba llamando á Argüelles y Toreno, otros contra el presidente y señor Feliú : éstos clamaban también queriendo dar satisfacción, y entre este alboroto extraordinario dijo el señor Zorraquín al señor presidente que era indigno de ocupar su silla, y el señor Toreno que se había sentado en ella por una intriga. Al oír esto el presidente quiso levantarse de su asiento : levantó la voz una multitud de diputados para detenerle ; detúvose un poco, mas luego se levantó y se salió del Congreso » (1). El incidente terminó con el retiro de la moción de Feliú.

Concluyó así la tentativa para nombrar regente á la infanta Carlota, resolviendo las Cortes que no pudiera ser individuo de la Regencia ninguna persona de la familia real. Ahora bien, había sido un diputado de Buenos Aires quien concibiera mucho tiempo hacia la idea de nombrarla regente. En verdad, un año y medio antes de esta tentativa de la representación de América, en la sesión secreta de 15 de febrero de 1811, el señor López Lisperguer pidió que la princesa del Brasil fuera desde luego designada regente del reino y que el Congreso « le pida que venga, asegurándole que á su llegada se le declarará este derecho (el de sucesión á la Corona de España) ». « Añadió, dice Villanueva, varias especies alusivas al estado de nuestras actuales Cortes, *diciendo que bajo el sistema que en ellas se ha adoptado es algo más que inverosímil que se salve la patria* : y por lo mismo, conviene el poner la Regencia en la sola mano de la princesa del Brasil, bajo

(1) VILLANUEVA, ob. cit., página 403.

las reglas que le diese el Congreso, el cual hecha la Constitución pudiera disolverse » (1). Pero entonces como á fines de 1812, las Cortes rechazaron esta proposición mirando con desconfianza la regencia de un miembro de la familia real, durante el proceso de la reforma constitucional y el consecutivo periodo de consolidación del sistema representativo en la Monarquía.

21. *Discurso de López Lisperguer sobre el proyecto de Constitución*

Los diputados de Buenos Aires tuvieron poca ó ninguna participación en los debates sobre la Constitución, que fué el asunto magno de la asamblea de Cádiz. Hallamos la razón de esta conducta en un incidente parlamentario sucedido en la sesión del 30 de agosto de 1811. Al discutirse el artículo 4º del proyecto, que decia así: « El objeto del Gobierno es la felicidad de la Nación, puesto que el fin de toda sociedad no es otro que el bienestar de los individuos que la componen », el señor López Lisperguer quiso oponer algunos reparos acerca de la Constitución en general « fundada en las bases que debía ». Pero el representante argentino no pudo proseguir su discurso, « por haber el señor presidente llamádole á la cuestión y reclamado el orden » (2). Sin embargo, el mismo diputado salió de su silencio sistemático en el debate sobre el artículo 29, que determinaba la representación sobre la

(1) VILLANUEVA, *Mi viaje á las Cortes*, página 175.

(2) *Diario de sesiones*, tomo III, página 1729.

base de « la población compuesta de los naturales que por ambas líneas sean originarios de los dominios españoles ». Empezó declarando que se había propuesto no despegar sus labios en ninguno de los debates, después que no le fué permitido manifestar en un artículo en discusión el embarazo en que se hallaba para prestar su sufragio por su sanción. « Pero arrebatado hoy, siguió diciendo, del deseo de que no se separen las Américas de su matriz, veo preciso romper el silencio y hacer unas ligeras observaciones, y valgan lo que valieren ». Sostuvo como principal argumento en contra del artículo, que « en las Américas hay tanta ilustración como en la Península, y que conocen sus derechos sociales, y en tanto se subordinarán más de doce millones de hombres (contra quienes se dirige este artículo) á una ley tan dura que dicta un pueblo soberano á un otro que también lo es, realmente distinto, distante y más numeroso, en cuanto sus leyes sean conformes á la recta razón y justicia, guardándose en ella la más perfecta igualdad correspondiente á un pueblo que es uno con éste y que forma una sola familia ». Considera que las Cortes no pretenderán ser obedecidas por la fuerza en las provincias americanas, « en ocasión en que se carece de ella, y que aunque la hubiese, quizá no bastaría ninguna ». Sostiene la injusticia de esa ley y de « las otras relativas á la América, dirigidas á la exclusión de las castas de sus derechos naturales », apoyándose en las opiniones vertidas al respecto por sus colegas americanos. Concluyó, en fin, afirmando que en virtud de la declaración constante de ser españoles las castas de América,

« y que hacen parte de la sociedad, cuando éstos se despojan de los derechos naturales de igualdad, que son comunes á todos, depositando estos derechos en la persona que los ha de gobernar, se les priva en recompensa de esto de la representación ó de ser representados, como que es común á todos los de una sociedad, sin que en esta parte pueda haber excepción que la destruya » (1).

## 22. *Jura de la Constitución de 1812*

La célebre Constitución de Cádiz, sancionada por las Cortes reunidas en 1810, fué jurada con toda solemnidad en la sesión del 19 de marzo de 1812 por los diputados de España y de América. Presentóse en seguida la Regencia del Reino, « acompañada de una numerosa comitiva de grandes, embajadores, generales nacionales y extranjeros, y otras personas de la primera distinción; y habiéndose colocado en el sólio, donde le aguardaba el señor presidente de las Cortes, bajaron todos poco después, y ocupando el señor presidente su asiento ordinario, prestaron los individuos de la Regencia de dos en dos el juramento de obediencia á la Constitución » (2). Después de escuchados los discursos del presidente del Congreso y del presidente de la Regencia, « salieron los señores diputados de dos en dos, siguiéndoles la Regencia del

(1) *Diario de sesiones*, tomo III, página 1858.

(2) *Ídem*, tomo IV, página 2949.



Reino con el señor presidente de las Cortes, para dirigirse unidos al templo ; y de esta manera, entre los aplausos y las aclamaciones del inmenso concurso, terminó la sesión » (1). « Tronaba la artillería, cuenta Alcalá Galiano en los *Recuerdos de un anciano*, en ambas contrapuestas riberas, aunque estuvieron en aquel día suspensas las hostilidades, siendo los cañonazos meras salvas, pero por tan contrarias causas, que aquel saludo por una y otra parte era un reto ó declaración de porfiada guerra... El viento se había desatado y soplabá como un huracán, bramando y combatiendo, y casi derribando á las personas expuestas á sus ímpetus : las nubes iban rompiéndose en torrentes de agua despedida con violencia, azotando los rostros, á la par que calando los vestidos, y los circunstantes no por eso sentían incomodidad grave, pues con ademanes de arrebatado entusiasmo, y ojos y semblantes encendidos, gritaban *vivas* salidos de lo más hondo del pecho y oían con desprecio los cañonazos que en honor del intruso rey de España disparaban los enemigos » (2). Entrada en el templo la comitiva, se celebró la ceremonia dispuesta. En lo general, escribe uno de los diputados presentes en el acto, « se observó la mayor satisfacción y alegría », y agrega : « No faltaban empero descontentos ocultos que miraban con desagrado hasta las gracias que dábamos á Dios por la conclusión de esta obra. *Contáronme de un religioso que se quejaba esta mañana de que las*

(1) *Diario de sesiones*, tomo IV, página 2950.

(2) *Recuerdos de un anciano*, páginas 195 y 196.

*Cortes se valiesen de la religión por medio de la Misa y Te Deum para apoyar la Constitución* » (1).

Los diputados de Buenos Aires, señores Velasco, Rodrigo y López Lisperguer, suscribieron con sus colegas peninsulares y americanos los dos ejemplares de la Constitución y prestaron el juramento de obediencia, no obstante de que cuatro de los últimos, los señores Leiva, Mendiola, Jáuregui y Mejía, interpretando las opiniones de la representación de América, habían pedido anteriormente que no se sancionara de manera irrevocable, sino que acordada como ley se dejase su confirmación para las futuras Cortes (2). Empero, muchos de los representantes americanos, y entre ellos los argentinos, formaron también parte, promulgada ya la Constitución y en vigor el nuevo régimen parlamentario, de las Cortes ordinarias que siguieron á las generales y extraordinarias de 1810, aportando el tesoro de sus luces al patrimonio espiritual de la nación española, pero puesto su pensamiento, sin duda, en la patria de origen, que querían engrandecer por la libertad política y el desarrollo económico de su agricultura, de su comercio y de su industria (3). La reacción absolutista de 1814 los dispersó en distintas direcciones, yendo unos, como el presbítero Ostolaza, — jefe de una partida carlista durante la primera guerra civil de España,

(1) VILLANUEVA, *Mi viaje á las Córtes*, página 389.

(2) VILLANUEVA, *ob. cit.*, página 305.

(3) Los diputados americanos, escribe Alcalá Galiano, volvían por la causa de su patria, aspirando algunos á verla independiente (*Historia del levantamiento, revolución y guerra civil de España*, t. I, pág. 407).

y fusilado al ser hecho prisionero, — á aumentar el número de cortesanos de la camarilla palaciega de Fernando, en tanto que otros, como el poeta Olmedo, regresaban á la América para servir la causa de la independencia y entonar, en honor de sus héroes, las rotundas y armoniosas estrofas de su canto épico á *La Victoria de Junín*.

Buenos Aires, 12 de agosto de 1912.

## APÉNDICE

---

### NUEVO SISTEMA DE GOBIERNO ECONÓMICO DE AMÉRICA

LECCIÓN DADA EN LA FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS DE LA UNIVERSIDAD  
DE BUENOS AIRES

Señores :

Las reformas de orden económico, político y social que intentaron realizar en América las Cortes españolas de 1810, derivan su filiación teórica de las ideas liberales del siglo XVIII, que adquirieron en la Península, como en otros países de Europa, un desarrollo extraordinario. El reformismo político y administrativo, inspirado en las doctrinas de los filósofos y de los economistas, que aplicaron los hombre de estado en diversas naciones, desde Turgot en Francia á Tanucci en Nápoles ó Pombal en la mornaquía portuguesa, que apoyaron soberanos como José II de Austria, Catalina II de Rusia y Leopoldo de Toscana, había sido expuesto por escritores españoles en diferentes obras, reduciéndolo á sistema económico que debía implantarse en el reino y sus dominios de América para aumentar su población, intensificar sus fuerzas productivas y mejorar la condición de sus habitantes. Desde principios del siglo notábase en la nación española un movimiento progresista en favor de la agricultura, la industria y el comercio, al propio tiempo que los gobiernos alentaban el propósito de restaurar las energías materiales del país y concebían un plan de política exterior, corolario de la regeneración interna, destinado á devolver á la monarquía su antigua situación en las relaciones internacionales de Europa. En ese período de

El espíritu r  
mista del  
glo XVIII.

## APÉNDICE

---

### NUEVO SISTEMA DE GOBIERNO ECONÓMICO DE AMÉRICA

LECCIÓN DADA EN LA FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS DE LA UNIVERSIDAD  
DE BUENOS AIRES

Señores :

Las reformas de orden económico, político y social que intentaron realizar en América las Cortes españolas de 1810, derivan su filiación teórica de las ideas liberales del siglo XVIII, que adquirieron en la Península, como en otros países de Europa, un desarrollo extraordinario. El reformismo político y administrativo, inspirado en las doctrinas de los filósofos y de los economistas, que aplicaron los hombres de estado en diversas naciones, desde Turgot en Francia á Tanucci en Nápoles ó Pombal en la mornaquía portuguesa, que apoyaron soberanos como José II de Austria, Catalina II de Rusia y Leopoldo de Toscana, había sido expuesto por escritores españoles en diferentes obras, reduciéndolo á sistema económico que debía implantarse en el reino y sus dominios de América para aumentar su población, intensificar sus fuerzas productivas y mejorar la condición de sus habitantes. Desde principios del siglo notábase en la nación española un movimiento progresista en favor de la agricultura, la industria y el comercio, al propio tiempo que los gobiernos alentaban el propósito de restaurar las energías materiales del país y concebían un plan de política exterior, corolario de la regeneración interna, destinado á devolver á la monarquía su antigua situación en las relaciones internacionales de Europa. En ese período de

El espíritu reformista del siglo XVIII.

la historia española, fué grande la influencia francesa en todos los órdenes de la vida nacional, influencia que debe atribuirse á dos causas de carácter general, á saber : primera, el advenimiento al trono español de una nueva dinastía, representada por Felipe V, nieto de Luis XIV, á quien todos los soberanos europeos reconocieron sus derechos á la corona concluida la guerra de sucesión; y, segunda, la expansión de las nuevas ideas filosóficas y económicas, difundidas por el espíritu francés en uno y otro continente. Aunque sujeto durante un período de su reinado á la privanza de Alberoni ó de Riperdá y á la sugestión de su esposa Isabel Farnesio, el monarca se preocupó, aunque no tanto como sus sucesores Fernando VI y Carlos III, de la restauración de España, que había quedado exangüe y pobre á consecuencia de la desastrosa política de los últimos reyes de la casa de Austria y de la guerra de sucesión. Bajo su reinado, el ministro Patiño, á quien se llamó el Colbert español, restableció la grandeza de la marina y de la hacienda pública, iniciando así la obra que había de proseguir más tarde Somodevilla. Sin embargo de haber ejecutado esta magna obra y de ocupar el primer puesto de la monarquía, después del rey, el ilustre Patiño murió en la pobreza; pero tuvo el triste consuelo de que Felipe V acudiera á su estancia cuando se hallaba moribundo para hacerle gracia de un título de grandeza, que agradeció el buen ministro con esta suprema y última ironía: « Su Majestad me envía el sombrero cuando ya no tengo cabeza »...

El reinado de Fernando VI se distingue por el movimiento progresista de las ideas liberales, así como por la ejecución de algunas reformas, resultado de la política del marqués de la Ensenada; pero este ministro, según algunos historiadores, se preocupó demasiado del engrandecimiento de la marina de guerra de España, descuidando el fomento de la agricultura y el desarrollo de la industria y gravando al pueblo con crecidos impuestos. De todos modos, puede afirmarse con Argüelles, que en ese período « nuevo vigor y nueva vida anunciaban por todas partes que la nación empezaba á regenerarse; que se preparaba en ella una *revolución moral* que no podía menos de conducirla, antes de muchos años, á la prosperidad, lustre y poder que había perdido. » En efecto, ya en la primera mitad

del siglo XVIII las nuevas ideas sacudían los entendimientos y el « espíritu del siglo » se deslizaba en libros de escritores y ministros. La « *revolución moral* » tiene sus manifestaciones materiales durante el reinado de Carlos III, del cual ha dicho un historiador argentino que fué el más moral y progresista de los gobiernos de la Europa continental. Este monarca, bajo el influjo del célebre jurisconsulto Tanucci, demostró ser un príncipe de ideas nuevas y partidario de las reformas durante su reinado en Nápoles. Accesible al consejo de sus ministros, era obstinado para realizar las ideas de gobierno que había concebido ó le habían aconsejado. Esquilache, su amigo y su consejero, quien lo acompañó desde Italia, inició en España la política reformista, resistida por el pueblo, — como en todas partes, como en Bohemia, como en Hungría, donde el pueblo destruyó los catastros, el alumbrado y la numeración de las casas, — al punto de amotinarse, con motivo del decreto sobre uso de capas y sombreros, y provocar la caída del ministro. Pero este tuvo discípulos: Aranda, Floridablanca, Campomanes, Roda y Gálvez realizaron grandes reformas en España y América. Se inician primero en la Península con el repartimiento de tierras labrantías y terrenos baldíos á braceros ó propietarios de uno ó dos bueyes, que contribuyó al fomento de la agricultura, — en decadencia desde la expulsión de los moriscos bajo el gobierno de Felipe III; — con la reglamentación de los desahucios de los arrendatarios, inspirada en el mismo propósito; con la abolición de la tasa de granos y del libre cambio, importación y exportación de los mismos, cosa que también hiciera en Francia el economista Turgot; con la abolición del impuesto de tránsito en las provincias, que perjudicaba mucho al comercio y la industria; con la supresión de los gremios, reforma intentada también en Francia en 1776, pero con mal éxito, puesto que el Parlamento de París se negó á registrar las ordenanzas respectivas, y debióse esperar hasta la Revolución en que se realizó esta reforma por la ley de Le Chapelier; con la creación del Registro de Hipotecas y de la junta de comercio y moneda; con la colonización de Sierra Morena, medida adoptada para conseguir la repoblación de España; con el establecimiento de fábricas de tejidos; con la construcción de canales y carreteras para mejorar el tráfico. Y siguen reformas de

La acción reformista del siglo de la Enciclopedia.

otra índole, como ser : la nueva organización del ejército, que obligaba al servicio militar á los legos de la inquisición y de los conventos y, en cambio, exceptuaba á los *maestros de escuela* y á los *directores de industrias*; la limitación de la jurisdicción del Santo Oficio á los asuntos eclesiásticos, quitándole la jurisdicción civil. — reforma ésta motivada por la tentativa de ese tribunal de procesar á Aranda, Floridablanca, Campomanes y Roda por el delito de *filosofismo*, considerado como un ataque á la iglesia; — la creación de universidades, jardines botánicos, sociedades económicas del país. para el fomento de las luces y de la riqueza pública; y la admisión de las mujeres en las sociedades económicas, como sucedió con las condesas de Benavente y de Ocaña, graduada ésta en la Universidad de Alcalá y miembro de la Real Academia de la Historia.

Este progresista espíritu de reformar las instituciones y las costumbres, debía trascender á las Indias, tanto más si se tenía en cuenta, primero, que ya durante Felipe V, los estadistas y escritores se ocupaban con mucha atención de las cosas de América, y, segundo, que en ésta cometíanse por parte de los funcionarios, — que violaban, con raras excepciones, impunemente las leyes, — una serie interminable de abusos, de arbitrariedades, de injusticias. El movimiento reformista, ideológico y material, del siglo xviii, comprueba la ley histórica del paralelismo entre el desarrollo de los hechos y la difusión de las ideas. En efecto, en la primera mitad de esa centuria, se publicaron obras importantes, llamando la atención de los estadistas españoles sobre el gobierno de las Indias occidentales. Una de éstas fué la de Bernardo de Ulloa, alcalde mayor del Cabildo de Sevilla y su procurador en la Corte, titulada : *Restablecimiento de las fábricas, tráfico y comercio marítimo de España*, editada en 1740. El ministro de Felipe V, José del Campillo y Cosío, escribió en 1743, su libro sobre el *Nuevo sistema de gobierno económico para la América*. En 1735, los ilustres marinos, jóvenes entonces que no habían llegado á la mayor edad, Jorge Juan y Antonio de Ulloa, fueron designados para acompañar á los sabios franceses que debían realizar una operación geodésica en el Ecuador. Aquellos jóvenes marinos, de quienes los sabios franceses dijeron: « que les habían dado por acompañantes á unos pigmeos que resultaron unos gigantes », lle-



vaban instrucciones para observar la situación material, económica y política de Tierra Firme. Recogieron sobre este punto un caudal enorme de observaciones, de tanto valor como sus observaciones científicas. Y á su regreso á España, durante el reinado de Fernando VI, presentaron al gobierno sus *Noticias secretas sobre el Perú*, que quedaron guardadas por muchos años en los archivos, hasta que se publicaron en Londres en 1826.

Estas obras é informes determinaron la aplicación, por parte de Carlos III, de su política reformista y liberal á las posesiones de América, pues pusieron de manifiesto todos los abusos cometidos en perjuicio de éstas y de la propia España por los funcionarios, que no respetaban ni aplicaban las disposiciones de las leyes de Indias, letra muerta para ellos : grandes fueron las arbitrariedades y desfalcos de los virreyes; y los malos tratamientos á los indios, víctimas de encomenderos y corregidores y del servicio personal ó mita; perjudicial el aislamiento en que vivían las colonias entre sí y respecto de la metrópoli; lamentable la situación de inferioridad en que se encontraban los criollos; extraordinario el desarrollo del comercio ilícito, á causa del sistema monopolista; inmoral la conducta y riqueza del clero, del que decía un historiador español : « la totalidad de las propiedades del clero tanto secular como regular, en Nueva España, así en fincas como en capitales impuestos á censo, no bajaba de la mitad del valor total de los bienes raíces del país; habíanse multiplicado las casas monásticas de ambos sexos, de tal modo que allí y acá se hicieron vivas representaciones á los reyes para que no permitiesen más fundaciones y limitasen sus haciendas, y les prohibiesen adquirir de nuevo, porque de otro modo, en breve serían señores de todos ». El juicio de residencia á que estaban sujetos los funcionarios, terminado su mandato, era completamente inoficioso para remediar los abusos que habían cometido durante su gobierno. Sobre este punto, como sobre otros muchos relacionados con la política colonial, son importantísimas las «Instrucciones» que al marqués de Valero, su sucesor en el virreinato de Nueva España, dió el duque de Linares, pues dice en ellas : « Si el que viene á gobernar no se acuerda repetidas veces que la residencia más rigurosa es la que se ha de tomar al virrey en su juicio particular con la Ma-

Las reformas en  
América

jestad Divina, puede ser más soberano que el gran turco, pues no discurrirá maldad que no haya quien se la facilite, ni practicará tiranía que no se le consienta ».

Las reformas políticas y económicas realizadas en América por Carlos III, — quien todas las semanas celebraba reuniones con sus Ministros para tratar de los asuntos de ésta, — fueron preparadas por las visitas generales que en 1765 hicieron á Tierra Firme y Nueva España, respectivamente, Areche y José Gálvez, después marqués de la Sonora y Ministro Universal de Indias, para cerciorarse *de visu* de los defectos de la administración colonial y aconsejar las reformas necesarias. Se destacó entre los visitadores la personalidad de José Gálvez por su política reformadora en Méjico, donde la confabulación de intereses produjo la sublevación de la Puebla de los Angeles, contenida por él enérgicamente. Ya en 1764 habíanse establecido los correos ó paquetes entre España y América, en beneficio del comercio y la producción. La real cédula de 1765, que abrió al comercio con América algunos puertos de la península, y el reglamento ú ordenanza del « comercio libre » (1778), señalaron las ventajas económicas que el nuevo sistema tuvo para las colonias, en general, y especialmente para el Río de la Plata : de este reglamento ha dicho un historiador venezolano que fué « famoso y justamente celebrado » y que si conservaba todavía restricciones como para recordar los antiguos errores, « comparado con éstos, y aun mirado aisladamente, es digno de alabanza, por el espíritu benéfico, liberal y verdaderamente ilustrado con que fué concedido. Él produjo, sin duda alguna, muchos bienes á la España, para la que marcó una era de verdadera regeneración, abriendo á su actividad y á su industria un campo que la rutina, la renovación por los abusos envejecidos y la timidez, tanto como la ignorancia, le habían cerrado hasta entonces ». Consecuencia de esa política real, fué la creación del virreinato de Buenos Aires, que tanta importancia tuvo para el desarrollo económico é intelectual de estas comarcas, y la ordenanza de intendentes, que suprimió los inconvenientes de los corregimientos, y la expulsión de los jesuitas, « que habían realizado — dice el eminente orador y escritor, don Rafael M. de Labra, en su obra sobre *La colonización en la Historia* — en el Paraguay, el milagro de

sacar á los indios el encéfalo, dejándoles, sin embargo, los lóbulos del movimiento, como recientemente han hecho Flourens y otros naturalistas con algunos animales ».

Conviene analizar ahora dos importantísimos libros del siglo xviii, que ejercieron influjo extraordinario sobre las reformas económicas y políticas de las colonias hispanoamericanas : la obra titulada *Restablecimiento de las fábricas, tráfico y comercio marítimo de España*, de Bernardo de Ulloa, y el *Nuevo sistema de gobierno económico para la América*, de José del Campillo y Cosío. Sobre los autores de estas dos famosas obras ejercieron una marcada influencia las doctrinas económicas que empezaban á flotar en el ambiente intelectual de su tiempo, como asimismo el *humanitarismo* ó *filantropismo*, que, propagado por los filósofos y escritores políticos, fué uno de los caracteres primordiales del siglo xviii. Al hacer el análisis de las ideas de dichas obras, habría de comprobarse esa afirmación ; pero desde ya puede adelantarse que Ulloa y Campillo, imbuidos de las nuevas teorías económicas, son adversarios del *sistema mercantil*, aplicado hasta entonces y expuesto teórica y prácticamente por Ustáriz, y celosos partidarios de la agricultura y la industria, que reclaman constantemente su atención, como también que, animados por el filantropismo en auge, quieren remediar los malos tratamientos de que eran víctimas en América las razas inferiores, negros é indios.

La obra de Ulloa consta de dos partes : en la primera se ocupa exclusivamente del restablecimiento de las fábricas, cuyo número había disminuido extraordinariamente por circunstancias diversas ; y la segunda trata del comercio, de su estado y de las causales de su decadencia en España. En la introducción hace el autor atinadas consideraciones sobre la repoblación de España, que padecía, como sus colonias de América, la enfermedad del desierto. Se declara enemigo de la colonización de ciertas comarcas españolas por extranjeros. Las ideas de Ulloa no predominaron en este punto, pues los gobiernos españoles colonizaron varias regiones, en Andalucía, Alicante y otros puntos, con familias traídas de Alemania y otras naciones de Europa. Este escritor considera que si para poblar á España se traen gentes de todas partes del mundo, por la necesidad de no tener ejercicio en que ocuparse, se consumirán los naturales

Las nuevas ideas económicas y humanitarias.

Bernardo de Ulloa y el restablecimiento de las fábricas.

que dejasen los ejercicios que los extranjeros han de usar. El aumento de la población habría de conseguirse con el desarrollo de la industria, procurando que desaparezca el mal de traer todos los géneros con que se visten los españoles, de naciones extranjeras.

Reducción de las  
tasas y los con-  
sumos.

Señala también este autor los inconvenientes de aumentar las tasas para conseguir la riqueza del erario, emitiendo conceptos completamente modernos, hoy aceptados por la Economía Política, cuando esta ciencia no había sido aún formulada. Reconoce que subiéndose las tasas, « la falta de los consumos haría que bajasen las antiguas y modernas, y que no lleguen á lo que hoy producen, siendo aparente é insubsistente cualquier aumento que se encuentre, que no podrá permanecer sin la ruina del contribuyente ». Concluye que, así como las « fuerzas marítimas » de la nación las ha de aumentar « el tráfico y el comercio de la mar » (ya se vió que lo contrario hizo el marqués de la Ensenada), y la población del país, « las artes y ejercicios á proporción del aumento de las fábricas », se aumentará la riqueza del erario con los consumos, que han de crecer con el vecindario, « sumando más muchos pocos, que pocos muchos ».

El « asiento » y  
el contrabando  
en América.

Se ocupa especialmente este escritor en la segunda parte de su obra, de la política económica de España en América, y refiriéndose al tratado de Utrecht (1713), y al establecimiento del « asiento » de los ingleses para el tráfico de negros, dice que con cuatro colonias que se les han permitido en los terrenos más estériles é inútiles, gozan los frutos de las colonias españolas con más abundancia y baratura que España, comprobándose lo afirmado por Jerónimo de Ustáriz, á saber : que los ingleses llevan á su país todos los años de la Jamaica, seis millones de pesos en plata, oro, añil y cochinilla, que adquieren con el comercio ilícito que tienen en la América española. También se refiere Ulloa al comercio de contrabando de portugueses y holandeses, diciendo que unos y otros producían incomparables daños á España con su comercio y sus fraudulentos almacenes.

La importación de  
tejidos extran-  
jeros.

Expresa Ulloa una idea que está en aparente contradicción con su sistema industrial : dice que con objeto de disminuir ó extirpar el comercio ilícito, se debe prohibir la introducción de tejidos extran-

jeros en América. Pero en realidad quería esta prohibición con el propósito de que aumentara el número de fábricas y la producción en España, de manera que ésta pudiera sutirse á sí propia, á las colonias y á una buena parte de Europa. « La ponderada dificultad, sostiene, de no poder España abastecer á la América con tejidos propios, consiste en el número de 53.751 telares ; los que no sólo es difícil repartir en toda ella, sino que, sin repugnancia, los pudiera mantener la Andalucía sola, sin que le toquen á Sevilla más que los 17.000 que tuvo, antes que las naciones tomasen á su cargo aliviarnos de esa carga. »

Las ideas de Ulloa sobre la prohibición de importar telas extranjeras en las colonias de América hicieron camino en España. El gobierno puso en práctica esa prohibición : por dos reales cédulas, la una de 1786 y la otra de 1788, se prohibió embarcar á Indias paños extranjeros y se determinaron las formalidades de los paños nacionales destinados al mismo continente. Jovellanos representa en la ciencia económica y en la política industrial de España una tendencia contraria á la de Ulloa y los ministros españoles que la aplicaron. En su *Historia de la civilización española*, el eminente maestro Altamira ha señalado perfectamente esa diferencia entre el uno y los otros : Jovellanos es individualista, los últimos son colectivistas en cuanto al disfrute de la tierra. La tendencia del primero está bien manifiesta en su célebre *Informe sobre la ley agraria*, en el cual sostiene la necesidad del libre comercio exterior de España, que debe ser protegido por las leyes « como un derecho de la propiedad de la tierra y del trabajo, y como un estímulo del interés individual. »

Jovellanos es autor de un notable *Dictamen dado á la Junta de comercio y moneda sobre embarque de paños extranjeros para nuestras colonias*. En él sostiene que la junta está en la obligación de representar al monarca sobre los enormes perjuicios que podrían ocasionar á la industria española las reales cédulas indicadas. « porque siendo cierto que los paños nacionales no alcanzan al surtimiento de nuestro consumo interior, resultará que si se extraen á América, tendrán los españoles que vestirse de paños extranjeros, siempre más caros ; quedarán, por consiguiente, defraudados del derecho de consumir los nacionales, y todo el beneficio de este consumo re-

Las ideas económicas de Jovellanos.

caerá sobre los moradores de América, con perjuicio de los de la Península ». El mismo escritor es partidario de que no se grave con derechos á los paños extranjeros ni á su salida de la Península, ni á su entrada en América, debiendo hacerce la nivelación de la industria española con la extranjera cuando aquéllos sean importados á España.

División de los galeones y fomento del comercio y la agricultura.

Prescindiendo por ahora de las razones diferenciales en el criterio económico de Ulloa y Jovellanos, debo decir que el primero, siempre con el propósito de extirpar el contrabando, propone la substitución del sistema comercial de los galeones por la división de éstos, de manera que desde Canarias unos irían á Cartagena, otros á Buenos Aires y el resto á Lima por el estrecho de Magallanes ó el Cabo de Hornos, facilitando así la descentralización económica y comercial. En uno de sus pasajes, Ulloa afirma que una de las causas de la decadencia material de España estaba en los altos derechos que gravaban la industria y el comercio, y la decadencia de la agricultura en la circunstancia de que el labriego no tenía interés en cultivar la tierra porque el arrendador le sacaba todo el producto de su trabajo. Estas ideas de Ulloa determinaron en parte las reformas de Carlos III sobre distribución de tierras labrantías á jornaleros y labradores pobres. En esas causas, dice Ulloa, debe encontrarse la razón del daño y no en el perjuicio de que « el genio español aborrece el comercio por su gravedad y los telares por su flojedad ».

Ulloa se ocupa con gran prolijidad del establecimiento de fábricas, repartimiento de un millón de lanzadas de tierra para el cultivo de viñedos y olivares, saneamiento de tierras, construcción de caminos, establecimiento de correos, etc., en América, en beneficio del desarrollo de la riqueza de esta comarca y para conseguir el aumento de población y de las entradas del erario público. Algunas de estas ideas fueron seguidas por ministros españoles y otras aplicadas en las colonias en la época de las grandes reformas en España y América.

Campillo y la política colonial.

La obra de Campillo sobre el *Nuevo sistema del gobierno económico para la América* está dividida en dos partes, haciendo el autor en el primer capítulo de la primera importantísimas reflexiones sobre la política colonial de España, entre otras las siguientes : que la

Barbada y la Martinica solas producían más á sus dueños que juntas todas las islas, provincias, reinos é imperios de España ; que esto debe atribuirse al excelente sistema comercial de los ingleses ; que la causa de que la segunda no obtuviese grandes beneficios de sus posesiones no radicaba en la benignidad del trato de los indios, víctimas de la opresión y de la miseria ; que esto provenía del comercio, « circulación natural en la vida de un pueblo », estancado en América, y, por consiguiente, motivo de enfermedad y muerte económica ; que esto traía consigo la disminución del consumo, del cual en las Indias españolas sólo una veintena era satisfecho por la metrópoli ; que el medio de extirpar el contrabando era establecer el comercio libre ; en fin, que tras las conquistas entró la codicia de las minas, las que por una temporada dieron grandes utilidades á España, mientras eran suyos los géneros con que rescataba el oro y la plata, pero en lo sucesivo, cuando debiéramos haber proporcionado nuestra conducta á las circunstancias, y aplicarnos al cultivo y ocupaciones que emplean últimamente los hombres (se refiere al incremento de las nuevas fuerzas productivas que venía acentuándose en Europa en esa época), hemos continuado sacando infinito tesoro que pasó y enriqueció á otras naciones (debe sobreentenderse que con motivo del desarrollo de sus industrias) ; y el verdadero tesoro del estado, que son los hombres, con esta cruel tarea, se nos ha ido extinguiendo.

Campillo insiste con frecuencia en las ventajas del sistema colonial de los ingleses y en la necesidad de que lo imiten los españoles, estableciendo « la franquicia de derechos que alimenta la industria » ; aconseja el envío de visitadores generales á las Indias, para que *de visu* estudien los males que la afligen ; señala, entre otros, la dañosa constitución de algunos obispados, los desórdenes del clero, el excesivo número de eclesiásticos, la extraordinaria acumulación de bienes en manos muertas, que combate enérgicamente como buen ministro regalista ó *golilla* ; cree que es conveniente para los intereses de la monarquía la unión social de criollos y peninsulares, debiendo procurarse las casamientos entre individuos de esas categorías sociales, habilitando á los primeros para la carrera civil y militar, de manera de conseguir en pocos años crecido aumento de personas ;

y, en fin, para combatir la inclinación de las mujeres hacia la vida conventual, que era acentuada en las colonias, « desfalco tan perjudicial, dice, como irremediable á la América y á España », propone la introducción de un método « que ya que no á las dos á lo menos sea útil á la una », á saber : « disponer que todas las que entren religiosas pagando dote, hayan de contribuir con cincuenta doblones cada una con nombre de obra pía ; la que será dirigida á poner en estado doncellas pobres en España ; y respecto de que con tres mil reales se podrán casar en nuestra aldeas tres muchachas, cuantas más entren monjas en América, más se aumentará la población de España por medio de esta providencia ».

La misión de los  
visitadores ge-  
nerales.

Son notables las reglas de procedimiento á que debían sujetarse los visitadores generales, algunas de las cuales fueron seguidas más tarde por Areche en el Perú y Gálvez en Nueva España. Esto constata una vez más la influencia que las ideas de los escritores políticos tuvieron sobre las reformas realizadas en América en el siglo xviii. Deberán tomar, dice, la razón más puntual que se pueda de la población de cada distrito, de la inclinación de sus habitantes, del modo de ocupar hombres y mujeres, de su manera de vivir y vestirse, de su disposición y repugnancia á la industria, de los frutos propios de cada provincia, del modo de aumentar y perfeccionar los que tienen despacho en Europa, de las fábricas que hay en ambos reinos, del número de telares, de los géneros en que trabajan, de las gentes que se surten con ellos, del precio á que se vende cada especie, discutirán el modo de aumentar el consumo de los productos de España, determinarán el consumo que hay de cosas superfluas, de tabacos, azúcar, aguardiente, cacao, especias, té, y asimismo el precio de las cosas necesarias, de los comestibles, de lo que sirve el vestuario, lo que gana al día el artífice y el jornalero.

El « gran tesoro  
de España » son  
los indios.

Refiriéndose á los indios, considera Campillo que « son el gran punto en que principalísimamente se ha de esmerar el celo, la aplicación, el amor y penetración de los comisarios de la visita. Este es el gran tesoro de España. Ellos son las verdaderas Indias y la mina más rica del mundo que se debe beneficiar con la más escrupulosa economía. Todas las obras importan poco en comparación de esta que tan desatendida se halla ». Y luego propone el nombra-



miento de intendentes, para facilitar la descentralización administrativa, que apliquen las máximas del nuevo gobierno económico : el establecimiento de una buena policía, el reparto de tierras á los indios, la aplicación de éstos á la agricultura y á las artes, el fomento de la riqueza pública, el arreglo del comercio, la exportación de los frutos. Determina las atribuciones é indica el número de intendentes : en el principio bastará poner uno en Buenos Aires, otro en Chile, dos ó tres en el Perú, reino de Quito y Popayán, uno en Tierra Firme, y en Santa Fe y Nueva España los que parezcan necesarios. Estas ideas, expresadas en 1743, influyeron á la larga en el ánimo de los consejeros de Carlos III, quien dictó la célebre ordenanza de intendentes cuarenta años después, inspirándose en ese criterio.

La creación de intendencias.

En el capítulo séptimo de esta obra trata el ministro español de las razones que obligan de justicia á que se repartan las tierras incultas de la América en propiedad á los naturales para su cultivo, reforma que desarrollaría la población, el comercio y la riqueza de las Indias Occidentales de España. Esta materia del repartimiento de tierras tiene su relación con la política americana seguida por las Cortes de Cádiz, pues así como éstas trataron y resolvieron el problema social de la desamortización de los bienes propios concejiles. discutieron igualmente en una de sus sesiones la moción expresada en un documento presentado por Juan López Cancelada, pidiendo se concediesen éjidos á los pueblos de América que no los tenían. Apoyaba sus razones en que para estimular á los americanos, no bastaba declararlos parte integrante de la nación española, como lo hizo la Junta central, y lo confirmaron las Cortes, sino que era necesario hacer que experimentasen las utilidades de semejantes declaraciones con ponerlos, á lo menos, en el goce de la protección que las ofrecían las antiguas leyes.

Repartimiento de tierras.

Conviene recordar al respecto las disposiciones existentes sobre propios y pósitos en las *Leyes de Indias* (libro IV, título XIII); mandando que al fundar las nuevas poblaciones en América, los virreyes y gobernadores señalen á cada villa y lugar que de nuevo se fundara y poblare, las tierras y solares que hubiesen menester, y se lo podían dar, sin perjuicio de terceros, para propios ; que las ciudades no gasten de propios, ni sitúen salarios sin licencia ; que las que tuvie-

Los propios y pósitos en las leyes de Indias.

sen merced de las penas de Cámara, cuando por su parte hubiesen de pedir nueva prorrogación, envíen testimonio autorizado, en forma que haga fe de los propios que tuviesen y de los que sentaren cada año; por último, que de los pósitos, — ó sea reserva de cereales como medida de previsión para cuando la cosecha fuera escasa — de las ciudades y poblaciones, no se puedan sacar mantenimientos en ninguna cantidad por los oficiales reales, si no se ofreciese tan urgente necesidad, que sea forzoso valerse de ellos, en cuyo caso se pagará su valor para que comprados y restituidos á su lugar en otra tanta cantidad, estén siempre enteros y sean socorridas las necesidades que se ofreciesen.

Al estudiar las ideas colectivistas sobre la distribución de la tierra en América, expuestas por el ministro de Felipe v. es necesario referirse á la tradición colectivista agraria española. Prescindamos del colectivismo integral (socialización de la propiedad de los instrumentos de trabajo ó medios técnicos de la producción), y digamos que el colectivismo agrario existió en España (condominio público de tierras comunales, ó sean propios y éjidos, arbitrios concejiles, institución de la Mesta y de su Consejo, repartimiento de tierras baldías y labrantías, etc.), y subsiste en parte todavía, diferenciándose de las teorías de Wallace y George, cuyo precursor ha sido Flórez Estrada, insigne demócrata y eminente economista, en su opúsculo sobre la cuestión social (1839).

El colectivismo  
agrario en Es-  
paña.

Pero Flórez Estrada ha tenido también sus precursores en España misma, como lo ha comprobado un distinguido sociólogo, político y jurisconsulto español: Joaquín Costa, autor de la celebrada é importantísima obra *El colectivismo agrario en España*. En este libro, Costa estudia no sólo las doctrinas de los colectivistas españoles, escritores ó políticos, sino también los hechos, usos, costumbres y leyes que revelan la existencia de un colectivismo agrario en la península. Encuentra que Luis Vives sostuvo en 1526, en su escrito *De subventione pauperum*, que el origen de la sociedad fué la comunidad de bienes, aunque no se declaró partidario de este sistema, y después de hacer la distinción entre la posesión y el uso de la propiedad, como hicieron los primeros cristianos, que establecieron un comunismo de consumo, no de producción, reconoció que debía procla-

marse la « igualdad de los hombres en el goce de los dones naturales ». Un principio análogo admitió Domingo de Soto, en tanto que Mariana, príncipe de las letras españolas, historiador y economista, afirmó que la violencia es el origen de la propiedad individual, que el Estado debe combatir las desigualdades extremas, que puede justificarse la expropiación parcial de la propiedad privada, que debían crearse premios para el buen cultivador, castigos para el malo y nombrar inspectores públicos de los campos. Otros escritores iban más lejos todavía: Polo de Ondegardo, corregidor del Cuzco, en su informe presentado durante el reinado de Felipe II, sobre la conveniencia de modificar el sistema de distribución del tributo entre los indios, como Murcia de Llana, como José de Acosta en su *Historia natural y moral de las Indias*, se declara contra la individualización de la propiedad territorial y partidario del restablecimiento del comunismo incásico en el Perú y hasta de su introducción y aplicación en España.

Sería tarea larga seguir el desarrollo de las ideas colectivistas en otros escritores españoles, como Valencia, Cellerigo, Lope de Deza, Leruela, de los siglos xvi y xvii, cuyas teorías ha expuesto, analizado y criticado Joaquín Costa; pero es digno de mención y estudio especial Martínez de la Mata (1656), personaje interesante, tribuno, economista, que expone su pensamiento en la plaza pública, crea discípulos y amaestra al pueblo de Sevilla con su palabra elocuente, hasta que el corregidor de la ciudad, Martín de Ulloa, inicia contra él una acusación, considerándolo digno de castigo, especialmente por haberse referido al alzamiento de las comunidades de Castilla, ocurrido en el siglo anterior. Se imprimieron los *Discursos* de Mata, que el ministro Campomanes publicó en 1777 en su *Apéndice á la educación popular*, con notas críticas suyas. Considera Costa que Martínez de la Mata es un precursor de Adam Smith y de Marx, pues antes que el primero sostuvo que el trabajo, y no el comercio ni la agricultura, crea la riqueza: « La industria es la verdadera piedra filosofal que transubstancia en plata y oro las simples materias », y como reafirmó el segundo, si el trabajo es el único origen y fundamento del saber, el trabajo será la « única medida » de los valores. « Y siendo el trabajo, agrega Costa, la única medida común

Campomanes y  
Martínez de la  
Mata.

para apreciar y comparar el valor de todós los productos, y por tanto, el único legítimo origen de la propiedad, el capital es obra del despojo por cuanto no se halla en poder de los trabajadores, únicos que en justicia, debieran ser propietarios ».

Las leyes agrarias  
de Carlos III.

Ya en el siglo XVIII se acentúan y precisan más las teorías del colectivismo agrario (Campillo, sobre el repartimiento de tierras á los indios ; Juan Francisco de Castro, 1765, partidario de las leyes de Licinio y los Gracos, y de la institución del « jubileo » de los hebreos), y sobre todo, el gobierno español dicta provisiones conducentes á la reforma de la organización de la propiedad territorial para mejorar la condición de los labradores pobres ó pegujaleros (leyes agrarias de Carlos III). Aranda y Campomanes, consejeros de Castilla, y Olavide, superintendente de las colonias extranjeras de Sierra Morena, inician la reforma. Campomanes es partidario de que todo hombre trae al nacer un derecho sobre la propiedad territorial ; debiera tener, por tanto, 50 fanegas de tierra y monte para 250 lanares ; se inclina hacia la igualdad de las haciendas en las poblaciones nuevas, y cree que en las antiguas debe combatirse la desigualdad por medios indirectos, limitando las facultades de los arrendatarios, poniendo tasa (impuesto sobre el privilegio) á la extensión de las labranzas.

Algunas de estas ideas se aplicaron al realizarse la colonización interior de ciertas comarcas españolas ó la reforma consistente en la entrega de tierras labrantías á los agricultores pobres. En la *Novísima recopilación* están registradas las reglas para las nuevas poblaciones de Sierra Morena y fuero de sus pobladores, comprendiendo la *Instrucción* redactada por Campomanes (libro III, título XXII, ley III). En varias de sus disposiciones manda dar á cada vecino ó poblador, en lo que se llama *navas* ó *campos*, 50 fanegas de tierra de labor por dotación y repartimiento suyo ; en los collados y laderas se les repartirá además algún terreno para plantío de árboles y viñas ; se tomará noticia del valor de estas tierras ó suertes, que por igual se repartan á cada nuevo poblador, y con atención al tiempo necesario á su descuaje y rompimiento, se impondrá un corto tributo á favor de la Corona, con todos los pactos enfiteúticos, no pudiéndose dividir las suertes ni enajenar en manos muertas, ni fundar sobre ellas capella-

La colonización  
interior de España.

nías, memorias ó aniversarios; cada consejo deberá tener una dehesa boyal para la suelta y manutención de las yuntas de labor; los pastos sobrantes no se podrán arrendar, y servirán para vaqueriles del ganado vacuno de cría y cerril, para deponer en él las yuntas, sin que la « Mesta » ni otro algún ganadero pueda adquirir posesión, ni introducir otra especie diversa de ganados; se podrán establecer algunas tierras para una senara ó peujar concejil, que laboren los vecinos por concejadas en días libres; y se deberá distribuir á cada familia semovientes para el trabajo y el sustento.

Las reales provisiones de 1767 y 1768, reformadas por la de 1770, sobre repartimiento de tierras de propios y arbitrios concejiles á los labradores (*Novísima recopilación*, libro VII, título XXV, ley XVII), mandan que se dividan en suertes, se tasen por labradores peritos y « se repartan entre los vecinos más necesitados, atendiendo en primer lugar á los senareros y braceros que por sí ó á jornal pueden labrarlas »; que los concesionarios de tales suertes han de cultivarlas por sí, sin que les sea lícito subarrendarlas; y que las pierdan ó se den á otro vecino aquellas que las subarrendaren ó las dejaren eriales dos años seguidos. Las causas que, según Costa, determinaron el fracaso de esta reforma agraria fueron: 1ª la reforma tenía enfrente á la opinión activa del país, representada por la plutocracia provinciana, en quien estaba vinculado el gobierno de los concejos y de quien exclusivamente dependía la ejecución, y 2ª la absoluta falta de capital mueble y semoviente que padecían los trabajadores del campo y que había exigido tratar los repartimientos con el mismo criterio que se estaba aplicando á la colonización, en la cual no se daba á los pobladores solamente tierra, sino que además se les proveía de casa, aperos, semillas, ganados, ropas y bastimentos. La lucha sostenida á fines del siglo XVIII entre la escuela colectivista, representada por Campomanes, y la individualista, por Jovellanos, trasciende hasta las Cortes de Cádiz, en las cuales Oliveros quiere la venta de los propios comunales para individualizar la propiedad, Gutiérrez de la Huerta defiende la propiedad colectiva del suelo concejil, y Calatrava y Muñoz Terrero adoptan un temperamento conciliador, consiguiendo que se acuerde la venta de la tercera parte de dichos bienes.

El fracaso de la reforma agraria.

Campillo y la política agraria en América.

Al exponer el sistema de repartimiento de tierras en América, Campillo empieza por afirmar las ventajas del trabajo y de la agricultura. « Consistiendo, dice, el bien de la República, principalmente en el cultivo de la tierra y útil empleo de los hombres, que son el verdadero poder y sólida riqueza de toda nación, estos dos son los objetos que merecen la primera atención, y es regla sin excepción que la tierra nunca estará bien cultivada, ni el hombre hará jamás trabajando para otro, lo que haría si el producto de su trabajo fuese suyo. » Hace luego importantes consideraciones sobre el trabajo servil y el trabajo libre, compara la Inglaterra, donde domina el segundo, con Rusia, Hungría, Bohemia y Polonia, que mantienen el primero: en estas últimas se encuentran inmensas y ricas tierras sin habitantes ni cultivo, aunque los infelices naturales trabajan como esclavos, porque son tres ó cuatro días para el señor y el resto para ellos, « y éstos, como no tienen propiedad en nada, ni esperanza de mudar de estado, tampoco les asiste aquella heroica ambición de adelantar para sí y sus sucesores, ni piensan en otra cosa que salir del día : que á todo esto estimula el conocer, que siendo ajena la posesión no ha de ser propio el fruto ». Dice que la Inglaterra tendrá como 6000 leguas cuadradas y 5.500.000 habitantes, libres todos en sus personas y haciendas, « sin que el rey les pueda quitar ni el valor de un real », en tanto que el imperio de Rusia contendrá más de 100.000 leguas cuadradas y como 30.000.000 de habitantes, donde el soberano es dueño de tierras, vidas y haciendas, siendo que las tierras de la primera producen cuatro veces más, trabajadas por hombres libres, que las segundas, laboradas por muchos millonés de esclavos.

Trabajo servil y trabajo libre: el ejemplo de Inglaterra.

Propiedad territorial de los indios.

Propone Campillo el establecimiento de la propiedad territorial libre para los naturales de América, ya que éstos sólo tenían una posesión precaria de ciertas tierras, garantida por las leyes, pero desconocida en la práctica. Debe entregarse á los indios la tierra en posesión enfiteútica, sin pagar canon durante veinte años, para sí y sus descendientes, con la obligación de trabajarla para sí mismos y con la condición de perderla si al cabo de ese tiempo no la pusieran en cultivo. Campillo refuta las objeciones que podrían formularse contra su sistema de repartimiento, esto es : 1<sup>a</sup> que la América era un país desierto ó poco menos, no habiendo gente á quien distribuir la

tierra ; 2ª que no convenía dar la tierra á los indios, porque eran incultos é incapaces de trabajarla. Sostiene, en cuanto á la primera, que había en América 15.000.000 de indios, sin contar los europeos y sus descendientes ; y en cuanto á la segunda, que mirando como eran los indios antes del descubrimiento, es preciso confesar que tenían notorias luces de talento y discurso : manifiestan esto claramente las grandes poblaciones y talentos que formaron, los prodigiosos y excelentes edificios que construyeron, los imperios poderosos que fundaron, su modo arreglado á vivir bajo de ciertas leyes civiles y militares, teniendo su género de culto, de divinidad, y aun vemos ahora que todas las artes y oficios los ejercitan á imitación de los más hábiles europeos, con gran destreza, hasta la pintura y la música ». Señala el hecho de que los españoles tenían en propiedad grandísimas extensiones de tierra, que era cultivada por indios y negros, con extraordinarios perjuicios para la producción y para los trabajadores mismos, quienes, por otra parte, no pueden esmerarse en el cultivo, no siendo suyo « ni el fruto, ni el fundo ».

Después de discurrir sobre la forma cómo podría hacerse el repartimiento, si se haría entrega de la tierra á los caciques para que la arrendaran á los indios, ó si convendría distribuirla por cabeza entre los indios plebeyos, dejando una buena parte á los primeros, indica Campillo que debiera enseñarse técnicamente á los nuevos propietarios la agricultura, porque « para facilitar á los naturales y profesores de la labranza la fertilidad de la tierra en sus productos, es indispensable instruirlos, ante todas las cosas, en el modo de beneficiarla con ciertos ingredientes, que probablemente se hallarán en América en grande abundancia, como lo vemos en España, y en las economías y maniobras que abaratan los precios de los frutos, porque alivian el trabajo de su cultivo, y últimamente en todos los demás poderosos y eficaces auxilios que contribuyen á producir cosechas ricas, cuyos preparativos nos enseña la experiencia son tan útiles, que á las tierras casi estériles por sus calidades, las hacen fructuosas y aun opimas ; luego, ¿que no harán en unas tierras tan descansadas, jugosas y substanciales, como que nunca llegaron las puntas de los arados á penetrar sus entrañas? »

La enseñanza de la agricultura.

Preocúpase Campillo de los medios prácticos para hacer viable la

Entrega de útiles  
de labranza.

reforma propuesta, por no bastar con entregar la tierra para que los propietarios puedan cultivarla. Será necesario facilitarles los recursos para que puedan adquirir los muebles y semovientes indispensables para el trabajo. Al contrario de lo que pasó veinte ó treinta años después de escribir su obra con los autores de la reforma agraria en España, previó que sería necesario facilitar los recursos para que los naturales de América pudieran adquirir los instrumentos destinados al trabajo agrícola. Podría encontrarse la forma, dice, de crear un establecimiento importante, que facilitaría dinero para principiar el cultivo; podrían los hombres de grandes caudales en España, formar una compañía, que teniendo una hipoteca general sobre todas las tierras de América dadas á los indios, pusieran casas en éstas, donde deberían acudir los indios á contraer sus deudas sobre aquella hipoteca y á otorgar las escrituras de obligación, siendo la de los acreedores el satisfacer luego que se experimente la recolección de sus frutos, « con aquellos intereses que dicte la razón y no la usura », « con cuya disposición girarían en beneficio de ambos países muchos millones que hoy son útiles ». Parece ser que Campillo hubiese recogido esta idea en Martínez de la Mata, quien encontrando, como Proudhon dos siglos más tarde, « ventajas é inconvenientes en el comunismo, inconvenientes y ventajas en el sistema contrario », sentía la necesidad de conciliarlos, y propuso al efecto la creación del *Erario ó Monte de Piedad*, que sería fundado por el Estado, estaría administrado por 119 sucursales y tendría por objeto *conservar con su caudal el de todos*, ejerciendo una tutela sobre los productores y facilitando préstamos sobre las propiedades agrícolas. En fin, Campillo indica la conveniencia de establecer depósitos y crear premios para los mejores cultivadores en América.

El ministro Campillo y el reformador Proudhon.

El proyecto económico de Ward.

Podría referirme ahora á la obra de Bernardo Ward titulada *Proyecto económico*, en cuya segunda parte se trata de la condición social de las colonias españolas de América; pero las ideas contenidas en ella han quedado ya expuestas al hacer el estudio del libro *Nuevo sistema de gobierno económico*. Estas dos obras son idénticas en todo lo referente á la América. ¿Se trata de un plagio de Ward al manuscrito del ministro de Felipe V, ó de una copia hecha y pu-



blicada de mala fe, del libro de aquel escritor irlandés, nacionalizado en España, por el editor del *Nuevo sistema*? Esta obra apareció en 1789, editada en Madrid; la de Ward se imprimió en Madrid en 1862, habiéndola escrito el autor, según reza el proemio, á su regreso de un viaje á través de varias naciones europeas, donde fué enviado por Fernando VI, « á fin de que cotejando los adelantamientos de otras naciones en la agricultura, propusiere los medios de perfeccionar en España la industria ».

José Toribio Medina, en su *Biblioteca hispano-americana* (1493-1810), da noticia de la obra de Ward, que tuvo tres ediciones; pero no dice nada del plagio indicado, como tampoco lo hace en su nota crítica sobre el libro de Campillo y Cosío, escrito por éste en 1742, según dice el proemio. Refiriéndose á este último libro, anótase lo siguiente en la *Biblioteca americana* de Leclerc (París, 1878), — catálogo razonado y crítico « hecho con prolijidad y talento », según nota de puño y letra de Mitre, en el ejemplar existente en su biblioteca : — « Dirigida contra los abusos de los gobernantes españoles enviados á las Indias, no podía aparecer más temprano (1789). Fué, sin embargo, según las ideas del autor, que el gobierno hizo notables mejoras, principalmente para la administración de los indios; se vió así circular en la época, numerosas copias manuscritas de este libro. » De modo que el catálogo de Leclerc no pone en duda la autenticidad de la obra de Campillo, ni insinúa nada al respecto al ocuparse de la de Ward, de la que dice simplemente : « La segunda parte de esta obra (pág. 225-313) es relativa á la América. Esta obra estimada ha sido publicada por el conde de Campomanes. »

Corresponde ahora, para conocer bien el pensamiento español sobre la política colonial en el período de incubación de la independencia americana, que nos ocupemos de las observaciones hechas por Jorge Juan y Antonio de Ulloa en su *Relación del viaje á la América Meridional* y en las *Noticias secretas de América*. El estudio de los ilustres geógrafos estaba completamente ajustado á la verdad, y sus observaciones han sido corroboradas por historiadores eruditos é imparciales, como Robertson, — « testigo llamado á deponer ante un tribunal de justicia », — en su *Historia de América*, ó por sabios

Ward y Campillo: dos autores distintos y usa misma obra.

Jorge Juan y Antonio de Ulloa: su viaje á América.

viajeros como el insigne naturalista Humboldt, en su *Ensayo político sobre la Nueva España*. Asimismo, los males señalados en las *Noticias secretas*, respecto de la vida eclesiástica, habían sido ya expuestos y censurados por escritores del siglo xvii, entre otros por los jurisconsultos Juan de Torquemada, natural de Méjico, y Pezreya Solórzano, que desempeñó funciones en Lima.

El trabajo de los indios.

Dichos escritores, en la primera parte de su informe elevado á Fernando VI, trataron extensamente el punto de la condición del trabajo de los indios, á quienes se deben todas las riquezas producidas en América, pues « con ellos se trabajan las minas de oro y plata, con ellos se cultivan las tierras, ellos crían y guardan los ganados »; y sin embargo, ni el oro ni la plata llegan á su poder; raro es el día que se alimentan con los productos arrancados por sus brazos, consistiendo toda su manifestación en maíz y yerbas silvestres « y todo su pobre vestuario, se ve ceñido á aquellas rústicas telas que tejen sus mujeres, nada mejores de las que usaban en tiempos de la gentilidad ». Son partidarios, como Campillo y otros colectivistas agrarios de España, de la devolución á los indios de las tierras de que han sido despojados con toda injusticia, para que respirasen de la estrechez en que viven y reparar así, en parte, su infelicidad; y proponen, en el mismo capítulo, para remediar la suerte de los indios, que los hijos primogénitos ó segundos de los caciques, fuesen sus protectores, debiéndose educar en España; que se obligase á los dueños de toda suerte de haciendas, en recompensa del usufructo que sacan del trabajo forzado de los naturales, á que tuviesen un lugar acomodado para aliviar á los enfermos de su hacienda.

El antagonismo de españoles y criollos: las parcialidades en el Perú.

Estudian en la segunda parte del informe, en un capítulo interesantísimo, que nos da la clave del proceso social y económico de la independencia de América, los antagonismos existentes entre españoles y americanos en el Perú, donde « basta ser europeo ó chape-tón, para declararse inmediatamente contrario á los criollos, y es suficiente el haber nacido en las Indias para aborrecer á los europeos », llevando esta mala voluntad recíproca á unos y otros á una rabia desenfadada que excede á la de dos naciones en guerra abierta, porque si entre éstas suele haber algún término, no se encuentra entre peninsulares y americanos, no disminuyendo siquiera con el

enlace del parentesco, ni otros motivos propios para conciliar la unión y la amistad. Describen con sombríos colores las luchas de las parcialidades, que trascienden hasta las casas particulares, donde no son menores « los depósitos de ira y de contrariedad »; de modo que, bien considerado esto, dicen, sería poco llamarlo purgatorio de las ánimas, pues pasa á ser infierno de sus individuos, apartando de ellos enteramente la tranquilidad, y teniéndolos en un continuo desasosiego con las batallas que suscitan las varias especies de discordia, que sirven de alimento al fuego del aborrecimiento ».

Estudian luego las dos causas esenciales de estas luchas, á saber : primera, la demasiada vanidad y presunción de los criollos ; y segunda, el miserable y desdichado estado en que llegan regularmente los españoles á las colonias, donde pronto mejoran de fortuna, se casan con la mujer de la más alta elevada calidad, « pero como aun no se ha borrado de la memoria el infeliz estado en que lo conocieron, á la primera ocasión de algún disgusto con él, los parientes sacan al público todas las faltas, sin la más leve reflexión, y quedan enardecidos los ánimos para siempre ». Relatan la forma que tenían los españoles de apoderarse de los cabildos, de modo que en el espacio de diez ú once años se hallan gobernando una ciudad ; señalan que en parte tenían de esto la culpa los criollos, quienes « si se separaran de los vicios y mantuvieran á sus mujeres propias con honra y estimación, no darían lugar á que las de sus país mismo les manifestaran tanto despego y aborrecimiento »; afirman que es cosa muy común entre los hijos de españoles, el oírles repetir que si pudieran sacarse de las venas la sangre de españoles que tienen por sus padres, lo harían, porque no estuviere mezclada con la que adquirieron de las madres. Este mismo hecho observaba cincuenta ó sesenta años después, á principios del siglo xix, el barón de Humboldt, en Méjico, donde se oía decir muchas veces con orgullo á los criollos : « *Yo no soy español, soy americano* », palabras, dice, que descubren los síntomas de un antiguo resentimiento : « Delante de la ley, todo criollo blanco es español ; pero, el abuso de las leyes, la falsa dirección del gobierno colonial, el ejemplo de los estados confederados de la América septentrional y el influjo de las opiniones del siglo, han aflo-

Causas del antagonismo.

jado los vínculos que en otro tiempo unían más íntimamente á los españoles criollos con los españoles europeos ». (*Ensayo político sobre la Nueva España*, t. I, pág. 226).

Decadencia de los  
oficios y artes  
mecánicas.

Señalan también Jorge Juan y Ulloa el abandono que los europeos hacían de los oficios mencionados en América, causa porque no adquirieron estos oficios y artes mecánicas más perfección del que tuvieron en el tiempo primitivo. Sólo se ocupan de ellos indios y mestizos; « de modo que aunque España se despuebla con la mucha gente que pasa á las Indias, no consiguen aquellos países ningún adelantamiento, mediante á que cada uno solicita el suyo propio, sin promover en modo alguno la prosperidad común del país ». El editor de las *Noticias secretas* cita en una nota un laudo de la Audiencia de Lima, de 17 de Julio de 1706, mandando que ningún negro, zambo, mulato, ni indio neto, pueda comerciar, traficar, tener tiendas, ni aun vender géneros por las calles, « en atención á que dicha gente tiene poca fe y llaneza en lo que venden, y no ser decente que se ladeen con los que tienen este ejercicio de oficios mecánicos, pues solamente son á propósito para estos ministerios. Y si alguno se atreviera á contrariar esta orden, que sea preso y desterrado á Valdivia ».

Remedios para  
concluir con  
las parcialidades.

En fin, proponen los remedios para terminar con las parcialidades en el Perú: 1° debe impedirse que los españoles ocupen cargos en los ayuntamientos y que sean elegidos alcaldes; 2° limitación de la entrada de los españoles en América, medida que algunos podrían objetar, diciendo que traería la disminución del comercio, que está en sus manos, lo que no sucedería, porque una parte del comercio la hacen también los criollos y la harían todos ó en su mayor parte en caso de necesidad; 3° nombramiento de virreyes y gobernadores, que, con su ejemplo, determinasen una conducta ejemplar en los vasallos; y 4° supresión del poder del clero, pues el Perú es, dicen los ilustres marinos, quizás, « el único país del mundo en donde se ve á los eclesiásticos ir de mano armada á provocar con la mayor insolencia á un ministro dentro de su casa, y dejarle abochornado á presencia del pueblo; allí se ven salir de noche cuadrillas de veinte y más frailes disfrazados, corriendo por las calles y causando alborotos que sólo pudieran esperarse de una gente, la más perdida y

desordenada; allí tienen atrevimiento para ir á la cárcel con absoluto poder y sin que nadie se atreva á oponérseles, poner en libertad á los reos á quienes la justicia quiere castigar ». (*Noticias secretas*, pág. 447.)

El octavo capítulo de la segunda parte de la obra es el más interesante y según sus propios autores, es el punto crítico de la relación de aquellos reinos, tanto por la naturaleza del objeto que se ha propuesto en él, cuanto por las circunstancias de sus materias, las cuales ni pueden dejar de tratarse con la veneración que es propia al estado de los sujetos de quienes se ha de hablar, ni fuera justo quedar en silencio los desórdenes que se advierten en ellos. Y tratan en seguida de la conducta eclesiástica en todo el Perú, de los graves desórdenes de la vida de los sacerdotes y particularmente de los religiosos profesos, de los alborotos y escándalos que se promueven con el motivo de los capítulos y de su causa principal, haciéndolo con tal crudeza de palabras que muchas veces al leer algunos de sus párrafos, habría que modificar los vocablos, conservando, sin embargo, el valor de la expresión. Las observaciones de Jorge Juan y Antonio de Ulloa sobre la vida licenciosa de los religiosos y los casos históricos presenciados por estos escritores, recuerdan la semejanza de esa vida del clero colonial con la del clero argentino después de la revolución, que provocó en 1822 la sana reforma eclesiástica de Rivadavia.

Al propio tiempo la iglesia adquiría en América cuantiosos bienes, siendo tantas las fincas de una y otra especie que poseían las comunidades religiosas, que, seguramente, podía decirse, no haber fuera de aquellas que gozan con entero dominio, alguna de las que pertenecen á particulares sin estar gravada con varios censos, los cuales eran tan considerables en muchas que sus réditos llegaban á montar más de lo que podía importar su arrendamiento. « De cualquier modo, dicen los emisarios españoles, será muy rara ó ninguna la hacienda en que no tengan las religiones derechos y usufructo. Lo mismo sucede con las casas, y cada vez se les van agregando unas y otras porque, continuamente, ocupan nuevas fincas los religiosos, ó se consolidan á la propiedad los dados á censo; así, pues, los seglares vienen á ser unos meros administradores de las fincas que poseen las religiones ». (*Noticias*, pág. 524 y siguientes.)

Desórdenes y abusos del clero.

La riqueza de la iglesia.

El clero de Méjico : datos de Humboldt.

En Nueva España ocurría lo mismo, según Humboldt, al punto de que algunos individuos del clero tenían rentas superiores á la de muchos soberanos de Alemania, y si bien « los bienes raíces del clero mejicano, no llegan á dos y medio ó tres millones de duros, este mismo clero posee riquezas inmensas en capitales hipotecados sobre las propiedades de los particulares. El total de estos capitales (capitales de capellanías y obras pías, fondos dotales de comunidades religiosas), de que luego hablaremos pormenor, asciende á la suma de cuarenta y cuatro millones y medio de pesos fuertes. Desde el principio de la conquista temió Cortés la grande opulencia del clero en un país donde es difícil mantener la disciplina eclesiástica. En una carta al emperador Carlos V, dice muy francamente « que suplica á su majestad envíe á indias religiosos, y no canónigos, porque éstos ostentan un lujo desenfrenado, dejan sus riquezas á sus hijos naturales, y dan escándalo á los indios recién convertidos ».

Fuertes consecuencias de la acumulación de bienes en manos muertas.

Las consecuencias de la extraordinaria acumulación de bienes en manos muertas eran perniciosas para la economía de la sociedad colonial, señalándolas Ulloa y Juan con precisión : estancamiento de la población por el aumento de religiosos, corrupción moral de los monjes, disminución de trabajo y aumento de la ociosidad, formación de numerosas familias irregulares, preponderancia política y social de las órdenes monásticas, estagnación de los valores, de la riqueza y en fin, predisposición de los espíritus á la emancipación de un gobierno que consentía esos hechos : « esta estrechez en que ya se hallan los seglares, forzados á vivir y mantenerse de lo que sobra á las religiones, ó de lo que éstas desperdician, tiene tan dispuestos los ánimos de aquellas gentes contra ellos, que es de temer el que, con algún motivo, produzca novedades desgraciadas. Así lo dan á entender siempre que la ocasión rodea la conjetura de tratar este asunto y así lo declararon constantemente cuando empezó la guerra contra Inglaterra », habiendo dicho algunos de los más capaces que con tal que los ingleses les dejasen vivir en la religión católica, sería felicidad para aquellos países y la mayor que sus moradores podían apetecer que esta nación se apoderase de ellos, porque por este medio podían salir de la sujeción de pechar á las comunidades religiosas. Ahí está manifiesta una parte de la trama económica de

la independencia de América y explicada la razón de que, en la mayor parte de ésta, dichas comunidades combatieran la revolución y sostuviesen la dominación española.

También aconsejan Ulloa y Juan, las medidas para remediar los abusos eclesiásticos, como, por ejemplo, la supresión de los curatos de religiosos profesos, ya que, « faltando á las comunidades los curatos, se cortarán las riquezas que continuamente entran en ellas y quedarán á lo que les reditúan las haciendas y fincas que poseen al presente »; entonces serán muchos menos los que seguirán las carreras de las religiones y otros tantos más los que tomarán el estado matrimonial; cuantos intereses dejasen de circular entre las comunidades, han de circular entre los seglares, con lo cual sobrevendrá aumento de gentío y el engrandecimiento de los pueblos. Estas ideas estaban en el ambiente, pues en 1757, una real cédula expedida por Fernando VI, prohibió á los religiosos tomar la dirección de las parroquias ni la cura de almas, bajo cualquiera denominación que fuese, mandando al mismo tiempo que en lo sucesivo á medida que faltasen los poseedores actuales, sólo pudiesen presentarse á solicitar beneficios vacantes, eclesiásticos seculares, sujetos á la jurisdicción de sus diocesanos. Y ya en el siglo xvii, según refiere Robertson, se reclamaba contra semejantes abusos: en 1644 la ciudad de Méjico presentó una petición al rey, suplicando prohibiese la fundación de nuevos conventos, y que pusiese límites á las rentas de los ya establecidos, en atención á que las casas religiosas vendrían á ser, si no tomaba esta providencia, las únicas que tuviesen propiedades en el país.

Todos estos males provinieron, dice el eminente historiador venezolano don Rafael María Baralt en su *Resumen de la historia de Venezuela*, de que poblaron desde luego las colonias españolas, frailes de diversas denominaciones, que asentaron conventos y adquirieron propiedades, mutiplicándose en seguida de un modo extraordinario, que era perjudicial á la República. Cuando más necesidad tenía ésta de brazos industriosos que cultivasen sus inmensas tierras, de ciudadanos útiles que abriesen nuevos caminos á la industria, entonces fué cuando introdujo en su seno una política inconsecuente, la clausura de uno y otro sexo, igualmente contrario á la propagación que

Remedios contra  
la corrupción  
eclesiástica.

El origen de los  
abusos del clero  
juicio de un his-  
torizador vene-  
zolano.

á la riqueza. Según Robertson, poco tiempo después de la conquista había en las colonias españolas, al decir de Herrera, cuatrocientos; Torquemada contaba otros tantos en la Nueva España en una época posterior, Villaseñor daba cincuenta y cinco á la sola ciudad de Méjico en 1745 y Ulloa contó cuarenta en Lima, hallando ser tan considerable el número de mujeres enclaustradas que con ellas, dice, hubiera podido poblarse una ciudad.

La Política Indiana de Solorzano : remedios contra los abusos.

En los textos referentes á este punto de la *Política indiana*, Solorzano Pereyra (siglo XVI-XVII), señala los abusos que cometía el clero con los indios : « y porque estos doctrineros, así religiosos, como seculares, son crueles con los indios, se manda que no tengan cárceles, prisiones, grillos, ni cepos para prenderlos, ni les quiten el cabello. ni azoten, ni les impongan condenaciones » (libro IV, cap. XV, n° 57), prohibición que indica que acostumbraban realizar estas arbitrariedades; « también con el motivo de ornamentos suelen hacer algunos repartimientos á los indios, y se manda, que ésto así repartido, se les quite de su salario y si fuese excesivo el repartimiento, se les quite la doctrina » (ibidem, n° 62); « los indios, regularmente, por su pobreza, no hacen testamento, y en una memoria, siempre describen sus bienes y los dejan á sus herederos : y con esta ocasión se introducen los doctrineros á disponer de estos bienes, aplicándolos á misas y sufragios, y se encarga á los prelados que eviten estos excesos, y á los virreyes, audiencias y gobernadores, que guarden las leyes de Castilla y libren las provisiones y mandamientos necesarios » (ibidem, n° 63); « molestan también los doctrineros á los indios obligándoles á que hilen sin darles su justa paga » (ibidem, n° 66); « también suelen tomarles algunos mantenimientos sin pagarlos : y se manda á las reales audiencias que lo remedien y puedan proceder de oficio » (ibidem, n° 67); en fin, « los curas y doctrineros no deben tratar, ni tener minas, ni otros injustos aprovechamientos respecto de su estado, y si se valen de legos para esto, se manda que á éstos se les castigue » (ibidem, n° 76), todo lo cual revela que los vicios eclesiásticos denunciados en las *Noticias secretas* venían desde muy lejos.



Señores :

En la sesión celebrada por las Cortes de Cádiz el 4 de enero de 1811, el diputado Leiva aconseja á sus colegas la lectura y estudio de una obra escrita por don Miguel Lastarria y titulada *Reorganización y plan de seguridad exterior de nuestras colonias orientales del río Paraguay ó de la Plata*, manifestando que « los grandes conocimientos que ha adquirido su autor en el tiempo que fué asesor y la grande instrucción que tiene en negocios de América, hacen su obra muy útil á las provincias del Río de la Plata. V. M. debe reconocer que Buenos Aires es la puerta de la América meridional y debe procurar todo lo que sea posible para hacerla feliz, como la perla más preciosa de la diadema de V. M. » La obra de Lastarria, que mereció la atención de los diputados americanos y españoles, preocupados de los problemas de las colonias con motivo de las proposiciones sobre América presentadas por los primeros, entiendo que no ha sido publicada. Hay una copia manuscrita en la biblioteca del Museo Mitre, y según el catálogo razonado hecho por la dirección de este establecimiento, fué escrita en 1805. Consta de tres volúmenes. Su autor era doctor en sagradas órdenes y en leyes; fué secretario del marqués de Avilés en Chile; vino con él á Buenos Aires, con ese carácter y como asesor, cuando se le nombró virrey del Río de la Plata; era natural de Arequipa (Perú) y no chileno, como afirmara Domínguez en las primeras ediciones de su *Historia Argentina*, según resulta de una anotación puesta por Mitre en la carpeta del informe elevado por el expresado virrey al monarca en 1801. Lastarria asesoró al marqués de Avilés en muchos asuntos de su gobierno, le redactó informes de mucho valor y escribió, además, una *Memoria sobre la línea de demarcación de las posesiones españolas y portuguesas en el Río de la Plata*, publicada en la *Biblioteca del Comercio del Plata*, Montevideo, 1845, con una advertencia de Florencio Varela sobre la manera cómo el manuscrito fué á parar á la Biblioteca de París.

La obra citada de Lastarria, trae en la primera parte una noticia histórica del gobierno espiritual y temporal de los indios de las refe-

Una obra de re-  
forma social y  
política escrita  
por un ameri-  
cano.

La personalidad  
de Miguel Las-  
tarria.

La materia del libro de Lastarria.

ridas colonias desde su descubrimiento hasta la época del nombrado virrey; trata del plan que éste propuso para reformar aquel abusivo gobierno jesuítico, de las providencias que dictó y de la real cédula aprobatoria; y propone una ordenanza para la exacta ejecución de sus disposiciones. Esta parte del libro es real y doblemente interesante: 1° porque es un escritor americano, imbuído del liberalismo de la época, quien critica políticamente el sistema de las reducciones jesuíticas, así como la condición social en que los pueblos de las misiones vivieron desde la expulsión de los jesuítas, bajo el mismo sistema de comunidad; y 2° porque el pensamiento de Lastarria determinó la conducta política sobre esos pueblos, primero de las autoridades coloniales y después del gobierno de España. Debemos, pues, estudiar las reducciones jesuíticas, no á través de sus historiadores bien conocidos, europeos y americanos, sino del libro de Lastarria, — á quien no hemos visto citado en copiosas bibliografías dadas para el estudio de las mismas, — porque así contribuimos á determinar la corriente de las ideas hispano-americanas sobre las cosas de América.

Constitución social y política del Paraguay.

En el segundo tomo de la obra, Lastarria describe el territorio de dichos pueblos física, civil y políticamente, siendo de muchísima importancia en cuanto se refiere á sus límites; habla de los preciosos frutos que puede producir, de su antiguo y presente comercio interior y exterior; señala las notables ventajas del comercio por otras vías marítimas con el Africa y Asia; compara las colonias españolas del Río de la Plata con las de los portugueses; especifica los motivos por que éstos las envidian; da una idea histórica del principio, progreso y estado presente del *débil sistema colonial* de España y de sus incidentes políticos; expresa el deplorable estado del gobierno, costumbres y demás circunstancias que exponen los mencionados pueblos á que también los invadan los portugueses en fuerza de su constitución preponderante; y por último, analiza la constitución política del Paraguay, *extraña constitución*, escribe, pues allí todo hombre está sujeto al servicio militar, considerándose siempre en guerra; cuyo plan han observado sus gobernadores como una costumbre fundamental, por cuanto les proporciona aparentar méritos con sus caprichosas especulaciones contra los gentiles.

del Chaco, sin guardar las leyes, ni esperar la anuencia de España general, « haciendo su mina de las compensaciones que exigen á los que no toman las armas; por otra parte, nadie puede concertar peones para sus faenas, ni para levantar una casa, pues siendo todos soldados se ha de pedir licencia al gobernador, ó á los comandantes, lo cual siempre vale algo »; todo negro, ó mulato, ó zambo esclavo, si alcanza la libertad de su amo, ha de presentarse al gobernador, y éste lo entrega á quien quiere para que precisamente le sirva por el alimento y vestido, lo cual llaman « poner en encargo », quedando así libre sólo en el nombre. Este régimen militarista tal vez pudiera explicar el carácter del pueblo paraguayo, sumiso por largo tiempo á las sombrías dictaduras de un Francia ó de un López, á ratos levantisco y rebelde, por una mezcla de esa dominación militar colonial con la levadura de la opresión jesuítica aceptada resignadamente y con los glóbulos de libertad que depositaron en su sangre, Antequera y los revolucionarios comuneros. En cuanto á la tercera parte, es un apéndice que comprende una rica documentación sobre la situación de los indios en las mencionadas colonias. El primer volumen, reproduce, ante todo, el informe de 8 de marzo de 1800, elevado por el virrey de Buenos Aires al gobierno español, documento redactado por su secretario. Ese informe, elevado en cumplimiento de reiteradas órdenes del monarca, abarca tres puntos: en el primero se indican y estudian las tres edades de los pueblos orientales del Paraguay, en el segundo se aducen razones acerca de la conveniencia de reemplazar el sistema de comunidad por un régimen de libertad de los indios, y en el último se enuncian las ventajas que este régimen tendría para el Estado, para los naturales y para la religión.

Desde la primera línea del informe de Avilés, hay una animadversión hacia los jesuitas, signo del espíritu liberal de los tiempos, pues al referirse á la división de la historia de los indios de dichos pueblos en tres edades, incidentalmente se dice ya que la segunda comprende siglo y medio que existieron allí los jesuitas, « inventores de otro peregrino gobierno en comunidad, parecido al de los incas, pero sagazmente fraudulento, con cuya falsa idea ocuparon á los sabios de Europa ». Esta opinión de Lastarria sobre

El informe de Avilés sobre las reducciones de Misiones.

el engaño ó error que sufrieron los sabios europeos acerca de la incapacidad de los indios, — subsistente todavía en el siglo XIX, pues sabido es que Martín de Moussy, el autor de la *Descripción de la Confederación Argentina*, afirmó en su *Memoria histórica sobre la decadencia y ruina de las misiones jesuíticas en el Rio de la Plata*, que los jesuitas con el sistema de comunidad querían preparar á los indios para la mayor edad y darles entonces la libertad y la propiedad, — la compartió el insigne naturalista, geógrafo é historiador español don Félix de Azara, quien en su *Descripción é historia del Paraguay y del Rio de la Plata*, dice que esos sabios ignoran que pueblos de indios que él ha descrito, de la misma nación que los de las reducciones ó misiones, « existieron un siglo vistiendo y alimentando á sus familias, particularmente cada uno, sin necesidad de económico que almacenase el fruto de su trabajo, que no era completo, porque el de dos meses al año pertenecía á un encomendero; tampoco reflexionaron que los indios jesuíticos, como todos cuando eran silvestres, trabajaban y tenían previsión y economía bastantes, pues que alimentaban cada uno á su familia; no hubo, pues, tal niñez é incapacidad en los indios y cuanto quiera suponerse; lo cierto es que el gobierno en comunidad no se las quitó en más de un siglo y medio, persuadiendo claramente que semejante conducta embota los talentos ».

Lastarria sintetiza la organización del trabajo en la primera época, organización bien conocida, y habla de los indios mitayos y originarios ó yanacomas, reducidos estos últimos á una verdadera esclavitud, obligados los primeros á trabajar dos meses al año á beneficio de los encomenderos; de las limitaciones que Irala introdujo en las encomiendas, por cuya reforma debían quedar los indios después de ~~dos~~ vidas, la del encomendero y su inmediato sucesor, « en la ~~plena~~ ~~plena~~ de los derechos imprescriptibles de libertad, propiedad y seguridad ». Puede señalarse de paso, la influencia que según denotan estos términos, tuvieron sobre la mente del secretario de Avilés, las ideas del siglo XVIII, de Rousseau y el *Contrato social*, la revolución de 1789, y la *Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano*, de la cual parecieran haber sido tomadas. En fin, Lastarria hace referencia á las ordenanzas del visitador Alfaro, que substituyeron la mita por el tributo.

as comunidades  
de los indios :  
juicio de Azara.

Condición de los  
indios mitayos  
y yanacomas.

Al ocuparse de la segunda época, Lastarria estudia la formación de las reducciones jesuíticas después de su emigración de la Guayra, y dice que, al instalarse en los nuevos territorios, los jesuítas « cuidaron conservar la denominación de misiones á los enunciados treinta y tres pueblos, dando á entender que eran el fruto de su sola diligencia apostólica ; pero desapareció ésta en más de un siglo, desde que les faltó la oportunidad de las correrías de los mamelucos ; no debieron llamar misiones á los pueblos transplantados, ni á las colonias que fundaron, mucho menos á las reducciones de Jesús, San Joaquín, San Estanislao y Belén, que « consiguieron con astuta violencia, según que todo ha descubierto el tiempo ». Después refiere cómo implantaron el sistema de la comunidad : usurparon primero « con infausta ocurrencia » á los indios los diez meses de libertad de los mitayos. « aniquilándoles al propio tiempo su sagrado derecho de propiedad individual » (nótese de nuevo en esta frase la influencia sobre el escritor, de la filosofía individualista del siglo XVIII). De inmediato adueñáronse del trabajo de esos infelices indios en los dos meses de servicio á los encomenderos ; indemnizaron á éstos con el tributo, de acuerdo con la reforma de Alfaro ; y, por último, cuando sacaron las encomiendas, se enseñorearon de ellos enteramente, « pues consiguieron substraerlos de las justicias reales y de la inspección de los gobernadores, afectando lo preciso para que se dijese que eran de la real corona, cuyo justo y muy moderado tributo « no negaron, pero enredaron ».

La formación de las reducciones jesuíticas : datos de Lastarria.

Atentaron después contra la patria potestad de los indios, arrancándoles sus hijos desde que cumplían cinco años, « cuando ya podían arrancar de la tierra las tiernas malezas, lo que llaman *CARRIA* ; les quitaron las ideas de herencia y de propiedad, destinándolos á la agricultura, al ejercicio pastoril y las fábricas, de cualquier edad ó sexo que fuesen, según la fuerza, capacidad é idoneidad de cada uno ; consiguieron que no supiesen que habia moneda, contratos y obligaciones consiguientes, por lo que no podían hacer pactos entre sí, y « aun el matrimonio, más bien era un cumplimiento de lo que el padre mandaba que un comprometimiento de inclinación ».

Opresión jurídica de los indios.

Después indica el informe de Lastarria-Avilés como los jesuítas hacían trabajar, según se sabe, á los indios al són de la *música* : es

la danza de la guerra : dicho de Azara.

curiosa la explicación que da del hecho de enseñarles la música por principios, « á fin de que no volviesen á la fiereza, y para aliviar sus pechos de la melancolía »; pero respecto de la enseñanza de la danza, parece ser que perseguían un propósito guerrero, al decir de Azara, quien afirma en sus *Viajes por la América meridional*, que « es cierto que los jesuitas nada omitieron para animar é instruir sus tropas, pues todos los bailes que introdujeron, se reducían casi exclusivamente á lecciones de esgrima con espada, como yo lo he visto, y jamás dejaban bailar á las mujeres ».

el fin de los jesuitas según A- vilés : « Criar estúpidos, mansos y átiles ».

Dice luego Lastarria, bajo la firma del virrey, que los indios recibían una ración miserable y que los jesuitas les entregaban una vez al año vestido de seis varas de lienzo de algodón para las mujeres, á las cuales les estaba vedada la costura, que era oficio de sacristanes, y de cinco varas para los hombres, que eran los tejedores de dichos lienzos y ellas las hiladeras, y agrega : « Es largo describir, por lo que bastará ya con decir que habiendo los jesuitas estudiado al hombre, procuraron hacer de los indios cuanto se les antojó, entreteniéndoles la imaginación, mientras aletargaban su razón ; los embelesaban como á niños ; les ponían cadenas invisibles y les sofocaban las luces del entendimiento y los sentimientos del corazón ; en una palabra, se propusieron criar estúpidos, mansos y útiles, no hombres civiles y virtuosos. »

la administra- ción de las co- munitades.

Relata en seguida la forma de administración de las comunidades, según la cual almacenaban los productos « conseguidos con el sudor y la fatiga de los infelices en la agricultura, en la cría y en el aprovechamiento de los ganados, en el beneficio de la yerba ó té del Paraguay, en las fábricas y talleres, teniendo cuatro administradores generales, en la Asunción, Corrientes, Santa Fe y Buenos Aires, que no eran sacerdotes, encargados de comerciar por mayor con los ricos ramos de yerba, tabaco, cueros, granos, algodón en mota y los tejidos de esta especie. Al cabo de mucho tiempo, después de manifiesta contravención á los reales mandatos, introdujeron la asignación de chacras, que permitieron cultivar á cada indio ; pero sin dejarles libertad para escoger sitio, elegir tiempo y medios, ni para más destino de sus frutos, reducidos á legumbres, que el de comerlos, viniendo á suceder que las tales chacras no eran en provecho de los

indios, sino en alivio de los jesuitas, que se molestaban menos en atender á las despensas y trajes y en celar la diaria distribución de aquella parte de alimento.

« Los jesuitas, dice textualmente el informe, que conservaban la igualdad hasta en lo insubstancial, mandaron cultivar chacras separadamente para los artesanos, viejos, inútiles, enfermos y para los demás impedidos ; todo parecía bien á los que oían de fuera, é ignoraban lo de adentro ; si cuidaban á los enfermos, lo hacían por lo que les podían servir ; pero si llegaban á desesperar de su salud, les tenían menos consideración ; no puede haber más convincente prueba de esta verdad dolorosa que la indolencia práctica de sacar de la cama al moribundo para conducirlo en todo tiempo, desde cualquier distancia, á un cuarto edificado de propósito al frente de la puerta de la iglesia, donde le administraban el viático y extremaunción ; á ninguna otra parte llevaba el amor cristiano de los jesuitas este divino é importantísimo auxilio ; los tales cuartos existen para horrorizar la memoria ».

• La igualdad en lo insubstancial.

Largo resultaría seguir á Lastarria en sus explicaciones sobre el régimen comunista de los jesuitas, por otra parte, bien conocido y estudiado por muchos autores, partidarios ó adversarios de él ; pero conviene citar otro pasaje de su obra, para rectificar juicios de algunos historiadores liberales, que, creyéndose en la vía de una absoluta imparcialidad, han afirmado que después de la expulsión de los jesuitas, las costumbres de los indios se depravaron « y no fué raro encontrar, promiscuando en la misma casa, varias parejas incestuosas y adúlteras ». Pues Lastarria dice que los jesuitas no trataron durante su dominación, de amortiguar la lascivia de los naturales, « no cuidando de la conveniente distribución de las habitaciones y es constante que duerman (y duermen) en un propio cuarto padre é hijas ; todo el vestido que cubría á los hombres era una camisa y un calzón de lienzo de algodón que suelen llamar « tocuyo » y el de las mujeres una sola camisa larga sin adorno ni remuda, y les había de durar todo el año ; de esta suerte se ponían en cueros hombres y mujeres para lavar su ropa á vista de todo el mundo. « No es penoso andar tan ligeramente abrigado — concluye el informe con ironía — en aquel país notablemente cálido ; pero siempre ha sido preciso respetar la honestidad. »

Promiscuidad y lascivia de los indios.

Y Azara, contemporáneo de Avilés y de Lastarria, dice que « todos los indios que reconocen un mismo cacique, habitan en una misma pieza, que era de un largo á propósito ; pero después se hicieron separaciones de tres en tres toezas, en cada una de las cuales dormía una familia, sin tener ni camas ni muebles ». Estos hechos debían, pues, originar aquellas costumbres inmorales.

La expulsión de  
los jesuitas.

Lastarria dice que con la expulsión de los jesuitas (1767) empieza la tercera época de los expresados pueblos indígenas. Conocidos son los antecedentes de la expulsión en cuanto se refería á la América : la carta de Rabago, confesor del rey, que cita Azara, quejándose de los muchos y graves abusos que cometieron en el Paraguay, diciendo á sus hermanos que ya no les prestaría más ayuda : los relatos de Ulloa y Jorge Juan sobre las fabulosas riquezas que habían adquirido en Quito y Lima ; el informe de Joaquín de Villarreal, 1752, citado por don Miguel Luis Amunátegui en su memoria histórica *Los precursores de la independencia de Chile*, en el cual explica la causa del fracaso de las reducciones de Arauco, porque los naturales « no ignoran el estado deplorable de los indios encomendados » ; la participación que los jesuitas tuvieron en el Paraguay contra los comuneros, ayudando con tropas para vencerlos al gobernador de Buenos Aires, y en la muerte de Antequera ; y en fin, la resistencia armada que organizaron contra el gobierno español (1751-56), movilizandó á los guaraníes, librando batallas campales, para evitar el trazado de la nueva línea de demarcación, oponiéndose al tratado de permuta, que entregaba á España la Colonia del Sacramento y á Portugal los siete pueblos orientales del Uruguay, sin que pueda admitirse la excusa dada por los jesuitas de que no tomaron parte en la guerra guaraníca, y que fué el patriotismo de los indios el único motivo determinante, excusa inadmisibile, ya que, como ha dicho Lugones en *El imperio jesuítico*, « el patriotismo debía resultar algo baladí para aquella gente que nada poseía, siendo ese un sentimiento consecutivo á la propiedad ».



Señores :

Al ocuparnos del informe del virrey de Buenos Aires, Marqués de Avilés, de la parte correlativa de la obra de Lastarria y de las resoluciones del gobierno español sobre la supresión del régimen de las comunidades en Misiones y el Paraguay, hay que señalar la importancia social que, desde este punto de vista, tuvo el gobierno del precitado Avilés, y corresponde notar que historiadores argentinos, como López entre otros, han pasado por alto el estudio de su acción política, al punto de dedicarle sólo unas pocas líneas y de afirmar que se concretó á adoptar algunas medidas de carácter municipal y al establecimiento de pequeños pueblos fronterizos en el Uruguay. La ciencia histórica debe penetrar en la estructura de las sociedades, analizar esas energías secretas ó latentes que determinan los hechos de los pueblos y no detenerse en la superficie de su vida pública, en la narración de acontecimientos que aparecen señalados por grandes líneas, pero que están encuadrados, en verdad, en el grandioso marco de la vida general de una nación. En este sentido, merece un estudio especial la gestión gubernativa de Avilés, dirigida por Lastarria, ya que el virrey, enclaustrado como estaba es sus prácticas religiosas, había dado carta blanca á su eminente é ilustrado secretario.

El gobierno del virrey Avilés.

Después de la expulsión de los jesuitas, mantúvose en las reducciones el régimen de la comunidad, aunque detestándose las ruines intenciones de la compañía, porque ésta había hecho correr entre los indios el rumor de que los españoles destruirían sus haciendas y poblaciones. El capitán general Bucareli, encargado de aplicar las órdenes de expulsión, dictó serias ordenanzas encaminadas al intento de que los indios se instruyesen y para que pudiesen recuperar la posesión y propiedad individual y sus demás derechos usurpados. En consecuencia, hubo necesidad de mantener el régimen de comunidad provisoriamente, si bien el sistema, por interés de los funcionarios españoles, subsistió durante cerca de treinta y cinco años y hubiese durado más tiempo á no ser por la enérgica actitud del virrey Avilés y del gobierno central. Los treinta pueblos quedaron con sus cabildos y demás empleos ó destinos que conferían los jesuitas á los

Las comunidades laicas de Misiones : subsistencia del régimen anterior.

indios; el cuidado y dirección pública de cada uno se confirió al corregidor y alcaldes con dependencia del administrador, en cuyo manejo podían intervenir recíprocamente los cabildantes bajo la inspección del teniente gobernador respectivo, ejecutor de las órdenes del gobernador que fué subrogado en lugar del jesuita superior de Misiones con la jurisdicción ordinaria de los corregidores y alcaldes mayores de América; se suprimieron los administradores generales, quedando uno solo en esta ciudad encargado de vender los sobrantes productos de las comunidades, para atender á los pueblos en sus necesidades materiales y para pagar el tributo, á razón de un peso por indio, y los diezmos, al respecto de cien pesos anuales por cada pueblo.

La arbitrariedad de los nuevos administradores.

Pero la administración española de los pueblos guaranícos cometió, según el citado informe, grandes abusos y arbitrariedades, conduciéndose los administradores con grave escándalo, substrayendo y aniquilando los bienes, especialmente los ganados, y no había recursos para remediarlos, para tomarles cuentas exactas, dependiendo esto de su ventajosa preponderancia sobre los interventores y testigos que no pueden ser otros que los mismos indios « á quienes dominan sin atajo ». Y cuando algún indio cabildante tenía de tarde en tarde, la fortaleza para resistir á sus arbitrariedades, lo perseguían injustamente. El arbitrio común, dice Lastarria, para cometer estos abusos, es figurar necesidades de los pueblos con todas las formalidades prescriptas á fin de introducir especies superfluas ó inútiles por precios sumamente sobrecargados, y pagarse con las que produce el sudor y fatiga de los indios estimadas en el vilipendio, siendo preciosas y de uso necesario, como los ganados, yerba, algodón, tejidos de éste, tabaco, miel y cera de los inagotables colmenares silvestres, miel y azúcar de caña, maderas en viga, tablas y muebles. « Los administradores particulares que se hallan á primera agua no tienen tanta precisión de aparentes compensaciones, aunque comunmente con el pretesto de surtir á la comunidad de lo urgente, hacen sus negociaciones en compañía de otros comerciantes, ó por medio de personeros. Cada uno de dichos vampiros, dice el informe oficial, quisiera ser solo para chupar la sangre de los desvalidos ».

Consecuencias de ese régimen eran la condenación de los indios

á una labor peor que la de galeras, consiguiéndose hacerles trabajar sólo por su hábito de someterse, su natural mansedumbre y el temor del azote (de ahí la absoluta vigilancia del trabajo por medio de los sobrestantes, de la cual no escapaban ni los cocineros ni los sacristanes); la disminución del trabajo diario y de la producción, reducidos en tres cuartas partes; los robos de los alcaldes y cabildantes en complicidad con los inferiores; la reducción de la población, cuya quinta parte desertaba refugiándose en los pueblos paraguayos. En ese régimen, á los indios « les aflige el hambre, escribe Lastarria, la dureza indolente y taciturna, la codicia imprudente, la rudeza, falta de talento é inconsideración, y la más atrevida impudencia; después que salieron de aquel encanto jesuítico, ya saben cuáles son sus sagrados derechos ordenados y protegidos por el rey; se hallan penetrados del dolor y desesperación que les causan los males que los dominan con aspereza, no ya con aquellas distracciones; ya conocen la moneda, saben contratar y como viven los demás vasallos del rey; tienen al presente todos los necesarios sentimientos que les ha avisado nuestra ejemplar felicidad en contraste de su constitución tiránica ». En fin, eran víctimas los indios de la lucha entre administradores y curas doctrineros, que resultó por inmiscuirse estos en lo temporal, manteniendo una guerra escandalosa é irreconciliable, cuyo peor efecto era el castigo que aquellos padecían inocentemente, ya por unos, ya por otros, sin saber á quienes obedecer.

Situación miserable de los indios : « peor que la pena de galeras ».

Claras son las razones de la inferioridad de este régimen, siendo injusto el de la comunidad que no reposa sobre la libertad de los individuos, que no resulta de su voluntad, que no cuenta con su capacidad intelectual para dirigirlo, que no responde al momento económico de la evolución humana; y así no es extraño que Diego de Alvear, que escribió en 1803 su *Relación histórica y geográfica de la provincia de Misiones*, señale las causas de inferioridad de las comunidades laicas en esa memoria. Después de sostener que era indispensable establecer la libertad de comercio interior en los pueblos de las Misiones, pues la falta de esa libertad es el origen de la miseria y desnudez de sus habitantes y de la general ruina de los pueblos; de afirmar que lo primero es que los indios tengan que comer, vestir y donde dormir; que lo primero es la agricultura, la

La opinión de Diego de Alvear.

fábrica de lienzos, el beneficio de los yerbales sin término del Paraná y Uruguay, el corte de maderas y otros ramos preciosos de nueva industria no menos ricos y descuidados ; de combatir el monopolio de la administración de las reducciones, escribe narrando todas las calamidades de los indios : « No se niega que cada comunidad tenga su apoderado en Buenos Aires, y aun en el Paraguay y otros destinos, donde convenga al despacho de sus negocios y giro de sus intereses ; más escójalo el pueblo á su elección, que dé cumplimiento á sus disposiciones, responda de sus cuentas y no sea despótico, quedando con el arbitrio de variar y repetir contra él si fuese necesario. En lo restante, la impericia de los administradores, que los más de ellos ignoran el manejo de caudales, están ajenos de lo que es agricultura y fábricas, y no saben ni aun ajustar una cuenta, todos conocimientos esenciales á su empleo ; la crasa ignorancia de los maestros de escuelas, de que muchos sólo tienen el título ; la poca ó ninguna armonía que suele reinar entre ellos y los curas ; las franchelas y gastos enormes llamados de comunidad indebidamente, que se hacen en los colegios, no sólo en las fiestas de tabla, sino también con cualquier leve pretexto que ocurre á los empleados ; la mesa diaria, en que jamás se sienta el indio que la surte, y está siempre franca al pasajero, extraño y traficante, que con este motivo se detiene muchos meses en los pueblos ; el desaseo y continua necesidad en que viven los CUNUMIS, la porquería y torpe indecencia con que se crían los CUÑATAIS, la pobreza misma de los naturales, todos sacrificados y desatendidos siempre por las comunidades, y, por último, el gran libertinaje y escandaloso desarreglo de costumbres, frecuentemente autorizados hasta de personas consagradas á Dios, son los desórdenes envejecidos y reinantes en todas las doctrinas, el fecundo manantial de las calamidades de Misiones ».

Remedios de la  
situación de los  
indios.

En el informe de Avilés, se proponen las medidas para terminar con ese abusivo estado de cosas, á saber : 1<sup>a</sup> extensión de derechos á los indios, tanto de los que dimanar de las leyes fundamentales como de los consagrados en las leyes especiales protectoras de su condición, la Recopilación de Indias, las ordenanzas del Perú y las de Bucareli, en lo que convenga según las circunstancias « de pasar de un estado ignorante, rudo y despótico, á otro ilustrado, libre y

regulado, cuyo paso no conviene sea repentino, sino progresivo, pero eficaz » ; 2ª extinción de las encomiendas del Paraguay, que no pueden ya dejar de ser abusivas ; 3ª fundación de nuevos pueblos de yanaconas, para cuya subsistencia sobran tierras y ganados en los otros pueblos de mitayos y en los jesuitas, pudiendo quedar el trabajo á jornal á cargo de tres lenguas ó naciones pacíficas, pero bárbaras é irreductibles, que comercian con su trabajo personal, los *subayds*, *guanás* y *bayaguás* ; 4ª libertad de comercio, de indios y españoles, « pero porque éstos se inclinan al abuso se deberá celar su conducta con singular cuidado » ; y 5ª instrucción práctica de los indios en la vida civil ó del comercio, disponiendo cuanto conduzca al cultivo particular de sus chacras, « no como en tiempo de los jesuitas, ni menos como ahora, sino justa y fructuosamente » .

Los propósitos de la reforma del sistema de las comunidades encontraron decididos adversarios en los gobernadores y demás funcionarios españoles del Paraguay y Misiones, y su oposición puede y debe explicarse por los intereses arraigados que en ese régimen tenían, pues según dice Lastarria, los primeros eran dueños absolutos de las estancias, de los ganados, de todos los bienes, de los indios, niños, jóvenes, ancianos, hombres y mujeres, y obtenían por otra parte, valiéndose del peculado, cuando querían 10, 20 ó 30.000 pesos fuertes, sin contar las participaciones que en sociedades accidentales é ilícitas ofrecían los administradores y algunos comerciantes. En 1798 el gobernador de la Asunción elevó al monarca un informe, acompañado de un plan de administración de los pueblos guaraníticos : « Todo el espíritu y fin que oculta hipócritamente, dice el virrey, se reduce á que sólo él pueda robar á los pueblos de su jurisdicción », « participando los tres ó cuatro individuos de la que llaman junta provincial », insistiéndose en él en que se perpetúe la infausta comunidad por la incapacidad de los indios, afirmación que Avilés refuta diciendo que es estimable la raza de los indios, « que honra á la especie humana como la mejor del antiguo mundo » .

Censura también el informe del virrey el error del cabildo eclesiástico del Paraguay al insistir en el mantenimiento del sistema de comunidad, en cuanto afirma que los indios son incapaces, pudien-

La reforma de Avilés y de Lastarria : oposición de los intereses creados.

La reforma y el cabildo eclesiástico del Paraguay.

do considerárseles como unos instrumentos que bajo de una mano activa y laboriosa serán útiles al Estado ; y con el experimento social, con la verdad de los hechos, comprueba Lastarria la inexactitud de dichas afirmaciones. En efecto, los cuatro pueblos, dice, que tuvieron la fortuna de hacerse libres y españolizarse han llegado proporcionalmente al estado que tienen las demás ciudades y pueblos españoles. Y aquellos indios, agrega, que no han permanecido en absoluto aislados de los europeos en sus reducciones, como los indios de los pueblos paraguayos, están generalmente en mejor punto de aptitud, porque ha influido en ellos la escasa comunicación con los españoles, que no ha podido cortarse del todo como lo consiguieron los jesuitas respecto de sus ENCANTADOS PUEBLOS : « Los del Paraguay entienden más la lengua española ; están más acostumbrados á los sentimientos del pudor y menos aletargados, por lo que visten mejor y tienen más decente sus habitaciones : se encuentran más expertos en las industrias y más advertidos con los demás hombres » Coincide Azara en este punto con Lastarria, pues dice en sus *Viajes por la América meridional*, que no debe disimularse que después de la salida de los jesuitas, algunos indios se han civilizado y gozan de alguna comodidad debido á su comercio y ganados : « generalmente hablando, ellos han hecho algunos progresos hacia la civilización : se visten á la española y adquieren algunas pequeñas propiedades ».

Extinción del régimen comunista : Libertad de los indios.

Sobre la reforma realizada para la extinción del susodicho régimen, hay importantísimos datos en la mencionada obra de Lastarria. En cuanto al origen del informe del marqués de Avilés, de 8 de marzo de 1800, digamos que desde hacía tiempo la corona venía preocupándose de la suerte de las reducciones jesuíticas, habiéndose dado en 30 de noviembre de 1798 una real orden previniendo al virrey de Buenos Aires que interinamente y por pronto remedio expidiese providencias oportunas para el gobierno y administración de esos pueblos. De acuerdo con esa real orden el virrey, en 17 de agosto de 1799, ordenó al gobernador de las Misiones guaraníes remitirse listas exactas de los indios que tuviesen instrucción del trato civil, penetración, prudencia, etc., para emprender su trabajo y dirigir sus contratos. En el libro de Lastarria hay una documentación abundante sobre este punto, que demuestra el tino con que se pro-

cedió en este caso, aplicando, puede decirse, los principios de la **POLÍTICA EXPERIMENTAL**. El gobernador instruyó de 300 padres de familia, á quienes Avilés declaró libres de los trabajos de comunidad por un auto de 18 de febrero de 1800. Ya antes, en 1799, el mismo virrey había dado la propia libertad á Pascual Areguati, corregidor de San Miguel, quien al morir hizo testamento, « el primero, escribe Lastarria, entre estos indios, y su otorgamiento va á servir de época en la historia de ellos ».

Aclaró Avilés aquel auto por una declaración y circular orden de 19 de agosto de 1800, estableciendo que la libertad de los 300 padres de familia comprendía los hijos, parientes y allegados que viviesen con ellos, ó que debiesen vivir en orden de familia, y que se les auxiliase con herramientas, bueyes, tierras de labranza, vacas lecheras y carretas. Después adoptó otras resoluciones que tendían á proveer de salud á las 42.885 personas que componían los 30 pueblos, de los cuales 6212 exoneró del gobierno de comunidad, y asimismo á 26 familias de los tres pueblos de Corrientes, habiéndose propuesto generalizar progresivamente tan laudable empresa en esos pueblos y en los catorce del Paraguay ; y aboliendo juntamente las encomiendas de los mitayos y de los originarios que viven fuera de los pueblos en número de 60.000.

Después de adoptadas estas medidas por Avilés y en virtud de su informe, dictóse la real cédula de 17 de mayo de 1803, que suprimió radicalmente el sistema de la comunidad en dichos pueblos. Fué esta ley, resultado de la obra de Lastarria, la que, en realidad, abolió el comunismo en las reducciones, y no el gobernador Velazco, según afirmara con error uno de sus historiadores. Creaba esa real cédula en los treinta pueblos un gobierno independiente de los gobiernos del Paraguay y de Buenos Aires ; nombraba para ese gobierno á Bernardo de Velazco, más tarde gobernador del Paraguay, según es sabido ; incorporaba á la corona todas las encomiendas que substituían, comprendiéndose á los mitayos ; ordenaba que se repartiera tierra sin escasez y ganados, para subsistencia de los indios y fomento de la agricultura é industrias ; señalaba tierras para propios, éjidros y dehesas, sin limitación de una por cada ciento ; ordenaba « que se cuide mucho de que en sus límites no adquieran.

Ejecución de la  
reforma de Avi-  
lés.

La real cédula de  
1803.

haciendas los españoles por haber acreditado la experiencia que con el tiempo se han alzado con todas ó la mayor parte de las de los indios » ; prohibía á los indios vender las suyas, « para que perseveren como vinculados á sus familias » ; y por último, mandaba que en todos los pueblos se establecieran escuelas de idioma castellano, « situando el salario de los maestros sobre los propios ó bienes de la comunidad, con prohibición absoluta de recibir interés, gratificación ni adehala en frutos ni especies, para que ninguno se retraiga de asistir ó enviar á los que de él dependan » .

El pensamiento y la acción de Lastarria en la intersección de dos épocas.

Estas disposiciones revelan, señores, cómo Carlos IV continuó la tradición liberal de su regio padre. Y para esclarezcer esa ordenanza, Lastarria redactó en cincuenta y cinco artículos otro proyecto de ordenanza, con abundantes notas, conforme al espíritu de la época. Todo esto revela el liberalismo del insigne secretario de Avilés, quien tuvo una influencia grande en los albores de la independencia americana, en Chile, en el Perú, en Buenos Aires, en España : fué tronco de una familia ilustre que dió soldados á la revolución chilena ; abuelo de don José Victorino Lastarria, uno de los más grandes estadistas americanos, jefe del partido liberal chileno ; y de él descendía, en línea materna y directa don Eduardo de la Barra y Lastarria, distinguido hombre de letras y maestro eximio en las ciencias : emigrado de Chile después de la caída de Balmaceda, se le nombró rector del Colegio Nacional del Rosario de Santa Fe, desde cuyas cátedras infundió en quienes fuimos sus discípulos el espíritu liberal y humanitario del volteriano secretario de Avilés, su ilustre antepasado. Lastarria es á principios del siglo xix la culminación del espíritu reformista del siglo xviii : une dos centurias de la historia hispana en América por el pensamiento filosófico de la una y la acción política de la otra ; condensa las ideas progresistas de dos generaciones, que procuran realizar una misma obra, el cambio radical del sistema colonial de España, penetradas ambas de su profunda necesidad para conservar las colonias unidas á la metrópoli y para el bienestar y engrandecimiento de la patria, pero inspiradas en concepciones doctrinarias diferentes : la primera en las máximas del despotismo ilustrado, que no cuenta con la conciencia ni con la voluntad del pueblo ; la segunda en los principios de la revolución, la cual no



siendo otra cosa sino el *Contrato social* en acción, debía procurar la ejecución de las reformas en España y en América por medio de Cortes Constituyentes, expresión de la soberanía nacional, fuente inmanente de la ley constitucional y representación de la conciencia y de la voluntad del pueblo.

He terminado.

## DOCUMENTOS

### 1. Instruccion que deberá observarse para la eleccion de Diputados de Córtes (1)

La eleccion de Diputados de Córtes es de tanta gravedad ó importancia, que de ella depende el acierto de las resoluciones y medidas para salvar la patria, para restituir al trono á nuestro deseado Monarca, y para restablecer y mejorar una constitucion que sea digna de la nacion española. Estos grandes objetos, los únicos á que debe atender el honrado y noble español, no se lograrian ciertamente si posponiendo el interés general de la patria al particular de los individuos, fuesen elegidos personas ménos aptas, ó por la falta de talento, ó por otras circunstancias, para desempeñar dignamente las sagradas y dificiles obligaciones de Diputados en las Córtes generales de la nacion. Tampoco se conseguirian los altos fines para que estan convocados, si descuidando malamente las calidades y méritos de los sujetos que deben ser elegidos, se creyese por una culpable indiferencia que todos eran dignos y á propósito. Semejantes elecciones léjos de producir la libertad é independencia de la España, su futura y permanente prosperidad y gloria serian origen y principio de grandes males ; males que inevitablemente causarian su ruina y desolacion. Por fortuna estamos muy distantes de temer estos males, porque la nacion instruida de sus verdaderos intereses y de los daños funestísimos de la anarquía, de la revolucion y del abuso del poder, no confiará su representacion sino á personas que

(1) *Biblioteca Nacional, Buenos Aires, n.º 31. 173. Documento emanado de la junta central. Sevilla, Imprenta real, 1810.*

por sus virtudes patrióticas, por sus conocidos talentos y por su acreditada prudencia puedan contribuir á que se tomen con tino y acierto todas las medidas necesarias para establecer las bases sobre que se ha de afianzar el edificio de la felicidad pública y privada.

Para dirigir pues estos deseos del acierto de que están justamente animados los españoles, se han establecido las siguientes reglas que deberán observarse en la eleccion de Diputados de Córtes.

## CAPITULO I

*De la junta encargada de hacer cumplir esta instruccion, y de presidir las elecciones de Diputados de Córtes en las capitales de provincias.*

### Artículo I

La Suprema Junta gubernativa de España é Indias dirigirá las convocatorias de Córtes, acompañadas de esta instruccion á los Presidentes de las juntas superiores de observacion y defensa.

## II

Luego que estos hayan recibido las convocatorias se formará una Junta compuesta de dicho Presidente, del Arzobispo, ú Obispo, Regente, Intendente y Corregidor, y de un Secretario. Si alguno ó algunos de estos no fuese individuo de la junta superior se nombrará por esto además otro ú otros individuos de la misma.

## III

Esta junta se encargará de hacer cumplir los artículos contenidos en esta instruccion, y de llevar á debido efecto el nombramiento de Diputados de Córtes ; y presidirá la junta que para elegirlos han de celebrar los electores nombrados por los partidos.

#### IV

En su consecuencia dirigirá esta Junta á los Corregidores de cada partido la carta-orden con el competente número de exemplares de instruccion para que la comunique á las justicias de todos los pueblos de su partido á fin de que celebren las juntas parroquiales ; prefixándoles el dia en que los electores de parroquia deberán acudir á la cabeza de partido para la junta que allí se ha de celebrar : y señalará tambien el día en que los electores de partido han de concurrir á la Capital.

#### V

En la misma carta-orden señalará la Junta de Presidencia el número de electores que ha de nombrar cada partido con arreglo al de los Diputados de Córtes que se han de elegir por aquella provincia para que acudan dos terceras partes mas de electores, de modo que si los Diputados de Córtes han de ser quatro, los electores de partido serán doce.

#### VI

Si el número de partidos fuese bastante ó mayor para completar el número de electores que han de concurrir á la Capital para el nombramiento de Diputados de Córtes, deberá venir sin embargo un elector de cada partido.

#### VII

Quando alguna provincia no tuviese suficiente número de partidos para completo el de los electores que han de formar la Junta Provincial, como queda dicho en los artículos anteriores, se completará en la forma siguiente. Si la falta fuese tal que para completar el número se necesitase que cada partido nombre dos ó más electores, se prevendrá así á los Corregidores en la carta-orden que se les envíe por la junta Presidencial. Y si todavía resultase que para completar el número de electores de partido fuese menester

aumentar alguno, si fuese uno solo, se nombrará por el partido de mayor poblacion, si dos por el que sigue, y así sucesivamente: entendiéndose esta misma regla en el caso de que solo se haya de aumentar uno, dos ó mas electores al número de partidos.

## VII

Las juntas provinciales electorales nombrarán un Procurador ó Diputado de Córtes por cada 50  $\text{D}$  almas que tenga aquella provincia con arreglo al último censo español, publicado en el año de 1797.

## IX

Si por él resultase el exceso de 25  $\text{D}$  almas se elegirá un Diputado mas, como si este número llegase á 50  $\text{D}$ ; y por el contrario si el exceso no fuere de 25  $\text{D}$  almas no se tendrá cuenta con sobrante.

## X

Con arreglo, pues, al censo de poblacion, y á lo que se dice en el artículo anterior, corresponde á cada uno de los reynos y provincias de España el siguiente número de Diputados de Córtes.

Provincias	Población	Diputados que corresponden al respecto de uno por cada cincuenta mil almas	Suplentes
Alava .....	67.523	1	1
Aragón .....	657.376	13	4
Asturias .....	364.238	7	2
Avila .....	118.061	2	1
Burgos .....	470.588	9	3
Cataluña .....	858.818	17	5
Córdoba .....	252.028	5	2
Cuenca .....	294.290	6	2
Extremadura .....	428.493	9	3
Galicia .....	1.142.630	23	7
Granada .....	692.924	14	4
Guadalaxara .....	121.115	2	1

Provincias	Población	Diputados que corresponden al respecto de uno por cada cincuenta mil almas	Suplentes
Guipuzcoa . . . . .	104,491	2	1
Jaen . . . . .	206,807	4	1
León . . . . .	239,812	5	2
Madrid . . . . .	239,101	5	2
Mancha . . . . .	205,548	4	1
Murcia . . . . .	383,226	8	2
Navarra . . . . .	221,728	4	1
Nuevas poblaciones . . . . .	6,196	—	—
Palencia . . . . .	118,064	2	1
Salamanca . . . . .	209,988	4	1
Segovia . . . . .	170,235	3	1
Sevilla . . . . .	746,221	15	5
Soria . . . . .	198,107	4	1
Toledo . . . . .	374,867	7	2
Toro . . . . .	97,370	2	1
Valencia . . . . .	825,059	17	5
Valladolid . . . . .	187,390	4	1
Vizcaya . . . . .	111,436	2	1
Zamora . . . . .	71,401	1	1
Mallorca . . . . . 140,699			
Menorca . . . . . 27,000	182,989	4	2
Ibiza y Formentera . . . . . 15,290			
Canarias . . . . .	173,865	3	1
Total . . . . .	10,534,985	208	68

## XI

En vista, pues, del número de Diputados de Cortes que corresponden á cada provincia, y de las reglas establecidas, comunicará la Junta de presidencia nombrada á este efecto, las órdenes necesarias á los Corregidores de las cabezas de partido, expresando en ellos el número de electores que ha de nombrar cada uno.

## XII

Aunque los electores podrán elegir libremente para Procuradores de Cortes á cualquiera de las personas que tengan calidades prevenidas en esta instruccion, no permitiendo las estrechas y apuradas

circunstancias en que se halla la nacion señalar quantiosas dietas ó ayudas de costa á los Diputados, por no recargar á las provincias con este nuevo gravámen, ni desviar sus fondos del sagrado objeto de la defensa de la patria, á que deben destinarse con preferencia : encargará esta Junta á los electores que procuren nombrar á aquellas personas, que además de las prendas y calidades necesarias para desempeñar tan importante encargo, tengan facultades suficientes para servirle á su costa. Se señalarán 20 reales diarios á los electores nombrados por las parroquias, 40 á los nombrados por los partidos para durante los días de su comision, y 120 reales diarios á los Diputados de Córtes, cuyas consignaciones se pagaran de los fondos de las provincias.

## CAPÍTULO II

### *De las Juntas parroquiales, y de la forma de sus elecciones*

#### Artículo I

El objeto de las Juntas parroquiales es el de que cada una elija un elector para que vaya á la cabeza de su partido.

#### II

Estas Juntas se compondrán de todos los parroquianos que sean mayores de edad de 25 años, y que tengan casa abierta, en cuya clase son igualmente comprehendidos los eclesiásticos seculares.

#### III

No podrán asistir á ellos los que estuviesen procesados por causa criminal, los que hayan sufrido pena corporal afflictiva ó infamatoria ; los fallidos, los deudores á los caudales públicos, los dementes, ni los sordo-mudos : tampoco podrán asistir los extranjeros, aunque estén naturalizados, qualquiera que sea el privilegio de su naturalizacion.

#### IV

Luego que la justicia reciba el aviso que le comunicará el Corregidor ó Alcalde mayor del partido para proceder á la eleccion de electo de aquella parroquia, convocará al Ayuntamiento pleno, al qual deberá asistir el Personero y Diputados, y señalarán el Domingo mas inmediato para la junta general de la parroquia, haciéndolo saber por los medios mas fáciles y expeditos.

#### V

Los pueblos que no tienen pila y estan anexos á otra iglesia ó parroquia matriz, serán convocados á esta para que asistan como parroquianos de ella.

#### VI

En los pueblos que no tuviesen jurisdiccion propia porque se exerce por los alcaldes de alguna ciudad ó villa, hará la convocacion á la Junta de parroquia el Alcalde pedáneo, Diputado, Baile, ó el que de algun modo exerce la jurisdiccion.

#### VII

El ayuntamiento de la ciudad ó villa, á cuya jurisdicción esten sujetos los pueblos que no tengan Alcalde pedáneo, enviará un Regidor para que haga la convocatoria y presida la Junta.

#### VIII

En las poblaciones donde hubiere dos ó mas parroquias se celebrará la Junta en todos á la misma hora, y será presidida por la Justicia y Regidores que nombrará el Ayuntamiento, por el cura de cada parroquia.

#### IX

En el Domingo señalado para celebrarla se cantará una misa solemne del Espiritu Santo, á la qual asistirá el Ayuntamiento, y



después del Evangelio hará el Cura Párroco una exhortacion enérgica al pueblo, en la qual despues de recordarle los horrores de la guerra que tan injustamente nos hace el tirano de la Francia, el infeliz cautiverio de nuestro amado Rey Fernando VII, y la estrecha obligacion en que todo español se halla ds contribuir á la defensa de la religion y de la patria, le recomendará con la mayor eficacia la madurez y discernimiento con que deberá proceder en las elecciones, porque de ellos depende en gran manera el logro de tan preciosos bienes.

## X

Concluida la misa, la Justicia, Ayuntamiento, Cura y pueblo se dirigirán al lugar destinado para celebrar la Junta, la qual será presidida por el Ayuntamiento, ocupando el Cura la derecha del Alcalde.

## XI

En el pueblo en que no haya Ayuntamiento presidirá la Junta la Justicia, el Curra párroco y dos hombres buenos que elegirán los mismos parroquianos.

## XII

Se dará principio á la Junta con la lectura de la carta-orden del Corregidor del partido, en que se hace saber el objeto de esta Junta. En seguida preguntará el Alcalde si algun vecino tiene que exponer alguna queja relativa á cohecho ó soborno para que la eleccion recaiga en determinada persona ; y si le hubiese deberá hacerse justificacion pública y verbal en el mismo acto ; y siendo cierta la acusacion seran excluidos del derecho de ser elegidos y de asistir á las Juntas parroquiales las personas que hubiesen cometido el delito. Los calumniadores sufrirán la misma pena, y de este juicio no habrá apelacion.

### XIII

Colocados en orden todos los parroquianos se llegarán uno por uno á la mesa en que estarán las personas que presidan la Junta, y dirán el sujeto que nombran para elector de la parroquia, el qual deberá ser parroquiano de ella, y el Escribano lo escribirá en una lista á presencia de los que presiden la Junta.

### XIV

Concluido el acto examinarán estos la lista y publicarán en alta voz aquellos doce sujetos que hayan reunido mayor número de votos; los quales quedarán elegidos para nombrar el elector que ha de concurrir á la cabeza del partido. De cuya primera eleccion formalizará el escribano el correspondiente acto, que firmarán el Alcalde, Ayuntamiento y Cura Párroco.

### XV

Los doce electores nombrados se reunirán separadamente antes de disolverse la Junta, y conferenciando entre sí procederán á nombrar el elector de aquella parroquia, cuya eleccion deberá recaer en aquel sujeto que reuna mas de la mitad de los votos. En seguida se publicará el nombramiento.

### XVI

El escribano ó fiel de fechas extenderá el acta que firmarán el Alcalde, Ayuntamiento y Cura Párroco: y se dará testimonio de ella á la persona elegida, la qual firmará este testimonio, que llevará consigo y presentará al Corregidor del partido para hacerle constar de su eleccion.

### XVII

La persona elegida no podrá excusarse de admitir este encargo, y deberá acudir á la cabeza del partido el día señalado por el Corregidor.

## XVIII

Desde el lugar en que se haya celebrado la Junta parroquial se dirigirá el concurso procesionalmente á la iglesia, en donde se cantará un solemne *Te Deum*. El elegido irá en la procesion entre el Alcalde y el Cura Párroco.

## XIX

La tarde del mismo día á presencia de la Justicia, Ayuntamiento, Cura Párroco y Diputado electos habrá baile público en sitio descubierto; carreras de á pie y á caballo, se tirará al blanco, y se tendrán aquellos ejercicios acostumbrados, asignando algun premio de honor á los que mas se hayan distinguido en los ejercicios.

### CAPÍTULO III

#### *De las Juntas electorales de Partido*

##### Artículo I

En la cabeza de cada partido se reunirá la Junta compuesta de los electores nombrados por las parroquias.

##### II

El objeto de esta Junta será nombrar el elector ó electores que han de concurrir á la capital del reyno ó provincia para elegir los Diputados de Córtes.

##### III

En las cartas de aviso que comuniquen los Corregidores á todos los pueblos para el nombramiento de electores parroquiales, señalarán el dia en que deberan reunirse estos en la cabeza de partido, que no deberá pasar de ocho días despues de la eleccion.

#### IV

Llegados que sean á la cabeza del partido los electores parroquiales, se presentarán al Corregidor con el testimonio de su eleccion, y los irá anotando de su letra en un libro que se tendrá para extender en él las actas de esta Junta

#### V

En el día señalado, y precedida citacion, se reunirán los electores parroquiales en la sala consistorial, y presidirán esta Junta el Corregidor y el Obispo y en su defecto la persona eclesiástica mas condecorada que hubiese en el pueblo, haciendo de secretario el mas antiguo de los Ayuntamientos.

#### VI

Presentaran en esta Junta los electores parroquiales los testimonios de su nombramiento; y nombrarán una comision para que los examine y informe al día siguiente si estan ó no arreglados.

#### VII

En este día se empezará la Junta por el informe de la comision nombrada para examinar los testimonios, y si hallasen que oponer contra algunos de ellos, lo harán por escrito para que la Junta resuelva lo mas conveniente.

#### VIII

En seguida se dirigirá la Junta á la iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne del Espíritu Santo; y el Obispo, ó en su defecto el eclesiástico que en su falta hubiese concurrido á la Junta exhortará á los electores al cumplimiento y buen desempeño de su cargo en los mismos términos que queda prevenido en capítulo II, artículo IX.

## IX

Concluido este acto religioso, volverán á las casas consistoriales, y ocuparán sus asientos, sin preferencia alguna todos los electores, debiendo celebrarse la Junta á puerta abierta.

## X

Luego que todos hayan ocupado sus asientos, leerá el secretario todo este capítulo de la instruccion, y en seguida hará el Corregidor la misma pregunta que se ha hecho en el capítulo II, artículo XII, cuyas reglas deberán observarse tambien en esta Junta.

## XI

Despues de esto se acordarán de uno en uno los electores parroquiales á la mesa en donde estarán las personas que presiden la Junta y el secretario, y dirán el nombre del sugeto que eligen para elector del partido ; el qual escribirá el secretario en una lista.

## XII

Concluida la votacion examinarán los presidentes de la Junta quales son las doce personas que reunen mayor número de votos, y estos quedarán elegidos para nombrar los electores de aquel partido ; cuya eleccion se hará notar en los mismos términos que la de los electores de parroquia, según el capítulo II, artículo XIV.

## XIII

Los doce electores nombrados procederán entre sí al nombramiento del elector ó electores de aquel partido que han de asistir á la capital del reyno ó provincia para nombrar Diputados de Córtes.

## XIV

Podrán estos electores elegir de entre sí mismo ó á qualesquiera otras personas, naturales y residentes en el partido, aunque no sean

individuos de esta Junta ; como tengan las calidades explicadas en el capítulo I, artículo II y III.

#### XV

Cada uno de los electores de partido nombrados para ir á la capital. deberá reunir mas de la mitad de los votos para que su eleccion sea válida, como ya queda prevenido para los electores parroquiales capítulo II, artículo XV. Y esta eleccion se publicará por el Corregidor en los mismos términos que la de parroquias.

#### XVI

Finalizado este acto se dirigirán todos los individuos de la Junta á la iglesia mayor con el objeto insinuado en el capítulo II, artículo XVII ; y la tarde se empleará en los juegos y diversiones de que trata el artículo XIX.

#### XVII

El secretario extenderá la acta de la eleccion, la qual quedará custodiada en el archivo ; y á cada pueblo se enviará testimonio de ella.

#### XVIII

Tambien mandará el Corregidor remitir á la capital por mano del Presidente de la Junta otro testimonio de la acta de eleccion para que conste en ella, y se haga notoria por los papeles públicos, y se guardará en el archivo.

#### XIX

Al elector ó electores de partido se le dará un testimonio de su eleccion, el qual deberá ir firmado del Corregidor, del secretario y del mismo elector, y con este documento se presentará al Presidente de la Junta de la capital el dia señalado.

## XX

Todos los pueblos que aunque tengan Corregidor ó Alcalde mayor no son cabeza de partido, ni dependen de partido alguno, se considerarán para todos estos actos como dependientes del partido, en cuyo territorio están situados.

### CAPÍTULO IV

#### *De las Juntas provinciales y electorales*

##### Artículo I

El objeto de estas Juntas será el de que en ellas se nombren los Procuradores ó Diputados que en representacion de aquel reyno ó provincia deben asistir á las Córtes Generales de la nacion.

##### II

Se compondrá esta Junta de la creada por el capítulo I, y de los electores de partido.

##### III

Conforme vayan estos llegando á la capital se presentarán al Presidente de la Junta, y este los anotará de su letra en un libro que tendrá para este efecto.

##### IV

Precedida citacion para el dia en que esta se ha de celebrar, acudirán á ella todos los electores de partidos : y se celebrará esta Junta en el edificio que se halle mas á propósito para un acto tan solemne, que deberá ser á puerta abierta.

## V

Asistirá la Junta á la iglesia mayor para los santos fines prevenidos en los capítulos anteriores.

## VI

Concluido este acto religioso, volverá la Junta al lugar de donde salió y despues de ocupar sus asientos la Junta presidente ; y los suyos los electores de partido, sin que entre estos haya distincion ni preferencia, se comenzará el acto por la lectura de la Real Carta convocatoria de este capítulo de la instruccion, exámen de la poblacion de aquella provincia segun el Censo español de 1797, y segun él se justificará el cupo de los Diputados de Córtes que corresponden á dicha provincia. Ultimamente se leerán los testimonios de las actas de elecciones hechas en las cabezas de partido, que habrán remitido los Corregidores.

## VII

En seguida presentará cada elector el testimonio de su eleccion ; y los mismos electores nombrarán una comision para que examine los testimonios ; debiendo presentar al dia siguiente su informe.

## VIII

En este dia se leerá el informe, y despues se cumplirán todas las formalidades establecidas anteriormente para las Juntas parroquiales y de partido, y se preguntará por el Presidente de la Junta si hay alguno que tenga que exponer quejas relativas á cohecho ó soborno, procediendo en todo como ya queda prevenido.

## IX

Quando ya estuviesen concluidas estas formalidades, el Presidente dará órden para que se empiece la votacion ; previniendo antes que esta podrá recaer en persona natural de aquel reyno ó pro-



vincia, aunque no resida ni tenga propiedades en ella, como sea mayor de 25 años, cabeza de casa, soltero, casado ó viudo, ya sea noble, plebeyo, ó eclesiástico secular, de buena opinion y fama, exentos de crímenes y reatos; que no haya sido fallido; ni sea deudor á los fondos públicos, ni en la actualidad doméstico asalariado de cuerpo ó persona particular.

## X

Se dará principio á la votacion por la derecha del Presidente, y cada elector, nombrará el sugeto por quien vota, el qual escribirá el secretario á presencia de la Junta de Presidencia.

## XI

Concluida esta primera votacion la leerá en voz alta el secretario; y aquella persona que reuna mas de la mitad de los votos quedará habilitada para entrar en el sorteo, que se ha de hacer para Diputados de Córtes.

## XII

Por este mismo método se continuarán las votaciones hasta completar el número de tres personas, cada una de las cuales haya reunido mas de la mitad de los votos. Se escribirán en cédulas separadas los nombres de estos tres sugetos y se pondrán en una vasija, de la qual se sacará por suerte una cédula y la persona contenida en ella será Diputado de Córtes. Estas votaciones y sorteos se han de repetir hasta completar el número de Diputados que corresponde á la provincia. Las personas excluidas en el sorteo de la primera Diputacion conservarán el derecho de ser elegidas y entrar en suerte para la Diputacion siguiente, y así sucesivamente en las demas.

## XIII

Siempre que en las votaciones no resultase eleccion de personas que reunan mas de la mitad de los votos, se procederá á nueva votacion, en la qual solo entrarán los que reunan mayor número de

votos, á no ser que haya dos empatados, en cuyo caso entrarán los tres que tengan mas votos.

#### XIV

Concluido el acto de cada una de las votaciones y sorteos, del qual formalizará el correspondiente acuerdo el secretario, se publicará la eleccion por el Presidente y se extenderán los poderes baxo la fórmula que acompaña, á cada uno de los Diputados que han de asistir á las Córtes.

#### XV

Por el mismo método se elegirán y publicarán los Diputados suplentes para el caso de que alguno de los electores muriese, y su obligacion queda reducida á concurrir al lugar en que se celebren las Córtes luego que por estas se les dé aviso de la muerte del Diputado por quien deben suplir.

#### XVI

Se celebrarán seguidamente en la iglesia mayor los actos religiosos que se han indicado en los capítulos anteriores; y la tarde se empleará en los juegos y regocijos, segun queda prevenido en otros artículos.

#### XVII

La Junta cuidará de enviar á la Suprema Gubernativa de España é Indias, y á las capitales de partido testimonio de la acta de eleccion de Diputados de Córtes y sus suplentes, cuyo nombramiento se imprimirá en todos los papeles públicos.

CAPÍTULO V

*De la eleccion de Diputados de Córtes por las Juntas superiores de observacion y defensa.*

Artículo I

Cada una de las Juntas superiores de observacion y defensa nombrará un Diputado para las próximas Córtes.

II

Deberá hacerse esta eleccion por votos en los mismos términos establecidos para la eleccion de Diputados de Córtes que han de hacer las provincias.

III

Votará, pues, cada individuo de la Junta por la persona que le pareciese mas á propósito, aunque no sea individuo de ella, la qual en este caso deberá ser natural del reyno ó provincia.

IV

Concluida la votacion se encaminará quien es la persona que reúne mas de la mitad de los votos ; y esta quedará habilitada para entrar en el sorteo. Se continuarán las votaciones hasta elegir tres personas, cada una de las quales haya tenido mas de la mitad de los votos ; y sus nombres se escribirán en cédulas separadas y meterán en una vasija, de donde se sacará una cédula, y el sugeto cuyo nombre esté escrito en ella será Diputado de Córtes. Observando en estas votaciones y sorteos las reglas establecidas en los capítulos anteriores.

V

Á este Diputado se le otorgarán los poderes baxo la misma fórmula que acompaña para los poderes de los Diputados nombrados por las provincias.

## VI

La Junta dará noticia á la Suprema Gubernativa del reyno de la persona que haya sido elegida.

### CAPÍTULO VI

#### *De la eleccion de Diputados de las ciudades de voto en Córtes*

##### Artículo I

Todas las ciudades que á las últimas Córtes celebradas en el año de 1789 enviaron Diputados, enviarán uno para estas ; cuya eleccion deberá hacerse con arreglo á los artículos siguientes.

##### II

En las ciudades cuyos regidores sean propietarios ó nombrados por S. M. de por vida, nombrará el pueblo otros tantos electores quantos sean los regidores propietarios ó nombrados por S. M.

##### III

Para completar este número de electores se contará con el Personero y Diputados del Comun.

##### IV

El nombramiento de estos electores se hará baxo las reglas que se observan para la eleccion de Síndico y Diputados del Comun.

##### V

Todos estos electores tendrán no solo voz activa sino tambien pasiva en la eleccion.

## VI

Reunidos en la sala consistorial baxo la presidencia del Corregidor, los Corregidores, Síndico, Diputados del Comun y electores nombrados por el pueblo, citados con anticipacion, se procederá por todos al nombramiento de tres sugetos, cada uno de los quales ha de reunir mas de la mitad de los votos. Se pondrán en cédulas los nombres de estas tres personas, y se colocarán en una vasija, de la cual se extraerá la cédula del que ha de ser Diputado de Córtes por aquella ciudad, observando en todo las reglas que se han establecido para estas elecciones.

## VII

La eleccion ha de recaer precisamente en una de las personas que componen esta Junta.

## VIII

Al Diputado electo se le otorgarán los poderes en los mismos términos que á los otros Diputados que han de venir á las Córtes.

## IX

El secretario insertará en el libro de Acuerdos la acta de la eleccion ; y por el Corregidor y Ayuntamiento se dará noticia á la Junta Suprema de la persona que haya sido elegida para Diputado de Córtes.

## 2. Representacion supletoria de América

### PROYECTO DE DECRETO PARA LA ELECCION DE DIPUTADOS DE CÓRTEZ POR REPRESENTACION DE LAS AMÉRICAS (1)

Cuando los vínculos sociales que unen entre sí á los individuos de un estado no bastasen para asegurar á nuestros hermanos de América y Asia la igualdad de proteccion y derechos que gozan los españoles nacidos en este continente, hallarian el más ilustre y firme título para su adquisicion en los insignes testimonios con que han acreditado su amor al Rey y á la patria, y en el ardiente entusiasmo y esfuerzos generosos con que han ayudado á defenderlos contra la pérvida invasion del tirano de Europa. Penetrada de esta verdad la Suprema Junta Gubernativa de España é Indias, desde el principio de su feliz instalacion acordó llamar los representantes de una y otra India á la participacion del ejercicio del poder soberano, y por el real decreto de 22 de enero declaró, á nombre y en voz de nuestro amado rey, el señor don Fernando VII, el número de vocales que debían completar el cuerpo augusto á quien la nacion había confiado el supremo gobierno del reino. No satisfecha con esto la Suprema Junta y reconociendo que los mismo títulos daban á los naturales de aquellas provincias igual derecho á concurrir á las cortes generales del reino, acordó, por su decreto de 22 de Mayo, consulta á los cuerpos y personas respetables del reino sobre la parte que deberá señalarse á aquellas vastas provincias en la representacion nacional, en cuyo objeto se ocupa actualmente la comision de Cortes con toda la atencion y celo que merece su grande importancia. Más como la urgente necesidad de acudir prontamente con mayores esfuerzos y recursos á la defensa de nuestra libertad é independencia obligase á convocar unas cortes extraordinarias que los acordasen, y no fuese practicable que en el día 12 de Marzo próximo señalado para su reunion, concurriesen á ella

(1) Documento redactado por Jovellanos. Véase su *Memoria en Defensa de la Junta Central*, Apéndices, número XIV.

diputados elegidos por las mismas provincias, la Suprema Junta halló un medio oportuno y equivalente de satisfacer sus deseos y suplir la ausencia de aquellos diputados, y á consulta de la referida comision de Cortes acordó lo que sigue :

1° Concurrir á las próximas cortes extraordinarias, por representacion de las dos Américas, islas de Barlovento y Filipinas, veinte y seis diputados que sean naturales de sus provincias, y que tengan las calidades que requieren la instruccion general acordada para las elecciones del reyno.

2° Estos veinte y seis diputados vendrán por representacion de dichas provincias, en esta forma.

3° Si no fuera posible reunir el número de individuos naturales de cada una de dichas provincias para llenar el de sus diputados, se llenará dicho número con personas que sean naturales de otras provincias de los mismos dominios.

4° Á este fin se han pedido y están formando listas de todos los naturales de América y Asia españolas residentes en el continente.

5° Que para completar estas listas cuanto sea posible, se avisará por medio de la *Gaceta* á los naturales de dichas provincias que residen en España á fin de que envíen á la secretaria de la Comision de Cortes noticia de sus nombres, naturaleza, edad, carrera que hubieren seguido, actual destino y residencia, dirigiendo sus pliegos á don Manuel de Abella, secretario de la misma comision.

6° Que completa que sea la lista general, se formen por ella listas particulares, que contengan los nombres y circunstancias de todos los naturales de cada una de dichas provincias, para que se tenga presente en la eleccion de sus respectivos diputados.

7° Que para presidir y dirigir estas elecciones se formará una junta, compuesta, primero, de los representantes de una y otra India que al tiempo de hacerlas se hallaren reunidos á la Suprema Junta Central ; segundo de cuatro ministros del supremo consejo de España é Indias, nombrados por el mismo ; tercero, de cuatro sujetos distinguidos, naturales de los mismos dominios, que elegirán los individuos de la misma Junta arriba indicados.

8° Que formada que sea esta Junta se procederá á las elecciones de los dichos veinte y seis diputados en la forma siguiente.

9º Los nombres de los individuos naturales de cada una de las provincias de una y otra India, que se hallaren residentes en esta ciudad, se pondrán en un cántaro, y de ellos se sacarán por suerte doce electores á quienes tocará nombrar los diputados que pertenecieren á su provincia.

10. Si el número de individuos de una provincia no llegare á diez y ocho, para que se pueda verificar el sorteo se agregarán á ellos tantos individuos de otras provincias, sacados tambien á la suerte, cuantos faltaron para completar dicho número, y esto hecho, los diez y ocho entrarán en cántaro para sacar de él los doce electores por aquella provincia.

11. La eleccion de diputados de cortes por cada provincia se irá haciendo segun el orden que quedan inscriptos sus títulos al artículo 1º.

12. Los doce electores de cada provincia nombrarán, uno á uno los diputados que pertenezcan á ella, en esta forma.

13. Estos electores nombrarán primero tres personas de cada diputacion y formadas cédulas de sus nombres se pondrán en cántaro, y de él se sacará á la suerte una cédula, y el nombre que contubiere señalará el primer diputado y esta operación se repetirá sucesivamente hasta completar el número de los diputados que pertenezcan á aquella provincia.

14. Los nombres de todos los que hubieren entrado en suerte, y á quienes no hubiese cabido la de diputado, se volverán á entrar en cántaro, y de ellos se sacará uno á la suerte, el cual será diputado suplente por aquella provincia.

15. Este orden se seguirá en la eleccion de diputados y suplentes de todas las provincias de América y Asia.

16. Las elecciones se harán á puerta abierta, anunciándose de antemano el día, hora y lugar en que se hayan de celebrar, y los nombres de las personas que habrán de componer la junta electoral que queda indicada.



### 3. Último decreto de la Junta Central sobre la celebración de las Cortes (1)

Arzobispo de Laodicea, presidente. — Marqués de Astorga, vice presidente. — Bailio Valdés. — Marqués de Villel. — Jovellanos. — Marqués de Campo Sagrado. — Garay. — Marqués del Villar. — Riquelme. — Marqués de Villa del Prado. — Caro. — Calvo. — Castanedo. — Bonifaz. — Jocano. — Amatria. — Balanza. — García Torre. — Conde de Gimonde. — Baron de Sabasona. — Ribero, secretario.

El Rey, y á su nombre la suprema junta central gubernativa de España é Indias.

Como haya sido uno de mis primeros cuidados congregar la nacion española en cortes generales y extraordinarias, para que representada en ellas por individuos y procuradores de todas las clases, órdenes y pueblos del Estado, despues de acordar los extraordinarios medios y recursos que son necesarios para rechazar al enemigo que tan pérfidamente la ha invadido y con tan horrenda crueldad va desolando algunas de sus provincias, arreglase con la debida deliberacion lo que más conveniente pareciese para firmeza y estabilidad á la constitucion, y el orden, claridad y perfeccion posibles á la legislacion civil y criminal del reino y á los diferentes ramos de la administracion pública; á cuyo fin mandé, por mi real decreto de 13 del mes pasado, que la dicha Junta Central Gubernativa se trasladase desde la ciudad de Sevilla á esta villa de la isla de Leon, donde pudiese preparar mas de cerca y con inmediatas y oportunas providencias la verificacion de tan gran desig-  
nio considerando ;

1º Que los acaecimientos que despues han sobrevenido, y las circunstancias en que se halla el reino de Sevilla por la invasion del

(1) Jovellanos, ob. cit., Apéndices, número XVIII.

enemigo, que amenaza ya los demás reinos de Andalucía, requieren las mas prontas y energicas providencias ;

2º Que entre otras, ha venido á ser en gran manera necesaria la de reconcentrar el ejercicio de toda mi autoridad real en pocas y hábiles personas, que pudiesen emplearla con actividad, vigor y secreto en defensa de la patria ; lo cual he verificado ya, por mi real decreto de este día, en que he mandado formar una regencia de cinco personas, de bien acreditados talentos, probidad y celo público ;

3º Que es muy de temer que las correrias del enemigo por varias provincias, antes libres, no hayan permitido á mis pueblos hacer las elecciones de diputados de cortes, con arreglo á las convocatorias que les han sido comunicadas en 1º de este mes, y por lo mismo, que no pueda verificarse su reunion en esta isla para el día 1º de marzo próximo, como estaba por acordado ;

4º Que tampoco seria facil, en medio de los grandes cuidados y atenciones que ocupan al gobierno, concluir los diferentes trabajos y planes de reforma que por personas de conocida instruccion y probidad se habian emprendido y adelantado, bajo la inspeccion y autoridad de la *Comision de Córtes*, que á este fin nombré por mi real decreto de 15 de junio del año pasado, con el deseo de presentarlas al exámen de las próximas cortes ;

5º Y considerando, en fin, que en la actual crisis es facil acordar con sosiego y detenida reflexion las demás providencias y órdenes que tan nueva é importante operacion requiere, ni por la misma suprema Junta Central, cuya autoridad, que hasta ahora ha ejercido en mi real nombre, va á transferirse en el Consejo de Regencia, ni por este, cuya atencion será enteramente arrebatada al grande objeto de la defensa nacional.

Por tanto, yo, y á mi real nombre la Suprema Junta Central, para llenar mi ardiente deseo de que la nacion se congregue libre y legalmente en cortes generales y extraordinarias, con el fin de lograr los grandes bienes que en esta deseada reunion están cifrados, he venido en mandar y mando lo siguiente :

1º La celebracion de las Córtes generales y extraordinarias, que estan ya convocadas para esta isla de Leon y para el primer día de

marzo próximo, será el primer cuidado de la Regencia, que acabo de crear, si la defensa del reino, en que desde luego debe ocuparse, le permitiere.

2° En consecuencia, se expedirán inmediatamente convocatorias individuales á todos los reverendos arzobispos y obispos que están en ejercicio de sus funciones, y á todos los grandes de España en propiedad, para que concurran á las Córtes en el dia y lugar para que están convocadas, si las circunstancias lo permitieren.

3° No serán admitidos en estas córtes los grandes que no sean cabeza de familia, ni los que no tengan la edad de veinte y cinco años, ni los prelados y grandes que se hallaren procesados por cualquiera delito, ni los que se hubieren sometido al gobierno francés.

4° Para que las provincias de América y Asia, que por la estrechez del tiempo no pueden ser representadas por diputados nombrados por ellas mismas, no carezcan enteramente de representacion en estas córtes, la Regencia formará una junta electoral, compuesta de seis sugetos de carácter, naturales de aquellos dominios, los cuales, poniendo en cántaro los nombres de los demás naturales que se hallan residentes en España y constan de las listas formadas por la Comisión de Córtes, sacarán á la suerte el número de cuarenta, y volviendo á sortear estos cuarenta solos, sacarán en segunda suerte veinte y seis, y estos asistirán como diputados de Córtes en representación de aquellos vastos países.

5° Se formará asimismo otra junta electoral, compuesta de seis personas de carácter, naturales de las provincias de España que se hallan ocupadas por el enemigo, y poniendo en cántaro los nombres de los naturales de cada una de dichas provincias que asimismo constan de las listas formadas por la comisión de Córtes, sacarán de entre ellos en primera suerte hasta el número de diez y ocho nombres, y volviéndolos á sortear solos, sacarán de ellos cuatro, cuya operacion se irá repitiendo por cada una de dichas provincias, y los que salieren en suerte serán diputados de Cortes por representacion de aquellas para que fueren nombrados.

6° Verificadas estas suertes, se hará la convocacion de los sugetos

que hubieren sido nombrados por medio de oficios, que se pasarán á las juntas de los pueblos en que residieren, á fin de que concurren á las Cortés en el día y lugar señalado, si las circunstancias lo permitieren.

7° Antes de la admision á las Cortés de estos sugetos, una comision, nombrada por ellas mismas, examinará si en cada uno concurren ó no las calidades señaladas en la instruccion general y en este decreto para tener voto en las dichas cortes.

8° Libradas estas convocatorias, las primeras cortes generales y extraordinarias se entenderán legítimamente convocadas; de forma que aunque no se verifique su reunion en el día y lugar señalados para ellas, pueda verificarse en cualquier tiempo y lugar en que las circunstancias lo permitan, sin necesidad de nueva convocatoria; siendo de cargo de la Regencia hacer, á propuesta de la diputación á Cortés, el señalamiento de dicho día y lugar, y publicarle en tiempo oportuno por todo el reino.

9° Y para que los trabajos preparatorios puedan continuar y concluirse sin obstáculo, la Regencia nombrará una *diputacion de Cortés*, compuesta de ocho personas, las seis naturales del continente de España y las dos últimas naturales de América, la cual diputacion será subrogada en lugar de la *comision de Cortés* nombrada por la mi Suprema Junta Central, y cuyo instituto será ocuparse en los objetos relativos á la celebracion de las Cortés, sin que el Gobierno tenga que distraer su atencion de los urgentes negocios que la reclaman en el día.

10° Un individuo de la *diputacion de Cortés*, de los seis nombrados por España, presidirá la junta electoral que debe nombrar los diputados por las provincias cautivas, y otro individuo de la misma *diputacion*, de los nombrados por la América, presidirá la junta electoral que debe sortear los diputados naturales y representantes de aquellos dominios.

11° Las juntas formadas con los títulos de *junta de Medios y recursos* para sostener la presente guerra, *junta de Hacienda*, *junta de Legislacion*, *junta de Instruccion pública*, *junta de Negocios eclesiásticos* y *junta de Ceremonial de congregacion*, las cuales, por autoridad de la mi Suprema Junta y bajo la inspeccion de dicha

*comision de Córtes*, se ocupan en preparar los planes de mejoras relativas á los objetos de su respectiva atribucion, continuarán en sus trabajos hasta concluirlos en el mejor modo que sea posible, y fecho, los remitirán á la *diputacion de Córtes*, á fin de que despues de haberlos examinado, se pasen á la Regencia, y esta los proponga, á mi real nombre, á la deliberacion de las Córtes.

12° Serán estas presididas, á mi real nombre, ó por la Regencia en cuerpo, ó por su presidente temporal, ó bien por el individuo á quien delegare el encargo de representar en ellas mi soberanía.

13° La Regencia nombrará los asistentes de córtes que deban asistir y aconsejar al que las presidiere á mi real nombre, de entre los individuos de mi consejo y cámara, según la antigua práctica del reino, ó en su defecto, de otras personas constituidas en dignidad.

14° La apertura del sólio se hará en las Cortes en concurrencia de los estamentos eclesiastico, militar y popular, y en la forma y con la solemnidad que la Regencia acordará, á propuesta de la *diputacion de Córtes*.

15° Abierto el sólio, las Córtes se dividirán, para la deliberacion de las materias, en dos solos estamentos, uno popular, compuesto de todos los procuradores de las provincias de España y América, y otro de dignidades, en que se reunirán los prelados y grandes del reino.

16° Las proposiciones que á mi real nombre hiciere la Regencia á las Córtes se examinarán primero en el estamento popular, y si fueren aprobadas en él, se pasarán por un mensajero de estado al estamento de dignidades, para que las examine de nuevo.

17° El mismo método se observará con las proposiciones que se hicieren en uno y otro estamento por sus respectivos vocales, pasando siempre la proposicion ya aprobada del uno al otro, para su nuevo examen y deliberacion.

18° Las proposiciones no aprobadas por ambos estamentos se entenderán como si no fuesen hechas.

19° Las que ambos estamentos aprobaren serán elevadas por los mensajeros de estado á la Regencia, para mi *real sanción*.

20° La Regencia sancionará las proposiciones así aprobadas, siempre que graves razones de pública utilidad no la persuadan á que de su ejecución pueden resultar graves inconvenientes y perjuicios.

21° Si tal sucediere, la Regencia, suspendiendo la sancion de la proposicion aprobada, la devolverá á las Córtes, con clara exposicion de las razones que hubiere tenido para suspenderla.

22° Asi devuelta la proposicion, se examinará de nuevo en uno y otro estamento, y si los dos tercios de los votos de cada uno no confirmaren la anterior resolucion, la proposicion, se tendrá por no hecha, y no se podrá renovar hasta las futuras córtes.

23° Si los dos tercios de votos de cada estamento ratificaren la aprobacion anteriormente dada á la proposicion, será ésta elevada de nuevo por los mensajeros de estado á la *sancion* real.

24° En este caso la Regencia otorgará á mi nombre la *real sancion* en el término de tres días, pasados los cuales, otorgada ó no, la ley se entenderá legítimamente *sancionada*, y se procederá de hecho á su publicacion en la forma de estilo.

25° La promulgacion de las leyes, así formadas y sancionadas, se hará en las mismas Córtes antes de su disolucion.

26° Para evitar que en las Córtes se forme algun partido que aspire á hacerlas permanentes ó prolongarlas en demasía, cosa que, sobre trastornar del todo la constitucion del reino, podría acarrear otros muy graves inconvenientes, la Regencia podrá señalar un término á la duracion de las Córtes, con tal que no baje de seis meses. Durante las Córtes, y hasta tanto que estas acuerden, nombren é instalen el nuevo gobierno, ó bien confirmen el que ahora se establece, para que rija la nación en lo sucesivo, la Regencia continuará ejerciendo el *poder ejecutivo* en toda la plenitud que corresponde á mi soberanía.

En consecuencia, las Córtes reducirán sus funciones al ejercicio del poder legislativo, que propiamente les pertenece, y confiando á la Regencia el del *poder ejecutivo*, sin suscitar discusiones que sean relativas á él y distraigan del todo á la formacion de leyes y reglamentos oportunos para verificar las grandes y saludables reformas que los desordenes del antiguo gobierno, el presente estado de la

nacion y su futura felicidad hacen necesarias; llenando asi los grandes objetos para que fueron convocadas.

Dado, etc., en la real isla de Leon, á 29 de enero de 1810.

#### 4. Sobre las protestas de America tocantes á las Córtes actuales (1)

La representacion de Cartagena de Indias á las Córtes de 1° de Feb°. 1811 en que las reconocen baxo la condicion en esperar á sus propietarios para la Constitucion está impresa en el N° V del *Cosmopolita*. Igual protesta había hecho Guatemala. Orizaba protestó que no pasaba por nada de lo que tratase el Diputado de Vera-Cruz hasta que no viniese el suyo (que no ha venido) porque sus intereses son contrarios. De Chile está ya dicho, y de todo se ha dado cuenta á las Cortes, como tambien de que Caracas, Sta. Fé, Buenos Aires no las reconocían sin igualdad de representacion. Los Diputados de la Havana no habían tenido valor para manifestarles la protesta de su patria que recibieron á fines de Septiembre de que no reconocía las Cortes sin igualdad de representacion, ni obedecería nada que se ordenase contrario á los intereses del país: pero ya se había delatado su omision, y pedido que se traxese preso al Govern°. etc. porque no pudiendo dexatar el nudo es mejor cortarlo con violencia. Si esta no interviniese en las demas Provincias de America, todos harían la misma protesta, porque para entrar voluntarios en una Compañia leonina, es necesario haber perdido el juicio. Ya desde Oct° de 1810 Lardizabal como repre-

(1) *Carta de un Americano al Español sobre su número XIX* (Citada en *Los diputados de Buenos Aires en las Cortes de Cadiz*, I, 9, *La Carta de un Americano*), NOTA OCTAVA, página 75. Londres, 1811 (*Biblioteca Nacional*, Buenos Aires, N° 7581). Es un documento que contiene muchas noticias sobre la actuacion de los diputados americanos en las Cortes. La primera carta es de 11 de noviembre de 1811, la segunda de 16 de mayo de 1812. (Véase también *la Famosa caja de Pandora. Primera carta de un americano á otro*. Editada en Cádiz, 1811. Hay una copia en la *Biblioteca Nacional*, Manuscritos, N° 796). Mitre hace referencia á la *Carta de un Americano* en su *Historia de Belgrano y de la independencia Argentina*, tomo II, capítulo XX.

sentante de la Regencia de todas las Américas había protestado ante las Córtes, que seria indebido tratar de la Constitucion sin estar presentes todos ó la mayor parte de sus Diputados propietarios. Hasta ahora tales de toda la América del sur no hay sino tres de Lima, y uno que acaba de llegar de Guayaquil. De la América del Norte faltan los de Orizaba, de Oaxaca, Nuevo Reyno de Leon, Nuevo Santander, Texas, Sonora, etc., provincias inmensas. No hay de S<sup>to</sup> Domingo tampoco, ni de Californias, ni de otras Ciudades que pretenden deben tener representantes. ¿Que me canzo? hasta el mas rudo vulgar de Cadiz mismo conviene, que el Congreso respecto á las Americas no es ni completo ni legitimo.

5. Igualdad de derechos entre los españoles europeos y ultramarinos: olvido de lo ocurrido en las provincias de América que reconozcan la autoridad de las Córtes (1).

Las Córtes generales y extraordinarias confirman y sancionan el inconcuso Concepto de que los dominios españoles en ambos hemisferios forman una sola y misma monarquía, una misma y sola nacion, y una sola familia, y que por lo mismo los naturales que sean originarios de dichos dominios europeos ó ultramarinos son iguales en derechos: á los de esta peninsula, quedando á cargo de las Córtes tratar con oportunidad, y con un particular interes de todo quanto pueda contribuir á la felicidad de los de ultramar, como tambien sobre el número y forma que deba tener para lo sucesivo la representacion nacional en ambos hemisferios. Ordenan asimismo las Córtes que desde el momento en que los países de ultramar, en donde se hayan manifestado conmociones, hagan el debido reconocimiento á la legitima autoridad soberana, que se halla establecida en la madre Patria, haya un general olvido de quanto hubiese ocurrido indebidamente en ellos, dexando sin embargo á salvo el derecho de tercero. — Lo tendrá asi entendido el Consejo de Regen-

(1) Decreto V, de 15 de Octubre de 1810. *Coleccion de los decretos y ordenes, que han expedido las Córtes generales y extraordinarias, tomo I, página 10. Cadiz, 1811.*



cia para hacerlo imprimir, publicar y circular, y para disponer todo lo necesario á su cumplimiento.

Real Sala de Leon 15 de Octubre de 1810.

RAMON LÁZARO DE DOU,

*Evaristo Perez de Castro, Manuel Lujan.*

Secretarios.

*Consejo de Regencia.* — Reg. fol. 7.

6. Oficio del Sr. Don Francisco Xavier de Elio  
á la Junta Gubernativa

Excmo. señor.

Acabo de llegar á este puerto, nombrado por S. M. virey, y capitán general de estas provincias, y habiendo sabido, que está para reunirse en esa capital un congreso de diputados de muchas de las ciudades del vireynato, me ha parecido conveniente dirigirme á él, y escribir á V. E. con toda la franqueza de mi carácter, sobre las circunstancias actuales, para que siguiendo todos la voz de nuestro corazón, y de nuestro deber, tratemos juntamente de apagar la destructora llama de la discordia, que desgraciadamente se ha manifestado en estos paises.

Ni mis deseos, ni las intenciones del supremo Gobierno son, ni serán jamas el hacer revivir los antiguos odios ni enemistades, ni el tratar de venganzas ó agravios particulares. Al contrario estoy expresamente autorizado por S. M., para anunciaros solamente, que debe haber un olvido total, y absoluto sobre quanto ha sucedido en esta época desgraciada, y que no debe tratarse, sino de restablecer el orden, y la tranquilidad, de mantener la confianza, y de contribuir en quanto esté de mi parte, á la felicidad de estos leales y valerosos habitantes,

¡Qué espectáculo tan agradable para nuestros enemigos el ver reynar la desunion entre nosotros mismos, y el que pueblos tan estrechamente identificados por todas sus relaciones, se hayan puesto

en estado de guerra, privados de la comunicacion y del comercio, sin utilidad alguna ! Confieso francamente, que muchas de las providencias, que se han tomado aqui, han sido fruto de la inexperiencia, y de la precipitacion, y que han servido tan solo para exásperar los ánimos, y conducir las cosas á un estado, que nunca pude imaginarme.

Pero ya las circunstancias han mudado ; puesto por el Rey al frente del vireynato, no tendré otro deseo, ni se dirigirán á otro fin todos mis conatos, que aumentar las relaciones antiguas, y á curar las llagas, que hayan podido hacerse en la máquina del estado.

Yo hago á V. E., la justicia de creer, que sus intenciones fueron las mas sanas y sus descos los mas laudables. Se creyó, que la España toda se habia perdido, y que era ya presa del atroz usurpador, que la oprime ; se figuró, que el gobierno Central de la monarquia se habia disuelto y extinguido, y en este caso no se pensó mas, que en conservar estos dominios para nuestro amado y desgraciado Soberano Fernando VII ; y tal fué el motivo del establecimiento de esa Junta Provisoria. Pero desde entonces todo ha mudado de aspecto. La España existe, y existirá con gloria y con independenciam. La asombrosa constancia y teson de nuestros valientes hermanos de Europa, y el poderoso auxilio de nuestros generosos aliados, nos hacen esperar muy pronto los mas felices resultados en la gigante y gloriosa lucha, en que con tanta justicia la nacion se halla empeñada.

Ya sabrá V. E., que se ha reunido el augusto, y deseado Congreso de las Córtes Generales, y extraordinarias de la monarquia. Todo buen español se ha electrizado al ver por la vez primera reunidos sus legítimos representantes, y al verlos tratar con tanto acierto, y firmeza sobre la reforma de nuestros muchos males y abusos, y sobre la formación de una constitución sábia é ilustrada, que los ponga para siempre á cubierto de las desgracias, que estamos sufriendo en la actualidad.

¿ Y serán por ventura los habitantes de Buenos Ayres, los únicos que se resistan en toda la vasta extensión de la monarquia, á reconocer una autoridad tan justa y tan útil ? Yo no lo espero de la conocida lealtad y patriotismo de V. E. Se trata de salvar la patria, y es menester, que todo ceda á tan sagrada obligacion. La propia

utilidad é intereses lo reclaman. Estoy por lo tanto persuadido, de que tratará V. E. de reconocer, y jurar las Cortes, de enviar con la posible brevedad sus diputados, y de esperar tranquilamente el éxito de sus pretensiones y deseos, confiados en aquella sábia y respetable asamblea.

Yo conjuro á V. E. á nombre de la patria y del Rey, á que tome tan deseada resolución, y tan necesaria para la felicidad de estas provincias, que sino se van á ver expuestas á infinidad de males y desgracias.

El oidor de la Real Audiencia de Chile D. José Acevedo y Salazar, que se halla en esta ciudad de paso para su destino, y que será el portador de varios pliegos del gobierno, vá plenamente autorizado por mí, para tratar con V. E. sobre los puntos, que abraza esta carta, y sobre todo lo demás que convenga á la pacificación de estas provincias.

Yo espero en consecuencia, que adhiriéndose V. E. á mis ideas, tendremos ambos el gusto de haber contribuido á la felicidad de esta hermosa parte de la monarquía Española.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Montevideo 15 de Enero de 1811.

*Xavier Elio.*

*Al Excmo. Congreso ó Junta Provisional de Buenos Ayres.*

#### CONTESTACIÓN DE LA JUNTA

La sola denominacion del título conque V. S. se representa á la presencia de un gobierno establecido para sostener los derechos de los pueblos libres contra el carácter dominante y opresor de los mandones constituidos por el despotismo del poder arbitrario, ofende la razón y el buen sentido.

Irreconciliables enemigos de la felicidad del territorio, que tiranizaban los antiguos gobernantes, excitaron el odio y execración general, y han probado ya los efectos de su enojo, ¡ cuánta distante

está el que V. S. propone de restablecerla contra el voto unánime de un país inmenso, que acorde en una voz, idea y sentimiento, preferiría gustoso su desolacion y exterminio al goze del aparato vano de promesas insignificantes !

El verdadero medio, el único capaz de consolidar la felicidad de estos payses, no consiste, sino en que poniéndose V. S. de acuerdo con sus principios, se abstenga de atentar á la dignidad, y decoro de esta asociacion respetable, y que formando la resolucion generosa de desnudarse de una investidura sin carácter, propenda con el influxo que pueda haberle dado la opinion en ese pueblo, á reducir á buen sentido ese pequeño resto de refractarios, que en la vasta demarcacion de este gobierno es el único, que se resiste á conformarse á la voluntad general.

Todo otro arbitrio es vano, injusto, violento, y enemigo de la patria. La multitud de hombres libres que la habitan, tan buenos ciudadanos, como amantes del desgraciado Fernando, que reconocen, se creen constituidos con tan buenos derechos como los que precian de mas leales en los pueblos de España ; y jamas podría mirar sino como la provocación de un insulto al que solamente pensase en proponerles otro yugo que el que la expresa voluntad unánime se impuso.

Remobidos ya los obstáculos que opuso la tiranía, está franca la via que ha de conducir á un punto de remision los diputados que faltan al completo de los que deben formar el congreso general de las provincias. Estos deseados momentos se acercan : en esa respetable asamblea se discutirán, y deliberarán con toda la plenitud de las luces, y con todo el arbitrio de las voluntades los derechos y los deberes del pueblo que obedece, y del poder legítimo que haya de mandar : no nos es facultativo prevenir su juicio : entretanto, acorde con todos los pueblos de la nacion en la fraternidad de sentimientos, de lealtad y cordialidad al sagrado carácter que respetamos en el desgraciado soberano, baxo cuyos auspicios vivimos, es un deber de la razon, y de la política prescindir de esas intempestivas quèstiones y altercados, que no obrando otro efecto, que el de la division intestina, deben reservarse al momento, en que dirimidos por el juicio supremo del congreso, reciban por el sello que los

sancione, el grado de autoridad y firmeza, que fixando todas las dudas y opiniones, establezca la unidad á que todos debemos aspirar.  
Dios guarde á V. S. muchos años.

Buenos Aires, 21 de Enero de 1811.

*Cornelio de Saavedra. Miguel de Azcuénaga. Dr. Manuel de Alberti. Domingo Mateu. Juan Larrea. Dr. Gregorio Funes. Juan Francisco Tarragona. Dr. José García de Cossio. José Antonio Olmos. Francisco de Gurruchaga. Dr. Manuel Felipe de Molina. Manuel Ignacio Molina, Dr. Juan Ignacio de Gorriti, Dr. José Julian Perez, secretario. Dr. Juan José Paso, secretario.*

*Sr. Mariscal de campo D. Francisco Xavier Elio.*

7. Oficio del Sr. D. Francisco Xavier Elio á la Real Audiencia

Habiendo llegado á este puerto, nombrado por S. M. virey y capitan general de estas provincias, y presidente de su Real Audiencia, me ha parecido conveniente hacerlo presente á V. S., incluyéndole al mismo tiempo el pliego adjunto del Consejo de Regencia, dirigido á ese regio tribunal.

Yo espero de la conocida lealtad de V. S., y de su acendrado amor al Rey, y á la causa pública, que hará por su parte quantos esfuerzos sean posibles, para que se logren las benéficas ideas de S. M., y vuelva á reynar la paz, y la tranquilidad en este vireynato, que tan perjudicialmente ha sido turbada, y de el recibo de esta y de su determinacion se servirá V. S. darme aviso para mi gobierno.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Montevideo, Enero 15 de 1811.

*Xavier Elio.*

*Sr. Regente y Audiencia de Buenos Ayres.*

REAL ORDEN

El incesante desvelo con que el Consejo de Regencia de España é Indias atiende al mayor bien del servicio á la conservacion de los dominios del Rey Ntro. Sr. Fernando VII que en real nombre los gobierna, y á la felicidad de todos sus vasallos y defensa de la justa causa, en que se halla empeñada la nacion, lo ha determinado á nombrar para Virey Gobernador y Capitan General de las Provincias del Rio de la Plata, y Presidente de la Real Audiencia de Buenos Ayres, al Mariscal de Campo de los reales exercitos D. Xavier Elio, á quien ha resuelto se le ponga en posesion de dichos empleos luego que se presente, y en el exercicio y mando de todos sus ramos, sin embargo de que por ahora y su precipitada salida para su destino no se le ha expedido ni lleva otro despacho que el respectivo á lo militar, pues los demas se le pondrán corrientes y remitirán á la mayor brevedad. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su gobierno, y que disponga el cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Cadiz, 31 de Agosto de 1810.

*Bardaxi.*

*A la Real Audiencia de la ciudad de Buenos Ayres.*

CONTESTACIÓN

Ha recibido este tribunal por mano del Sr. Presidente de la Excma. Junta Guvernativa de esta capital, y sus dependencias el oficio que V. S. le ha dirigido con fecha 15 del corriente, y por el que, noticiándole de su arribo á ese puerto de Montevideo, le avisa igualmente haber sido nombrado virey y capitan general de estas provincias, y presidente de su Real Audiencia : esperando V. S. de su lealtad, y acendrado amor al Rey, y á la causa pública, que este tribunal hará quantos esfuerzos sean posibles para que se logren las

benéficas ideas de S. M., y vuelva á reynar la paz y tranquilidad en este vireynato, que tan perjudicialmente ha sido turbado. Se ha recibido tambien la credencial que V. S. adjunta al enunciado oficio, consistente en otro del Consejo de Regencia, que participa á este tribunal la noticia de la provision de V. S. al mando superior de estas provincias : de todo lo que se ha dado vista al señor fiscal de esta Real Audiencia, y con su dictamen contesta á V. S. : que por justas disposiciones del actual Gobierno de esta capital se ha diferido la resolucion de la duda, sobre si debe ó no reconocerse en estas provincias el Consejo de Regencia ultimamente instalado en la península, al congreso, que con arreglo á la acta de la instalación de la Excmá. Junta Provisional Guvernativa, debe celebrarse, y se realizará muy en breve, despues de estar ya afortunadamente allanados los obstáculos, que á tan justo pensamiento opuso la terquedad, y el egoismo de algunos pocos enemigos del orden, y de la pública tranquilidad. No está pues legitimada en estas provincias la autoridad, de donde emana la provision de V. S. al mando superior de ellas ; y por un consiguiente necesario tampoco se halla este tribunal en el caso de hacer esfuerzo alguno con objeto de que tenga el efecto que V. S. indica aquel nombramiento : muy al contrario, y penetrado este tribunal de la evidencia de ser enteramente opuesto á la opinion general de todas las provincias, que forman el vasto distrito de este vireynato, no puede prescindir de hacer á V. S. presente, que el menor movimiento, relativo á contradecir aquel comun sentimiento atacaria la paz y tranquilidad, que ya se ha restituido á estos pueblos, é invertiria el orden ya consolidado : en cuyo obsequio cree este tribunal se resolverá V. S. á practicar el generoso sacrificio de desistir en punto á la solicitud que manifiesta.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Buenos Ayres y Enero 22 de 1811.

*Dr. José Darregueyra. Dr. Lucas Muñoz y Cubero.  
Dr. Vicente Anastasio de Echevarria. Dr. Pedro  
Medrano.*

*Sr. Mariscal de campo D. Francisco Xavier Elio.*

## 8. Oficio del Sr. D. Francisco Xavier Elio al Excmo. Cabildo

Excmo. Señor :

Nuestro amado Soberano, y á su real nombre el Consejo de Regencia de ambos mundos, aquel gobierno erigido sobre las ruinas de la Junta Central, y en unas circunstancias, en que iban á desplomarse los polos del estado ó de la nacion, sino se ocurría al mal de qualquiera modo, apenas llegó á informarse de los sucesos de esa noble capital en 21 de Mayo próximo, se dignó conferirme el mando de estas provincias. No ignoro las contestaciones, que tubieron en esa los tribunales sobre la legitimidad de aquel gobierno, ó sobre las fórmulas de comunicarse, ó promulgar su instalacion, y que las opiniones difirieron, ó entorpecieron su reconocimiento, pero habiendo sido refrendados los despachos por las Córtes generales y extraordinarias del reyno, en cuya nobilísima asamblea reconocida por toda la nacion, tiene su parte principal las Américas ; yo debo esperar, que V. E. que tanto interes tiene en el honor, en la gloria, y en la felicidad de estas provincias, concorra de su parte á perfeccionar una obra ratificada por sus rëpresentantes.

Si V. E. llegara á penetrar los sentimientos de mi corazon, advertiría, que no es la efimera ambicion del mando la que anhela, porque esa generosa capital reconozca sus deberes. Yo habria terminado mis días felizmente, si en el mismo de la reconciliación exhalara mi espíritu.

Para que mis operaciones guarden una perfecta correspondencia y armonía con mis ideas de paz y de dulzura, apenas me informé de las medidas tomadas, y por tomarse por el gobierno de esta plaza, quando en exercicio de mis altas funciones, he mandado suspenderlas, como dictadas por una prematura deliberacion. Empléense el valor y las armas contra los enemigos de nuestra ley sacrosanta y del estado, pero no se malogre ni una gota de las venas de aquellos, que tantas pruebas han dado de su fidelidad : no se derrame una gota de los que siempre vivieron unidos con vínculos mas fuertes de amor y de íntimas relaciones.



Las Américas por el incurable contagio de un gobierno inficionado y corrompido, parece que habian adquirido el derecho de procurar una reforma saludable, como se hiciera con método y orden, pero si es imposible, que en estas convulsiones se guarden un movimiento uniforme, no nos empeñemos en hacernos infelices, y menos fuertes por la ruina recíproca, olvidando el honor, la gloria, y reputacion adquirida á costa de nuestra sangre y lealtad.

Si hubiera quien creyera, que estos sentimientos no son de lo íntimo del alma, no habría justicia á mi honor y buena fé. Habiendo partido con esos nobles habitantes de las glorias de sus armas, y viéndome reproducido en este nuevo mundo, sus glorias son las mías; juro por lo que hay mas sagrado en el cielo y en la tierra, que seré mediador para que se restituyan al ciudadano sus derechos, su libertad, y sus franquezas. Esta es la causa, que promueve esa generosa capital; ya está decidida á su favor. Las Cortes generales declaran á las Américas por una parte integrante de la monarquía. Por este enlace perdurable, si las Córtes no pueden producir sino la felicidad de la nacion, procuran la de este vasto imperio, y empiezan á renacer los derechos perdidos, y que puedan reclamar los habitantes de este mundo. Someternos, Excmo. Sr., á las Córtes generales, es someternos á nosotros mismos, y estar próximos á ser, lo que queremos ser. Por consiguiente debe restituirse la obediencia, imperada no por el rigor, sino por el amor, no por ira, sino por templanza: también debe restituirse el orden, la tranquilidad, la armonía, y la comunicacion.

Como esta amortigua la fiereza, como es el gérmen de la felicidad pública é individual, como de ella resultan bienes incalculables, como con ella se afianzan los vínculos de la amistad y de la sangre y es por fin el manantial por donde se socorren nuestras necesidades recíprocas, mandaré se abra el puerto, para que recupere el comercio la circulacion perdida, y tomando los negocios el tono de la firmeza, que introduzca la abundancia y la prosperidad, no se trate de mas, que de vivir con sujecion á las leyes de Dios y del estado, de amarnos fraternalmente, y de hacernos espectables al mundo; y para que nada falte á tan solemne concierto, juro á nombre del Rey la conservacion de los honores, vidas, y sagradas propiedades

de todos los habitantes de estas vastas provincias, teniéndose esta declaracion como otra ley amnestia, que se transcribirá en las actas capitulares para perpetua memoria.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Montevideo, 15 de Enero de 1811.

*Xavier Elio.*

*Excmo. Cabildo de la ciudad de Buenos Ayres.*

*Nota.* — Se omite la Real orden por ser la misma.

#### CONTESTACIÓN.

Quando este pueblo cansado ya de sufrir los caprichos de un gobierno corrompido, y en el pleno goze de sus derechos por la ausencia del Rey y desaparicion del poder supremo nacional, instaló á exemplo de toda España una Junta, que velase sobre su conservacion, extendió sus ideas á que disfrutasen de igual derecho las demás provincias del virreynato. Á este fin las incitó al nombramiento de diputados, que en congreso general erigiesen una autoridad suprema para suplir la falta de nuestro desgraciado Monarca el Sr. D. Fernando VII., y arreglasen una constitucion, que nos pusiera á cubierto de toda asechanza, y de los tiros de la arbitrariedad y del despotismo, baxo que habíamos gemido por tantos años. Los afectos han correspondido: existen ya entre nosotros la mayor parte de los diputados, y pronto vamos á ver la celebracion del congreso, y explicada en él la voluntad general de los pueblos.

Si los de América son libres; si son una parte integrante de la nacion; si por consiguiente gozan de las mismas prerrogativas, que los de la Península; nadie podrá disputarles la facultad, que como aquellos tienen de constituirse un gobierno supremo, que á nombre del Sr. D. Fernando VII sostenga la integridad de estos dominios, y evite su ruina en el aciago caso de que la España sucumba al poder del tirano.

De aquí es, que el Cabildo de Buenos Ayres, pendiente la reso-

lucion del congreso, ni debe, ni puede prestarse al reconocimiento á que V. S. lo incita por oficio de 15 del corriente, ni se considera obligado á dar obediencia á la orden, que acompaña, expedida. según se dice por el Consejo de Regencia establecido en Cadiz. Son de demasiado bulto las razones expuestas para que el Cabildo pueda prescindir de ellas; y no lo son menos la informalidad de los despachos, el desprecio con que en ellos es tratado este pueblo en su representante, que no es fácil discernir, si es mayor por el modo con que están concebidos, ó por el nombramiento que contienen; el desconocerse la autoridad de que dimanar; y en una palabra el ignorarse hasta hoy los principios legítimos, baxo los cuales haya sido confirmado ese Consejo de Regencia sin la menor intervencion de las Américas, por unas córtes en las que tampoco han tenido parte, y cuya celebracion no se ha comunicado por otro conducto que por el de V. S.

Motivos tan poderosos estrechan al Ayuntamiento de Buenos Ayres á la repugnancia en que insistirá, de prestarse al indicado reconocimiento y de recibir á V. S. por Virrey Gobernador y Capitan General de estas Provincias, ella debe regular las operaciones de V. S. en la inteligencia, de que este pueblo siempre leal conserva el orden, la tranquilidad, y sumision á las leyes, á que está acostumbrado, no trabaja, sino en defender sus derechos, y los de su legítimo Monarca el Sr. D. Fernando VII, y solo hará uso de las armas contra aquellos que pretendan perturbarlos, derramando en tal caso hasta la última gota de su sangre.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Sala Capitular de Buenos Ayres. Enero 22 de 1811.

*Domingo de Igarzábal. Atanasio Gutiérrez. Manuel Mansilla. Manuel Aguirre. Francisco Ramos Mejía. Ildefonso Passo. Eugenio José Balbastro. Juan Pedro Aguirre. Pedro Capdevila. Martín Grandoli. Dr. Juan Francisco Seguí, Miguel de Villegas.*

*Sr. Mariscal de Campo D. Francisco Xavier Elio.*

### 9. Proclama del Excmo. Cabildo

#### EL AYUNTAMIENTO DE BUENOS AYRES AL PUEBLO DE LA MISMA CAPITAL

Distinguido vecindario, aguerrida guarnicion, ilustres hijos de Buenos Ayres : ya habeis visto las iniciativas que hace el mariscal de campo D. Francisco Xavier de Elio para que se le ponga en posesion del superior mando de estas provincias, que expresa habersele conferido por el Consejo de Regencia. Tambien estais instruidos de lo que oficialmente se le ha insinuado en contestacion. Si en esta luz la moderacion en concurso con la dignidad, es solamente por lo que se debe á si mismo este pueblo siempre circunspecto, majestuoso y prudente. Otro que lo fuera menos, á mas de los convencimientos apuntados para justificar la inadmission de Elio, la hubiera tambien fundado en la absoluta desorganizacion del actual gobierno español, cuyo concepto lo induce necesariamente al mero hecho de haberse decidido á una eleccion tan antipolitica por todas sus circunstancias : hubiera desconfiado de la realidad de esos sentimientos de equidad y beneficencia hacia las Américas, de que hace alarde el gobierno peninsular, pues en los momentos precisos en que proclama la igualdad de derechos de los pueblos del nuevo mundo con los de la metrópoli, envia quien los gobierne baxo el mismo sistema, y con la propia arbitrariedad que hemos llorado tantas veces, sin que la haya retraido la consideracion de que semejante conducta está en contradiccion manifiesta con sus ofertas, y que esto es atacar de un modo directo esas mismas prerrogativas de los pueblos de América, que en uso de ellas han podido y debido constituirse por si mismos, á exemplo de los metropolitanos, y con el propio sagrado objeto : habria creído finalmente, pero con mucho fundamento, ó la íntegra ocupación de España por las armas francesas, ó algunas ocultas é ilícitas relaciones entre ambos gobiernos ; pues solamente un enemigo decidido contra la felicidad de éste precioso emisferio pudiera suscribir á la venida de Don Francisco Xavier de Elio, aunque fuese sin la investidura y alta representación, que parece habersele confiado.

De todo esto y mucho mas hubiera hecho uso expresivo otro cualquier pueblo, para repugnar la recepci3n de Elio; mas no asi la gran capital de Buenos Ayres, cualesquiera que sean en esta parte sus conocimientos y sus votos. Ella siempre generosa, superior siempre á sus justos resentimientos, se ha desviado de la senda de la animosa rivalidad. Ella sigue entretanto con marcha magestuosa á la cima de la gloria, sin que en su tránsito sean capaces de interrumpirla fruslerias de esta clase. Los fundamentos que decidieron á este pueblo para no reconocer la autoridad del Consejo Regente subsisten ahora tan poderosos como entonces, y pendiente el concepto de la legitimidad de su ereccion, no deben escucharse los ecos que se nos trasmitan por organo semejante. El congreso á que fueron incitadas por esta ciudad, desde el establecimiento de su Junta Provisoria, las provincias del vireynato, se halla ya muy próximo á su celebracion. En él, por una explicacion franca de la voluntad general de éstas se decidirá el asunto en qu3stion, y se reglará una constitucion sábia, á que deba estar vinculada la conservacion del orden civil en estas regiones. Hasta tanto llega este instante apetecido, nada debe innovarse en la materia: hé aqui los fundamentos sustanciales en que estriba la contestacion á Elio. Porque élla sea moderada y circunspecta, no por esto es menos insinuante, ni será menos efectiva la repulsa que se le anuncia. Valerosos habitantes de Buenos Ayres: vivid tranquilos en el centro de vuestras relaciones. Nadie atacará impunemente vuestros derechos. Si alg3n osado lo intentare, recibirá en su escarmiento una funesta leccion de su impotencia. Ya no volverán los aciagos tiempos, en que la servilidad, la degradaci3n, y el abatimiento agoviaron con su peso insoportable á los infelices moradores del nuevo mundo. Las cadenas ignominiosas en que habeis gemido por el espacio de mas de cincuenta lustros, se han roto ya, pero en términos que jamas volverán á eslabonarse en vuestro oprobio. Ni por esto sereis menos fieles á vuestro Monarca desgraciado. Vosotros sin perjuicio de sus derechos augustos, organizareis un plan bien combinado, que proporcione á los habitantes de estos dilatados payses toda aquella felicidad, de que son susceptibles las constituciones de los hombres. Esto no es inconciliable con los intereses de Fernando.

Todo lo contrario. Vosotros con mas firmeza y derecho que otro alguno sereis religiosos depositarios de esta preciosa piedra de su real diadema : sereis fieles tenedores, para ponerle en el goce de ella quando salga de su cautiverio; pero esta entrega y real consignacion que asi le hicierais, será tanto mas digna de él, y de vosotros, quanto sea mayor la mejora con que se la presenteis expurgada de los vicios de la intriga, de la cabala y del monopolio, que el poder arbitrario de casi tres siglos sostubo en ella á esfuerzos de supercheria y despotismo. Ciudadanos : vuestro Representante inmediato en concurrencia con el sabio Gobierno provisorio, y demas respetables corporaciones que revisten el carácter de la magistratura, velan incesantemente por llevar al colmo vuestra felicidad. Sus afanes y pernoctaciones están suficientemente remunerados con la dulce satisfaccion que les produce la sola consideracion del sagrado objeto á que los consagran, y con la observacion que tienen hecha de vuestra predisposicion admirable para decidir os por todo aquello, que tiene tendencia al bien y prosperidades de la patria. El cuerpo municipal que os representa, se forma un justo deber de felicitaros por ésta y demas apreciables calidades que constituyen vuestro carácter; y garantido en el conocimiento que tiene de vuestra firmeza imterterrita, de vuestro valor denodado, y de vuestra inimitable constancia, os predice (sin el menor recelo de aventurarse el pronóstico), que muy en breve triunfareis de ese resto de miserables, que atacan todavia vuestra felicidad, y que dareis al orbe entero una leccion práctica y saludable, de quan inmenso es el manantial de recursos, que tiene en si todo pueblo para llegar á la mansion deliciosa de la libertad civil.

Sala capitular de Buenos Ayres, Febrero 1° de 1811.

*Domingo de Igarzabal. Atanasio Gutierrez. Manuel Mansilla. Manuel Aguirre. Francisco Ramos Mexia. Ildefonso Passo. Eugenio José Balbastro. Juan Pedro Aguirre. Pedro Capdevila. Dr. Juan Francisco Seguí. Martín Grandoli. Miguel de Villegas.*

10. Real orden comunicada á este gobierno (1)

Las Córtes extraordinarias de la Nacion Española convocadas por los decretos del primero de Enero y 18 de Junio de este año, expedidos el primero por la Junta Central, y el segundo por el Consejo de Regencia de España é Yndias, se han instalado felizmente en la Isla de Leon el dia 24 de Septiembre último. Han concurrido á su celebracion con los Diputados de las Provincias libres de la península los suplentes, que han sido elegidos para que representen á las ocupadas, y los que también se han suplido por los dominios de America y Asia, interin llegan los que han sido llamados á representarlos legitimamente en este congreso. Todas las posesiones, que componen nuestra vasta monarquía deben alzar el animo á las mas altas esperanzas, siendo en esta solemne reunion echada el ancora que ha de salvarlos de la desunion, de la arbitrariedad, y de la anarquía. Los Españoles de los dos mundos elevados desde ahora á la dignidad de hombres libres, han de ser precisamente mas grandes y adquirir la energia necesaria para repeler al tirano que intente subyugarlos, y fundar el trono de la prosperidad publica sobre las bases de la libertad y de la independenciam. Reconocidas por todas las autoridades, que por su proximidad han podido hacerlo, amadas, y respetadas de las naturales, admiradas, y aplaudidas de los extrangeros, las Córtes han empezado á marchar acia el grande objeto á que se destinan, y llenan la expectacion universal. La

(1) Esto documento fué publicado en la *Gazeta extraordinaria de Montevideo*, Lunes 31 de Diciembre de 1810 (*Museo Mitre*, 21, 3, 5), año de 1810-11, página 37. En la página 18 del mismo volumen hay una notación marginal de Mitre sobre los diputados suplentes, que dice así: « Como se hizo después entre nosotros, integrando el Congreso de Tucumán con los diputados elegidos por los emigrados del Alto Perú. » En el Archivo Nacional debe encontrarse la orden que trajo Cisneros, acompañada del decreto dado por la Junta Central el 22 de enero de 1809, á que he hecho referencia en este libro (*Los diputados de Buenos Aires en las Cortes de Cádiz*, I, 4). El Cabildo de Buenos Aires debió recibir la comunicacion respectiva del Virrey; pero no me ha sido posible consultar las actas de sus sesiones por encontrarse clausurado para los investigadores el Archivo Nacional, con motivo de las reparaciones que están ejecutándose en su edificio.

serie interesante de sus augustas deliberaciones ha principiado por sentar las bases de la dignidad, y autoridad y atribuciones del Congreso con un vigor de que no hay exemplo en nuestros anales, y que correspondiendo á la magestad de la Nacion, á quien representa promete para en adelante los mejores resultados. El cielo querrá sin duda que á tan bella aurora siga el más hermoso día. Entretanto los naturales de esos dominios pueden tener la dulce satisfaccion de que la atencion de las Cortes en sus primeras sesiones se ha ocupado muy principalmente de sus prerrogativas y derechos, y que estos grandes intereses se ventilan con aquella union de principios, y de celo que nacen de la identidad de sentimientos, y de objeto, y con aquella detencion, y madurez, que aseguran el acierto en las decisiones. Ellas á su debido tiempo saldrán de la península, pasarán los mares, y se circularán por esos paises, y los Españoles Americanos bendicirán la sabiduría de la asamblea como los Españoles Europeos. El Consejo de Regencia ha dispuesto que V. S. lo haga entender así á los pueblos de su mando para que les sirva de confianza y alegría; y encarga tambien á V. S., que por todos los medios que están en su arbitrio active con la mayor eficacia la venida de los Diputados mandados venir, para representar esas Provincias en las Cortes del Reyno, á fin de que concurran con sus luces y zelo á la salvacion, y prosperidad del Estado, y ocupando las sillas que los aguardan en la representación nacional participen quanto antes de la inmensa gloria que les espera como Salvadores y restauradores de la patria.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, satisfaccion y cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Real Isla de Leon, 4 de Octubre de 1810.

*Nicolás Maria de Sierra.*

*Señor Gobernador de Montevideo.*

(En la imprenta de la ciudad de Montevideo).



11. Discurso sobre la nulidad de las Cortes, que se celebran en España (1)

La representacion nacional de las córtes ha sido el remedio mas suspirado por la España, para detener el curso de los inmensos males que la afligen. Á la verdad ninguno mas eficaz que aquel, cuyo olvido era el origen de la nacion. Todo era de esperar á los principios de un congreso, que revestido con el gran carácter del consentimiento público, debia ser el trono de la magestad nacional. La serie de acontecimientos por la mayor parte funestos, y la divergencia de-opiniones sobre su formacion dexó escaparse los momentos mas favorables á este intento ; y quando ya los males han rebosado la medida, viene el auxilio á reparar el frágil vaso que lo contiene. ¿ Qué frutos saludables puede recogerse en el dia de esas córtes ? « ¿ Podrán mas con la obra, ó con el consejo unos hombres nuevos oscuros, que los funcionarios públicos encanecidos en los negocios ? ¿ Acaso esta asamblea dará mas valor á los soldados, mas experiencia á los xefes, mas medios de resistencia á los pueblos ? ¿ Podrá hacer nacer las armas y pertrechos militares, que nos faltan, restañar las venas rotas de la circulacion, llenar los senos exhaustos del tesoro público, y restablecer la confianza perdida con tantos reveses ? Que ponga, si puede, una puerta al pirynéo, que apoque como un contagio las numerosas legiones enemigas que están enseñoreándose de toda la península. Débil é impotente para estos grandes objetos los mas urgentes en el dia, ¿ no es de temer, que las agitaciones que reinan en estas asambleas, acaben por destruir eternamente nuestra organizacion social y nuestra union ? El ardor febril de estos cerebros exaltados debia estar ya templado con el exemplo enteramente lastimoso de la Francia. ¿ Quieren acaso hacer pasar este pueblo exámine, y moribundo por los horrores de una revolucion política al tiempo mismo, que sufre la devastacion de una guerra tan cruel ? Desorden, confusion, y completa ruina

(1) Documento que se encuentra entre los papeles del Deán Funes, Biblioteca Nacional, Manuscritos, número 6384.

son los frutos amargos, que nos promete este congreso, que pudo sernos útil en buena hora al tiempo que las cosas públicas tenían un aspecto mas benigno, pero que en el apuro en que las vemos, quando menos siniestramente queramos augurar, debemos decir atrevidamente, que ya no viene á tiempo. » Vease aqui como sienten los mismos españoles sesudos, que prefieren á dulces ilusiones el lenguaje severo de la verdad.

Pero dexando á un lado las inutilidades de este remedio, examinemoslo por otro aspecto. ¿Esas córtes baxo la forma establecida hacen una personeria tan legal, que puedan imprimir á sus decisiones todo el sello de la voluntad nacional? La solucion de este problema depende, de que nos formemos nociones exactas sobre la índole verdadera de estos congresos, y de lo que se requiere para que tengan el carácter de representacion general. Seguramente esta representacion no se adquiere sino en quanto los pueblos, que constituyen la nacion, concurren al congreso por medio de sus comisarios, ó diputados. El derecho de representacion no nace sino de una voluntad transmitida á otro por sugeto hábil, para que obre lo que el haria si se hallase presente. Dos cosas son de absoluta necesidad. Primera, que los pueblos concurrentes sean partes constitutivas del todo nacional. Segunda, que por una deliberacion espontanea reciban sus comisarios la investidura de representantes.

Poniendo por base estos principios, aparece de cerca la nulidad de las córtes que actualmente se celebran en España. En primer lugar muchos pueblos y provincias, en cuyo nombre asisten diputados, no forman en el dia una corporacion con la nacion española, que antes fué; y por consiguiente su representacion, como de sugetos que civilmente no existen para ella, es vana y sin efecto. De este número son todos aquellos reynos, provincias, y ciudades que se hallan baxo el dominio de la Francia, ó que separados de la antigua España han formada otro estado nuevo baxo la hegira de José I.

De dos modos se adquiere este derecho de ciudadanía é incorporacion, ó por pacto expreso, ó tácito. Los que al principio establecieron las ciudades, no es de creer que por su pacto social se adquiriesen para sí un derecho, que acabase con sus personas; antes bien

debió ser su intencion, socorrer con este beneficio á toda su posteridad. Pero como la fruicion de estos derechos, y bienes sociales no se pueda conseguir sin sujecion al imperio, que anima y vivifica los estudios ; de aqui es, que el derecho á ser ciudadano, y la subordinacion al principe (sea individual ó colectivo) son conceptos por esta parte correlativos. Los bienes de la union social se compraron á precio de la libertad natural : nada mas absurdo según este principio de eterna verdad como el que puedan reputarse por ciudadanos de un estado, los que no se hallan baxo la obediencia del que los rige ; ni nada mas cierto como el que salieron de esa obediencia, los que cayeron en otra por el derecho de la guerra. El vencedor adquiere derechos sobre todos los vencidos ; pues que ellos pertenecian á la nacion enemiga, y de nacion á nacion los derechos y pretensiones afectan el cuerpo de la sociedad con todos sus miembros. Es de tal virtud la ocupacion belica ; que durante la guerra de conquista, dexa á favor del vencedor toda la sumision, lealtad y respeto, que es el producto del pacto social. Ella lo representa armado de fuerzas prepotentes, y no dexa escape á la obediencia. Cierto es, que no hay quien no prefiera vencer á ser vencido, pero tambien lo es, que obligado á sucumbir, ninguno es tan demente, que no redima su vida á expensa de la obediencia. La sana razón aprueba este procedimiento, presumiendo ser esta la voluntad misma del antiguo dueño, cuyo ánimo nunca se presume tan fiero, que quiera conservar sus derechos á precio de unas vidas indefensas.

El resultado de estos principios debe ser, que los pueblos ocupados por las armas francesas, como sometidos á la voluntad de otro dueño, no tienen derecho de concurrir á las córtes por sus diputados. José I posee sobre ellos los mismos derechos, que poseia Fernando VII. La guerra lo ha autorizado para ampararse, de lo que sobre lo conquistado pertenecia á su enemigo. Por la conquista de estas provincias una muerte civil ha roto con la antigua España los vinculos de su union social. Ellas han prometido fidelidad y obediencia al vencedor, baxo la garantia de sus juramentos, y á la sombra de esta promesa goza la inmunidad de sus personas, y de sus bienes. ¿ Como pues podrán conciliarse estos principios con el

derecho de esas mismas provincias conquistadas, para concurrir á las córtes, que celebra la antigua España? La constitucion del nuevo reyno de quien depende, incorporó estas provincias á su estado; por consiguiente ya no son parte, del que antes fueron, ni tienen aquella esencial prerrogativa, que es la raiz del derecho á la concurrencia.

Verdad es: que hasta los tratados definitivos de la paz, ó hasta que desaparece una esperanza probable de recuperar lo perdido, no se logra un dominio y señorío permanente sobre esta clase de adquisiciones. Pero es fuera de toda controversia que durante las hostilidades, al paso que quedan en suspenso los derechos del antiguo dueño, entra en todo su ejercicio el poseedor. Esto basta para que las provincias conquistadas no se hallen en el caso de una concurrencia activa á córtes extrañas, y que al mismo tiempo seria eversiva la constitucion que las rige.

Tal es sin duda la de esas provincias de la dominacion de José I á las córtes de España. ¿Quales son los objetos que han reunido este congreso? ¿No son entre ellos arrojar del reyno á los franceses, y restituir á Fernando VII sus vasallos usurpados? Y sin un formal prevaricato contra José I, ¿como estos mismos vasallos podrán constituir representantes, que concierten los medios de aniquilarlo? Si esto fuese posible seria en igual grado que se hermanasen la buena fé, y la perfidia. Como súbditos de José I les seria lícito recibir de sus manos la seguridad de sus personas, y de sus bienes; y como vasallos de Fernando VII, convertir esos beneficios contra el mismo á quien los deben. El estado de estas provincias conquistadas seria á un mismo tiempo el de la paz y de la guerra. Véase aqui el monstruo político, que de las entrañas de esas cortes ha salido á luz por primera vez.

Si fuese verdadera y efectiva la personeria que los representantes de esas provincias hacen en las cortes, volverian á revivir en José I los derechos, que contra los comitentes le dió la guerra. Desde que un enemigo se somete, y rinde las armas ya puso en salvo su vida: pero si tal es su resistencia y su perfidia, que no se pueda reducirlo por medios suaves, la espada del vencedor se hace justicia, y la cabeza del vencido cae á sus pies. Esto es precisamente lo que debe-

rian temerse las provincias conquistadas dexandose ver en el congreso por sus representantes poseidas de un ánimo hostil. Pero ellas están muy seguras de esta calamidad. Saben muy bien, que no puede irritar á José I una representacion, que no siendo obra de sus manos, y aun acaso contradictoria á sus intentos, es puramente facticia, y nominal: luego nulo es el sufragio de esos representantes, nulas las resoluciones, nulo el mismo congreso.

Confesamos de buena fé, que al pronunciar derechos en José I, un humor frio sentiamos por las venas, y la pluma se nos caia de la mano. ¡ Derechos sobre la herencia de Fernando VII, en un esclavo coronado del mas alcovoso de los hombres! ¡ Derechos adquiridos por una série de crímenes, que no le será fácil á la posteridad comparar debidamente, por mucho que se afane en reparar los anales de la ambicion, y del descaro! El cielo nos preserve de tomar esta palabra en todo el rigor de la expresion, y profanar con élla aquella ley sagrada y protectora de la justicia. Quando reconocemos derechos en José I, no hablamos de aquellos que dá la justicia interna de la causa, sino de aquellos que introducidos á beneficio de la sociedad, y de los hombres arreglan los efectos exteriores de la guerra.

El órden mismo de las materias trae á la pluma la necesidad de distinguir la guerra ilegítima é informe de la legítima y solemne. La primera es aquella que se hace no solo sin causa justa, pero ni aun pretextada, sino á impulso de la avaricia, la ambicion, ó el ódio, y sin mas ritualidad que la de un violento raptor. Las correrias de los Filibustiers, y las expediciones de los corsarios berberiscos son de esta clase. Las legítimas y solemnes son aquellas que emprendidas por la autoridad pública con causas, ó justas en si mismas, ó aparentes llevan consigo todo el respeto, y dignidad que infunde el aparato bélico. Los efectos de esta última clase deben ser siempre mirados como justos, sea lo que fuere de la justicia interior. Queriendo establecer algún orden en un medio tan violento y desastrado como la guerra, poner algún término á las calamidades que produce, y dexar una puerta abierta á la fugitiva y deseada paz, era preciso que asi fuese. Asi pues los derechos fundados sobre el estado de la guerra, la legitimidad de sus efectos, la validacion

de las adquisiciones hechas por las armas, depende exteriormente de la justicia de la causa, sino de la legitimidad de los medios en sí mismos.

Esta teoria fundada en los principios mas reconocidos del derecho de gentes voluntario, nos manifiesta el sentido en que por amor de la humanidad y de la España conquistada reconocemos derechos en su mismo usurpador. Sobre estos mismos principios es necesario y útil confesar, que la guerra de los franceses en España es de las legales y solemnes. ¿Qué importa que el mundo horrorizado se halle plenamente convencido de la injusticia con que Bonaparte se ha propuesto en esta guerra extinguir á los Borbones, y apoderarse de España para apoyar los intereses sucesivos de su familia? El su-  
po colmar los planes de su inaudita perfidia, dando á la guerra un pretexto con las renunciaciones de Carlos IV, y las córtes de Bayona. Ciertamente es que todo ello es un tejido de embolismos, y baratijas miserables; pero este es el privilegio funesto de los mortales, poder cubrir el vicio mas odioso con un colorido de justicia hasta que aparezca el reino de la verdad, y consentir que fructifique un mal menor por evitar otro mayor. Este pretexto unido á las demas formalidades, baxo las quales sigue entre franceses y españoles el giro de la guerra, es lo que le dá el carácter de legal y solemne. Carácter que por una fatalidad deplorable, á nadie interesa tanto atribuir como á los mismos españoles despues de haber reconocido la superioridad de su enemigo.

En efecto, ¿qué seria de la España si la Francia no debiese conformar sus operaciones militares á las reglas de una guerra legal y solemne? Una licencia desenfrenada, propia de las guerras informes, dictaria el código de las leyes á que debiesen nivelarse todas las hostilidades. Un campo de batalla no seria ya un teatro de compasion, y quanto mas barbaras é inhumanas las acciones, tanto mas dignas de la victoria.

La guerra legal y solemne no permite atrocidades. El derecho de gentes voluntario en ventaja común de las naciones señala límites al vencedor, y quiere en recompensa, que sin atencion á la justicia interna de la causa se le abandone lo adquirido. Pero por eso no es menos injusto, ni dexa de ser menos responsable á la sagrada ley

de la naturaleza, aunque por no agriar mas los males de la sociedad modere un tanto su rigor. Véase aqui como, apesar de ser José I, un usurpador manifiesto, tiene derecho á que se le guarde la fé que le juraron las provincias conquistadas, y véase tambien el principio que inhabilita estas provincias para tener representantes en las córtés.

El otro requisito de un representante legítimo diximos que era la libre y espontanea deliberacion del que lo constituye. Por este lado vá tambien á quedar un gran vacio en la lista de los representantes. Este es el que debe dexar los señalados para América.

Por una declaración expresa fué sancionado, que las posesiones americanas serian miradas en adelante como una parte integrante y esencial de la monarquia española. La América vió esta declaración como su carta de libertad y como un título que la ponía en posesion de aquellos mismos derechos, que se le habian usurpado. Los americanos no cesabamos de bendecir ese temor saludable de perdersnos, que sacándonos de la infamia, acababa de elevarnos á la dignidad de ciudadanos. Desde entónces nos lisonjeabamos de ver en su ocaso el despotismo, y la insoportable codicia de los que habian agotado los manantiales de la pública prosperidad. Nuestra satisfaccion duró un momento. Tan presto vimos una prohibicion de comercio á favor del monopolio antiguo, como prostituidos nuestros fueros por la nominacion mas absurda de nuestros diputados á córtés.

Observemos desde su origen los giros viciosos de esta causa. En las órdenes expedidas para la convocacion de córtés nacionales no se percibe otra cosa que una parcialidad culpable en obsequio de los restos degenerados de la nacion española, y una reserva injuriosa en la invitacion que se nos hace para entrar en el exercicio libre de nuestros derechos. ¡Que libertad de sufragios, que igualdad de representacion de diputados escogidos por cabildos americanos de aquel tiempo! Esos cuerpos que los ministros españoles hacian honor de deprimir alejarlos de la confianza pública, y reducirlos al estado ignominioso de sus simples agentes ¿podrian gozar de aquella plena libertad, que exigía la delicadeza de este asunto? ¡Quantos disturbios, quantas agitaciones ocasionadas por la violencia, la

intriga, y el fraude de los que abusaron de su poder! El gobierno de España en lugar de cortar el mal en su raíz, no hizo otra cosa con su nuevo método de elecciones que dar un paliativo impotente, tan incapaz de salvar su honor, como de engañar á la América.

Y conceder á la Península un número muy superior de vocales al que se permite para la América. á pesar de su excedente población ¿es menos chocante y arbitrario? Toda representación debe ser en razón compuesta de la masa representada. ¿Como es pues que catorce millones y medio de hombres libres, que pueblan las posesiones ultramarinas de Asia y América, se pretende que sean representados por veinte y siete personas, siendo así que para diez millones y medio de pobladores españoles se hacen entrar setenta y cinco según la lista de los vocales? La fria indiferencia de que concebimos poseidos á los suplentes de América, aun no ha bastado para disimular en silencio una parcialidad tan abierta. Los papeles públicos nos instruyen, que en la sesión en córtes del 26 de setiembre los diputados de América hicieron una moción relativa á que debia elegirse un representante de América por cada cinquenta mil almas, incluyendo en este número las castas con tal que fuesen libres. ¿Y con que fruto? Con él de haber sufrido el fiero embate de las mas fuertes contradicciones.

No es esto asegurarnos de un modo positivo el goze de esa libertad, y de esa fraternidad de que hemos sido privados: es mas bien sustituir á privilegios inapreciables formalidades insignificantes, promesas ilusorias; es perpetuar ese sistema artificioso, baxo el qual hemos gemido por tres siglos: es en una palabra, hacernos tan ignorantes que no podamos conocer nuestros derechos, ni salir del desprecio y la esclavitud que hemos sufrido.

Pero no son estos los únicos vicios de esas córtes, ni las únicas injurias que nos infieren. Como si los americanos viviésemos á pupilage se nos elije personas que suplan nuestros juicios. Lease la lista de los diputados en córtes, y vease si hay uno entre los de América, que siendo puesto por su representado, merezca justamente este nombre. En las repúblicas antiguas el pueblo nunca tubo representantes: esta idea es de la edad moderna, pero siempre á elección del mismo pueblo: la de representantes por voluntad



ajena es invencion flamante, y estaba reservada para las córtes de Bayona, y sus semejantes las de la Isla de Leon. Es tan personal á cada hombre su propia voluntad que en sentir del celebre Rosseau ; no es susceptible de representacion. *O es la misma, ó es diferente*, nos dice, *no hay medio* ; Que hubiera dicho si hubiese alcanzado nuestros tiempos ? No sean las córtes desde luego de la opinion de Juan Santiago ; ¿ pero á lo menos no lo serán de la de todo hombre que piensa y raciocina ? ¿ Y cuál es aquel que no esté de acuerdo con su juicio para creer que nadie puede ser representante suyo sino el que quiere que lo sea ? El representante de una persona es él que está subrogado en su lugar para ejercer sus funciones y significar su voluntad. Aquí sí que viene ajustado otro dilema semejante al de Rosseau. O es elegido por ella, ó no lo es. Si lo primero, hará sus veces : si lo segundo hará las del que lo eligió. El Poderdante nos dice una ley ha de nombrar el apoderado por su nombre y apellido y especificar con claridad lo que ha de hacer. A su personal conocimiento se halla ligado el concepto de industria que prefiere. De aqui es, que esta funcion no es por su naturaleza suplible porque nadie tiene virtud de hacer que lo que á su juicio es bueno, lo sea para otro.

Cierto es, que la ausencia calificada, con la imposibilidad de requerir al ausente, es un caso que hace excepcion de esta regla. Una provida legislacion no puede dexar desamparada la suerte de un ciudadano, que tiene por instituto identificar con su existencia la prosperidad de la patria. Por una voluntad presuntiva admiten las leyes apoderado de un ausente, cuya distancia no admite citacion ni comparencia. Si de aqui se quisiese deducir consecuencias favorables á favor de los suplentes de las Américas para las córtes de España, no se haria mas que burlarse de los americanos y de las leyes. Van cerca de dos años que con un luxo de palabras se hace resonar en los oidos de la nacion la halagueña voz de las córtes. ¿ No ha sido suficiente este tiempo para invitar á las Américas á que concurren por medio de sus representantes ?

No se nos citen las ordenes expedidas con este objeto por que á mas de sus vicios capitales, solo eran limitados á un cortísimo número de diputados, que debian entrar con los de España en una

lid muy desigual. Aunque siempre con injusticia notoria aumentaron las córtes el número de representantes, es de toda certidumbre que no se ha contado con el voto de las Américas para estos nuevamente agregados. ¿Pero qué mas? Ni aun despues de un nombramiento tan ilegal se ha procurado darle un velo de decencia poniendolo en noticia de sus principales. Estos ignoran sus nombres, sus patrias, sus virtudes, y sus vicios, y si algo saben es unicamente ó que han sido escogidos por sus rivales, ó por un puñado de aventureros americanos sin carácter ni representacion. ¿Son estos suplentes de la América los que deban decidir el gran negocio de su suerte? ¿De que se trata en esas córtes? ¿No es de formar una constitucion que ponga en una perfecta reciprocidad de derechos los americanos con los españoles? Esto dicen las palabras, pero las obras lo desmienten. Las Américas no pueden esperar votos imparciales de sugetos elegidos por otros que ganan mucho en que no lo sean.

Sentimos hallarnos en la necesidad de proferir unas verdades tan amargas. Pero la patria reclama sus derechos sobre nuestra palabra aunque débil é inculta, y seria una contradicción enorme negarsela en quien le tiene dedicada su existencia.

12. Tratado de pacificación entre la **Excma. Junta Executiva** de Buenos Ayres, y el **Excmo. Sr. Virey D. Francisco Xavier Elio**.

La **Excma. Junta** de Buenos-Ayres, y el **Excmo. Señor D. Francisco Xavier Elio**, deseando terminar las desagradables diferencias ocurridas en estas provincias han conferido sus plenos poderes; la referida **Excma. Junta** al **Sr. D. José Julián Perez**, y **S. E.** el señor virey á los señores **D. José Azevedo**, y **D. Antonio Garfias**, para que arreglen el correspondiente tratado, quienes despues de cangear debidamente sus expresados respectivos poderes, han convenido en los artículos siguientes.

1. Ambas partes contratantes á nombre de todos los habitantes sujetos á su mando, protestan solemnemente á la faz del universo,

que no reconocen, ni reconocerán jamás otro soberano que al Sr. D. Fernando VII. y sus legítimos sucesores, y descendientes.

2. Sin embargo de considerarse la Excmá. Junta sin las facultades necesarias en su actual estado, y que en consecuencia debe reservarse para la deliberación del congreso general de las provincias, que está para reunirse, la determinación sobre el grave, é importante asunto del reconocimiento de las Cortes generales, y extraordinarias de la monarquía, se declara con todo que el dicho gobierno reconoce la unidad indivisible de la nación española, de la que forman parte integrante las provincias del Río de la Plata en unión con la Península, y con las demás partes de América, que no tienen otro soberano que el Sr. D. Fernando VII.

3. Persuadido firmemente el gobierno de Buenos-Ayres de la justicia y necesidad de auxiliar, y sostener á la madre patria en la santa guerra que con tanto tezón, y gloria hace al usurpador de la Europa, conviene gustosísimo en procurar remitir á España á la mayor brevedad todos los socorros pecuniarios, que permita el presente estado de las rentas, y los que puedan recogerse de la franqueza, y generosidad de los habitantes, á que el gobierno propenderá con las mas eficaces providencias, é insinuaciones.

4. En demostración de la sinceridad de sus sentimientos y principios, el gobierno de Buenos-Ayres ofrece dirigir prontamente un manifiesto á las Cortes, explicando las causas, que le han obligado á suspender el envío á ellas de sus diputados, hasta la ante dicha deliberación del congreso general.

5. El insinuado gobierno nombrará una, ó mas personas de su confianza, que pasen á la península, á manifestar á las Cortes generales, y extraordinarias sus intenciones, y deseos.

6. Las tropas de Buenos-Ayres desocuparán enteramente la Banda Oriental del Río de la Plata hasta el Uruguay, sin que en toda ella se reconozca otra autoridad que la del Excmo. Sr. Virey.

7. Los pueblos del arroyo de la China, Gualeguay, y Gualeguaychú situados entre ríos, quedarán de la propia suerte sujetos al gobierno del Excmo. Sr. virey; y al de la Excmá. Junta los demás pueblos; no pudiendo entrar jamás en aquella provincia, ó distrito tropas de uno de los dos gobiernos, sin previa anuencia del otro.

8. En dichos gobiernos no se perseguirá á persona alguna, sea de la esfera, estado, ó condición que fuese, por las opiniones políticas, que haya tenido, ni por haber escrito papeles, tomado las armas, ni otro qualquiera motivo, olvidando enteramente la conducta observada, por causa de las desavenencias ocurridas por una, y otra parte.

9. Toda la artillería perteneciente á la Banda Oriental, quedará en los propios puntos donde actualmente se halla, y la artillería que tenían los buques de Buenos-Ayres aprendidos por los del cruzero, se restituirá igualmente á la posible brevedad.

10. Del mismo modo se devolverán todos los prisioneros de cualesquiera clase que sean, hechos por uno y otro gobierno.

11. El Excmo. Sr. virey se ofrece, á que las tropas portuguesas se retiren á sus fronteras, y dexen libre el territorio español conforme á las intenciones del Sr. príncipe regente manifestadas á ambos gobiernos.

12. Queda tambien el Excmo. Sr. virey en librar las ordenes-precisas, para que desde luego cese toda hostilidad, y bloqueo en los ríos, y costas de estas provincias.

13. Igualmente S. E. oficiará al Excmo. Sr. virey del Perú, y al Sr. general Goyeneche, participándole el presente acomodamiento.

14. Todo vecino de la Banda Oriental se restituirá, si gusta á sus hogares, y podrán pasarse mutuamente de uno á otro territorio quantos lo deseen, dexándoseles de todos modos en quieta y pacífica posesion de sus fortunas.

15. Se restablecerá enteramente como se hallaba antes de las actuales desavenencias la comunicación, correspondencia, y comercio, por tierra, y por mar, entre Buenos-Ayres, y Montevideo, y sus respectivas dependencias.

16. En consecuencia del antecedente artículo, todo buque nacional, ó extranjero podrá libremente entrar en los puertos de uno, y otro territorio, pagando respectivamente en ellos los correspondientes reales derechos, conforme á un arreglo particular, que se acordará entre los citados gobiernos.

17. En el caso de invasion por una potencia extranjera, se obli-

gan recíprocamente ambos gobiernos á prestarse todos los auxilios necesarios, para rechazar las fuerzas enemigas.

18. El Excmo. Sr. virey protesta no variar de sistema, hasta que las córtés declaren su voluntad, que en todo caso se manifestará oportunamente al gobierno de Buenos-Ayres.

19. Los mencionados gobiernos se obligan á la religiosa observancia de lo estipulado, constituyéndose en la responsabilidad de las resultas, que pudiese ocasionar su infraccion.

20. El Excmo. Sr. virey, y el señor diputado de Buenos-Ayres nombrarán dos oficiales, que acuerden el modo de dar cumplimiento al artículo sobre la evacuacion de las tropas de la Banda Oriental, que se efectuará con la mayor anticipacion embarcándose en la Colonia todo el número posible.

21. Las presas que se hagan desde la firma del presente tratado serán restituídas; y respecto á las anteriores, se estará á lo estipulado en el armisticio de 7 del corriente.

22. Todas las propiedades existentes de qualquier especie que sean, córrespondientes á los vecinos de la Banda Oriental, quedarán en poder de sus respectivos dueños, á reserva de los esclavos comprendidos en las listas, manifestadas por el Sr. diputado de Buenos-Ayres, que ofrece dexar en libertad, para que vuelvan á poder de sus amos, á qualquier de los expresados negros que lo deseen; la execucion de este artículo será del cargo y cuidado de los oficiales, de que se hace mérito en el veinte.

23. Si ocurriese en adelante alguna duda á cerca de la observancia de qualquiera artículo del presente tratado, se resolverá amigablemente por una y otra parte.

24. El presente convenio tendrá todo su efecto desde el momento que se firme, y será ratificado en el término de ocho días, ó antes si se pudiese. En testimonio de todo firmamos dos de un tenor en la ciudad de Montevideo á 20 de Julio de 1811.

*José Julián Pérez. José Azevedo.  
Antonio Garfias.*

Se aprueban y ratifican por mi parte los artículos del precedente tratado, que se devolverá para los demás efectos consiguientes.

*Xavier Elio.*

Es copia :

*Pérez,*  
Secretario.

### 13. Reflexiones políticas (1)

Parece que ha llegado la época de un grande acontecimiento político, que se ha estado esperando por largo tiempo: el estandarte de la independencia se ha empezado á levantar en América, y segun podemos calcular, por lo que hemos visto acerca de la revolución de Caracas, no es un movimiento tumultuario, y pasajero el de aquellos pueblos; sino una determinación tomada con madurez, y conocimiento, y puesta en práctica baxo los mejores auspicios, *la moderación y la beneficencia*. Esto es lo que respiran las proclamas, y las providencias del nuevo gobierno de Venezuela. Si vieramos empezar aquella revolución proclamando principios exagerados de libertad, teorías impracticables de igualdad como las de la revolución francesa, desconfiaríamos de las rectas intenciones de los promovedores, y creeríamos el movimiento efecto de un partido, y no del convencimiento práctico de todo el pueblo sobre la necesidad de una mudanza política. Pero al ver que solo tratan de mirar por su seguridad, y de hacer lo que todos los pueblos de España han puesto en práctica, esto es, formar un gobierno interino, durante la ausencia del monarca, ó en tanto que no se establezca la monarquía sobre nuevas y legítimas bases, nos parece ver en el movimiento de Caracas los primeros pasos del establecimiento del imperio que ha de heredar la gloria, el saber, y la felicidad del que está para perecer en el continente de Europa á manos de un

(1) *El Español*, por J. M. Blanco White, tomo I, número III, página 315. Londres, julio de 1810.

despotismo militar el mas bárbaro. ¿ Mas que va á ser de la España si separan de ella las Américas? Jamas podemos creer que las Américas aun quando todas siguieran el exemplo de Caracas, se olvidaran de los que en España pelean gloriosamente contra la opresión estrangera. La proclama de Venezuela respira amor á los españoles: este es inextinguible en los americanos. Las Américas, libres del yugo en que se las ha querido y quiere tener tan imprudentemente todavia seran infinitamente mas poderosas para mandar socorros á España, y los americanos no necesitarán de dependientes del fisco para auxiliar abundantemente á sus infelices compatriotas de Europa. Si una de las provincias de la península estuviese de tal manera rodeada y defendida por la naturaleza que los franceses no pudiesen de modo alguno penetrar en ella, pudiendo ella comunicar con los pueblos que aun estan esentos del yugo, ¿ sería menester que estos aspirasen á tenerlas en una absoluta dependencia para que contribuyesen á sus esfuerzos contra los enemigos? ¿ ó sería prudencia que estos pueblos tratasen de impedirles los medios de que adquiriesen riquezas que pudiesen mandarles? Pues esto es lo que parece que quieren los que se estremecen al oír el nombre de independencia de América. Los americanos no pensarán jamas en separarse de la corona de España, si no los obligan á ello con providencias mal entendidas. Los americanos solo es probable que quieran no estar esperando gobierno y dirección, de un pays separado por un mar inmenso, de un pays casi ocupado por enemigos, y donde un gobierno en perpetuo peligro, y que apenas puede mirar por sí en medio de las circunstancias que lo rodean, nada puede hacer respecto á los dilatados payses del Nuevo Mundo, mas que pedir socorros, y mandar empleados.

Pero aun esto pudiera conservar el gobierno de España, sino insistiera, por una mala estrella, en quantos errores de administracion respecto de América mantuvieron sus predecesores. ¿ Que contraste hacen los documentos concernientes á América que preceden, y que por casualidad han salido como á encontrarse en el camino! La provincia de Venezuela anuncia que quiere ser libre, y la Regencia de España, manda quemar un decreto en que se pretendia volver á los americanos el derecho que todo hombre tiene á

exercitar su industria de quantos modos alcancen sus fuerzas. ¿No parece que se trata de irritar á los americanos para que no guarden término alguno de moderación, quando se les debiera alagar con el mayor afecto !

Yo respeto la Regencia de España, y por tanto, no puedo menos que juzgar que algun motivo oculto la ha llevado á pesar suyo, á expedir este decreto contra el comercio libre, quando todas las circunstancias estaban clamando por el contrario. El que hizo la supercheria del decreto que se condena, debió ser un gran patriota, y un escelente político. La Regencia debia darle las gracias, porque este piadoso engaño sería el mas poderoso antidoto contra todo espíritu de revolución en las colonias. Pero insistir en el espíritu de monopolio antiguo en este tiempo, y tratar de entretener á los americanos con promesas vagas de mejoras, cien veces repetidas, y otras ciento olvidadas, es moverlos á indignacion; pasion la mas contraria á los menesterosos.

Todo es mas sufrible respeto de las Américas, que el monopolio de la metrópolis. Decir á quince millones de hombres : vuestra industria no ha de pasar del punto que á nosotros nos acomode : habeis de recibir quanto necesiteis por nuestras manos : habeis de pagar mas por ello, que si lo buscarais vosotros, y ha de ser de peor calidad que lo que pudierais tomar de otros, á mas baxo precio : Vuestros frutos se han cambiar solo por nuestras mercaderias, ó con las de aquellos á quienes queramos vender este derecho de monopolio; y antes se han de podrir en vuestros campos que os permitamos sacar otro partido de ellos : Decir esto prácticamente en medio de las luces de nuestros dias y confirmarlo con un decreto, me parece un fenómeno el mas extraordinario en política. No he visto la real orden supuesta, y solo sé de ella sus primeras palabras, que cita la de la Regencia, que la contradice. Mas creo que han copiado en un solo renglon la razon mas poderosa que puede haber contra su decreto. « Atendiendo, á la necesidad de dar salida á los frutos de los dominios de América : » En verdad que no sé como un gobierno puede desatender á esta necesidad, quando la ocupacion de casi toda España disminuye tan infinitamente el consumo.



Pero no se como se olvida el nuevo gobierno de España de que las que eran colonias españolas en América, son ya otras tantas provincias del reino, iguales á todas ellas en derechos, segun la real orden de 22 de enero, de 1809, el decreto de 22 de mayo del mismo año, y la proclama de la Junta Central de 1.º de enero de 1810. Si la Regencia reconoce á la Junta Central por gobierno legítimo, como es preciso, ¿ á que recuerda aora las leyes prohibitivas de Indias, leyes económicas que las circunstancias ó el capricho han hecho varias cada dia, y que estan obligados ellos mismos á variar de nuevo si no han de dexar ilusorios aquellos decretos?

Si estas mis reflexiones llegasen á noticia de la Regencia de España (que si llegarán, porque no faltará quien pretenda que se prohiban circular en sus dominios) respetuosamente expongo á su consideracion, que si no quieren que se excite universalmente en los americanos el espíritu de independendia y aun de odio respecto de la metrópolis, quiten las trabas á su comercio, y no hagan que el interés de los particulares se halle en oposicion con la obediencia á su gobierno. Vemos que en muchas partes de América estan tomando nuevas disposiciones comerciales; la necesidad de salir de sus frutos las hará tomar igualmente en todas las otras. Si la Regencia las contradice, no por eso desearán de continuar en ellas; se convertirán, por la oposicion del gobierno en actos que se llamarán de rebelion, y los comprometeran sin pensarlo, en una revolucion completa. Los americanos son iguales á los españoles: si estos tienen facultad de vender sus frutos al mejor comprador, escogiéndolo entre todas las naciones que pueden venir á su mercado, y eligiendo entre los productos de la industria de todos los otros pueblos lo que mas les acomode para trocar los suyos, quererlos tener sugetos al monopolio contrario á estos derechos es una injusticia, que ninguna ley puede autorizar. El gobierno de España, la generosa nacion española no puede pretender sostenerla.

Estas reflexiones son óbvias: mas no por eso es menos necesario el repetir las. He creido de mi deber el hacerlas, y las publico, apesar de la guerra que me declarará por ellas el interés individual de muchos. Mas de este interés, apelaré siempre al público, que es parcial mui pocas vezes. Si no se dexaren llegar á él en España,

me doleré de la suerte que impide que aquel reyno nobilísimo nada adelante en la libertad y tolerancia política, único cimiento de su felicidad futura.

14. Representacion dirigida al Consejo de Regencia por españoles americanos existentes en Cadiz en 28 de Julio de 1810, con motivo de la demora para elegir los diputados suplentes de América (1).

Señor.

Los Americanos, fieles súbditos de V. M., que con el más profundo acatamiento suscriben esta representacion, incurrirían en la mas reparable falta de un deber á sus respectivos reinos, y serían justamente proscriptos para siempre de su suelo natal, si al escuchar á sus hermanos de aqui la invocacion de las Córtes, no clamoreasen tambien por sí mismos y por sus otros hermanos de ultramar tan *angusta asamblea representativa de la Nacion*.

Arrastrada esta al principio, sumida en un abismo de males por la impetuosa degeneracion de su gobierno moderado en despótico, y casi sorprendida su independenciam por otra perfidia exterior, cobró aliento para declarar su dignidad, para jurar su desagravio con la venganza, y para afirmar el mantenimiento de su existencia absoluta usando en Córtes, segun su constitucion, de la propiedad de *su soberania radical ó inherente*, que con violencia baxo un supuesto falso y malicioso pretendió el opresor de la Europa se la renunciase en Bayona nuestro verdadero Rei, en quien manteníamos

(1) Documento tomado del folleto titulado: *La Nación. Restablecimiento de sus principios sociales, que reclaman y defienden los españoles de ultramar contra el reprobado sentir del ex-regente consejero de Estado D. Miguel de Lardizabal y Uribe en el Manifiesto de su conducta la noche memorable de 24 de Setiembre de 1810*. Cádiz, 1811. (Museo Mitre 31, 4, 41). El folleto lleva al pié las iniciales M. L. que corresponden, probablemente, al nombre y apellido del ilustre americano Miguel Lastarria. Aparte de que así lo da á entender un interrogante del general Mitre, esto se desprende de la circunstancia de que Miguel Lastarria figura entre los firmantes de la representacion. Según se desprende del texto, el autor del folleto fué tambien el redactor de la representacion.

depositado su ejercicio con respecto al *poder ejecutivo* y á la emanacion de la Magistratura : pues el establecer por si leyes, con igual fuerza que si hubieran sido hechas en Córtes fue un abuso sostenido por la política atroz del Virreinato (en que se cambió el ministerio de la via reservada) ; abuso, que ha perseguido el *veto general* de la Nacion durante los últimos tres y medio siglos en que se descubrió mas y llegó al extremo la arbitrariedad y prostitución de la Administracion pública.

Si este calamitoso estado ; si el vano intento del exécrable Bonaparte ; si el escandaloso cautiverio de nuestro muy amado Fernando VII excitaron y enervorizaron nuestros ánimos en el empeño de dirigirnos presurosos al centro de reunion en Córtes, á fin de concertar sólidamente los medios para resistir, las medidas para triunfar, y las bases para dictar leyes oportunas de reforma y de fundacion... mayor impulso nos ha dado la funesta experiencia de los desaciertos del extraordinario gobierno provisorio, ó sea de lo que se quiera, pero que mereció unas imprecaciones horribles, precisando á adoptar otra forma legal, que amamos y debemos respetar mas y mas, al paso que á su presencia se exálta atrevidamente el calor de las pasiones (1), sintiendose alternativamente en el cuerpo político el zelo de la desconfianza, los síntomas á la efectiva insubordinacion y animosidad de las pretensiones parciales de pocos en oposicion de los mayores intereses de muchos, ó contra los verdaderos de la Nacion.

Quando el despotismo apuraba nuestro sufrimiento no resentia nuestra union social: se estrechó y vigorizó en nuestro plausible transito del envilecimiento á ser el terror de los tiranos, el castigo de sus impuros satelites, y el rayo abrasador de los pérfidos extranjeros ; pero infaustamente en las circunstancias actuales parece que se perturba nuestro espíritu de unidad, horrorizandonos al querer gritar que *asoma la anarquia*, cuyos mortales efectos en una hora seran mas terribles y perniciosos que los de mil años de tiranía. ¡ La division !... será el triunfo de Bonaparte !... No, no, no ; léjos de

(1) Tal fué la escena de la reconvencción á la Regencia sobre la citada real orden de 17 de mayo.

nosotros: Córtes, Córtes, Córtes para que desaparesca la desconfianza; para restablecer la subordinacion; para que vuelvan á su ajuste las partes dislocadas; y para que la veneracion y docilidad de los subditos compita con la respetuosidad y sabiduría del gobierno en aquella misma forma de nuestra feliz constitucion fundamental, que intimamente unida con la verdadera religion nos inspiró las opiniones y formó las costumbres que hacen nuestro caracter uno é indivisible; donde quiera que nos hayamos arraigado al rededor del mundo, y apesar de la diversidad de índoles por sus diferentes causas físicas.

No permita V. M. se difiera el Congreso Nacional hasta el arribo contingente de los que han de representar á nuestros hermanos de ultramar por su inmediata eleccion: pródidamente dispuso V. M. á principio de este año se adoptase el medio supletorio de que se nombren de entre los residentes en los reinos de esta península no ocupados por el enemigo: llevese á efecto, mientras no llegan aquellos principales representantes: adóptese el medio mas conveniente é indispensable que sirva de ensayo del uso de los sagrados derechos del Codigo de justicia universal. que sino distingue individuos de individuos en las sociedades nacies, tampoco diferencia españoles, de españoles en el peculiar estado de su Monarquía: bien sea que habiten sobre los yelos polares ó de las mayores alturas sobre nivel del mar, en las arenas ardientes de la Zona torrida, en los benignos climas intermedios, al Oriente ó al Ocaso, aquende ó allende de los mares, pues quanto mas distante de su suelo originario *habian de ser* aun mas recomendados por haberse alejado del seno de la madre patria con el heroico *fin de engrandecerla*: sin que por este tan apartados hayan deseado jamas de ser aquellos nuestros reinos subalternos, parciales, como estos, del total de españoles, y del propio modo integrantes y esenciales de la monarquía con sus individuos iguales en derechos y prerogativas á los de esta Metrópoli.

Quando despues de este justo reconocimiento, en el anuncio de la Regencia y de las Córtes, nos dixo V. M. « desde este momento, españoles americanos, os veis elevados á la dignidad de hombres libres ». Usó V. M. de una expresion que quadraba tambien propia-

mente á nuestros hermanos de aqui : unos y otros hemos sido esclavos en el hecho contra nuestro igual derecho sagrado de libertad ; siendo accidental, aunque mucho mas doloroso para nosotros, haber aguantado el peso de unas administraciones expoliatrices, de exclusivas y monopolios de todo genero, ó como añadía V. M. » mirados con indiferencia, vexados por la codicia, destruidos por la ignorancia, y encorbados baxo un yugo mucho mas duro, mientras mas distantes del centro del poder. »

¡ Triste recuerdo ! El hace reconocer que los españoles de ultramar debemos desear mas vivamente que nuestros hermanos de aqui la celebracion de las Córtes. Si señor, este patriótico anhelo martiriza nuestros corazones al observar dolorosamente que en algunos de nuestros países lejanos asoman los desordenes á que conduce el *empeño mismo del honor* extraviado por la perversidad de unos, ó por la imprudencia de muchos, ó por la precipitacion é inexperiencia de todos á pesar de su recta intencion y buena fe, que los hace dignos de compasion, y de que quanto ántes se les aplique el remedio que han de componer las Córtes : cuya apertura solemne bastará para curar aquellos males y atajar su contagio, embotando la *desconfianza* ; origen de todo procedimiento irregular ; y sus estragos mas grandes y peores en razon de la distancia : desde donde se entreven los hechos como han sido y son en si, aunque se quiera ocultar ó desfigurarlos con formulas ó relaciones oficiales : y á donde con mas facilidad se pueden inducir los errores de que aqui somos incapaces de consultar el órden y los legítimos intereses generales ; y de que los provocamos á declarar y sostener la verdadera voluntad magestuosa de la patria sobre los medios de salvarla del peligro, y reorganizarla perfectamente.

Operaciones urgentísimas que competen al Congreso Nacional ; para cuya augusta reunion se ha dignado V. M. convocar plausiblemente por la primera vez á sus fieles subditos, que cuenta mas allá de los mares en razon quadrupla del número de estos nuestros hermanos libres del cautiverio de los enemigos que detienen encadenadas las dos terceras partes del total de los 10.268.150. de poblacion en esta península, en Africa y en sus respectivas islas adyacentes, ascendiendo allá la nuestra á 13.908.556 almas, segun

el mas baxo cómputo (1) y con exclusion de los esclavos ; pero no de los indios : á quienes no podemos nombrar sin reconocer sus sagrados derechos de libertad, propiedad, seguridad, é igualdad, y aun de superioridad en prerogativas que les declaran las leyes escritas, una de ellas por la propia mano del ínclito predecesor de V. M. en que dixo « quiero que me deis satisfaccion á mi y al mundo del modo de tratarlos... yo los estimo y quiero, como merecen unos naturales que tanto sirven á la monarquía y tanto la han engrandecido é ilustrado » (2).

Todos enviarán sus representantes y confiamos nosotros en que aprobaran y bendeciran el insinuado medio de suplir su falta mientras llegan : pues aunque es notorio que nuestro Consejo de Indias ha sido, es y será nuestro oráculo, nuestro mediador, y el único garante de nuestros derechos ; no podemos pedir haga por ahora aquellas veces (3), pues parece inconstitucional y extraño en política razonable que se una á la suprema Magistratura el ejercicio del poder legislativo, no obstante que sea parcial y por otro : verdad es que su sabiduria habia de facilitar en nuestras peticiones y votos en las Córtes ; mas ella se empleará oportunamente. Fuera de que, debiendo leerse en el Congreso nuestras leyes fundamentales y las posteriores, y escribirse las nuevas á la luz de la *ciencia social*, la naturaleza ha iniciado á todos en sus principios ; se han desenvuelto estos en nuestros días ; se ha aprendido á distinguir los diferentes ramos de la administración ; y se ha enseñado á analizar los derechos, obligaciones, é intereses, de manera, que las verdades de la moral política han adquirido aquella evidencia y publicidad que

(1) Lo demuestro en el estado general de la nacion que formé, y sirve de primera nota á mis Cuestiones político-comerciales : que sin saberse su contenido, por solo el título, fueron denunciadas é irrisiblemente perseguidas con formalidad y saña en la actuacion del proceso relativo á dicha real orden de 17 de Mayo.

(2) *Lal ultim.*, tit. 10, lib 6, Recopilacion de Ind.

(3) Corria la voz de que el Consejo de Indias queria representar por las Americas. No hay duda que sus trabajos sobre la legislacion y gobierno de América han sido por lo comun laudables : sus sabias ordenanzas y la recopilacion de las leyes de Indias sirven de relevante prueba. ¡Ojala no hubiese sido contraria la conducta de los executores!

fundan el crédito de la opinión pública ; que dirigen las costumbres al bien general ; que no desean á la mala fé y á la corrupcion otro efugio que el de abusar de las palabras, contestando asi indirectamente, á pesar suyo, la certidumbre de aquellos principios ; ; evi- dencia y publicidad que confunde á los déspotas ! quienes sacrilegamente profanaron los anatemas espirituales, conjurandolos contra nuestra ilustracion y contra nuestras facultades naturales de pensar, hablar, y escribir sobre objetos sociales (1).

La feliz reunion de circunstancias que puede aprovechar nuestro próximo Congreso Nacional, prometen una acta mas bien parecida á las primitivas inmemoriales que establecieron nuestra Constitu- cion, que á las posteriores Córtes que reformaron unos abusos sin desear de desentenderse ó de rozarse con otros : por todas las cuales consideraciones y para que no se difiera tan importante reunion.

A V. M. suplicamos rendidamente que dignandose escucharnos por nosotros, y á nombre de nuestros hermanos de ultramar, se sirva tambien ordenar la verificacion de la indicada medida suple- toria de la falta de sus representantes mientras llegan, segun está mandado ; señalandose el dia, lugar, metodo y ceremonias para que procedamos á la elección de suplentes de entre todos los naturales de aquellos reinos residentes y que podamos concurrir en esta ciudad, con exclusion de los que han usado ya de su derecho indi- vidual é irreiterable, ó de su voz activa ó pasiva en otros actos de elecciones para representantes en las próximas Córtes : cuya gracia esperamos del paternal amor y munificencia de V. M. Cádiz 28 de Julio de 1810. — *(Siguen las firmas).*

(1) Extraña comision temporal que se dió á la potestad espiritual extraordinaria del santo tribunal de la Fé.

### 15. Conducta impolitica de la Regencia con respecto á las Provincias levantadas de la América (1)

El gérmen de los males producidos por la estupidez y arbitrariedad de nuestros Reyes, y por la iniquidad, é ineptitud de los empleados subsistía como el primer dia en toda la Nacion, y por una consecuencia forzosa un odio implacable entre Gobernantes y Gobernados fermentaba en todos los rincones de la América. No habiéndose tomado por la Junta Central ninguna medida para impedir las causas del descontento, cuyos efectos debian ser mas pronto y más terribles en una época de turbulencia, qual era la de la Metrópoli, hizo su explosion casi general y simultáneamente. Si en un principio estas alteraciones no presentaban mas que la apariencia de reformas, por las que clamaba la justicia, y el interes bien entendido del Estado, por las imprudentes determinaciones de la Regencia inmediatamente tomaron el rumbo de una revolución sanguinaria, y de una independencia absoluta, tal qual deseaba nuestro Enemigo, á fin de que quedásemos privados de los recursos que de alli nos venian, y sin los que en la actualidad será poco menos que imposible salvarse la Patria.

Es preciso echar una rápida ojeada sobre las disposiciones que tomó la Regencia al recibir la noticia del levantamiento de varias Provincias, y nos convenceremos de la verdad de mi asercion. Si la Junta Central es culpable de no haber establecido en América Gobiernos populares elegidos por todos los habitantes con facultades superiores á los Capitanes generales y Audiencias, de cuyo despotismo provenian todas las quejas y vexaciones de aquellos Pueblos, la Regencia es criminal por haberse opuesto abiertamente á la existencia de aquellas corporaciones formadas ya por el Pueblo. Aquella no evitó, es cierto, el mal que existia aun oculto, pero esta lo aumentó, y exasperó mas y mas y cuando ya habia descubierto la cabeza. Si aquella no acertó á adoptar una medida para impedir la

(1) *Examen imparcial de las disensiones de la América con la España, etc.*, de A. Flórez Estrada, parte segunda, capítulo II, pág. 36. Cádiz, 1812.



desunión de las Américas, á lo menos no se negó á ninguna demanda de los Americanos, y quando mas no hizo sino dexar subsistir las causas del mal ; pero esta no solo se negó á las solicitudes de aquellos habitantes, sinó que contrarió todas las disposiciones que habian tomado, y obró en un sentido absolutamente opuesto á lo que dictaba la prudencia y la justicia. Si se puede decir que la Junta Central concedió á los Americanos una Representacion Nacional defectuosa, de la Regencia se puede asegurar que no hizo mas que tomar providencias de intento para irritarlos.

La Regencia desde el primer dia de su instalacion hasta el último en que exerció su autoridad, conduciéndose con poco tino, ni una sola providencia tomó en que no manifestase ó parcialidad, ó imprudencia. A pesar de la triste leccion, que le ofrecia la Junta Central, en nada mas pensó que en conservar el mando, y diferir la época de su resignacion, y de consiguiente fué opuesta á toda idea liberal. Conducida ciegamente por Ministros incapaces de conocer la delicadeza del negocio y de las circunstancias, y por el Consejo de Castilla, el Cuerpo de la Nacion mas interesado en conservar los antiguos asuntos, y por lo mismo el mas constantemente opuesto á toda clase de reformas, sobre todo á las que tenian tendencia á un sistema popular, no solo no procura establecer las reformas que exigia el bien de la Nacion, sino que trata de hacer desaparecer las que felizmente las circunstancias habian ocasionado casualmente, que solo necesitaban perfeccionarse. La Regencia en vez de executar inmediatamente, como habia jurado las disposiciones de la Junta Central relativas á que se verificase quanto antes la Representacion Nacional, olvidándose de dar cumplimiento á tan sagrado deber, ninguna orden á este intento remite á la América. Seguramente si, como debia, las hubiera remitido por el primer correo, que llevó la noticia de su instalacion, hubiera evitado la insurrección de Caracas, y de Buenos-Ayres, y de consiguiente la de toda la América. La noticia de las novedades ocurridas en Caracas se recibe por la Regencia, y en lugar de precaver la guerra civil accediendo á las justísimas proposiciones que los Vocales de aquella Junta hacian en su carta de 20 de Mayo dirigida al Marques de las Hormazas, ministro de Hacienda, sin atender á lo que dictaba la justicia en

todo tiempo, y sin consideración al estado en que se hallaba la Península, decreta reducirlos por la fuerza, y hacerles sufrir la ley, que les quisiese dictar. No tomando otras disposiciones que las que dictaba una venganza impotente, declara el Puerto de la Guayra en estado de bloqueo, y comisiona un Consejero, y otra porcion de Ministros con facultades amplias para precisarlos á entrar en lo que los Gobiernos despóticos suelen llamar deberes de los súbditos, y para esto adopta los mismos medios que adoptaria un Gobierno de esta clase, quando se hallase en el caso de poder realizarlos, pero que en otro caso desecharia, á no ser que el despotismo reuniese la irreflexión. A la noticia de las alteraciones de Caracas se sigue muy luego la de Buenos-Ayres, y no obstante deser cada vez mucho mas impracticables las disposiciones adoptadas para contener los progresos de la revolucion, la Regencia no varia de plan, y determina con respecto á la América del Sur iguales medidas á las que habia adoptado para la América Septentrional.

Semejantes providencias, quando ademas de no aprobarlas la justicia, la Regencia no tenia facultades para realizarlas, no podian servir sino para exasperar mas y mas los ánimos de los descontentos, y darles nuevos y justos motivos de queja para empeñarse en una empresa, de que no se suele desistir fácilmente. Por desgracia á esto se agregó una circunstancia la mas escandalosa, que descubriendo ó la debilidad, ó la inaudita vergonzosa inconseguencia de la Regencia, debia aumentar extraordinariamente los motivos de disgusto, y de desconfianza de los Americanos. Habiéndose dado curso á un expediente formado en tiempo de la Junta Central, y que habia sido detenido por los funestos sucesos de la Península, la Regencia acordó el libre comercio de la America, ó á lo menos en su nombre se expidió la correspondiente orden firmada por el Secretario de Hacienda. La Junta de Cadiz compuesta en la mayor parte de comerciantes interesados en que subsistiese el monopolio, que aislaba en casi ellos solos todas las producciones, y comercio de la América, se alarma al saber el Decreto, y sin perder un momento nombra una Comisión, la que representó con el mayor calor á fin de que no se diese curso á la orden. Era tal el horror con que se miraba esta libertad, que pasaria por un reo de Estado el ciuda-

dano amante de su Patria que se atreviese hacer la menor apología en favor del libre comercio, y aun se supondria que seria delin-  
qüente y traydor á la Patria el Gobierno que tratase de abolir tan  
injusto y perjudicial estancamiento. La Regencia, que siempre  
habia temido á la Junta, manifestó en esta ocasion la debilidad mas  
vergonzosa de que hay exemplar en Gobierno alguno. Por mejor  
decir, sorprendida y arredrada de la influencia de la Junta observó  
la conducta mas ridícula, y mas injusta que jamas se oyó. Niega  
que se haya mandado expedir la tal orden, y dispone que se hagan  
pesquisas para descubrir sus Autores, quando no podian ser otros  
que ellos ó el Ministro, pues que este no negaba su firma, que auto-  
riza la orden. Quando hubiese alguna obscuridad en el asunto era  
por demas nombrar un juez, pues que las pocas personas que habian  
manejado el negocio se hallaban todas presentes ; mas si se ha de  
decir la verdad el nombramiento del juez era para que permaneciese  
en las tinieblas un hecho que solo se podia ocultar á personas sin la  
menor reflexión. Un proceder tan vergonzoso, y que tan altamente  
desacreditaba al Gobierno, era un obstáculo mas para la reconci-  
liacion de los Americanos. Aun quando ninguna parte hubiera  
tenido el Gobierno en aquel hecho, si este obrase con energia, en  
circunstancias tan apuradas hubiese disimulado la falsificación de  
la orden por no exasperar los Americanos. Un punto tan capital,  
tan justamente suspirado por estos y tan mal manejado, no podia  
dexar de irritarles y de hacerles mirar como vanas las promesas  
del Gobierno Español, que tan groseramente negaba un hecho tan  
esencial al mismo tiempo que se burlaba de una ley, en cuyo favor  
clamaban altamente la razon, y las circunstancias mismas en que  
habia sido promulgada.

## ERRATUM

En la página 79, línea seis, debe decir : « teatro de la Isla ó en el recinto de San Felipe ».

# INDICE

---

DEDICATORIA.....	V
ADVERTENCIA.....	VII

## I

### CONVOCACIÓN DE LAS CORTES

1. Antecedentes históricos.....	1
2. La Junta central y la representación de América.....	4
3. Las Cortes de Bayona y las provincias de Indias.....	8
4. La Junta central y el Consejo de regencia.....	10
5. Las disensiones de América y el libro de Flórez Estrada.....	12
6. Dictamen de Jovellanos sobre la reunión de las Cortes.....	17
7. La opinión de Argüelles.....	19
8. La representación de Ultramar.....	21
9. La Carta de un americano.....	24
10. Diputación supletoria de la América.....	24
11. Forma de elección de los diputados.....	28
12. Elección de los suplentes de América y protesta de los residentes americanos.....	33

## II

### DEBATE AMERICANO SOBRE LA VALIDEZ DE LAS CORTES

1. Origen y duración de este debate.....	35
2. El mensaje de la Junta de Caracas.....	36
3. La campaña de <i>El Español</i> .....	38
4. La <i>Gaceta de Buenos Aires</i> y la nulidad de las Cortes.....	44
5. Un juicio de Moreno.....	47
6. Discurso del Deán Funes.....	48
7. Las Cortes y el mariscal Elio.....	53
8. Las Cortes ante la Junta, la Audiencia y el Cabildo de Buenos Aires.....	54
9. Artículo de la <i>Gaceta</i> sobre las Cortes.....	56
10. Tratado de pacificación entre Elio y la Junta de Buenos Aires.....	57

11. La Junta de Caracas y los diputados suplentes de Venezuela . . . . .	58
12. El acta de independencia de Venezuela : expresión de agravios contra las Cortes . . . . .	60
13. La igualdad de representación y la independencia de Cartagena de Indias . . . . .	61
14. La prensa de Buenos Aires contra las Cortes : el <i>Mártir ó Libre</i> y <i>El Grito del Sud</i> . . . . .	62

### III

#### LA REFORMA POLÍTICA DE ESPAÑA Y AMÉRICA EN LAS CORTES

1. Instalación de las Cortes . . . . .	65
2. La proclamación de la soberanía popular . . . . .	69
3. Desacato y sometimiento del Obispo de Orense . . . . .	72
4. Espíritu democrático de las Cortes . . . . .	74
5. La revolución española y la libertad de la Europa . . . . .	76
6. Política colonial de las Cortes . . . . .	79
7. El partido americano en las Cortes . . . . .	81
8. « El cuartel general de la revolución de América está en Cádiz » . . . . .	82
9. Espíritu y tendencia de los diputados de América . . . . .	84

### IV

#### ACTUACIÓN PARLAMENTARIA DE LOS DIPUTADOS DE BUENOS AIRES

1. Conducta política de los representantes argentinos . . . . .	85
2. El informe del consulado de Méjico . . . . .	87
3. El diputado argentino Francisco López Lisperguer . . . . .	88
4. Decreto sobre igualdad de derechos de españoles y americanos . . . . .	90
5. Propositiones sobre las Américas . . . . .	92
6. Representación proporcional de las provincias ultramarinas : es América « objeto de una tiranía de que quizá no hay ejemplo » . . . . .	93
7. La igualdad de representación : discurso del diputado Velasco . . . . .	97
8. Un episodio parlamentario : « revolución y filosofía, libertad é independencia » . . . . .	100
9. La libertad de imprenta : discurso del diputado Rodrigo . . . . .	101
10. Discurso de López Lisperguer en defensa de un periodista acusado . . . . .	102
11. Debate sobre extinción de los señoríos feudales . . . . .	104
12. Exención de tributos en América . . . . .	108
13. La división administrativa del virreinato de Buenos Aires . . . . .	111
14. Los sucesos de Buenos Aires y la conducta de las Cortes . . . . .	113
15. Los diputados argentinos, el general Elío y el representante de Montevideo . . . . .	115
16. Discusión sobre la libertad de comercio de América . . . . .	120

17. La mediación de Inglaterra para la pacificación de las colonias. . . . .	124
18. El negociado de la mediación inglesa : actitud de los diputados americanos. . . . .	126
19. La infanta Carlota en los asuntos del Río de la Plata. . . . .	131
20. Plan de la diputación americana sobre la regencia de la infanta Carlota. . . . .	134
21. Discurso de López Lisperguer sobre el proyecto de Constitución. . . . .	137
22. Jura de la Constitución de 1812. . . . .	139

## APÉNDICE

### NUEVO SISTEMA DE GOBIERNO ECONÓMICO DE AMÉRICA

El espíritu reformista del siglo XVIII. — La acción reformista del siglo de la Enciclopedia. — Las reformas en América. — Las nuevas ideas económicas y humanitarias. — Bernardo de Ulloa y el restablecimiento de las fábricas. — Reducción de las tasas y los consumos. — El *asiento* y el contrabando en América. — La importación de tejidos extranjeros. — Las ideas económicas de Jovellanos. — División de los galeones y fomento del comercio y la agricultura. — Campillo y la política colonial. — La misión de los visitadores generales. — El « gran tesoro de España » son los indios. — La creación de intendencias. — Repartimiento de tierras. — Los propios y pósitos en las leyes de Indias. — El colectivismo agrario en España. — Campomanes y Martínez de la Mata. — Las leyes agrarias de Carlos III. — La colonización interior de España. — El fracaso de la reforma agraria. — Trabajo servil y trabajo libre : el ejemplo de Inglaterra. — Propiedad territorial de los indios. — La enseñanza de la agricultura. — Entrega de útiles de labranza. — El ministro Campillo y el reformador Proudhon. — El proyecto económico de Ward. — Ward y Campillo : dos autores distintos y una misma obra. — Jorge Juan y Antonio de Ulloa : su viaje á América. — El trabajo de los indios. — El antagonismo de españoles y criollos : las parcialidades en el Perú. — Causas del antagonismo. — Decadencia de los oficios y artes mecánicas. — Remedios para concluir con las parcialidades. — Desórdenes y abusos del clero. — La riqueza de la iglesia. — El clero de Méjico : datos de Humboldt. — Funestas consecuencias de la acumulación de bienes en manos muertas. — Remedios contra la corrupción eclesiástica. — El origen de los abusos del clero : juicio de un historiador venezolano. — La *Política Indiana* de Solórzano : remedios contra los abusos. — Una obra de reforma social y política escrita por un americano. — La personalidad de Miguel Lastarria. — La materia del libro de Lastarria. — Constitución social y política del Paraguay. — El informe de Avilés sobre las reducciones de Misiones. — Las comunidades de los indios : juicio de Azara. — Condición de los indios mitayos y yana-

conas. — La formación de las reducciones jesuíticas: datos de Lastarria. — Opresión jurídica de los indios. — La danza de la guerra: dicho de Azara. — El fin de los jesuitas según Avilés: «criar estápidos, mansos y útiles». — La administración de las comunidades. — «La igualdad en lo insubstancial». — Promiscuidad y lascivia de los indios. — La expulsión de los jesuitas. — El gobierno del virrey Avilés. — Las comunidades laicas de Misiones: subsistencia del régimen anterior. — La arbitrariedad de los nuevos administradores. — Situación miserable de los indios: «peor que la pena de galeras». — La opinión de Diego de Alvear. — Remedios de la situación de los indios. — La reforma de Avilés y de Lastarria: oposición de los intereses creados. — La reforma y el cabildo eclesiástico del Paraguay. — Extinción del régimen comunista: libertad de los indios. — Ejecución de la reforma de Avilés. — La real cédula de 1803. — El pensamiento y la acción de Lastarria en la intersección de dos épocas. . . . . 143

DOCUMENTOS

1. Instrucción que deberá observarse para la elección de Diputados de Cortes. . . . .	188
2. Representación supletoria de América. . . . .	208
3. Último decreto de la Junta Central sobre la celebración de las Cortes. . . . .	211
4. Sobre las protestas de América tocantes á las Cortes actuales. . . . .	217
5. Igualdad de derechos entre los españoles europeos y ultramarinos: olvido de lo ocurrido en las provincias de América que reconozcan la autoridad de las Cortes. . . . .	218
6. Oficio del señor don Francisco Xavier de Elio á la Junta Gubernativa. . . . .	219
7. Oficio del señor don Francisco Xavier de Elio á la Real Audiencia. . . . .	223
8. Oficio del señor don Francisco Xavier de Elio al excelentísimo Cabildo. . . . .	226
9. Proclama del excelentísimo Cabildo. . . . .	230
10. Real orden comunicada á este gobierno (de Montevideo). . . . .	233
11. Discurso sobre la nulidad de las Cortes, que se celebran en España. . . . .	235
12. Tratado de pacificación entre la excelentísima Junta Ejecutiva de Buenos Aires y el excelentísimo señor virrey don Francisco Xavier de Elio. . . . .	244
13. Reflexiones políticas. . . . .	248
14. Representación dirigida al Consejo de Regencia por españoles americanos existentes en Cádiz en 28 de julio de 1810, con motivo de la demora para elegir los diputados suplentes de América. . . . .	252
15. Conducta impolítica de la Regencia con respecto á las Provincias levantadas de la América. . . . .	257
ERRATUM. . . . .	261